

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 12

*Referencia:*

*Año:* 2007

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-05-2007

*Título:* POR EL CUAL SE ADOPTA EN TODAS SUS PARTES LA CUARTA ENMIENDA A LA NOMENCLATURA DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS, DE ACUERDO CON LA RECOMENDACION DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA DE 26 DE JUNIO DE 2004.

*Dictada por:* CONSEJO DE GABINETE

*Gaceta Oficial:* 25795

*Publicada el:* 21-05-2007

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Aduana, Codificación, Leyes aduaneras, Procedimiento administrativo

*Páginas:* 701

*Tamaño en Mb:* 41.644

*Rollo:* 553

*Posición:* 986

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

### OFICINA

Calle Quinta Este. Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
Primer piso puerta 205. San Felipe Ciudad de Panamá  
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689  
Apartado Postal 2189  
Panamá. República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

[www.gacetaoficial.gob.pa](http://www.gacetaoficial.gob.pa)

**PRECIO: B/.20.00**

Confeccionado en los talleres de  
Editora Panamá América S.A. Tel. 230.7777

### CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No.12 (de 16 de mayo de 2007)

Por el cual se adopta en todas sus partes la Cuarta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de acuerdo con la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 26 de junio de 2004

EL CONSEJO DE GABINETE,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 22 de 27 de abril de 1998 se aprueban el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986;

Que la República de Panamá, al constituirse en signatario del Convenio del Sistema Armonizado, adquirió la obligación de mantener su nomenclatura arancelaria armonizada de acuerdo con las recomendaciones o enmiendas que en él se introduzcan, con el objetivo de que el Arancel Nacional de Importación se mantenga actualizado de acuerdo con los avances tecnológicos;

Que, como resultado de la reunión del Consejo de Cooperación Aduanera del 26 de junio de 2004, fue aceptada una serie de enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con el objetivo de adecuar la estructura del Sistema Armonizado a los avances del comercio internacional, de manera que esta facilite la obtención de las estadísticas internacionales;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política,

## DECRETA:

Artículo 1. Se adopta, en todas sus partes, la Cuarta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, según la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 26 de junio de 2004, las cuales entraron a regir desde el 1 de enero de 2007.

Artículo 2. La importación de mercancías al territorio nacional queda sometida a las tarifas establecidas en el Arancel Nacional de Importación, en los términos de la Cuarta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, las cuales fueron aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera el 26 de junio de 2004, y que se adjuntan como anexo al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 3. Las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión única en idioma español, será el texto oficial de interpretación de las clasificaciones arancelarias del presente Arancel.

Artículo 4. El presente Decreto de Gabinete deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, se remite copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

Artículo 6. Este Decreto de Gabinete empezará a regir a los treinta días contados a partir de su promulgación.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *16* días del mes de *mayo* de dos mil siete (2007).

**MARTIN TORRIJOS ESPINO**

Presidente de la República

**OLGA GÓLCHER**

Ministra de Gobierno y Justicia

**RICARDO DURÁN**

Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado

**MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES**

Ministro de Educación

**BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO**

Ministro de Obras Públicas

**DORA JARA**

Ministra de Salud, Encargada

**REYNALDO RIVERA**

Ministro de Trabajo y Desarrollo Labora

**ALEJANDRO FERRER**

Ministro de Comercio e Industrias

**BALBINA HERRERA ARAUZ**

Ministra de Vivienda

**ERICK FIDEL SANTAMARIA**

Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargada

**MARÍA ROQUEBERT LEÓN**

Ministra de Desarrollo Social

**HÉCTOR ALEXANDER H**

Ministro de Economía y Finanzas

**DANI KUZNIECKY**

Ministro para Asuntos del Canal

**UBALDINO REAL SOLIS**

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ARANCEL DE IMPORTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA  
NOMENCLATURA DEL SISTEMA ARMONIZADO  
DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE  
MERCANCÍAS, INCORPORADAS  
LAS ENMIENDAS EFECTIVAS A  
PARTIR DE ENERO DE 2007**

**COMISIÓN ARANCELARIA NOVIEMBRE DE 2006**

**NOTA DE PRESENTACIÓN**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Decreto de Gabinete No. 21 de 12 de julio de 1994, el Gobierno Nacional modifica el Arancel de Importación para adecuarlo a la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Posteriormente, mediante el Decreto de Gabinete No. 61 de 10 de octubre de 1997, se incorporan las enmiendas a la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (2ª. Enmienda -1996 -), según la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 6 de julio de 1993, con vigencia a partir del 1º de enero de 1996.

Seguidamente, mediante la Ley No. 22 de 27 de abril de 1998, se aprueban el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986.

La República de Panamá, al constituirse en signatario del Convenio del Sistema Armonizado, se compromete a que su nomenclatura arancelaria se ajuste al Sistema Armonizado, incluyendo las recomendaciones o enmiendas que se introduzcan a dicho Convenio, obligándose entre otras cosas a:

- a) Utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado sin adición o modificación, así como los códigos numéricos correspondientes.
- b) Aplicar las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las Secciones, Capítulos y Subpartidas y a no modificar el alcance de las Secciones, de los Capítulos, Partidas o Subpartidas del Sistema Armonizado.
- c) Seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado.

Como resultado de la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera del 26 de junio de 2004, han sido aceptadas una serie de correcciones a la Nomenclatura agregada a la Convención Internacional sobre la Descripción Armonizada de Mercancías (Cuarta Enmienda -2004) las cuales entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 2007, bajo el objetivo general de que el Sistema Armonizado se mantenga actualizado de acuerdo con los cambios de la tecnología o con los patrones del comercio internacional.

Estas enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado se deben incorporar al Arancel Nacional de Importación, con el fin de introducir las adaptaciones que son indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional, razón por la cual y en base a la Ley 69 de 28 de diciembre de 1934, que creó la Comisión Arancelaria y el artículo 657 del Código Fiscal que designa los miembros de dicho organismo y establece sus funciones, el Pleno de la Comisión Arancelaria designa el grupo de trabajo para acometer la tarea de revisión y adecuación del Arancel de Importación a las enmiendas introducidas al Sistema Armonizado, versión 2007, bajo la coordinación del representante de la Secretaría Técnica de la Comisión Arancelaria e integrado de la siguiente manera:

- a) Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
- b) Un representante de la Contraloría General de la República.
- c) Un representante de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.
- d) Un representante de la Secretaría Técnica de la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas.
- e) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá
- f) Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá

## **II OBJETIVO GENERAL DE LAS CORRECCIONES:**

Dichas enmiendas obedecen a la necesidad de introducir nuevas modificaciones a la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, para tener en cuenta, en particular, el avance tecnológico y las modificaciones en los intercambios comerciales a nivel internacional.

En este sentido, en la Cuarta Enmienda se crean y eliminan partidas y subpartidas; también, se modifican y esclarecen un sinnúmero de textos con el fin de facilitar la aplicación uniforme de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y para proporcionar certeza a las decisiones de clasificación. Además, se modifican otros textos para hacerlos más apropiados con la terminología habitual, tecnológica y científica con la práctica del comercio mundial.

## **III CRITERIOS UTILIZADOS**

Para llevar a cabo este trabajo, consideramos conveniente precisar que se siguieron los siguientes criterios:

- a) Utilizar como base las enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado que han sido aceptadas como resultado de la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera, y que entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

- b) Adoptar todas las Notas Legales de Secciones, Capítulos y Subpartidas, de acuerdo al resultado de las recomendaciones de enmiendas 2007 del Sistema Armonizado.
- c) Adoptar todas las partidas y las subpartidas de primero y segundo nivel así como también los textos modificados, según las correcciones 2007 del Sistema Armonizado.
- d) Correlacionar cada una de las partidas, subpartidas e incisos del Arancel Nacional de Importación con la última versión del Sistema Armonizado, sin modificar los derechos aduaneros vigentes.
- e) La codificación será la misma utilizada por el Sistema Armonizado. Los productos se codifican con una clave numérica de 8 cifras. Las seis primeras cifras corresponden a la clave S.A. de las subpartidas obligatorias de primero y segundo nivel y las dos últimas corresponden a los desdoblamientos de nuestro país.
- f) Incorporar las decisiones del Pleno de la Comisión Arancelaria:
- Particularmente, aquellas que requieran de un cambio técnico acorde a los Criterios de Clasificación adoptados por el Consejo de Cooperación Aduanera.
  - Aperturas para materia prima utilizada en la fabricación de bebidas alcohólicas.
  - Crear Notas Complementarias para reglamentar el grado de desarme en los productos a los que se aplica una tarifa menor cuando se importan desarmados, especialmente los denominados artículos de línea blanca.
- g) Aperturas específicas para diferenciar productos que no tributan ITBM.
- h) Debido a razones estrictamente de orden técnico, en las fracciones arancelarias de **"PROHIBIDA"** y de **"RESTRINGIDA"** importación, se recomienda consignar la tarifa de 15% en la columna correspondiente al Derecho Aduanero y el 5% en la que concierne al ITBM. No obstante, la prohibición o restricción de importación se establece mediante Notas Complementarias Nacionales al Arancel de Importación.
- i) En el marco de los compromisos adquiridos ante la Organización Mundial del Comercio, a través de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, se acordó:
- Ajustar el derecho aduanero de las fracciones arancelarias negociadas de manera que no superen el nivel consolidado, de acuerdo al listado suministrado por la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias.
  - Detallar en Notas Complementarias, por Capítulo, las tarifas decrecientes de los productos negociados ante la OMC, que abarca desde el año 2004 al 2011.

- j) Al tenor de lo preceptuado en la Ley No. 06 de 2 de febrero de 2005, sobre las medidas de reordenamiento y simplificación del Sistema Tributario, se introducen las adaptaciones arancelarias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha Ley.

#### IV RECOMENDACIONES

Por otro lado, se resalta que debido a lo voluminoso de estas reformas, resulta complicado detallar en un Decreto de Gabinete todas las modificaciones introducidas al Arancel de Importación, razón por la cual, se ha considerado conveniente presentar la versión del Arancel en términos de la Nomenclatura S.A., incorporadas las enmiendas y modificaciones de nivel internacional, vigente a partir del 1 de enero de 2007.

#### V REFERENCIA

En cuanto a la documentación utilizada y material de referencia, podemos mencionar el Arancel Nacional de Importación actualizado a noviembre de 2006; el proyecto de la Versión Única en Español de la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y la Versión Única en Español de la Cuarta Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, efectivas a partir del 1° de enero de 2007. Publicadas por la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

#### VI GRUPO DE TRABAJO

Finalmente, referente a la estructuración del plan y la programación del trabajo, así como la verificación y revisión, fueron efectuadas por el grupo de trabajo integrado de la siguiente manera:

##### **Contraloría General de la República**

- Licdo. Lourdes de Delgado
- Licdo. Iván Castillo

##### **Ministerio de Comercio e Industrias**

- Ing. Carmen de Escudero

##### **Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá**

- Licdo. Manuel Ferreira
- Licdo. Félix B. Maduro

##### **Sindicato de Industriales de Panamá.**

- Licdo. Daniel Vega
- Licdo. Víctor Cruz

##### **Ministerio de Economía y Finanzas**

- Dirección General de Aduanas  
Mgtr. Félix Pandales
- Comisión Arancelaria – Secretaría Técnica
  - Licdo. Tito González P. (Coordinador)
  - Licdo. Roberto Hernández (Técnico)
  - Sra. Matilde Yolanda Córdoba L. (Secretaria)

## REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

**La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:**

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2.
  - a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
  - b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
  - a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
  - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
  - c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a



continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

- a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
  - b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

## ÍNDICE DE MATERIAS

### REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

#### Sección I

#### ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

- Notas de Sección
- 1 Animales vivos
  - 2 Carne y despojos comestibles
  - 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
  - 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
  - 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

## Sección II

### PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

- Nota de Sección
- 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
  - 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
  - 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
  - 9 Café, té, yerba mate y especias
  - 10 Cereales
  - 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
  - 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
  - 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
  - 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

## Sección III

### GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

- Notas de Sección
- 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

## Sección IV

### PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCÓHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

- Nota de Sección
- 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
  - 17 Azúcares y artículos de confitería
  - 18 Cacao y sus preparaciones
  - 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
  - 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
  - 21 Preparaciones alimenticias diversas
  - 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
  - 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
  - 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

## **Sección V**

### **PRODUCTOS MINERALES**

#### Notas de Sección

- 25 Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos
- 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
- 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

## **Sección VI**

### **PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

#### Notas de Sección

- 28 Productos químicos inorgánicos, compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos de metales de las tierras raras o de isótopos
- 29 Productos químicos orgánicos
- 30 Productos farmacéuticos
- 31 Abonos
- 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
- 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
- 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
- 35 Materias albuminóideas, productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
- 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
- 37 Productos fotográficos o cinematográficos
- 38 Productos diversos de las industrias químicas

## **Sección VII**

### **PLÁSTICOS Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

#### Notas de Sección

- 39 Plástico y sus manufacturas
- 40 Caucho sus manufacturas

## **Sección VIII**

### **PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O**

---

**GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

Notas de Sección

- 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
- 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería, artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares, manufacturas de tripa
- 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

**Sección IX**

**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**

- 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- 45 Corcho sus manufacturas
- 46 Manufacturas de espartería o cestería

**Sección X**

**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

- 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
- 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
- 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

## Sección XI

### MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

#### Notas de Sección

- 50 Seda
- 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
- 52 Algodón
- 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
- 54 Filamentos sintéticos o artificiales tiras y formas similares de materias textiles sintéticas o artificiales
- 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes, artículos de cordelería
- 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
- 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes, tapicería; pasamanería; bordados
- 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
- 60 Tejidos de punto
- 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
- 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
- 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos

## Sección XII

### CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

#### Notas de Sección

- 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
- 65 Sombreros, demás tocados y sus partes
- 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes
- 67 Plumasy plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

### **Sección XIII**

## **MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO**

#### Notas de Sección

- 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
- 69 Productos cerámicos
- 70 Vidrio y sus manufacturas

### **Sección XIV**

## **PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**

#### Notas de Sección

- 71 Perlas finas (naturales)\* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

## Sección XV

### **METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES**

#### Notas de Sección

- 72 Fundición, hierro y acero
- 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
- 74 Cobre y sus manufacturas
- 75 Niquel y sus manufacturas
- 76 Aluminio y sus manufacturas
- 77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)
- 78 Plomo y sus manufacturas
- 79 Cinc y sus manufacturas
- 80 Estaño y sus manufacturas
- 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
- 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
- 83 Manufacturas diversas de metal común

## Sección XVI

### **MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

#### Notas de Sección

- 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
- 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

## Sección XVII

### **MATERIAL DE TRANSPORTE**

## Notas de Sección

- 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
- 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
- 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
- 89 Barcos y demás artefactos flotantes

**Sección XVIII****INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA,  
FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA,  
CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y  
APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE  
RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y  
ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O  
APARATOS**

- 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
- 91 Aparatos de relojería y sus partes
- 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

**Sección XIX****ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

- 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios



## Sección XX

**MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**

- 94 Muebles, mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
- 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
- 96 Manufacturas diversas

## Sección XXI

**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**

- 97 Objetos de arte o colección y antigüedades
- 98 (Reservado para usos particulares por la Partes contratantes)
- 99 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)

**SECCIÓN I****ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL****Notas:**

- 1) En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
- 2) Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos "secos o desecados" alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

**Observación**

- 1) Se clasificarán como Animales de "raza pura", cuando se compruebe mediante "Certificado" expedido por una Institución Oficial reconocida del país de origen, verificado y aprobado por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**CAPÍTULO 1****ANIMALES VIVOS****Nota:**

- 1) Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
  - a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;
  - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la Partida 30.02;
  - c) los animales de la Partida 95.08.

**Nota complementaria:**

- 1) Se clasificarán como Animales de "raza pura", cuando se compruebe mediante "Certificado" expedido por una Institución Oficial reconocida del país de origen, verificado y aprobado por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

<b>FRACCIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>01.01</b>	<b>CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS:</b>		

<b>0101.10</b>	-	<b>Reproductores de raza pura:</b>		
0101.10.10	--	Caballos	LIBRE	-
0101.10.90	---	Los demás	15%	-
<b>0101.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Caballos de raza pura:</b>		
0101.90.11	---	Machos de 24 meses o más	LIBRE	-
0101.90.12	---	Hembras de 24 meses o más	LIBRE	-
0101.90.13	---	Machos de menos de 24 meses	LIBRE	-
0101.90.14	---	Hembras de menos de 24 meses	LIBRE	-
0101.90.20	--	Los demás caballos	LIBRE	-
0101.90.90	--	Los demás	15%	-
<b>01.02</b>		<b>ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA:</b>		
<b>0102.10</b>	-	<b>Reproductores de raza pura:</b>		
0102.10.10	--	Búfalos	0.6%	-
0102.10.90	--	Los demás	LIBRE	-
<b>0102.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Domésticos de raza pura:</b>		
0102.90.11	---	Para lidia	15%	-
0102.90.19	---	Los demás	15%	-
0102.90.20	--	Domésticos, excepto de raza pura	15%	-
0102.90.90	--	Los demás	15%	-
<b>01.03</b>		<b>ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA:</b>		
<b>0103.10.00</b>	-	<b>Reproductores de raza pura</b>	0.6%	-
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>0103.91</b>	--	<b>De peso inferior a 50 kg:</b>		
0103.91.10	---	Domésticos	15%	-
0103.91.90	---	Los demás	15%	-
<b>0103.92</b>	--	<b>De peso superior o igual a 50 Kg:</b>		
0103.92.10	---	Domésticos	15%	-
0103.92.90	---	Los demás	15%	-
<b>01.04</b>		<b>ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA:</b>		
<b>0104.10</b>	-	<b>De la especie ovina:</b>		
0104.10.10	--	De raza pura	LIBRE	-
0104.10.90	--	Los demás	15%	-
<b>0104.20</b>	-	<b>De la especie caprina:</b>		

0104.20.10	--	De raza pura	LIBRE	-
0104.20.90	--	Los demás	15%	-
<b>01.05</b>		<b>GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS:</b>		
	-	<b>De peso inferior o igual a 185 g:</b>		
<b>0105.11</b>	--	<b>Gallos y gallinas:</b>		
0105.11.10	---	Pie de cría de ponedoras o de engorda	LIBRE	-
0105.11.90	---	Los demás	LIBRE	-
<b>0105.12.00</b>	--	<b>Pavos (gallipavos)</b>	LIBRE	-
<b>0105.19.00</b>	--	<b>Los demás</b>	LIBRE	-
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>0105.94</b>	--	<b>Gallos y Gallinas:</b>		
0105.94.10	---	De raza pura para pelea	15%	-
0105.94.90	---	Los demás	15%	-
<b>0105.99.00</b>	--	<b>Los demás</b>	15%	-
<b>01.06</b>		<b>LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS:</b>		
	-	<b>Mamíferos:</b>		
<b>0106.11.00</b>	--	<b>Primates</b>	15%	-
<b>0106.12.00</b>	--	<b>Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios)</b>	15%	-
<b>0106.19.00</b>	--	<b>Los demás</b>	15%	-
<b>0106.20</b>	-	<b>Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar):</b>		
0106.20.10	--	Tortugas	15%	-
0106.20.90	--	Las demás	15%	-
	-	<b>Aves:</b>		
<b>0106.31.00</b>	--	<b>Aves de rapiña</b>	15%	-
<b>0106.32.00</b>	--	<b>Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)</b>	15%	-
<b>0106.39</b>	--	<b>Los demás:</b>		
0106.39.10	---	Palomas	15%	-
0106.39.90	---	Los demás	15%	-
<b>0106.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
0106.90.10	--	Abejas	LIBRE	-
0106.90.20	--	Especies utilizadas principalmente para la		
		alimentación humana	15%	-
0106.90.90	--	Los demás	15%	-

## CAPÍTULO 2

### CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

**Nota:**

- 1) Este Capítulo no comprende:
  - a) Respecto de las Partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
  - b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (Partida 05.04), ni la sangre animal (Partidas 05.11 ó 30.02);
  - c) las grasas animales, excepto los productos de la Partida 02.09 (Capítulo 15).

**Notas Complementarias:**

- 1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997 y en la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001, Gaceta Oficial No. 24,317 de 6 de junio de 2001, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

<i>Fracción</i>	<i>Enero 1 2007</i>	<i>Enero 1 2008</i>	<i>Enero 1 2009</i>	<i>Enero 1 2010</i>	<i>Enero 1 2011</i>
0203.11.10	60%	60%	60%	60%	60%
0203.11.20	60%	60%	60%	60%	60%
0203.12.10	70%	70%	70%	70%	70%
0203.12.90	70%	70%	70%	70%	70%
0203.19.10	70%	70%	70%	70%	70%
0203.19.20	70%	70%	70%	70%	70%
0203.19.90	70%	70%	70%	70%	70%
0203.21.10	70%	70%	70%	70%	70%
0203.21.20	70%	70%	70%	70%	70%
0203.22.10	70%	70%	70%	70%	70%
0203.22.90	70%	70%	70%	70%	70%
0203.29.10	70%	70%	70%	70%	70%
0203.29.20	70%	70%	70%	70%	70%
0203.29.90	70%	70%	70%	70%	70%
0207.13.19	260%	260%	260%	260%	260%
0207.14.19	260%	260%	260%	260%	260%
0210.11.19	70%	70%	70%	70%	70%
0210.11.90	70%	70%	70%	70%	70%
0210.19.10	70%	70%	70%	70%	70%
0210.19.29	70%	70%	70%	70%	70%
0210.19.90	70%	70%	70%	70%	70%

- 2) Las carnes picadas con grasa o la grasa que se presenta con carne adherida, en cualquier proporción, siguen al régimen de la respectiva carne.

**Observación Complementaria:**

- 1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 7 de 2 de abril de 1993 (modificada por los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995), sólo se importará a la República de Panamá aquellos productos avícolas que sean salubres y aptos para el consumo humano, de conformidad con los reglamentos y disposiciones cta que para tal efecto, dictarán el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
02.01		<b>CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA:</b>		
0201.10.00	-	En canales o medias canales	15%	-
0201.20.00	-	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30%	-
0201.30.00	-	Deshuesada	30%	-
02.02		<b>CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA:</b>		
0202.10.00	-	En canales o medias canales	15%	-
0202.20.00	-	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30%	-
0202.30.00	-	Deshuesada	25%	-
02.03		<b>CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA:</b>		
	-	Fresca o refrigerada:		

<b>0203.11</b>	--	<b>En canales o medias canales:</b>		
0203.11.10	---	En canal	60%	-
0203.11.20	---	En medias canales	60%	-
<b>0203.12</b>	--	<b>Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar:</b>		
0203.12.10	---	Jamones de pierna y sus trozos	70%	-
0203.12.90	---	Los demás	70%	-
<b>0203.19</b>	--	<b>Las demás:</b>		
0203.19.10	---	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	70%	-
0203.19.20	---	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	70%	-
0203.19.90	---	Las demás	70%	-
	-	<b>Congelada:</b>		
<b>0203.21</b>	--	<b>En canales o medias canales:</b>		
0203.21.10	---	En canal	70%	-
0203.21.20	---	En medias canales	70%	-
<b>0203.22</b>	--	<b>Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar:</b>		
0203.22.10	---	Jamones de pierna y sus trozos	70%	-
0203.22.90	---	Los demás	70%	-
<b>0203.29</b>	--	<b>Las demás:</b>		
0203.29.10	---	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	70%	-
0203.29.20	---	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	70%	-
0203.29.90	---	Las demás	70%	-
<b>02.04</b>		<b>CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA:</b>		
<b>0204.10.00</b>	-	<b>Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas</b>	15%	-
	-	<b>Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:</b>		
<b>0204.21.00</b>	--	<b>En canales o medias canales</b>	15%	-
<b>0204.22.00</b>	--	<b>Los demás cortes (trozos) sin deshuesar</b>	15%	-
<b>0204.23.00</b>	--	<b>Deshuesadas</b>	15%	-
<b>0204.30.00</b>	-	<b>Canales o medias canales de cordero, congeladas</b>	15%	-
	-	<b>Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:</b>		
<b>0204.41.00</b>	--	<b>En canales o medias canales</b>	15%	-
<b>0204.42.00</b>	--	<b>Los demás cortes (trozos) sin deshuesar</b>	15%	-
<b>0204.43.00</b>	--	<b>Deshuesadas</b>	15%	-
<b>0204.50.00</b>	-	<b>Carne de animales de la especie caprina</b>	15%	-

0205.00.00		CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	15%	-
02.06		DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:		
0206.10.00	-	De la especie bovina, frescos o refrigerados	15%	-
	-	De la especie bovina, congelados:		
0206.21.00	--	Lenguas	10%	-
0206.22.00	--	Higados	10%	-
0206.29.00	--	Los demás	15%	-
0206.30.00	-	De la especie porcina, frescos o refrigerados	10%	-
	-	De la especie porcina, congelados:		
0206.41.00	--	Higados	10%	-
0206.49.00	--	Los demás	10%	-
0206.80.00	-	Los demás, frescos o refrigerados	15%	-
0206.90.00	-	Los demás, congelados	15%	-
02.07		CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:		
	-	De gallo o gallina:		
0207.11.00	--	Sin trocear, frescos o refrigerados	15%	-
0207.12.00	--	Sin trocear, congelados	15%	-
0207.13	--	Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
	---	Trozos, excepto de despojos:		
0207.13.11	----	Pechugas	15%	-
0207.13.19	----	Los demás	260%	-
	---	Despojos:		
0207.13.21	----	Higados	15%	-
0207.13.29	----	Los demás	15%	-
0207.14	--	Trozos y despojos congelados:		
	---	Trozos, excepto de despojos:		
0207.14.11	----	Pechugas sin deshuesar	15%	-
0207.14.12	----	Deshuesados	15%	-
0207.14.19	----	Los demás	260%	-
	---	Despojos:		
0207.14.21	----	Higados	15%	-
0207.14.29	----	Los demás	15%	-

	-	<b>De pavo (gallipavo):</b>		
<b>0207.24.00</b>	--	<b>Sin trocear, frescos o refrigerados</b>	15%	-
<b>0207.25.00</b>	--	<b>Sin trocear, congelados</b>	15%	-
<b>0207.26</b>	--	<b>Trozos y despojos, frescos o refrigerados:</b>		
	---	<b>Trozos, excepto de despojos:</b>		
0207.26.11	----	Pechugas	15%	-
0207.26.19	----	Los demás trozos	15%	-
	---	<b>Despojos:</b>		
0207.26.21	----	Higados	15%	-
0207.26.29	----	Los demás	15%	-
<b>0207.27</b>	--	<b>Trozos y despojos, congelados:</b>		
	---	<b>Trozos, excepto de despojos:</b>		
0207.27.11	----	Pechugas sin deshuesar	15%	-
0207.27.12	----	Deshuesados	15%	-
0207.27.19	----	Los demás trozos	15%	-
	---	<b>Despojos:</b>		
0207.27.21	----	Higados	15%	-
0207.27.29	----	Los demás	15%	-
	-	<b>De pato, ganso o pintada:</b>		
<b>0207.32</b>	--	<b>Sin trocear, frescos, o refrigerados:</b>		
0207.32.10	---	De pato	15%	-
0207.32.90	---	Los demás	15%	-
<b>0207.33</b>	--	<b>Sin trocear, congelados:</b>		
0207.33.10	---	De pato	15%	-
0207.33.90	---	Los demás	15%	-
<b>0207.34.00</b>	--	<b>Higados grasos, frescos o refrigerados</b>	15%	-
<b>0207.35</b>	--	<b>Los demás, frescos o refrigerados:</b>		
	---	<b>De pato:</b>		
0207.35.11	----	Trozos, excepto de despojos	15%	-
0207.35.19	----	Los demás (despojos)	15%	-
	---	<b>De ganso o pintada:</b>		
0207.35.21	----	Trozos, excepto de despojos	15%	-
0207.35.29	----	Los demás (despojos)	15%	-
<b>0207.36</b>	--	<b>Los demás, congelados:</b>		
	---	<b>De Pato:</b>		
0207.36.11	----	Trozos	15%	-
0207.36.19	----	Los demás (despojos)	15%	-
	---	<b>De ganso o pintada:</b>		
0207.36.21	----	Trozos, excepto de despojos	15%	-
0207.36.29	----	Los demás (despojos)	15%	-
<b>02.08</b>		<b>LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS</b>		



		<b>COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:</b>		
<b>0208.10</b>	-	<b>De conejo o liebre:</b>		
0208.10.10	--	Carnes	15%	-
0208.10.90	--	Despojos	15%	-
<b>0208.30.00</b>	-	<b>De primates</b>	15%	-
<b>0208.40.00</b>	-	<b>De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios)</b>	15%	-
<b>0208.50.00</b>	-	<b>De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)</b>	15%	-
<b>0208.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	15%	-
<b>02.09</b>		<b>TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS:</b>		
	-	<b>Frescos, refrigerados o congelados:</b>		
0209.00.11	--	Tocino	15%	-
0209.00.12	--	Grasa de cerdo	15%	-
0209.00.19	--	Las demás	15%	-
	-	<b>Saladas o en salmuera, secas o ahumadas:</b>		
0209.00.21	--	Tocino, grasas de cerdo	15%	-
0209.00.29	--	Las demás	15%	-
<b>02.10</b>		<b>CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS:</b>		
	-	<b>Carne de la especie porcina:</b>		
<b>0210.11</b>	--	<b>Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:</b>		
	---	<b>Jamones:</b>		
0210.11.11	----	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15%	-
0210.11.19	----	Los demás	70%	-
0210.11.90	---	Las demás	70%	-
<b>0210.12.00</b>	--	<b>Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos</b>	15%	-
<b>0210.19</b>	--	<b>Las demás:</b>		
0210.19.10	---	Costillas de cerdo	70%	-
	---	<b>Jamones deshuesados:</b>		

0210.19.21	----	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15%	-
0210.19.29	----	Los demás	70%	-
0210.19.90	---	Las demás	70%	-
<b>0210.20.00</b>	-	<b>Carne de la especie bovina</b>	15%	-
	-	<b>Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:</b>		
<b>0210.91</b>	--	<b>De primates:</b>		
0210.91.10	---	Carnes	15%	-
0210.91.20	---	Despojos	10%	-
0210.91.90	---	Los demás	10%	-
<b>0210.92</b>	--	<b>De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden de los Sirénios):</b>		
0210.92.10	---	Carnes	15%	-
0210.92.20	---	Despojos	10%	-
0210.92.90	---	Los demás	10%	-
<b>0210.93</b>	--	<b>De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar):</b>		
0210.93.10	---	Carnes	15%	-
0210.93.20	---	Despojos	10%	-
0210.93.90	---	Los demás	10%	-
<b>0210.99</b>	--	<b>Las demás:</b>		
0210.99.10	---	Carnes	15%	-
	---	<b>Despojos:</b>		
0210.99.21	----	De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	15%	-
0210.99.29	----	Los demás	10%	-
0210.99.90	---	Los demás	10%	-

## CAPÍTULO 3

### PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

**Notas:**

- 1) Este Capítulo no comprende:
  - a) Los mamíferos de la partida 01.06;
  - b) La carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 o 02.10).
  - c) El pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
  - d) El caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).
  
- 2) En este Capítulo el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
<b>03.01</b>	<b>PECES VIVOS:</b>		
<b>0301.10.00</b>	- <b>Peces ornamentales</b>	10%	-
	- <b>Los demás peces vivos:</b>		
<b>0301.91.00</b>	-- <b>Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)</b>	15%	-
<b>0301.92.00</b>	-- <b>Anguilas (Anguilla spp.)</b>	10%	-
<b>0301.93.00</b>	-- <b>Carpas</b>	10%	-
<b>0301.94.00</b>	-- <b>Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)</b>	15%	-
<b>0301.95.00</b>	-- <b>Atunes del sur (Thunnus maccoyii)</b>	15%	-
<b>0301.99.00</b>	-- <b>Los demás</b>	15%	-
<b>03.02</b>	<b>PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE</b>		

<b>PESCADO DE LA PARTIDA 03.04:</b>				
	-	<b>Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:</b>		
0302.11.00	--	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	15%	-
0302.12.00	--	Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	5%	-
0302.19.00	--	Los demás	15%	-
	-	<b>Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:</b>		
0302.21.00	--	Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	15%	-
0302.22.00	--	Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	15%	-
0302.23.00	--	Lenguados ( <i>Solea spp.</i> )	15%	-
0302.29.00	--	Los demás	15%	-
	-	<b>Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus Katsuwonus pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:</b>		
0302.31.00	--	Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	15%	-
0302.32.00	--	Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	15%	-
0302.33.00	--	Listados o bonitos de vientre rayado	15%	-
0302.34.00	--	Patudos o atunes ojos grandes ( <i>Thunnus obesus</i> )	15%	-
0302.35.00	--	Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )	15%	-
0302.36.00	--	Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	15%	-
0302.39.00	--	Los demás	15%	-
0302.40.00	-	Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas	15%	-
0302.50.00	-	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) excepto los hígados, huevas y lechas	15%	-
	-	Los demás pescados, excepto los hígados,		

		<b>huevas y lechas:</b>		
0302.61.00	--	Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	15%	-
0302.62.00	--	Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ).	15%	-
0302.63.00	--	Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> ).	15%	-
0302.64.00	--	Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	15%	-
0302.65.00	--	Escualos	15%	-
0302.66.00	--	Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	15%	-
0302.67.00	--	Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15%	-
0302.68.00	--	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* ( <i>Dissostichus</i> spp.)"	15%	-
0302.69.00	--	Los demás	15%	-
0302.70.00	-	Higados, huevas y lechas	15%	-
03.03		<b>PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04:</b>		
	-	Salmones del Pacífico, ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), excepto los higados, huevas y lechas:		
0303.11.00	--	Salmones rojos ( <i>Oncorhynchus nerka</i> )	5%	-
0303.19.00	--	Los demás	5%	-
	-	Los demás salmónidos, excepto los higados, huevas y lechas:		
0303.21.00	--	Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> )	15%	-
0303.22.00	--	Salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	5%	-
0303.29.00	--	Los demás	15%	-
	-	Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y, Citáridos), excepto los higados, huevas y lechas:		
0303.31.00	--	Halibut (fletán) ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> )	15%	-
0303.32.00	--	Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	15%	-

0303.33.00	--	Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	15%	-
0303.39.00	--	Los demás	15%	-
	-	Atunes (del género <i>Thunnus</i> ), listados o bonitos de vientre rayado ( <i>Euthynnus</i> ) ( <i>Katsuwonus</i> ) pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.41.00	--	Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	15%	-
0303.42.00	--	Atunes de aleta amarilla (rabiles) ( <i>Thunnus albacares</i> )	15%	-
0303.43.00	--	Listados o bonitos de vientre rayado	15%	-
0303.44.00	--	Patudos o atunes ojo grande ( <i>Thunnus obesus</i> )	15%	-
0303.45.00	--	Atunes comunes o de aleta azul ( <i>Thunnus thynnus</i> )	15%	-
0303.46.00	--	Atunes del sur ( <i>Thunnus maccoyii</i> )	15%	-
0303.49.00	--	Los demás	15%	-
	-	Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ) y bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.51.00	--	Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	10%	-
0303.52.00	--	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	15%	-
	-	Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> ), austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* ( <i>Dissostichus</i> spp.), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.61.00	--	Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15%	-
0303.62.00	--	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* ( <i>Dissostichus</i> spp.)	15%	-
	-	Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.71.00	--	Sardinias ( <i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp), sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) y espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> )	15%	-
0303.72.00	--	Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	15%	-
0303.73.00	--	Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	15%	-
0303.74.00	--	Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> )	10%	-
0303.75.00	--	Escualos	15%	-
0303.76.00	--	Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.)	15%	-
0303.77.00	--	Róbalos ( <i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i> )	15%	-
0303.78.00	--	Merluzas ( <i>Merluccius</i> spp, <i>Urophycis</i> spp)	8%	-
0303.79.00	--	Los demás	15%	-

0303.80.00	-	Hígados, huevas y lechas	15%	-
03.04		<b>FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:</b>		
	-	Frescos o refrigerados:		
0304.11.00	--	Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15%	-
0304.12.00	--	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* ( <i>Dissostichus spp.</i> )	15%	-
0304.19.00	--	Los demás	15%	-
	-	Filetes congelados:		
0304.21.00	--	Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15%	-
0304.22.00	--	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* ( <i>Dissostichus spp.</i> )	15%	-
0304.29.00	--	Los demás	15%	-
	-	Los demás:		
0304.91.00	--	Peces espada ( <i>Xiphias gladius</i> )	15%	-
0304.92.00	--	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* ( <i>Dissostichus spp.</i> )	15%	-
0304.99.00	--	Los demás	15%	-
03.05		<b>PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA:</b>		
0305.10.00	-	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	15%	-
0305.20.00	-	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	15%	-
0305.30	-	<b>Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:</b>		
0305.30.10	--	Bacalao	10%	-
0305.30.90	--	Los demás	10%	-
	-	<b>Pescado ahumado, incluidos los filetes:</b>		

0305.41.00	--	Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	5%	-
0305.42.00	--	Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	15%	-
0305.49	--	Los demás:		
0305.49.10	---	Bacalao	10%	-
0305.49.90	---	Los demás	10%	-
	-	Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
0305.51.00	--	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	5%	-
0305.59.00	--	Los demás	5%	-
	-	Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0305.61.00	--	Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> )	10%	-
0305.62.00	--	Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> )	5%	-
0305.63.00	--	Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> )	15%	-
0305.69.00	--	Los demás	5%	-
03.06		CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA:		
	-	Congelados:		
0306.11.00	--	Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> )	15%	-
0306.12.00	--	Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> )	5%	-
0306.13.00	--	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	15%	-
0306.14.00	--	Cangrejos, (excepto macruros)	15%	-
0306.19.00	--	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15%	-
	-	Sin congelar:		
0306.21	--	Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> ):		
0306.21.10	---	Vivas, frescas o refrigeradas	15%	-
0306.21.20	---	Secos, salados o en salmuera	15%	-



0306.21.30	---	Cocidas en agua o vapor, sin pelar	15%	-
<b>0306.22</b>	--	<b>Bogavantes (Homarus spp.):</b>		
0306.22.10	---	Vivos, Frescos o refrigerados	5%	-
0306.22.20	---	Secos, salados o en salmuera	15%	-
0306.22.30	----	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15%	-
<b>0306.23</b>	--	<b>Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:</b>		
	---	<b>Camarones, langostinos:</b>		
0306.23.11	----	Vivos, frescos o refrigerados	15%	-
0306.23.12	----	Secos, salados o en salmuera	15%	-
0306.23.13	----	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15%	-
	----	<b>Los demás Decápodos natantia:</b>		
0306.23.91	----	Vivos, frescos o refrigerados	LIBRE	-
0306.23.92	----	Secos, salados o en salmuera	15%	-
0306.23.93	----	Cocidos, en agua o vapor, sin pelar	15%	-
<b>0306.24</b>	--	<b>Cangrejos, (excepto macruros):</b>		
0306.24.10	----	Vivos, frescos o refrigerados sin cocer ni pelar	15%	-
0306.24.20	----	Secos, salados o en salmuera	15%	-
0306.24.30	----	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15%	-
<b>0306.29</b>	--	<b>Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:</b>		
0306.29.10	---	Vivos, frescos o refrigerados	15%	-
0306.29.20	---	Secos, salados o en salmuera	15%	-
0306.29.30	---	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15%	-
0306.29.40	---	Harina, polvo y "pellets" de crustáceos aptos para la alimentación humana	15%	-
<b>03.07</b>		<b>MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; "HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA":</b>		
<b>0307.10</b>	-	<b>Ostras:</b>		
0307.10.10	--	Vivas, frescas o refrigeradas	15%	-
0307.10.20	--	Congeladas	15%	-
0307.10.90	--	Los demás	15%	-
	-	<b>Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o</b>		

		<b>Placopecten:</b>		
0307.21.00	--	<b>Vivos, frescos o refrigerados.</b>	15%	-
0307.29	--	<b>Los demás:</b>		
0307.29.10	---	Congeladas	15%	-
0307.29.90	---	Los demás	15%	-
	-	<b>Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):</b>		
0307.31.00	--	<b>Vivos, frescos o refrigerados</b>	15%	-
0307.39	--	<b>Los demás:</b>		
0307.39.10	---	Congelados	15%	-
0307.39.90	---	Los demás	15%	-
	-	<b>Jibias (Sepia officinalis Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):</b>		
0307.41.00	--	<b>Vivos, frescos o refrigerados</b>	15%	-
0307.49	--	<b>Los demás:</b>		
0307.49.10	---	Congelados	15%	-
0307.49.90	---	Los demás	15%	-
	-	<b>Pulpos (Octopus spp.):</b>		
0307.51.00	--	<b>Vivos, frescos o refrigerados</b>	15%	-
0307.59	--	<b>Los demás:</b>		
0307.59.10	---	Congelados	15%	-
0307.59.90	---	Los demás	15%	-
0307.60	-	<b>Caracoles, excepto los de mar:</b>		
0307.60.10	--	Vivos, frescos o refrigerados, congelados	15%	-
0307.60.90	--	Los demás	15%	-
	-	<b>Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:</b>		
0307.91	--	<b>Vivos, frescos o refrigerados:</b>		
0307.91.10	---	Moluscos	15%	-
	---	<b>Erizo de mar:</b>		
0307.91.21	----	Vivos	15%	-
0307.91.29	----	Los demás	15%	-
	--	<b>Los demás, propios para la alimentación humana:</b>		
0307.91.31	----	Vivos	15%	-
0307.91.39	----	Los demás	15%	-
0307.91.90	---	Los demás	15%	-

0307.99	--	Los demás:		
	---	Moluscos:		
0307.99.11	----	Congelados	15%	-
0307.99.19	----	Los demás	15%	-
0307.99.20	---	Los demás invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o moluscos)	15%	-
0307.99.30	---	Harina, polvo "pellets", excepto de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15%	-

## CAPÍTULO 4

### LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

#### Notas:

1. Se consideran *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida 04.05:
  - a) Se entiende por *mantequilla (manteca)*, la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) de lactosuero o la mantequilla (manteca) "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95% en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca)\* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
  - b) Se entiende por "***pastas lácteas para untar***" las emulsiones del tipo agua-en aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80% en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
  - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco.
  - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
  - c) moldeados o susceptibles de serlo.

## 4. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17 02)
- b) las albuminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso calculado sobre materia seca) (partida 35 02) ni las globulinas (partida 35 04)

**Notas de subpartida:**

En la subpartida 0404.10, se entiende por "*lactosuero modificado*" el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir lactosuero del que se haya extraído total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

En la subpartida 0405.10 el término *mantequilla (manteca)* no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la "ghee" (subpartida 0405.90)

**Nota Complementaria:**

- 1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997 Gaceta Oficial No. 23.340 de 26 de julio de 1997, Ley No. 26 de 4 de junio de 2001 Gaceta Oficial No. 24.317 de 6 de junio de 2001, y el Decreto de Gabinete No. 24 de 16 de julio de 2003, Gaceta Oficial No. 24.848 de 21 de julio de 2003, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos

Fracción	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
0401.10.00	60%	60%	60%	60%	60%
0401.20.10	60%	60%	60%	60%	60%
0401.20.20	60%	60%	60%	60%	60%
0401.20.90	60%	60%	60%	60%	60%
0402.10.91	50%	50%	50%	50%	50%
0402.10.92	50%	50%	50%	50%	50%
0402.10.99	50%	50%	50%	50%	50%
0402.21.91	50%	50%	50%	50%	50%
0402.21.99	50%	50%	50%	50%	50%
0402.29.91	50%	50%	50%	50%	50%
0402.29.99	50%	50%	50%	50%	50%
0402.91.91	155%	155%	155%	155%	155%
0402.91.92	155%	155%	155%	155%	155%
0402.91.99	155%	155%	155%	155%	155%
0402.99.91	155%	155%	155%	155%	155%
0402.99.92	155%	155%	155%	155%	155%
0402.99.93	155%	155%	155%	155%	155%
0402.99.99	155%	155%	155%	155%	155%
0403.90.22	50%	50%	50%	50%	50%
0403.90.23	50%	50%	50%	50%	50%
0403.90.90	120%	120%	120%	120%	120%
0404.90.19	120%	120%	120%	120%	120%
0404.90.99	120%	120%	120%	120%	120%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
<b>04.01</b>		<b>LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE:</b>		
<b>0401.10.00</b>	-	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	60%	-
<b>0401.20</b>	-	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso:		
0401.20.10	--	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar	60%	-
0401.20.20	--	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	60%	-
0401.20.90	--	Las demás	60%	-
<b>0401.30</b>	-	Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso:		
0401.30.10	--	Leche	20%	-
	--	<b>Nata (crema):</b>		
0401.30.21	---	Para batir	30%	-
0401.30.29	---	Los demás	30%	-
<b>04.02</b>		<b>LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE:</b>		
<b>0402.10</b>	-	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso:		
0402.10.10	--	De cabra	4%	-
	--	<b>Los demás:</b>		
0402.10.91	---	En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92	50%	-
0402.10.92	---	Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	50%	-
0402.10.99	---	Los demás	50%	-
	-	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:		
<b>0402.21</b>	--	<b>Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:</b>		
0402.21.10	---	De cabra	5%	-

	---	<b>Las demás:</b>		
0402.21.91	----	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	50%	-
0402.21.99	----	Las demás	50%	-
<b>0402.29</b>	--	<b>Las demás:</b>		
0402.29.10	---	De cabra	5%	-
	---	<b>Las demás:</b>		
0402.29.91	----	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	50%	-
0402.29.99	----	Las demás	50%	-
	-	<b>Las demás:</b>		
<b>0402.91</b>	--	<b>Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:</b>		
	---	<b>De cabra:</b>		
0402.91.11	----	Evaporada	10%	-
0402.91.19	----	Las demás	5%	-
	---	<b>Las demás:</b>		
0402.91.91	----	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso	155%	-
0402.91.92	----	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso	155%	-
0402.91.99	----	Las demás	155%	-
<b>0402.99</b>	--	<b>Las demás:</b>		
	---	<b>De cabra:</b>		
0402.99.11	----	Evaporada	10%	-
0402.99.19	----	Las demás	5%	-
	---	<b>Las demás:</b>		
0402.99.91	----	Evaporadas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso	155%	-
0402.99.92	----	Evaporadas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	155%	-
0402.99.93	----	Leche condensada	155%	-
0402.99.99	----	Las demás	155%	-
<b>04.03</b>		<b>SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U</b>		

<b>OTROS FRUTOS O CACAO:</b>				
<b>0403.10</b>	-	<b>Yogur:</b>		
0403.10.10	--	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	15%	-
	--	<b>Concentrado o azucarado, sin aromas, frutas, ni cacao:</b>		
0403.10.21	---	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado)	15%	-
0403.10.22	---	Con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	30%	-
	--	<b>Con cacao (concentrado o sin concentrar, incluso azucarado o edulcorado de otro modo o aromatizado):</b>		
0403.10.31	---	En proporción inferior al 50% en peso	15%	-
0403.10.32	---	En proporción igual o superior al 50% en peso	10%	-
	--	<b>Los demás:</b>		
0403.10.91	---	Yogur líquido, incluso con cacao	15%	-
0403.10.99	---	Los demás	15%	-
<b>0403.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas o cacao:</b>		
0403.90.11	---	Crema (nata)	30%	-
0403.90.12	---	Suero de mantequilla (Babeurre)	20%	-
0403.90.13	---	Cuajada	30%	-
0403.90.19	---	Los demás	30%	-
	--	<b>Concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra):</b>		
0403.90.21	----	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso	30%	-
0403.90.22	---	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg. neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso	50%	-
0403.90.23	---	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso	50%	-
0403.90.24	---	Suero de mantequilla (Babeurre)	30%	-
0403.90.29	---	Los demás	30%	-
	--	<b>De cabra, concentrados o azucarados o edulcorados de otro modo, sin aromas, frutas, ni cacao:</b>		
0403.90.31	---	En polvo, gránulos u otras formas sólidas	5%	-
0403.90.39	---	Los demás	30%	-

	--	<b>Con cacao, concentrado o sin concentrar, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</b>		
0403.90.41	---	En proporción inferior al 50% en peso	22.5%	-
0403.90.42	---	En proporción igual o superior al 50% en peso	10%	-
0403.90.90	--	Los demás	120%	-
<b>04.04</b>		<b>LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:</b>		
<b>0404.10</b>	-	<b>Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:</b>		
	--	<b>De leche de cabra:</b>		
0404.10.11	---	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	5%	-
0404.10.19	---	Los demás	30%	-
	--	<b>Los demás:</b>		
0404.10.91	---	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo	30%	-
0404.10.99	---	Los demás	30%	-
<b>0404.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</b>		
0404.90.11	---	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	5%	-
0404.90.19	---	Los demás	120%	-
	--	<b>Los demás, azucarados o edulcorados de otro modo:</b>		
0404.90.21	---	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	5%	-
0404.90.29	---	Los demás	30%	-
	--	<b>Los demás:</b>		
0404.90.91	---	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	5%	-
0404.90.99	---	Los demás	120%	-



<b>04.05</b>		<b>MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR:</b>		
<b>0405.10.00</b>	-	Mantequilla (manteca)	15%	-
<b>0405.20</b>	-	<b>Pastas lácteas para untar:</b>		
0405.20.10	--	Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso	15%	-
0405.20.90	--	Las demás	10%	-
<b>0405.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
0405.90.10	--	Aceite de mantequilla	LIBRE	-
0405.90.90	--	Las demás	15%	-
<b>04.06</b>		<b>QUESOS Y REQUESÓN:</b>		
<b>0406.10</b>	-	<b>Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:</b>		
0406.10.10	--	Mozarella	30%	-
0406.10.90	--	Los demás	30%	-
<b>0406.20</b>	-	<b>Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:</b>		
0406.20.10	--	Para uso industrial	30%	-
0406.20.90	--	Los demás	30%	-
<b>0406.30.00</b>	-	<b>Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.</b>	30%	-
<b>0406.40.00</b>	-	<b>Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roquefort</i></b>	15%	-
<b>0406.90</b>	-	<b>Los demás quesos:</b>		
	--	<b>Cheddar:</b>		
0406.90.11	---	Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más	30%	-
0406.90.19	---	Los demás	30%	-
0406.90.20	--	Muenster	15%	-
0406.90.90	--	Los demás	20%	-
<b>04.07</b>		<b>HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS:</b>		
0407.00.10	-	Para incubación	5%	-
0407.00.20	-	Para consumo humano	15%	-
0407.00.90	-	Los demás	15%	-

04.08		HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE:		
	-	Yemas de huevo:		
0408.11.00	--	Secas	15%	-
0408.19.00	--	Las demás	15%	-
	-	Los demás:		
0408.91.00	--	Secos	15%	-
0408.99.00	--	Los demás	15%	-
0409.00.00		MIEL NATURAL	15%	-
04.10		PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:		
	-	Huevos:		
0410.00.11	--	Con cáscara	15%	-
0410.00.19	--	Los demás	15%	-
0410.00.90	-	Los demás	15%	-

## CAPÍTULO 5

### LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
  - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
  - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
  - d) Las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03)
2. En la partida 05.01, también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura se considera "*marfil*" la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura se considera "crin", tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
0501.00.00		CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO	15%	5%
05.02		CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS:		
0502.10.00	-	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	15%	5%
0502.90.00	-	Los demás	15%	5%
05.04		TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS:		
0504.00.10	-	Tripas para la fabricación de embutidos	LIBRE	-
0504.00.20	-	Estómagos y vejigas comestibles	15%	-
0504.00.90	-	Los demás	15%	5%
05.05		PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS:		
0505.10.00	-	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	15%	5%
0505.90	-	Los demás:		
0505.90.10	--	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones	15%	5%
0505.90.20	--	Plumas para adorno	15%	5%
0505.90.90	--	Los demás	15%	5%

<b>05.06</b>		<b>HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS:</b>		
<b>0506.10</b>	-	<b>Oseína y huesos acidulados:</b>		
0506.10.10	--	Huesos de ballena	10%	5%
0506.10.90	--	Los demás	15%	5%
<b>0506.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
0506.90.10	--	Huesos de ballena	10%	5%
0506.90.90	--	Los demás	15%	5%
<b>05.07</b>		<b>MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS:</b>		
<b>0507.10.00</b>	-	<b>Marfil; polvo y desperdicios de marfil</b>	10%	5%
<b>0507.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
0507.90.10	--	Cuernos	15%	5%
0507.90.20	--	Barbas de ballena	10%	5%
0507.90.30	--	Maslo de Asta	15%	5%
0507.90.40	--	Carey	15%	5%
0507.90.90	--	Los demás	15%	5%
<b>05.08</b>		<b>CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS:</b>		
0508.00.10	-	Coral	10%	5%
0508.00.20	-	Concha nácar	15%	5%
0508.00.30	-	Huesos de Jibia	10%	5%
0508.00.90	-	Los demás	15%	5%
<b>05.10</b>		<b>ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS,</b>		

		<b>INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA:</b>		
0510.00.10	-	Ámbar gris, castóreo; algalia y almizcle; cantáridas	10%	5%
0510.00.20	-	Testículos	15%	-
0510.00.90	-	Los demás	15%	5%
<b>05.11</b>		<b>PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA:</b>		
<b>0511.10.00</b>	-	<b>Semen de bovino</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>0511.91</b>	--	<b>Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:</b>		
0511.91.10	---	Escamas y sus desperdicios	15%	5%
0511.91.90	---	Los demás.	15%	5%
<b>0511.99</b>	--	<b>Los demás:</b>		
0511.99.10	---	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	10%	5%
0511.99.20	---	Huevos y huevas	LIBRE	5%
0511.99.30	---	Embriones y semen de animales.	LIBRE	-
0511.99.40	---	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	10%	5%
0511.99.50	---	Esponjas natural de origen animal	15%	5%
0511.99.90	---	Los demás	LIBRE	5%

## SECCIÓN II

## PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

## Nota:

1. En esta Sección el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

## Nota complementaria:

En esta Sección, la expresión "para siembra" comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades nacionales competentes.

## CAPÍTULO 6

## PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

## Notas:

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las patatas (papas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida 97.01.

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12:		
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	LIBRE	
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	LIBRE	
06.02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS:		
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	LIBRE	
0602.20.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	LIBRE	
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	LIBRE	
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	LIBRE	
0602.90	- Los demás:		

0602.90.10	--	Blanco de setas	LIBRE	-
0602.90.90	--	Los demás	LIBRE	-
<b>06.03</b>		<b>FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA:</b>		
	-	<b>Frescos:</b>		
0603.11.00	--	Rosas	15%	-
0603.12.00	--	Claveles	15%	-
0603.13.00	--	Orquideas	15%	-
0603.14.00	--	Crisantemos	15%	-
0603.19.00	--	Los demás	15%	-
0603.90.00	-	Los demás	15%	-
<b>06.04</b>		<b>FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA:</b>		
0604.10.00	-	Musgos y líquenes	15%	-
	-	<b>Los demás:</b>		
0604.91	--	<b>Frescos:</b>		
0604.91.10	---	Arboles de Navidad	5%	-
0604.91.90	---	Los demás	15%	-
0604.99.00	--	Los demás	15%	-

## CAPÍTULO 7

### HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión "**hortalizas**" (incluso silvestres) alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce ("Zea mays var. saccharata"), frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada ("Majorana hortensis" u "Origanum majorana")
3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso silvestres) secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto
  - a) las hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas desvainadas (partida 07.13),
  - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04
  - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets" de patata (papa) (partida 11.05),
  - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
4. Los frutos de los géneros "Capsicum" o "Pimenta", secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04)

**Nota Complementaria:**

- 1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997 y en la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001, Gaceta Oficial No. 24,317 de 6 de junio de 2001, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

<i>Fracción</i>	<i>Enero 1 2007</i>	<i>Enero 1 2008</i>	<i>Enero 1 2009</i>	<i>Enero 1 2010</i>	<i>Enero 1 2011</i>
0701.90.00	81%	81%	81%	81%	81%
0703.10.00	72%	72%	72%	72%	72%

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM S
<b>07.01</b>	<b>PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS:</b>		
<b>0701.10.00</b>	<b>- Para la siembra</b>	LIBRE	-



0701.90.00	-	Las demás	81%	-
0702.00.00		<b>TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS</b>	15%	-
07.03		<b>CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ("INCLUSO SILVESTRES") ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS:</b>		
0703.10.00	-	Cebollas y chalotes	72%	-
0703.20.00	-	Ajos	10%	-
0703.90.00	-	Puerros y demás hortalizas aliáceas	15%	-
07.04		<b>COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS:</b>		
0704.10	-	<b>Coliflores y brécoles ("broccoli"):</b>		
0704.10.10	--	Coliflores	15%	-
0704.10.20	--	Brécoles ("broccoli")	15%	-
0704.20.00	-	<b>Coles (repollitos) de Bruselas</b>	15%	-
0704.90	-	<b>Los demás:</b>		
0704.90.10	--	Coles Lombardas (repollo)	30%	-
0704.90.90	--	Los demás	15%	-
07.05		<b>LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS:</b>		
	-	<b>Lechugas:</b>		
0705.11.00	--	Repolladas	15%	-
0705.19.00	--	Las demás	30%	-
	-	<b>Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:</b>		
0705.21.00	--	Endibia "Witloof" (Cichorium intybus var. foliosum)	15%	-
0705.29.00	--	Las demás	15%	-
07.06		<b>ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES</b>		

		<b>COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS:</b>		
<b>0706.10</b>	-	<b>Zanahorias y nabos:</b>		
0706.10.10	--	Zanahorias	30%	-
0706.10.20	--	Nabos	15%	-
<b>0706.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
0706.90.91	--	Remolachas para ensalada	15%	-
0706.90.99	--	Los demás	15%	-
<b>0707.00.00</b>		<b>PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS</b>	15%	-
<b>07.08</b>		<b>HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS:</b>		
<b>0708.10.00</b>	-	Guisantes (arvejas, chicharos) ( <i>Pisum sativum</i> )	15%	-
<b>0708.20.00</b>	-	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) ( <i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i> )	15%	-
<b>0708.90.00</b>	-	Las demás	15%	-
<b>07.09</b>		<b>LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRESCAS O REFRIGERADAS:</b>		
<b>0709.20.00</b>	-	Espárragos	15%	-
<b>0709.30.00</b>	-	Berenjenas	15%	-
<b>0709.40.00</b>	-	Apio, excepto el apionabo	30%	-
	-	<b>Hongos y trufas:</b>		
<b>0709.51.00</b>	--	Hongos del género <i>Agaricus</i>	15%	-
<b>0709.59.00</b>	--	Los demás	15%	-
<b>0709.60.00</b>	-	Frutos del género " <i>Capsicum</i> " o "Pimenta"	15%	-
<b>0709.70.00</b>	-	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15%	-
<b>0709.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
0709.90.10	--	Aceitunas y alcaparras	10%	-
0709.90.20	--	Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var <i>saccharata</i> )	15%	-
0709.90.90	--	Las demás	15%	-

<b>07.10</b>		<b>HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS:</b>		
<b>0710.10.00</b>	-	<b>Patatas (papas)</b>	30%	-
	-	<b>Hortalizas (incluso "silvestres"), de vaina, incluso desvainadas:</b>		
<b>0710.21.00</b>	--	<b>Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)</b>	15%	-
<b>0710.22.00</b>	--	<b>Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp. Phaseolus spp.)</b>	15%	-
<b>0710.29</b>	--	<b>Los demás:</b>		
0710.29.10	---	Habas verdes	15%	-
0710.29.90	---	Las demás	15%	-
<b>0710.30.00</b>	-	<b>Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuellas</b>	15%	-
<b>0710.40</b>	-	<b>Maíz dulce:</b>		
0710.40.10	--	Maíz en mazorca	15%	-
0710.40.20	--	En grano	15%	-
<b>0710.80</b>	-	<b>Las demás hortalizas:</b>		
0710.80.10	--	Aceitunas	10%	-
0710.80.20	--	Alcaparras	10%	-
0710.80.30	--	Cebollas	15%	-
0710.80.40	--	Hongos, setas y trufas	15%	-
0710.80.50	--	Ajos	10%	-
0710.80.60	--	Tomates	15%	-
	--	<b>Apio, lechugas, repollos, zanahorias, remolachas y demás hortalizas, sin mezclar:</b>		
0710.80.91	---	Apio	15%	-
0710.80.92	---	Lechugas	15%	-
0710.80.93	---	Repollos (col lombarda o col común).	15%	-
0710.80.94	---	Zanahorias	15%	-
0710.80.95	---	Remolacha	15%	-
0710.80.96	---	Brócoles ("brocoli").	15%	-
0710.80.97	---	Coliflor	15%	-
0710.80.98	---	Coles de Bruselas	15%	-
0710.80.99	---	Los demás	15%	-
<b>0710.90.00</b>	-	<b>Mezclas de hortalizas</b>	15%	-

07.11		<b>HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO:</b>		
0711.20.00	-	Aceitunas	10%	-
0711.40.00	-	Pepinos y pepinillos	LIBRE	-
	-	<b>Hongos y trufas:</b>		
0711.51.00	--	Hongos del género Agaricus	15%	-
0711.59.00	--	Los demás	15%	-
0711.90	-	<b>Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:</b>		
	--	<b>Las demás legumbres y hortalizas "sin mezclar":</b>		
0711.90.11	---	Cebollas	15%	-
0711.90.12	---	Tomates	15%	-
0711.90.13	---	Ajos	15%	-
0711.90.14	---	Apios	15%	-
0711.90.15	---	Alcaparras	10%	-
0711.90.19	---	Las demás	LIBRE	-
0711.90.90	--	Los demás	LIBRE	-
07.12		<b>HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN:</b>		
0712.20.00	-	Cebollas	LIBRE	-
	-	<b>Orejas de Judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y demás hongos; trufas:</b>		
0712.31.00	--	Hongos del género Agaricus	LIBRE	-
0712.32.00	--	Orejas de Judas (Auricularia spp.)	LIBRE	-
0712.33.00	--	Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	LIBRE	-
0712.39.00	--	Los demás	LIBRE	-
0712.90	-	<b>Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:</b>		
0712.90.10	--	Tomates	15%	-

0712.90.20	--	Ajos en polvo	10%	-
0712.90.30	--	Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10%	-
0712.90.90	--	Los demás	LIBRE	-
<b>07.13</b>		<b>HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS:</b>		
<b>0713.10</b>	-	<b>Guisantes (arvejas, chicharos) (Pisum sativum):</b>		
0713.10.10	--	Para siembra	LIBRE	-
0713.10.90	--	Los demás	LIBRE	-
<b>0713.20</b>	-	<b>Garbanzos:</b>		
0713.20.10	--	Para siembra	LIBRE	-
0713.20.90	--	Los demás	15%	-
	-	<b>Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):</b>		
<b>0713.31</b>	--	<b>Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:</b>		
0713.31.10	---	Para siembra	LIBRE	-
0713.31.20	---	Rosados o Pintos	15%	-
0713.31.90	---	Los demás	15%	-
<b>0713.32</b>	--	<b>Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis):</b>		
0713.32.10	---	Para siembra	LIBRE	-
0713.32.20	---	Rosados o Pintos	15%	-
0713.32.90	---	Los demás	15%	-
<b>0713.33</b>	--	<b>Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (Phaseolus vulgaris):</b>		
0713.33.10	---	Para siembra	LIBRE	-
0713.33.20	---	Rosados o Pintos	15%	-
0713.33.30	---	Porotos colorados	15%	-
0713.33.90	---	Los demás	15%	-
<b>0713.39</b>	--	<b>Las demás:</b>		
0713.39.10	---	Para siembra	LIBRE	-
0713.39.90	---	Las demás	15%	-
<b>0713.40</b>	-	<b>Lentejas:</b>		
0713.40.10	--	Para siembra	LIBRE	-
0713.40.90	--	Las demás	15%	-
<b>0713.50</b>	-	<b>Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia</b>		

		<b>faba var. minor):</b>		
0713.50.10	--	Para siembra	LIBRE	-
0713.50.20	--	Habas chicas	15%	-
0713.50.90	--	Las demás	5%	-
<b>0713.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
0713.90.10	--	Para la siembra	LIBRE	-
0713.90.90	--	Los demás	15%	-
<b>07.14</b>		<b>RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MÉDULA DE SAGÚ:</b>		
<b>0714.10.00</b>	-	<b>Raíces de mandioca (yuca)</b>	15%	-
<b>0714.20.00</b>	-	<b>Batatas (boniatos, camotes)</b>	15%	-
<b>0714.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
0714.90.10	--	Name	15%	-
0714.90.90	--	Los demás	15%	-

## CAPÍTULO 8

### FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
  - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
  - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
<b>08.01</b>		<b>COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJÚ"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS:</b>		
	-	<b>Cocos:</b>		
<b>0801.11.00</b>	--	<b>Secos</b>	15%	-
<b>0801.19</b>	--	<b>Los demás:</b>		
0801.19.10	---	Rayados	15%	-
0801.19.90	---	Los demás	15%	-
	-	<b>Nueces del Brasil:</b>		
<b>0801.21</b>	--	<b>Con cáscara:</b>		
0801.21.10	---	Frescas	15%	-
0801.21.20	---	Secas	10%	-
<b>0801.22</b>	--	<b>Sin cáscara:</b>		
0801.22.10	---	Frescas	15%	-
0801.22.20	---	Secas	10%	-
	-	<b>Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):</b>		
<b>0801.31</b>	--	<b>Con cáscara:</b>		
0801.31.10	---	Frescas	10%	-
0801.31.20	---	Secas	10%	-
<b>0801.32</b>	--	<b>Sin cáscara:</b>		
0801.32.10	---	Frescas	10%	-
0801.32.20	---	Secas	10%	-
<b>08.02</b>		<b>LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS:</b>		
	-	<b>Almendras:</b>		
<b>0802.11.00</b>	--	<b>Con cáscara</b>	10%	-
<b>0802.12.00</b>	--	<b>Sin cáscara</b>	2%	-
	-	<b>Avellanas (Corylus spp.):</b>		
<b>0802.21.00</b>	--	<b>Con cáscara</b>	10%	-
<b>0802.22.00</b>	--	<b>Sin cáscara</b>	10%	-
	-	<b>Nueces de nogal:</b>		
<b>0802.31.00</b>	--	<b>Con cáscara</b>	5%	-
<b>0802.32.00</b>	--	<b>Sin cáscara</b>	LIBRE	-
<b>0802.40</b>	-	<b>Castañas (Castanea spp.):</b>		
0802.40.10	--	Con cáscara	15%	-

0802.40.20	--	Sin cáscara	10%	-
<b>0802.50</b>	-	<b>Pistachos:</b>		
0802.50.10	--	Con cáscara	2%	-
0802.50.20	--	Sin cáscara	2%	-
<b>0802.60</b>	-	<b>Nueces de macadamia</b>		
0802.60.10	--	Con cáscara	10%	-
0802.60.90	--	Sin cáscara	10%	-
<b>0802.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
0802.90.10	--	Con cáscara	10%	-
0802.90.20	--	Sin cáscara	10%	-
<b>08.03</b>		<b>BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS:</b>		
	-	<b>Plátanos:</b>		
0803.00.11	--	Frescos	15%	-
0803.00.12	--	Secos	10%	-
	-	<b>Bananas:</b>		
0803.00.21	--	Frescas	15%	-
0803.00.22	--	Secas	15%	-
<b>08.04</b>		<b>DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS:</b>		
<b>0804.10</b>	-	<b>Dátiles:</b>		
0804.10.10	--	Frescos	15%	-
0804.10.20	--	Secos	10%	-
<b>0804.20</b>	-	<b>Higos:</b>		
0804.20.10	--	Frescos	10%	-
0804.20.20	--	Secos	10%	-
<b>0804.30</b>	-	<b>Piñas (ananás):</b>		
0804.30.10	--	Frescas	15%	-
0804.30.20	--	Secas	15%	-
<b>0804.40</b>	-	<b>Aguacates (paltas)*:</b>		
0804.40.10	--	Frescos	15%	-
0804.40.20	--	Secos	15%	-
<b>0804.50</b>	-	<b>Guayabas, mangos y mangostanes:</b>		
0804.50.10	--	Frescos	15%	-
0804.50.20	--	Secos	10%	-
<b>08.05</b>		<b>AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS:</b>		
<b>0805.10</b>	-	<b>Naranjas:</b>		



0805.10.10	--	Frescas	15%	-
0805.10.20	--	Secas	15%	-
<b>0805.20</b>	-	<b>Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):</b>		
0805.20.10	--	Frescas	15%	-
0805.20.20	--	Secas	15%	-
<b>0805.40</b>	-	<b>Toronjas o pomelos:</b>		
0805.40.10	--	Frescos	15%	-
0805.40.20	--	Secos	10%	-
<b>0805.50</b>	-	<b>Limonos (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (citrus aurantifolia, citrus latifolia):</b>		
0805.50.10	--	Frescos	15%	-
0805.50.20	--	Secos	10%	-
<b>0805.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
0805.90.10	--	Frescos	15%	-
0805.90.20	--	Secos	15%	-
<b>08.06</b>		<b>UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS:</b>		
0806.10.00	-	Frescas	LIBRE	-
0806.20.00	-	Secas, incluidas las pasas	2%	-
<b>08.07</b>		<b>MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS:</b>		
	-	<b>Melones y sandías:</b>		
0807.11.00	--	Sandías	15%	-
0807.19.00	--	Los demás	15%	-
0807.20.00	-	Papayas	15%	-
<b>08.08</b>		<b>MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS:</b>		
0808.10.00	-	Manzanas	2%	-
<b>0808.20</b>	-	<b>Peras y membrillos:</b>		
0808.20.10	--	Peras	5%	-
0808.20.20	--	Membrillos	15%	-
<b>08.09</b>		<b>ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS,</b>		

		<b>FRESCOS:</b>		
0809.10.00	-	Albaricoques (damascos, chabacanos)	10%	-
0809.20.00	-	Cerezas	1%	-
0809.30.00	-	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	2%	-
0809.40.00	-	Ciruelas y endrinas	LIBRE	-
08.10		<b>LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS:</b>		
0810.10.00	-	Fresas (frutillas)	15%	-
0810.20	-	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:		
0810.20.10	--	Frambuesas	15%	-
0810.20.90	--	Los demás	15%	-
0810.40.00	-	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15%	-
0810.50.00	-	Kiwis	15%	-
0810.60.00	-	Duriones	10%	-
0810.90	-	<b>Los demás:</b>		
0810.90.10	--	De clima tropical	15%	-
	--	<b>De clima no tropical:</b>		
0810.90.21	---	Grosellas, incluido el casis	15%	-
0810.90.29	---	Los demás	10%	-
08.11		<b>FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE:</b>		
0811.10.00	-	Fresas (frutillas)*	15%	-
0811.20	-	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:		
0811.20.10	--	Con adición de azúcar o edulcorados de otro modo	LIBRE	-
0811.20.90	--	Las demás	15%	-
0811.90	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Azucarados o edulcorados de otro modo:</b>		
0811.90.11	---	De clima tropical	15%	-
0811.90.19	---	Los demás	10%	-
	--	<b>Sin azucarar ni edulcorar de otro modo:</b>		

0811.90.21	---	De clima tropical	15%	-
0811.90.29	---	Los demás	10%	-
<b>08.12</b>		<b>FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO:</b>		
<b>0812.10.00</b>	-	<b>Cerezas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>0812.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>De clima no tropical:</b>		
0812.90.11	---	Fresas (frutillas)	15%	-
0812.90.19	---	Las demás	10%	-
0812.90.20	--	De clima tropical	15%	-
<b>08.13</b>		<b>FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO:</b>		
<b>0813.10.00</b>	-	<b>Albaricoques (damascos, chabacanos)</b>	<b>10%</b>	<b>-</b>
<b>0813.20.00</b>	-	<b>Ciruelas</b>	<b>5%</b>	<b>-</b>
<b>0813.30.00</b>	-	<b>Manzanas</b>	<b>10%</b>	<b>-</b>
<b>0813.40.00</b>	-	<b>Las demás frutas u otros frutos</b>	<b>10%</b>	<b>-</b>
<b>0813.50</b>	-	<b>Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo:</b>		
	--	<b>Mezcla de frutas u otros frutos, secos, excepto los frutos de cáscara de la partida 08.02:</b>		
0813.50.11	---	De nueces	5%	-
0813.50.19	---	Las demás	5%	-
	--	<b>Mezcla de frutos de cáscara de la partida 08.02:</b>		
0813.50.21	---	Con cáscara	5%	-
0813.50.29	---	Sin cáscara	5%	-
0813.50.90	--	Las demás	5%	-
<b>0814.00.00</b>		<b>CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS),</b>	<b>15%</b>	<b>-</b>

		MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL:		

## CAPÍTULO 9

### CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

**Notas:**

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:
  - a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
  - b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) ó b), anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de éste Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazónadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba ("Piper cubeba") ni los demás productos de la partida 12.11.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
09.01		CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN:		
	-	Café sin tostar:		
0901.11.00	--	Sin descafeinar	30%	-
0901.12.00	--	Descafeinado	30%	-

0901.21.00	-	<b>Café tostado:</b>		
	--	<b>Sin descafeinar</b>	54%	-
0901.22.00	--	<b>Descafeinado</b>	54%	-
0901.90	-	<b>Los demás:</b>		
0901.90.10	--	Cáscara y cascarilla de café	30%	-
0901.90.20	--	Sucedáneos del café que contengan café	30%	-
09.02		<b>TÉ, INCLUSO AROMATIZADO:</b>		
0902.10.00	-	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15%	-
0902.20.00	-	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	LIBRE	-
0902.30.00	-	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15%	-
0902.40.00	-	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	15%	-
0903.00.00		<b>YERBA MATE</b>	15%	-
09.04		<b>PIMIENTA DEL GÉNERO PIPER, FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS:</b>		
	-	<b>Pimienta:</b>		
0904.11.00	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0904.12.00	--	Triturada o pulverizada	10%	-
0904.20.00	-	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, tritutados o pulverizados	10%	-
0905.00.00		<b>VAINILLA</b>	LIBRE	-
09.06		<b>CANELA Y FLORES DE CANELERO:</b>		
	-	<b>Sin triturar ni pulverizar:</b>		
0906.11.00	--	Canela ( <i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	LIBRE	-
0906.19.00	--	Las demás	LIBRE	-
0906.20.00	-	Tritutados o pulverizados	15%	-

<b>09.07</b>		<b>CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS):</b>		
0907.00.10	-	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0907.00.20	-	Trituradas o pulverizados	15%	-
<b>09.08</b>		<b>NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS:</b>		
<b>0908.10</b>	-	<b>Nuez moscada:</b>		
0908.10.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0908.10.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
<b>0908.20</b>	-	<b>Macis:</b>		
0908.20.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0908.20.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
<b>0908.30</b>	-	<b>Amomos y cardamomos:</b>		
0908.30.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0908.30.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
<b>09.09</b>		<b>SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO:</b>		
<b>0909.10</b>	-	<b>Semillas de anís o de badiana:</b>		
0909.10.10	--	Sin triturar ni pulverizar	10%	-
0909.10.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
<b>0909.20</b>	-	<b>Semillas de cilantro:</b>		
0909.20.10	--	Sin triturar ni pulverizar	10%	-
0909.20.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
<b>0909.30</b>	-	<b>Semillas de comino:</b>		
0909.30.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0909.30.20	--	Trituradas o pulverizadas	LIBRE	-
<b>0909.40</b>	-	<b>Semillas de alcaravea:</b>		
0909.40.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0909.40.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
<b>0909.50</b>	-	<b>Semillas de hinojo; bayas de enebro:</b>		
0909.50.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0909.50.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
<b>09.10</b>		<b>JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS:</b>		

<b>0910.10</b>	-	<b>Jengibre:</b>		
0910.10.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0910.10.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
<b>0910.20</b>	-	<b>Azafrán:</b>		
0910.20.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0910.20.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
<b>0910.30</b>	-	<b>Cúrcuma:</b>		
0910.30.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0910.30.20	--	Trituradas o pulverizadas	LIBRE	-
<b>0910.91</b>	-	<b>Las demás especias:</b>		
	--	<b>Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo:</b>		
0910.91.10	---	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0910.91.20	---	Trituradas o pulverizadas	15%	-
<b>0910.99</b>	--	<b>Las demás:</b>		
0910.99.10	---	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0910.99.20	---	Trituradas o pulverizadas	15%	-

## CAPÍTULO 10

### CEREALES

**Notas:**

1. A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
  - B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.
2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

**Nota de subpartida:**

- Se considera "trigo duro" el de la especie "Triticum durum" y los híbridos derivados del cruce interespecífico del "Triticum durum" que tengan 28 cromosomas como aquél.

**Nota Complementaria:**

- 1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997 y en la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001, Gaceta Oficial No. 24,317 de 6 de junio de 2001, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
1005.90.90	40%	40%	40%	40%	40%
1006.10.90	90%	90%	90%	90%	90%
1006.20.00	90%	90%	90%	90%	90%
1006.30.00	90%	90%	90%	90%	90%
1006.40.00	90%	90%	90%	90%	90%

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
<b>10.01</b>	<b>TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN):</b>		
1001.10.00	Trigo duro	LIBRE	-
1001.90.00	Los demás	LIBRE	-
1002.00.00	<b>CENTENO</b>	10%	-
1003.00.00	<b>CEBADA</b>	LIBRE	-
1004.00.00	<b>AVENA</b>	LIBRE	-
<b>10.05</b>	<b>MAÍZ</b>		
1005.10.00	Para siembra	LIBRE	-
1005.90	Los demás:		
1005.90.10	Maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	LIBRE	-
1005.90.90	Los demás (maíz sin preparar ni moler)	40%	-
<b>10.06</b>	<b>ARROZ</b>		
1006.10	<b>Arroz con cáscara (arroz "paddy"):</b>		
1006.10.10	Para siembra	LIBRE	-
1006.10.90	Los demás	90%	-
1006.20.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	90%	-
1006.30.00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	90%	-
1006.40.00	Arroz partido	90%	-
<b>10.07</b>	<b>SORGO DE GRANO (GRANIFERO):</b>		
1007.00.10	Para siembra	LIBRE	-
1007.00.90	Los demás	15%	-
<b>10.08</b>	<b>ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES:</b>		
1008.10.00	Alforfón	10%	-
1008.20.00	Mijo	LIBRE	-
1008.30.00	Alpiste	5%	-
1008.90.00	Los demás cereales	10%	-



# CAPÍTULO 11

## PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

### Notas:

1. Se excluyen de este Capítulo:
  - a) La malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
  - b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
  - c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
  - d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
  - e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
  - f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:
  - a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
  - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

- B) Los productos incluidos en este Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04

CEREAL	Contenido De almidón	Contenido De cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas	
			315 micras	500 micras
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45%	2.5%	80%	-
Cebada	45%	3%	80%	-
Avena	45%	5%	80%	-
Maíz y Sorgo de grano (granífero)	45%	2%	-	90%
Arroz	45%	1.6%	80%	-
Alforfón	45%	4%	80%	-

3. En la partida 11.03, se consideran **"grañones y sémola"** los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;
- los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1.25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

#### Nota Complementaria:

- De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997 y en la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001, Gaceta Oficial No. 24,317 de 6 de junio de 2001, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
1104.23.20	40%	40%	40%	40%	40%
1104.23.90	40%	40%	40%	40%	40%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
11.01		<b>HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN):</b>		
1101.00.10	-	Corriente	10%	-
1101.00.20	-	Enriquecida	10%	-
11.02		<b>HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN):</b>		

1102.10.00	-	Harina de centeno	LIBRE	-
1102.20	-	Harina de maíz:		
1102.20.10	--	Pregelatinizada	LIBRE	-
1102.20.90	--	Los demás	10%	-
1102.90	-	Las demás:		
1102.90.10	--	Harina de arroz	15%	-
1102.90.90	--	Las demás	10%	-
11.03		<b>GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES:</b>		
	-	<b>Grañones y sémola:</b>		
1103.11.00	--	De trigo	10%	-
1103.13	--	De maíz:		
1103.13.10	---	Sémola, adyuvante para cervecería	10%	5%
1103.13.90	---	Las demás	15%	-
1103.19	--	De los demás cereales:		
1103.19.10	---	De avena	15%	-
1103.19.90	---	Los demás	15%	-
1103.20	-	"Pellets":		
1103.20.10	--	De trigo	15%	-
1103.20.90	--	De los demás cereales	15%	-
11.04		<b>GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO:</b>		
	-	<b>Granos aplastados o en copos:</b>		
1104.12.00	--	De avena	5%	-
1104.19	--	De los demás cereales:		
1104.19.10	---	De cebada	10%	-
1104.19.90	---	Los demás	15%	-
	-	Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):		
1104.22.00	--	De avena	10%	-
1104.23	--	De maíz:		

1104.23.10	---	De maíz tipo "pop" (Zea mays everta)	15%	-
1104.23.20	---	Los demás troceados o quebrantados	40%	-
1104.23.90	---	Los demás	40%	-
<b>1104.29</b>	--	<b>De los demás cereales:</b>		
1104.29.10	---	De cebada	10%	-
1104.29.90	---	Los demás	15%	-
<b>1104.30.00</b>	-	<b>Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido</b>	15%	-
<b>11.05</b>		<b>HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y "PELLETS", DE PATATA (PAPA):</b>		
<b>1105.10.00</b>	-	<b>Harina, sémola y polvo</b>	LIBRE	-
<b>1105.20.00</b>	-	<b>Copos, gránulos y "pellets"</b>	15%	-
<b>11.06</b>		<b>HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14; O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8:</b>		
<b>1106.10.00</b>	-	<b>De las hortalizas de la partida 07.13</b>	10%	-
<b>1106.20.00</b>	-	<b>De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14</b>	10%	-
<b>1106.30.00</b>	-	<b>De los productos del Capítulo 8</b>	10%	-
<b>11.07</b>		<b>MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA:</b>		
<b>1107.10</b>	-	<b>Sin tostar:</b>		
1107.10.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
1107.10.20	--	Triturada o pulverizada	5%	-
<b>1107.20</b>	-	<b>Tostada:</b>		
1107.20.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
1107.20.20	--	Triturada o pulverizada	10%	-
<b>11.08</b>		<b>ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA</b>		
	-	<b>Almidón y fécula:</b>		
<b>1108.11.00</b>	--	<b>Almidón de trigo</b>	5%	-
<b>1108.12.00</b>	--	<b>Almidón de maíz</b>	LIBRE	-

1108.13.00	--	Fécula de patata (papa)	15%	-
1108.14.00	--	Fécula de mandioca (yuca)	15%	-
1108.19	--	Los demás almidones y féculas:		
1108.19.10	---	De batata	15%	-
1108.19.90	---	Los demás	15%	-
1108.20.00	-	Inulina	15%	-
1109.00.00		GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	LIBRE	-

## CAPÍTULO 12

### SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

**Notas:**

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", en particular, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).
2. La partida 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales de vezas (excepto las de la especie Vicia faba) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
  - b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
  - c) los cereales (Capítulo 10);
  - d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
4. La partida 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia, y ajenjo.

Por el contrario se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
- c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
5. En la partida 12.12, el término algas no comprende:
- a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
- b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
- c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

**Nota de Subpartida:**

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúxico inferior al 2% en peso, y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
12.01		<b>HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS:</b>		
1201.00.10	-	Para siembra	LIBRE	-
1201.00.90	-	Las demás	LIBRE	-
12.02		<b>CACAHUATES (CACAHUETES, MANÍES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS:</b>		
1202.10	-	<b>Con cáscara:</b>		
1202.10.10	--	Para siembra	LIBRE	-
1202.10.90	--	Los demás	LIBRE	-
1202.20	-	<b>Sin cáscara, incluso quebrantados:</b>		
1202.20.10	--	Para siembra	LIBRE	-
1202.20.90	--	Los demás	5%	-
1203.00.00		<b>COPRA</b>	15%	-
12.04		<b>SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA:</b>		
1204.00.10	-	Para siembra	LIBRE	-
1204.00.90	-	Las demás	15%	-

<b>12.05</b>		<b>SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS:</b>		
1205.10.00	-	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	15%	-
<b>1205.90</b>	-	Las demás:		
1205.90.10	--	Para siembra	LIBRE	-
1205.90.90	--	Los demás	15%	-
<b>12.06</b>		<b>SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA:</b>		
1206.00.10	-	Para siembra	LIBRE	-
1206.00.90	-	Las demás	15%	-
<b>12.07</b>		<b>LAS DÉMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS:</b>		
<b>1207.20</b>	-	<b>Semilla de algodón:</b>		
1207.20.10	--	Para siembra	LIBRE	-
1207.20.90	--	Las demás	5%	-
<b>1207.40</b>	-	<b>Semilla de sésamo (ajonjolí):</b>		
1207.40.10	--	Para siembra	LIBRE	-
1207.40.90	--	Las demás	LIBRE	-
<b>1207.50</b>	-	<b>Semilla de mostaza:</b>		
1207.50.10	--	Para siembra	LIBRE	-
1207.50.90	--	Las demás	LIBRE	-
	-	<b>Los demás:</b>		
1207.91.00	--	<b>Semilla de amapola (adormidera)</b>	5%	-
<b>1207.99</b>	--	<b>Los demás:</b>		
	---	<b>Para siembra:</b>		
1207.99.11	----	Semilla de Karité	LIBRE	-
1207.99.19	----	Las demás	LIBRE	-
1207.99.90	---	Las demás	5%	-
<b>12.08</b>		<b>HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA:</b>		
1208.10.00	-	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	15%	-

<b>1208.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
1208.90.10	--	De semillas de algodón	15%	-
1208.90.20	--	De semilla de cacahuates (cacahuates, manies)	15%	-
1208.90.30	--	De semilla ricino	15%	5%
1208.90.40	--	De semilla de lino (linaza)	15%	5%
1208.90.50	--	De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles	15%	-
1208.90.90	--	Las demás	10%	-
<b>12.09</b>		<b>SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA:</b>		
<b>1209.10.00</b>	-	<b>Semilla de remolacha azucarera</b>	LIBRE	-
	-	<b>Semillas forrajeras:</b>		
<b>1209.21.00</b>	--	De alfalfa	LIBRE	-
<b>1209.22.00</b>	--	De trébol ( <i>Trifolium</i> spp.)	LIBRE	-
<b>1209.23.00</b>	--	De festucas	LIBRE	-
<b>1209.24.00</b>	--	De pasto azul de Kentucky ( <i>Poa pratensis</i> L.)	LIBRE	-
<b>1209.25.00</b>	--	De ballico ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	LIBRE	-
<b>1209.29</b>	--	<b>Las demás:</b>		
1209.29.10	---	Semillas de remolacha	LIBRE	-
1209.29.90	---	Las demás	LIBRE	-
<b>1209.30.00</b>	-	<b>Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores</b>	LIBRE	-
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>1209.91.00</b>	--	<b>Semillas de hortalizas</b>	LIBRE	-
<b>1209.99.00</b>	--	<b>Los demás</b>	LIBRE	-
<b>12.10</b>		<b>CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO:</b>		
<b>1210.10.00</b>	-	<b>Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets"</b>	LIBRE	-
<b>1210.20.00</b>	-	<b>Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino</b>	LIBRE	5%
<b>12.11</b>		<b>PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO</b>		



		<b>CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS:</b>	
1211.20.00	-	Raíces de "ginseng"	15%
1211.30.00	-	Hojas de coca	15%
1211.40.00	-	Paja de adormidera	15%
1211.90	-	Los demás:	
1211.90.10	-	Naranjillas	15%
1211.90.20	-	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas en medicina	5%
1211.90.90	-	Las demás	15%
12.12		<b>ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFIRGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:</b>	
1212.20	-	Algas:	
1212.20.10	-	Destinados a alimentación	15%
1212.20.20	-	De las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas, cosméticas y análogas	LIBRE
1212.20.90	-	Las demás	10%
1212.91.00	-	Los demás: Remolacha azucarera	15%
1212.99	-	Los demás:	
1212.99.10	-	Raíces de achicoria	15%
1212.99.20	-	Caña de azúcar	15%
1212.99.90	-	Los demás	15%
1213.00		<b>PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS":</b>	
1213.00.10	-	Paja	15%
1213.00.20	-	Cascabillo de arroz	15%
1213.00.30	-	Cascabillo de maíz	15%
1213.00.90	-	Los demás	15%
12.14		<b>NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS":</b>	
1214.10.00	-	Harina y "pellets" de alfalfa	LIBRE
1214.90.00	-	Los demás	15%

## CAPÍTULO 13

### GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

**Nota:**

1. La partida 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (Partida 29.39).
- g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleoresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríficas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

**Notas Complementarias:**

1. Se encuentra **PROHIBIDA** la importación de los productos que se clasifican en las siguientes fracciones arancelarias:

**1301.90.20**  
**1302.11.10**

**1302.11.90**  
**1302.19.20**

**1302.19.30**

2. Los productos declarados bajo la fracción arancelaria **1302.19.10** descritos "**Para fines medicinales**" deben llevar el Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>13.01</b>		<b>GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES:</b>		
<b>1301.20.00</b>	-	Goma arábica	LIBRE	5%
<b>1301.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
1301.90.10	--	Bálsamos naturales	15%	5%
1301.90.20	--	<b>Resina de Cannabis y demás estupefacientes</b>	15%	5% *
1301.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>13.02</b>		<b>JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS:</b>		
	-	<b>Jugos y extractos vegetales:</b>		
<b>1302.11</b>	--	<b>Opio:</b>		
1302.11.10	---	Goma de opio u opio goma	15%	5% *
1302.11.20	---	Para fines medicinales	LIBRE	-
1302.11.90	---	Los demás	15%	5% *
<b>* Ver Nota Complementaria (PROHIBIDO)</b>				
<b>1302.12.00</b>	--	De regaliz	10%	5%
<b>1302.13.00</b>	--	De lúpulo	LIBRE	5%
<b>1302.19</b>	--	<b>Los demás:</b>		
1302.19.10	---	Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos)	5%	-
1302.19.20	---	<b>Extracto y tinturas de Cannabis</b>	15%	5% *
1302.19.30	---	<b>Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes</b>	15%	5% *
1302.19.40	---	Soporíferos	15%	5%
1302.19.50	---	Para preparación de insecticidas y fungicidas	LIBRE	5%
1302.19.60	---	Oleorresina de vainilla o extracto de vainilla	LIBRE	-
1302.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>1302.20.00</b>	-	<b>Materias pécticas, pectinatos y pectatos</b>	LIBRE	5%

	-	<b>Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:</b>		
<b>1302.31.00</b>	--	<b>Agar-agar</b>	LIBRE	5%
<b>1302.32.00</b>	--	<b>Mucilagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados</b>	LIBRE	5%
<b>1302.39.00</b>	--	<b>Los demás</b>	LIBRE	5%
<b>* Ver Nota Complementaria (PROHIBIDO)</b>				

## CAPÍTULO 14

### MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

**Notas:**

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán) y el roten (ratán) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
<b>14.01</b>		<b>MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA, (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATÁN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO):</b>		
<b>1401.10.00</b>	-	<b>Bambú</b>	LIBRE	5%
<b>1401.20.00</b>	-	<b>Roten (ratán)</b>	LIBRE	5%
<b>1401.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
1401.90.10	--	Mimbre	LIBRE	5%
1401.90.90	--	Los demás	15%	5%
<b>14.04</b>		<b>PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:</b>		
<b>1404.20.00</b>	-	<b>Linteres de algodón</b>	LIBRE	5%
<b>1404.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
1404.90.10	--	Tagua	15%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
1404.90.91	---	Kapok (Miraguano de bombáceas)	10%	5%
1404.90.92	---	Crin vegetal y otras materias de relleno	10%	5%
1404.90.93	---	Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var technicum)	LIBRE	5%
1404.90.94	---	Achiote sin triturar ni pulverizar	10%	-
1404.90.95	---	Achiote triturado o pulverizado	15%	-
1404.90.96	---	Otros productos vegetales para teñir	LIBRE	5%
1404.90.99	---	Los demás	15%	5%

## **S E C C I Ó N III**

### **GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

## **C A P Í T U L O 15**

### **GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

**Notas:**

1. Este Capitulo no comprende:
  - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
  - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
  - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);
  - d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
  - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
  - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

**Nota de Subpartidas**

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico el aceite fijo con un contenido en ácido erúxico inferior al 2% en peso.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>15.01</b>		<b>GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03:</b>		
1501.00.10	-	Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	15%	-
1501.00.20	-	Grasas de aves	LIBRE	-
<b>15.02</b>		<b>GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03:</b>		
1502.00.10	-	Grasa (sebos) de las especies bovina	15%	-
1502.00.90	-	Las demás	LIBRE	5%
<b>15.03</b>		<b>ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO:</b>		
1503.00.10	-	Estearina solar no comestible	10%	5%
1503.00.20	-	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible	15%	-
1503.00.30	-	Aceite de sebo	15%	5%
1503.00.40	-	Oleomargarina	15%	-
1503.00.90	-	Los demás	30%	5%
<b>15.04</b>		<b>GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:</b>		

1504.10.00	-	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	10%	-
1504.20.00	-	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10%	-
1504.30	-	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:		
1504.30.10	--	Aceite de espermaceti	15%	5%
1504.30.90	--	Los demás.	10%	-
15.05		<b>GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA:</b>		
1505.00.10	-	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	LIBRE	5%
1505.00.90	-	Las demás	LIBRE	5%
1506.00.00		<b>LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE</b>	LIBRE	-
15.07		<b>ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:</b>		
1507.10.00	-	Aceite en bruto, incluso desgomado	LIBRE	-
1507.90.00	-	Los demás	20%	-
15.08		<b>ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:</b>		
1508.10.00	-	Aceite en bruto	10%	-
1508.90.00	-	Los demás	10%	-
15.09		<b>ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:</b>		
1509.10.00	-	Virgen	10%	-
1509.90.00	-	Los demás	10%	-



1510.00.00		LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	10%	-
15.11		ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:		
1511.10.00	-	Aceite en bruto	20%	-
1511.90.00	-	Los demás	20%	-
15.12		ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:		
	-	Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:		
1512.11.00	--	Aceites en bruto	10%	-
1512.19.00	--	Los demás	30%	-
	-	Aceite de algodón y sus fracciones:		
1512.21.00	--	Aceite en bruto, incluso sin el gopipol	10%	-
1512.29.00	--	Los demás	10%	-
15.13		ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:		
	-	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
1513.11.00	--	Aceite en bruto	10%	-
1513.19.00	--	Los demás	30%	-
	-	Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:		
1513.21.00	--	Aceites en bruto	20%	-
1513.29.00	--	Los demás	20%	-
15.14		ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR		

		<b>QUÍMICAMENTE:</b>		
	-	<b>Aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones:</b>		
1514.11.00	--	Aceite en bruto	10%	-
1514.19.00	--	Los demás	10%	-
	-	<b>Los demás:</b>		
1514.91.00	--	Aceite en bruto	10%	-
1514.99.00	--	Los demás	10%	-
15.15		<b>LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE:</b>		
	-	<b>Aceite de lino (linaza) y sus fracciones:</b>		
1515.11.00	--	Aceite en bruto	10%	5%
1515.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Aceite de maíz y sus fracciones:</b>		
1515.21.00	--	Aceite en bruto	LIBRE	-
1515.29.00	--	Los demás	30%	-
	-	<b>Aceite de ricino y sus fracciones:</b>		
1515.30.10	--	Aceite en bruto	LIBRE	5%
1515.30.90	--	Los demás	10%	5%
	-	<b>Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:</b>		
1515.50.10	--	Aceite en bruto	10%	-
1515.50.90	--	Los demás	10%	-
	-	<b>Los demás:</b>		
1515.90.10	--	Aceite de jojoba y sus fracciones	10%	5%
1515.90.30	--	Aceite de Tung y sus fracciones	10%	5%
	--	<b>Los demás aceites vegetales <u>comestibles</u> y sus fracciones:</b>		
1515.90.41	---	En bruto	10%	-
1515.90.49	---	Los demás	30%	-
1515.90.90	--	Los demás	30%	5%
15.16		<b>GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO:</b>		

1516.10.00	-	<b>Grasas y aceites, animales, y sus fracciones</b>	15%	5%
1516.20	-	<b>Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:</b>		
1516.20.10	--	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	10%	-
1516.20.20	--	Aceite de ricino hidrogenado	LIBRE	5%
1516.20.90	--	Los demás	15%	5%
15.17		<b>MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16:</b>		
1517.10.00	-	<b>Margarina, excepto la margarina líquida</b>	20%	-
1517.90	-	<b>Las demás:</b>		
1517.90.10	--	Mezcla de aceites vegetales	30%	-
1517.90.90	--	Los demás	30%	-
15.18		<b>GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:</b>		
	-	<b>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, modificados químicamente:</b>		
1518.00.11	--	Linoxina	LIBRE	5%
1518.00.12	--	De linaza	LIBRE	5%
1518.00.13	--	Grasa vegetal deshidratadas en polvo	LIBRE	5%
1518.00.19	--	Las demás	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
1518.00.91	--	Aceites de frituras usados para la preparación de alimentos de animales	15%	-

1518.00.99	--	Los demás	15%	5%
1520.00.00		<b>GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS</b>	LIBRE	-
15.21		<b>CERAS VEGETALES, (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS:</b>		
1521.10.00	-	Ceras vegetales	LIBRE	5%
1521.90	-	<b>Las demás:</b>		
1521.90.10	--	Cera de abejas	LIBRE	5%
1521.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
15.22		<b>DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES:</b>		
1522.00.10	-	Degrás	15%	5%
1522.00.20	-	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	15%	5%
1522.00.90	-	Los demás	10%	5%

## SECCIÓN IV

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS**

**Nota:**

1. En esta Sección el término "**pellets**" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

## CAPÍTULO 16

### PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 ó en la partida 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

**Notas de subpartida:**

1. En la subpartida 16.02.10 se entiende por "**preparaciones homogeneizadas**", las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 16.02.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

**Notas Complementarias:**

- 1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997 y en la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001, Gaceta Oficial No.

24.317 de 6 de junio de 2001, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
1602.41.11	70%	70%	70%	70%	70%
1602.41.19	70%	70%	70%	70%	70%
1602.42.10	70%	70%	70%	70%	70%
1602.42.90	70%	70%	70%	70%	70%
1602.49.13	70%	70%	70%	70%	70%
1602.49.19	70%	70%	70%	70%	70%

- 2) Los embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre, así como también las preparaciones alimenticias a base de estos productos que se clasifican en la Partida 16.01, cuando se presenten mezclados o contengan dos o más productos de los especificados en las diferentes aperturas de la Partida 16.01, se clasificarán en la fracción que corresponda al componente que predomine en peso. (Decreto de Gabinete No. 27 de 5 de diciembre de 2001, Gaceta Oficial No. 24,447 de 7 de diciembre de 2001).

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
16.01		<b>EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS:</b>		
	-	<b>De gallo o gallina:</b>		
1601.00.11	--	Envasados herméticamente o al vacío	30%	-
1601.00.19	--	Los demás	30%	-
	-	<b>De pavo (gallipavo):</b>		
1601.00.21	--	Envasados herméticamente o al vacío	30%	-
1601.00.29	--	Los demás	30%	-
	-	<b>De porcino:</b>		
1601.00.31	--	Envasados herméticamente o al vacío	30%	-
1601.00.39	--	Los demás	30%	-
	-	<b>De bovino:</b>		
1601.00.41	--	Envasados herméticamente o al vacío	30%	-
1601.00.49	--	Los demás	30%	-
	-	<b>Los demás:</b>		
1601.00.91	--	Envasados herméticamente o al vacío	30%	-
1601.00.99	--	Los demás	30%	-

16.02		<b>LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE:</b>		
1602.10.00	-	<b>Preparaciones homogeneizadas</b>	10%	-
1602.20	-	<b>De hígado de cualquier animal:</b>		
1602.20.10	--	Paté de hígado de ganso o de pato	10%	-
	--	<b>Los demás:</b>		
1602.20.91	---	Envasados herméticamente o al vacío	15%	-
1602.20.99	---	Los demás	15%	-
	-	<b>De aves de la partida 01.05:</b>		
1602.31	--	<b>De pavo (gallipavo):</b>		
1602.31.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	15%	-
1602.31.90	---	Los demás	15%	-
1602.32	--	<b>De gallo o gallina:</b>		
1602.32.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	15%	-
1602.32.90	---	Los demás	15%	-
1602.39	--	<b>Las demás:</b>		
1602.39.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	15%	-
1602.39.90	---	Los demás	15%	-
	-	<b>De la especie porcina:</b>		
1602.41	--	<b>Jamones y trozos de jamón:</b>		
	---	<b>Jamón cocido:</b>		
1602.41.11	----	Envasado herméticamente o al vacío	70%	-
1602.41.19	----	Los demás	70%	-
1602.41.90	---	Los demás	30%	-
1602.42	--	<b>Paletas y trozos de paleta:</b>		
1602.42.10	---	Envasado herméticamente o al vacío	70%	-
1602.42.90	---	Los demás	70%	-
1602.49	--	<b>Las demás, incluidas las mezclas:</b>		
	---	<b>Envasados herméticamente o al vacío:</b>		
1602.49.11	----	Pasta de cerdo (Jamón del diablo)	10%	-
1602.49.12	----	Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto	15%	-
1602.49.13	----	Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto	70%	-
1602.49.14	----	Tocino, incluso con partes magras	30%	-
1602.49.15	----	Colas, hocicos, patas y orejas de puerco	15%	-
1602.49.19	----	Los demás	70%	-
1602.49.90	---	Los demás	30%	-

<b>1602.50</b>	-	<b>De la especie bovina:</b>		
1602.50.10	--	Envasados herméticamente o al vacío	10%	-
1602.50.90	--	Las demás	10%	-
<b>1602.90</b>	-	<b>Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:</b>		
	--	<b>Envasados herméticamente o al vacío:</b>		
1602.90.11	---	Preparaciones de sangre de cualquier animal	10%	-
1602.90.19	---	Los demás	10%	-
1602.90.90	--	Los demás	10%	-
<b>16.03</b>		<b>EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS:</b>		
1603.00.10	-	De carne	10%	-
1603.00.20	-	De pescado	15%	-
1603.00.90	-	Los demás	15%	-
<b>16.04</b>		<b>PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO:</b>		
	-	<b>Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:</b>		
<b>1604.11</b>	--	<b>Salmones:</b>		
1604.11.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	5%	-
1604.11.90	---	Los demás	15%	-
<b>1604.12</b>	--	<b>Arenques:</b>		
1604.12.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	5%	-
1604.12.90	---	Los demás	10%	-
<b>1604.13</b>	--	<b>Sardinias, sardinelas y espadines:</b>		
1604.13.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	5%	-
1604.13.90	---	Los demás	5%	-
<b>1604.14</b>	--	<b>Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):</b>		
1604.14.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	5%	-
1604.14.90	---	Los demás	10%	-
<b>1604.15</b>	--	<b>Caballas:</b>		
1604.15.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	5%	-
1604.15.90	---	Los demás	10%	-



<b>1604.16</b>	--	<b>Anchoas:</b>		
1604.16.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	5%	-
1604.16.90	---	Los demás	10%	-
<b>1604.19</b>	--	<b>Los demás:</b>		
1604.19.10	---	Bacalao envasado herméticamente o al vacío	5%	-
1604.19.20	---	Otros pescados envasados herméticamente o al vacío	5%	-
1604.19.90	---	Los demás	10%	-
<b>1604.20</b>	-	<b>Las demás preparaciones y conservas de pescado:</b>		
1604.20.10	--	Preparaciones homogenizadas para la alimentación infantil	10%	-
1604.20.20	--	Otras preparaciones en envases no herméticos ni al vacío	15%	-
	--	<b>Los demás, envasados herméticamente o al vacío:</b>		
1604.20.91	---	Atún	5%	-
1604.20.92	---	Bacalao	5%	-
1604.20.93	---	Salmón	5%	-
1604.20.94	---	Sardinias	5%	-
1604.20.99	---	Los demás	5%	-
<b>1604.30</b>	-	<b>Caviar y sus sucedáneos:</b>		
1604.30.10	--	Envasado herméticamente o al vacío	10%	-
1604.30.90	--	Los demás	15%	-
<b>16.05</b>		<b>CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS:</b>		
<b>1605.10.00</b>	-	<b>Cangrejos (excepto macruros)</b>	15%	-
<b>1605.20.00</b>	-	<b>Camarones, langostinos y demás descápodos natantia</b>	15%	-
<b>1605.30.00</b>	-	<b>Bogavantes</b>	15%	-
<b>1605.40.00</b>	-	<b>Los demás crustáceos</b>	15%	-
<b>1605.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	10%	-

## CAPÍTULO 17

### AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

**Nota:**

- 1 Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
  - b) los azúcares químicamente puros (excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) y demás productos de la partida 29.40;
  - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30

**Nota de subpartida:**

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entiende por "**azúcar en bruto**", el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99, 5°.

**Notas Complementarias:**

1. Los productos clasificados en la fracción arancelaria 1704.90.40 deben estar constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes de sustancias medicamentosas (por ejemplo: mentol, alcanfor, aceite de eucalipto, timol, bálsamo de tolú, ácido ascórbico, alcohol bencílico, etc). Además, por tratarse de confitería que se expende como medicamento de uso popular, deberán contar con la correspondiente aprobación y Registro Sanitario del Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud (Decreto de Gabinete No. 18 de 13 de agosto de 1999, Gaceta Oficial No. 23,867 de 19 de agosto de 1999).
- 2 De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
1701.11.00	144%	144%	144%	144%	144%
1701.99.90	144%	144%	144%	144%	144%

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
17.01	<b>AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO:</b>		
-	<b>Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:</b>		
1701.11.00	-- De caña	144%	-
1701.12.00	-- De remolacha	30%	-
-	<b>Los demás:</b>		
1701.91	-- <b>Con adición de aromatizante o colorante:</b>		
1701.91.10	--- Azúcar cande	15%	-
1701.91.90	--- Los demás	30%	-
1701.99	-- <b>Los demás:</b>		
1701.99.10	--- Azúcar cande	15%	-
1701.99.90	--- Los demás	144%	-
17.02	<b>LOS DÉMAS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN</b>		

		<b>ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARMELIZADOS:</b>		
	-	<b>Lactosa y jarabe de lactosa:</b>		
1702.11.00	--	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	LIBRE	-
1702.19.00	--	Los demás	LIBRE	-
1702.20	-	<b>Azúcar y jarabe de arce ("maple"):</b>		
1702.20.10	--	Azúcar de arce ("maple")	15%	-
1702.20.20	--	Jarabe de arce	15%	-
1702.30	-	<b>Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculados sobre producto seco, inferior al 20% en peso:</b>		
1702.30.10	--	Glucosa comercial sin pulverizar	LIBRE	-
1702.30.20	--	Jarabe de glucosa	LIBRE	-
1702.30.90	--	Los demás	15%	-
1702.40	-	<b>Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido:</b>		
1702.40.10	--	Glucosa comercial sin pulverizar	LIBRE	-
1702.40.20	--	Jarabe de glucosa	LIBRE	-
1702.40.90	--	Los demás	15%	-
1702.50.00	-	<b>Fructosa químicamente pura</b>	15%	-
1702.60	-	<b>Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido:</b>		
1702.60.10	--	Fructosa o levulosa en estado sólido	LIBRE	-
1702.60.90	--	Los demás	LIBRE	-
1702.90	-	<b>Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructuosa sobre producto seco de 50% en peso:</b>		
	--	<b>Azúcares en estado sólido:</b>		
1702.90.11	---	Maltosa químicamente pura	15%	-
1702.90.12	---	Maltodextrina	LIBRE	-
1702.90.19	---	Los demás	15%	-
	--	<b>Jarabes:</b>		
1702.90.21	---	Simples	15%	-
1702.90.29	---	Los demás	15%	-

1702.90.30	--	Miel de caña	15%	-
1702.90.40	--	Miel de arce	15%	-
1702.90.50	--	Caramelos llamados "colorantes"	LIBRE	-
1702.90.90	--	Los demás	15%	-
<b>17.03</b>		<b>MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR:</b>		
<b>1703.10</b>	-	<b>Melaza de caña:</b>		
1703.10.10	--	Comestibles	15%	-
1703.10.90	--	Los demás	15%	5%
<b>1703.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
1703.90.10	--	Comestibles	15%	-
1703.90.90	--	Las demás	15%	5%
<b>17.04</b>		<b>ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO):</b>		
<b>1704.10.00</b>	-	<b>Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar</b>	15%	-
<b>1704.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
1704.90.10	--	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	15%	-
1704.90.20	--	Turrone	15%	-
1704.90.30	--	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	15%	-
1704.90.40	--	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	5%	-
1704.90.90	--	Los demás	15%	-

## CAPÍTULO 18

## CACAO Y SUS PREPARACIONES

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
1801.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	15%	-
1802.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	15%	-
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA:		
1803.10.00	- Sin desgrasar	10%	-
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	10%	-
1804.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10%	-
1805.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	LIBRE	-
18.06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO:		
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15%	-
1806.20.00	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	15%	-
-	Los demás, en bloques, tabletas o barras:		

<b>1806.31</b>	--	<b>Rellenos:</b>		
1806.31.10	---	Bombones	5%	-
1806.31.90	---	Los demás	5%	-
<b>1806.32</b>	--	<b>Sin rellenar:</b>		
1806.32.10	---	Caramelo duro recubierto de chocolate	5%	-
1806.32.20	---	En bombones, pastillas y pastillaje	5%	-
1806.32.30	---	Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao	5%	-
1806.32.90	---	Los demás	5%	-
<b>1806.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
1806.90.10	--	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao	10%	-
1806.90.20	--	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	5%	-
1806.90.90	--	Los demás	15%	-

## CAPÍTULO 19

### PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la Partida 19.02;
- b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc..) especialmente

- preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
- 2 En la partida 19.01, se entiende por:
- a) grañones, los grañones de cereales del Capítulo 11;
- b) harina y sémola:
1. la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
  2. la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de patata (papa)\* (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06)
3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
4. En la partida 19.04, la expresión "**preparados de otro modo**" significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

**Observaciones:**

1. En todas las aperturas del presente arancel, se considera leche modificada, los productos a base de leche de las partidas 04.01 y 04.02 inclusive, en los que algunos de los componentes naturales de la leche ha sido sustituido, total o parcialmente por otra sustancia (por ejemplo, materias grasas de tipo butírico sustituidas por materias grasas de tipo oleico).
2. Referente a la partida arancelaria 19.05.90.30, se entiende por galletas de soda, aquella cuyos ingredientes son harina o sémola de trigo, levadura, sal, soda y grasa.

**Nota Complementaria:**

- 1) Los productos bajo la descripción "Fórmula para Lactantes" (1901.10.11) comprende las preparaciones lácteas que imitan a la leche materna y que se destinan a la alimentación de niños hasta de 12 meses de edad, aprobadas previamente por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud. (Decreto de Gabinete No. 20 de 17 de julio de 2002. Gaceta Oficial No. 24,600 de 22 de julio de 2002).

FRACCION		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
19.01		EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRANONES, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE;		
1901.10	-	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:		
	--	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche:		
1901.10.11	---	Fórmula para lactantes	LIBRE	-
1901.10.19	---	Las demás	5%	-
1901.10.20	-	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	5%	-
1901.10.30	--	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10%	-
1901.10.90	-	Las demás	5%	-
1901.20	-	Mezclas y pastas para la preparación de producto de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05:		
1901.20.10	-	Mazarina	15%	-
1901.20.20	-	Fariña	15%	-
	--	Los demás:		
1901.20.91	---	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	LIBRE	-
1901.20.99	---	Los demás	15%	-
1901.90	-	Los demás:		
1901.90.10	-	Extracto de malta	LIBRE	-
	-	Preparados dietéticos:		
1901.90.21	---	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	5%	-
1901.90.22	---	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	10%	-
1901.90.23	---	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche	30%	-
1901.90.29	---	Los demás	15%	-



1901.90.40	--	Leche malteada	10%	-
1901.90.50	--	Polvos para helados	LIBRE	-
	--	Los demás preparados de cereales y de féculas:		
1901.90.61	--	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15%	-
1901.90.69	--	Los demás	15%	-
	--		15%	-
1901.90.90	--	Los demás		
19.02		<b>PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASANAS, NOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO:</b>		
	-	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
1902.11.00	--	Que contengan huevo	15%	-
1902.19.00	--	Las demás	15%	-
1902.20	-	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:		
	--	Rellenas o preparadas principalmente con más del 20% en peso, de embutidos, carne, despojos, pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, o una mezcla de estos productos:		
1902.20.11	--	De embutidos, carnes o de despojos	15%	-
1902.20.12	--	De pescado	15%	-
1902.20.19	--	Los demás	15%	-
	--		15%	-
1902.20.90	--	Las demás		
1902.30.00	-	Las demás pastas alimenticias.	15%	-
1902.40	-	Cuscús:		
1902.40.10	--	Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma	15%	-
1902.40.90	--	Las demás	15%	-
1903.00.00		<b>TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES</b>	15%	-

19.04		<b>PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRANONES Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:</b>		
1904.10	-	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado:		
1904.10.10	--	Palomitas de maíz (Popcom)	15%	-
	--	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidos a partir de granos de cereales tratados por inflado o tostado:		
1904.10.21	---	Azucarados o edulcorados de otro modo	15%	-
1904.10.22	---	"Grape-Nut" en envases con contenido neto en peso igual o superior a 4 libras	LIBRE	-
1904.10.23	---	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado	15%	-
1904.10.24	---	Los demás abre bocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	-
1904.10.29	---	Los demás	15%	-
1904.10.90	--	Los demás	15%	-
1904.20	-	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:		
1904.20.10	--	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados	15%	-
1904.20.20	-	Los demás abre bocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	-
1904.20.90	-	Los demás	15%	-
1904.30.00	-	Trigo "Bulgur"	15%	-
1904.90.00	-	Los demás	15%	-
19.05		<b>PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES:</b>		

1905.10.00	-	Pan crujiente llamado "Knackebrot"	15%	-
1905.20.00	-	Pan de especias	10%	-
	-	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*:		
1905.31.00	-	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	15%	-
1905.32.00	-	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*	15%	-
1905.40	-	Pan tostado y productos similares tostados:		
1905.40.10	-	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	15%	-
1905.40.90	-	Los demás	10%	-
1905.90	-	Los demás:	LIBRE	-
1905.90.10	-	Hostias		
	-	Pan y productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas:		
1905.90.21	-	Pan y galletas de mar	10%	-
1905.90.29	-	Los demás	15%	-
1905.90.30	-	Galletas de soda o saladas	15%	-
1905.90.40	-	Las demás galletas	15%	-
1905.90.50	-	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	-
1905.90.60	-	Los demás productos de pastelería congelados	10%	-
1905.90.90	-	Los demás	10%	-

## CAPÍTULO 20

### PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las hortalizas (incluso silvestres) y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
- b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16):

- c) los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;
  - d) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.
2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).
  3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 ó de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
  4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.
  5. En la partida 20.07, la expresión obtenidos por cocción significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
  6. En la partida 20.09, se entiende por "*jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*", los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0.5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

**Notas de subpartidas:**

1. En la subpartida 2005.10 se entiende por "*hortalizas homogeneizadas*", las preparaciones de hortalizas (incluso silvestres), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10. tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
2. En la subpartida 2007.10 se entiende por "*preparaciones homogeneizadas*", las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.
3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por valor Brix los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 °C o corregido para una temperatura de 20 °C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

**Nota Complementaria:**

- 2) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997 y en la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001, Gaceta Oficial No. 24,317 de 6 de junio de 2001, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
20.02.90.11	81%	81%	81%	81%	81%
20.02.90.12	81%	81%	81%	81%	81%
20.02.90.19	81%	81%	81%	81%	81%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
20.01		<b>HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO:</b>		
2001.10.00	-	Pepinos y pepinillos	LIBRE	-
2001.90	-	Los demás:		
2001.90.10	--	Aceitunas, incluso rellenas	10%	-
2001.90.20	--	Alcaparras	15%	-
2001.90.30	--	Maíz dulce (Zea mays var saccharata)		
	--	Pimientos:		
2001.90.41	---	Dulces	LIBRE	-
2001.90.49	---	Los demás	10%	-
2001.90.50	-	Tomates	15%	-
	-	Las demás hortalizas, frutas u otros frutos sin mezclar:		
2001.90.61	---	De frutas tropicales	15%	-
2001.90.62	---	De frutas no tropicales	15%	-
2001.90.63	---	Cebollas	15%	-
2001.90.69	---	Las demás	15%	-
2001.90.70	-	Encurtidos de surtidos de hortalizas	LIBRE	-
2001.90.80	-	Piccallities	15%	-
2001.90.90	-	Los demás	15%	-
20.02		<b>TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO):</b>		
2002.10.00	-	Tomates enteros o en trozos	15%	-

2002.90	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Purés, pulpas, concentrados y jugos de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 12%:</b>		
2002.90.11	---	Purés	81%	-
2002.90.12	---	Pasta cruda o pulpa	81%	-
2002.90.19	---	Los demás	81%	-
	--	<b>Purés, pulpas, concentrados y jugos de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 7%, pero inferior al 12%:</b>		
2002.90.21	---	Jugos	25%	-
2002.90.29	---	Los demás	25%	-
20.03		<b>HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO):</b>		
2003.10.00	-	Hongos del género Agaricus	LIBRE	-
2003.20.00	-	Trufas	10%	-
2003.90.00	-	Los demás	LIBRE	-
20.04		<b>LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06:</b>		
2004.10	-	<b>Patatas (papas)*:</b>		
2004.10.10	--	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo	20%	-
2004.10.20	--	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo	20%	-
2004.10.30	--	Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown)	20%	-
2004.10.90	--	Los demás	20%	-
2004.90	-	<b>Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:</b>		
	--	<b>Leguminosas sin mezclar:</b>		
2004.90.11	---	Guisantes.	10%	-
2004.90.12	---	"Habichuelas" (frijoles o judías verdes sin desvainar)	15%	-
2004.90.19	---	Las demás	15%	-
	--	<b>Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas sin mezclar:</b>		
2004.90.21	---	Cebollas y chalotes	15%	-
2004.90.22	---	Ajos	15%	-
2004.90.29	---	Las demás	15%	-

	--	<b>Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y productos similares del género Brassica, sin mezclar:</b>		
2004.90.31	--	Brécoles (broccoli)	15%	-
2004.90.32	--	Coliflor	15%	-
2004.90.33	--	Col de Bruselas	15%	-
2004.90.34	--	Repollo (Col lombarda o col común)	15%	-
2004.90.39	--	Las demás	15%	-
2004.90.40	--	Lechugas	15%	-
	--	<b>Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, con exclusión de las raíces y tubérculos ricos en almidón o inulina, sin mezclar:</b>		
2004.90.51	--	Zanahoria	15%	-
2004.90.52	--	Remolachas para ensaladas	15%	-
2004.90.59	--	Las demás	15%	-
2004.90.60	--	Pimientos	LIBRE	-
	--	<b>Aceitunas y alcaparras, sin mezclar:</b>		
2004.90.71	--	Aceitunas	10%	-
2004.90.72	--	Alcaparras	10%	-
	--	<b>Las demás hortalizas, sin mezclar:</b>		
2004.90.81	--	Maíz dulce (Zea mays var Saccharata)	15%	-
2004.90.82	--	Espárragos	10%	-
2004.90.89	--	Las demás	15%	-
	--	<b>Mezcla de hortalizas:</b>		
2004.90.91	--	Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras	10%	-
2004.90.92	--	Maíz dulce (Zea mays saecharata) con pimiento	15%	-
2004.90.99	--	Los demás	15%	-
20.05		<b>LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06:</b>		
2005.10	-	<b>Hortalizas homogenizadas:</b>		
2005.10.10	--	En envases cuyo contenido sea igual o inferior a 170.25 g (6 onzas)	10%	-
2005.10.90	--	Las demás	10%	-
2005.20	-	<b>Patatas (papas):</b>		
2005.20.10	--	Papas fritas	15%	-
2005.20.20	--	Preparados en forma de harinas, sémolas o copos	15%	-
2005.20.90	--	Las demás	54%	-
2005.40.00	-	<b>Guisantes (arvejas, chicharos) (Pisum sativum)</b>	10%	-

	-	<b>Judías (porotos, alubias, frijoles, frejoles) (Vigna spp Phaseolus spp):</b>		
<b>2005.51</b>	--	<b>Desvainadas:</b>		
2005.51.10	---	Preparadas con carne, despojos o con embutidos	15%	-
2005.51.20	---	Frijoles con puerco (Pork and Beans)	5%	-
2005.51.90	---	Las demás	15%	-
<b>2005.59.00</b>	--	<b>Las demás</b>	15%	-
<b>2005.60.00</b>	-	<b>Espárragos</b>	10%	-
<b>2005.70.00</b>	-	<b>Aceltunas</b>	10%	-
<b>2005.80.00</b>	-	<b>Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)</b>	15%	-
	-	<b>Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:</b>		
2005.91.00	--	Brotos de bambú	15%	-
<b>2005.99</b>	--	<b>Las demás:</b>		
	---	<b>Hortalizas aliáceas, sin mezclar:</b>		
2005.99.11	---	Cebollas	15%	-
2005.99.12	---	Ajos	15%	-
2005.99.19	---	Los demás	15%	-
2005.99.20	---	Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y demás productos del género Brassica, sin mezclar	15%	-
	---	<b>Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles sin mezclar, con exclusión de las raíces y tubérculos ricos en almidón o inulina:</b>		
2005.99.31	---	Zanahorias	15%	-
2005.99.32	---	Remolachas para ensaladas	15%	-
2005.99.39	---	Los demás	15%	-
2005.99.40	---	Pimientos	Libre	-
2005.99.50	---	Alcaparras	10%	-
2005.99.60	---	Leguminosas sin mezclar (las demás)	15%	-
2005.99.70	---	Hortalizas sin mezclar (las demás)	15%	-
2005.99.80	---	"Choucroute"	15%	-
	---	<b>Las demás (mezclas):</b>		
2005.99.91	---	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras	10%	-
2005.99.92	---	Maíz dulce (Zea mays var saccharata) con pimientos	15%	-
2005.99.99	---	Las demás	15%	-



20.06		<b>HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS):</b>		
	-	<b>Frutas confitadas (almibaradas, glaseadas o escarchadas):</b>		
2006.00.11	--	Fresas	15%	-
2006.00.19	--	Las demás	15%	-
			15%	-
2006.00.90	-	Las demás		
20.07		<b>CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE:</b>		
2007.10.00	-	<b>Preparaciones homogeneizadas</b>	15%	-
	-	<b>Los demás:</b>		
2007.91.00	--	De agrios (cítricos)	15%	-
2007.99	--	<b>Los demás:</b>		
2007.99.10	--	De fresas	15%	-
2007.99.90	--	Los demás	15%	-
20.08		<b>FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:</b>		
	-	<b>Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:</b>		
2008.11	--	<b>Cacahuates (Cacahuates, maníes)*:</b>		
2008.11.10	--	Tostado	15%	-
2008.11.20	--	Manteca de cacahuates (mantequilla de maní)	15%	-
2008.11.90	--	Los demás	15%	-
2008.19	--	<b>Los demás, incluidas las mezclas:</b>		
	--	<b>Tostados:</b>		
2008.19.11	--	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	15%	-
2008.19.12	--	Mezclas con cacahuate (maní) como ingrediente de mayor proporción por peso	15%	-
2008.19.13	--	Almendras mantecadas	LIBRE	-

2008.19.19	---	Las demás	15%	-
	---	<b>Pastas (mantecas o mantequilla):</b>		
2008.19.21	---	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	LIBRE	-
2008.19.22	---	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	10%	-
2008.19.29	---	Las demás	15%	-
2008.19.90	---	Los demás	15%	-
2008.20.00	-	<b>Piñas (ananás)</b>	15%	-
2008.30.00	-	<b>Agrios (cítricos)</b>	15%	-
2008.40.00	-	<b>Peras</b>	LIBRE	-
2008.50.00	-	<b>Albaricoques (damascos, chabacanos)*</b>	LIBRE	-
2008.60.00	-	<b>Cerezas</b>	LIBRE	-
2008.70.00	-	<b>Melocotones (duraznos)*, incluso los griñones y nectarinas</b>	LIBRE	-
2008.80.00	-	<b>Fresas (frutillas)</b>	15%	-
	-	<b>Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:</b>		
2008.91.00	---	<b>Palmitos</b>	15%	-
2008.92	---	<b>Mezclas:</b>		
	---	<b>De frutas:</b>		
2008.92.11	---	Presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras	LIBRE	-
2008.92.19	---	Los demás	15%	-
2008.92.90	---	Los demás	15%	-
2008.99	---	<b>Los demás:</b>		
	---	<b>Maíz preparado o conservado excepto de la variedad maíz dulce:</b>		
2008.99.11	---	Mazorcas congeladas	15%	-
2008.99.19	---	Los demás	15%	-
	---	<b>Yuca (raíz de mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, médula de sagú:</b>		
2008.99.21	---	Camotes (batatas)	15%	-
2008.99.22	---	Names	15%	-
2008.99.23	---	Yuca (raíz de mandioca)	15%	-
2008.99.29	---	Los demás	15%	-
2008.99.30	---	Las demás, de frutas tropicales	15%	-
2008.99.40	---	Los demás, de frutas no tropicales	15%	-

2008.99.90	--	Los demás	15%	-
20.09		<b>JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE:</b>		
	-	<b>Jugo de naranja:</b>		
2009.11.00	--	<b>Congelado</b>	15%	-
2009.12.00	--	<b>Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20</b>	15%	-
2009.19.00	--	<b>Los demás</b>	15%	-
	-	<b>Jugo de toronja o pomelo:</b>		
2009.21.00	--	<b>De valor Brix inferior o igual a 20</b>	15%	-
2009.29.00	--	<b>Los demás</b>	15%	-
	-	<b>Jugo de cualquier otro agrío (cítrico):</b>		
2009.31.00	--	<b>De valor Brix inferior o igual a 20</b>	15%	-
2009.39.00	--	<b>Los demás</b>	15%	-
	-	<b>Jugo de piña (ananá):</b>		
2009.41.00	--	<b>De valor Brix inferior o igual a 20</b>	15%	-
2009.49.00	--	<b>Los demás</b>	15%	-
2009.50.00	-	<b>Jugo de tomate</b>	15%	-
	-	<b>Jugo de uva (Incluido el mosto):</b>		
2009.61.00	--	<b>De valor Brix inferior o igual a 30</b>	15%	-
2009.69	--	<b>Los demás:</b>		
2009.69.10	--	<b>Concentrado, incluso en polvo</b>	LIBRE	-
2009.69.20	--	<b>Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")</b>	15%	-
2009.69.90	--	<b>Los demás</b>	15%	-
	-	<b>Jugo de manzana:</b>		
2009.71.00	--	<b>De valor Brix inferior o igual a 20</b>	15%	-
2009.79	--	<b>Los demás:</b>		
2009.79.10	--	<b>Concentrado</b>	LIBRE	-
2009.79.20	--	<b>Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")</b>	15%	-
2009.79.90	--	<b>Los demás</b>	15%	-
2009.80	-	<b>Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:</b>		
	--	<b>De ciruelas pasas:</b>		
2009.80.11	--	<b>Concentrado</b>	15%	-
2009.80.19	--	<b>Los demás</b>	15%	-
2009.80.20	--	<b>De hortaliza sin tomate, incluso concentrado</b>	15%	-

	--	<b>Los demás "concentrados de jugos de frutas", excepto de ciruelas pasas:</b>		
2009.80.31	---	De frutas tropicales	15%	-
2009.80.32	---	De pera	LIBRE	-
2009.80.33	---	De melocotón o durazno	LIBRE	-
2009.80.34	---	De albaricoque	LIBRE	-
2009.80.39	---	Los demás	LIBRE	-
	--	<b>Los demás (sin mezclar):</b>		
2009.80.91	---	De frutas tropicales	15%	-
2009.80.92	---	De melocotón o durazno	15%	-
2009.80.93	---	De albaricoque	15%	-
2009.80.94	---	De Pera	15%	-
2009.80.99	---	Los demás	LIBRE	-
2009.90	-	<b>Mezclas de jugos:</b>		
	--	<b>Concentrados, incluso en polvo:</b>		
2009.90.11	---	De hortalizas, <u>sin</u> tomate	15%	-
2009.90.12	---	De hortalizas, <u>con</u> tomate	15%	-
2009.90.13	---	De frutas tropicales	15%	-
2009.90.19	---	Las demás	LIBRE	-
	--	<b>Los demás jugos de legumbres u hortalizas (sin concentrar):</b>		
2009.90.21	---	Con tomate	15%	-
2009.90.29	---	Los demás	15%	-
2009.90.30	---	Jugo de ciruelas pasas y arándano.	15%	-
2009.90.40	---	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar	15%	-
2009.90.90	---	Los demás	15%	-

## CAPÍTULO 21

### PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
  - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
  - c) el té aromatizado (partida 09.02);
  - d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
  - e) Las preparaciones alimenticias que contengan una preparación superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos,

moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), exceptos los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04,

- f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 y 30.04;
  - g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04 se entiende por "**preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas**", las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de **varias sustancias básicas**, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso "silvestres") frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visible.

**Nota Complementaria:**

1. De acuerdo a lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 22 de 7 de julio de 2004, Gaceta Oficial No. 25,091 de 12 de julio de 2004, los productos que se clasifiquen bajo la fracción arancelaria 2103.20.99 deberán comprobar el respectivo contenido de tomate en porcentaje de extracto seco en peso, mediante certificación expedida por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud en base a análisis de laboratorio efectuado por el Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá.

**OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS:**

1. **Texto del Artículo 9° de la Ley N° 45 de 14 de noviembre de 1995** (Gaceta Oficial No.22,911), tal cual quedó modificado por el artículo 8° de la Ley No. 56 de 25 de julio de 1996, Gaceta Oficial No. 23,089 de 29 de julio de 1996, sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (I. S. C.):

**"Artículo 9°:** La tarifa del impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas será de cinco por ciento (5%) para las bebidas gaseosas de producción nacional o importadas; y de seis por ciento (6%) para los jarabes o siropes que se utilizan para la producción de bebidas gaseosas".

**"Parágrafo:** En el caso de los jarabes o siropes para uso en máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix"), el impuesto de seis por ciento (6%), a que se refiere este artículo, se pagará al momento de la presentación de la declaración del impuesto a que se refiere el numeral 1 del artículo 7 de la presente Ley".

**"Para los efectos de esta Ley, se entiende por jarabe o sirope el producto utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix"), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público".**

2. De acuerdo con la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995 (Gaceta Oficial No. 22,911), el Impuesto Selectivo al Consumo (I.S.C.), aplicable a los jarabes o

siropes utilizados en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix"), (partida arancelaria 2106.90.11), será del 6% sobre el monto total que se produzca al sumar el valor C.I.F. más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados, con excepción del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M.S.). Ver además, el Artículo 5° del Decreto Ejecutivo No. 7 de 12 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995.

3. Las Declaraciones Aduaneras de Importación de mercancías sujetas al Impuesto Selectivo al Consumo, establecido mediante la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995, deberán ser previamente revisadas y aprobadas por el Departamento de Alcoholes y Licores de la Dirección General de Ingresos.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
21.01		<b>EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS:</b>		
	-	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:		
2101.11	--	<b>Extractos, esencias y concentrados:</b>		
2101.11.10	---	"Café instantáneo" (soluble)	81%	-
2101.11.90	---	Los demás	30%	-
2101.12	--	<b>Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:</b>		
2101.12.10	---	Pastas de café	30%	-
2101.12.20	---	"Café instantáneo" (soluble)	81%	-
2101.12.90	---	Los demás	30%	-
	-	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:		
2101.20.10	--	Extractos, esencias y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15%	-
2101.20.20	--	Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15%	-
2101.30.00	-	<b>Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados</b>	30%	-

21.02		<b>LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS DE LEVANTAR PREPARADOS:</b>		
2102.10	-	Levaduras vivas:		
2102.10.10	--	Para la fabricación de cervezas	LIBRE	-
2102.10.90	--	Las demás	10%	-
2102.20.00	-	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	LIBRE	-
2102.30.00	-	Polvos de levantar preparados	10%	-
21.03		<b>PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA:</b>		
2103.10.00	-	Salsa de soja (soya)	15%	-
2103.20	-	"Ketchup" y demás salsas de tomate:		
2103.20.10	--	Ketchup, incluso con picante	50%	-
	--	Las demás:		-
2103.20.91	--	Con un contenido de extracto seco de tomate igual o superior al 5% en peso	50%	-
2103.20.99	--	Las demás	25%	-
2103.30	-	Harina de mostaza y mostaza preparada:		
2103.30.10	--	Harina de mostaza	LIBRE	-
2103.30.20	--	Mostaza preparada	15%	-
2103.90	-	Los demás:		
2103.90.10	--	Preparaciones para salsas	15%	-
	--	Las demás salsas y aderezos:		
2103.90.21	--	Mayonesa, incluso compuesta	15%	-
2103.90.22	--	Salsa Worcester (Inglesa)	15%	-
2103.90.29	--	Las demás	15%	-
	--	Condimentos y sazonadores, compuestos:		
2103.90.31	--	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos	15%	-
2103.90.39	--	Las demás	15%	-
21.04		<b>PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; ALIMENTICIAS PREPARADAS; HOMOGENEIZADAS; COMPUESTAS</b>		

2104.10	-	<b>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:</b>		
	-	<b>Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de tabletas, pastillas, cubitos, o demás formas comprimidas, o en polvo, acondicionados para la venta al por menor:</b>		
2104.10.11	—	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	10%	-
2104.10.12	—	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	15%	-
2104.10.13	—	De legumbres u hortalizas, sin tomate	10%	-
2104.10.19	—	Los demás	15%	-
	-	<b>Sopas y potajes, deshidratados, acondicionados para la venta al por menor; las demás preparaciones deshidratadas para sopas o potajes acondicionados para la venta al por menor:</b>		
2104.10.21	—	De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de tipo oriental	15%	-
2104.10.22	—	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	15%	-
2104.10.23	—	Que contenga carne, sus extractos o jugos	10%	-
2104.10.24	—	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana)	10%	-
2104.10.29	—	Las demás	15%	-
2104.10.30	-	<b>Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de pasta o en polvo</b>	LIBRE	-
	-	<b>Las demás, incluso las sopas condensadas envasadas herméticamente:</b>		
2104.10.91	—	De pescado, crustáceos o moluscos	15%	-
2104.10.92	—	De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases	10%	-
2104.10.93	—	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrone	10%	-
2104.10.94	—	Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate	10%	-
2104.10.95	—	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrone	15%	-
2104.10.96	—	Las demás de carne	10%	-
2104.10.99	—	Las demás	15%	-
2104.20	-	<b>Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:</b>		
2104.20.10	—	De legumbres u hortalizas	5%	-
2104.20.20	—	De frutas	5%	-
2104.20.30	—	Que contenga carnes o despojos del Capítulo 2	5%	-
2104.20.40	—	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos	5%	-
2104.20.90	—	Las demás	5%	-



21.05		HELADOS, INCLUSO CON CACAO:		
2105.00.10	-	A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao	15%	-
	-	Los demás:		
2105.00.91	-	Que contenga cacao	15%	-
2105.00.99	-	Los demás	15%	-
21.06		PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:		
2106.10.00	-	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	LIBRE	-
2106.90	-	Las demás:		
	-	Preparados no alcohólicos compuestos, a base de extractos, jarabes o siropes, concentrados u otras, para la preparación de bebidas:		
2106.90.11	-	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, del tipo utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix"), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público	LIBRE	-
2106.90.12	-	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas	LIBRE	-
2106.90.13	-	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa	15%	-
2106.90.14	-	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	15%	-
2106.90.15	-	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	15%	-
2106.90.16	-	Preparados a base de huevos ("Egg Nog")	LIBRE	-
2106.90.17	-	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas	5%	-
2106.90.19	-	Las demás	15%	-
2106.90.20	-	Gomas de mascar (chicles), para diabéticos	10%	-
2106.90.30	-	Polvos para helados	LIBRE	-
	-	Preparaciones para budines, flanes, postres, gelatinas:		
2106.90.41	-	Azucarados o edulcorados de otro modo	15%	-
2106.90.49	-	Los demás	5%	-
2106.90.50	-	Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas	LIBRE	-

	-	<b>Complementos y suplementos alimenticios acondicionados para la venta la por menor:</b>		
2106.90.61	---	Destinados a mejorar la digestibilidad	LIBRE	-
2106.90.62	---	A base de vitaminas o minerales	5%	-
2106.90.69	---	Los demás	10%	-
2106.90.70	-	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes	LIBRE	-
2106.90.80	-	Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos	LIBRE	-
	-	<b>Los demás:</b>		
2106.90.91	---	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15%	-
2106.90.92	---	Proteína hidrolizada	LIBRE	-
2106.90.93	---	Jalea real	10%	-
2106.90.99	---	Las demás	10%	-

## CAPÍTULO 22

### BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

#### Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
  - b) el agua de mar (partida 25.01);
  - c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);
  - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);
  - e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
  - f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el "grado alcohólico volumétrico" se determina a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida 22.02, se entiende por "bebidas no alcohólicas", las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

#### Nota de subpartida:

- 1 En la subpartida 2204.10, se entiende por "vino espumoso" el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de

20°C en recipiente cerrado.

**Notas Complementarias:**

1 De conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley No.45 de 14 de noviembre de 1995 (Gaceta Oficial No. 22,911 de 15 de noviembre de 1995), los productos clasificados bajo las partidas arancelarias que a continuación se especifican, pagarán el Impuesto Selectivo al Consumo (I.S.C.), con la siguiente tarifa:

- a) (C.I.F. + impuestos) x 5%:                    2201.10.20    2202.10.10
- b) B/.0.1325 x litro:                                2203.00.10    2203.00.90
- c) B/.0.05 x litro:

<b>2204.10.10</b>	<b>2205.10.19</b>	<b>2206.00.11</b>	<b>2208.90.91</b>
<b>2204.10.90</b>	<b>2205.10.20</b>	<b>2206.00.20</b>	
<b>2204.21.19</b>	<b>2205.10.30</b>	<b>2206.00.30</b>	
<b>2204.21.29</b>	<b>2205.10.40</b>	<b>2206.00.40</b>	
<b>2204.21.99</b>	<b>2205.10.99</b>	<b>2206.00.99</b>	
<b>2204.29.19</b>	<b>2205.90.19</b>	<b>2208.70.90</b>	
<b>2204.29.29</b>	<b>2205.90.20</b>	<b>2208.90.30</b>	
<b>2204.29.99</b>	<b>2205.90.30</b>	<b>2208.90.41</b>	
<b>2204.30.00</b>	<b>2205.90.99</b>	<b>2208.90.44</b>	

- d) B/.0.035 x cada grado de alcohol por volumen x litro:

<b>2204.21.11</b>	<b>2205.10.91</b>	<b>2208.30.10</b>	<b>2208.60.10</b>	<b>2208.90.11</b>	<b>2208.90.22</b>
<b>2204.21.21</b>	<b>2205.90.11</b>	<b>2208.30.20</b>	<b>2208.60.20</b>	<b>2208.90.12</b>	<b>2208.90.23</b>
<b>2204.21.91</b>	<b>2205.90.91</b>	<b>2208.30.90</b>	<b>2208.60.30</b>	<b>2208.90.13</b>	<b>2208.90.24</b>
<b>2204.29.11</b>	<b>2206.00.91</b>	<b>2208.40.10</b>	<b>2208.60.40</b>	<b>2208.90.14</b>	<b>2208.90.29</b>
<b>2204.29.21</b>	<b>2207.10.90</b>	<b>2208.40.90</b>	<b>2208.60.90</b>	<b>2208.90.15</b>	<b>2208.90.42</b>
<b>2204.29.91</b>	<b>2208.20.10</b>	<b>2208.50.10</b>	<b>2208.70.10</b>	<b>2208.90.19</b>	<b>2208.90.43</b>
<b>2205.10.11</b>	<b>2208.20.90</b>	<b>2208.50.90</b>	<b>2208.70.20</b>	<b>2208.90.21</b>	<b>2208.90.49</b>
					<b>2208.90.99</b>

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota Complementaria anterior, a todo desdoblamiento nacional futuro de las partidas arancelarias citadas, se les aplicará el correspondiente Impuesto Selectivo al Consumo, (I.S.C.), según el tipo de producto y su respectivo grado alcohólico volumétrico.
3. Se consideran "Concentrados", para efecto de los desdoblamientos arancelarios de la Partida 22.08, las preparaciones para la fabricación industrial de bebidas cuyo tenor alcohólico sea superior a su tenor no alcohólico y su graduación alcohólica sea igual o superior a 60° G.L.

**Observaciones:**

1. De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 201-3681 de 12 de noviembre de 2001, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y en concordancia con los vistos de 13 de agosto de 1999, de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, los concentrados clasificados bajo las fracciones arancelarias que a continuación se especifican, tributarán el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) no al momento de la importación, sino cuando el producto esté listo para el consumo:

<b>2208.20.20</b>	<b>2208.60.50</b>	<b>2208.90.92</b>
<b>2208.30.30</b>	<b>2208.70.30</b>	
<b>2208.40.20</b>	<b>2208.90.16</b>	
<b>2208.50.20</b>	<b>2208.90.25</b>	

2. Para la importación de concentrados utilizados en la preparación industrial de bebidas alcohólicas, el importador deberá presentar el registro expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, donde conste que el producto importado es para la elaboración de bebidas alcohólicas. Además, deberá presentar en la Declaración Unificada de Aduanas, el refrendo del Departamento de Alcoholes y Licores de la Dirección General de Ingresos.
3. Todas las Declaraciones Aduaneras de Importación que contemplen mercancías sujetas al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), establecido mediante la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995, deberán ser previamente revisadas y aprobadas por el Departamento de Alcoholes y Licores de la Dirección General de Ingresos.
4. Los productos clasificados en la fracción arancelaria 2202.90.40 deben estar constituidos, principalmente, por azúcares y productos químicos (por ejemplo: *dextrosa, fructuosa, citrato de potasio, clorato de sodio, agua, sabores de frutas, etc.*). Igualmente, por tratarse de una bebida que se expende como medicamento de uso popular, deberán contar con la aprobación y Registro Sanitario del Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud para fines medicinales

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>22.01</b>		<b>AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE:</b>		
<b>2201.10</b>	-	<b>Agua mineral y agua gaseada:</b>		
2201.10.10	--	Agua mineral sin gasear artificialmente	15%	-
2201.10.20	--	Agua gaseada	10%	-
2201.10.90	--	Las demás	15%	-
<b>2201.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
2201.90.10	--	Hielo y nieve	10%	-
2201.90.20	--	Aguas potables	15%	-
2201.90.90	--	Las demás	15%	5%
<b>22.02</b>		<b>AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09:</b>		

2202.10	-	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.10	-	Bebidas gaseosas	15%	-
2202.10.90	-	Las demás	15%	-
2202.90	-	Las demás:		
	--	Bebidas, incluso dietéticas, a base de leche o cacao:		
2202.90.11	---	A base de leche, con o sin cacao	30%	-
2202.90.19	---	Las demás	15%	-
2202.90.20	--	Bebidas de dieta con sabor a café	15%	-
2202.90.30	-	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes	5%	-
2202.90.40	--	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	5%	-
2202.90.90	-	Las demás	15%	-
2203.00		<b>CERVEZA DE MALTA:</b>		
2203.00.10	-	Con valor CIF de B/0.76 o más por litro	15%	10%
2203.00.90	-	Las demás	15%	10%
22.04		<b>VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09:</b>		
2204.10	-	<b>Vino espumoso:</b>		
2204.10.10	--	Champagne	10%	10%
2204.10.90	--	Los demás	10%	10%
	-	<b>Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:</b>		
2204.21	--	<b>En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:</b>		
	---	<b>Vino generoso o vino de postre:</b>		
2204.21.11	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	10%
2204.21.19	---	Los demás	15%	10%
	---	<b>Mostos de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:</b>		
2204.21.21	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	10%
2204.21.29	---	Los demás	15%	10%
	---	<b>Los demás:</b>		
2204.21.91	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	10%
2204.21.99	---	Los demás	15%	10%

2204.29	--	Los demás:		
	---	Vino generoso o vino de postre:		
2204.29.11	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	10%
2204.29.19	---	Los demás	15%	10%
	---	Mostos de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:		
2204.29.21	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	10%
2204.29.29	---	Los demás	15%	10%
	--	Los demás:		
2204.29.91	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	10%
2204.29.99	---	Los demás	15%	10%
2204.30.00	-	Los demás mostos de uva	15%	10%
22.05		<b>VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS:</b>		
2205.10	-	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:		
	--	Vermut:		
2205.10.11	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	10%
2205.10.19	---	Los demás	15%	10%
2205.10.20	--	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5%	-
2205.10.30	--	Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% vol	15%	10%
2205.10.40	--	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico	15%	10%
	--	Los demás:		
2205.10.91	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	10%
2205.10.99	---	Los demás	15%	10%
2205.90	-	Los demás:		
	--	Vermut:		
2205.90.11	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	10%
2205.90.19	---	Los demás	15%	10%

2205.90.20	-	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5%	-
2205.90.30	--	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos	15%	10%
	--	<b>Los demás:</b>		
2205.90.91	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	10%
2205.90.99	---	Los demás		
22.06		<b>LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS, (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:</b>		
	-	<b>Vinos de pasas:</b>		
2206.00.11	-	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol	15%	10%
2206.00.19	-	Los demás	15%	10%
2206.00.20	-	Sidra	15%	10%
2206.00.30	-	Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 6.0% vol	15%	10%
2206.00.40	-	Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol	15%	10%
	-	<b>Los demás:</b>		
2206.00.91	-	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol	15%	10%
2206.00.99	-	Las demás	15%	10%
22.07		<b>ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN:</b>		
2207.10	-	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.:		
2207.10.10	--	Reactivos químicos; alcohol absoluto	15%	5%
2207.10.20	--	Alcohol rectificado para la industria farmacéutica	LIBRE	-
2207.10.90	--	Los demás	15%	10%
2207.20.00	-	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	LIBRE	10%

<b>22.08</b>		<b>ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS:</b>		
<b>2208.20</b>	-	<b>Aguardiente de vino o de orujo de uvas (coñac, brandy, etc.):</b>		
2208.20.10	--	En envases originales para su expendio al por menor	15%	10%
2208.20.20	--	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.20.90	--	Los demás	15%	10%
<b>2208.30</b>	-	<b>Whisky:</b>		
2208.30.10	--	Con valor C.I.F. menor de B/.70.00 cada caja (12 unidades)	15%	10%
2208.30.20	--	Con valor C.I.F. igual o mayor de B/.70.00 cada caja (12 unidades)	15%	10%
2208.30.30	--	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.30.90	--	Los demás	15%	10%
<b>2208.40</b>	-	<b>Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:</b>		
2208.40.10	--	En envases originales para su expendio al por menor	15%	10%
2208.40.20	--	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.40.90	--	Los demás	15%	10%
<b>2208.50</b>	-	<b>"Gin" y Ginebra:</b>		
2208.50.10	--	En envases originales para su expendio al por menor	15%	10%
2208.50.20	--	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.50.90	--	Los demás	15%	10%
<b>2208.60</b>	-	<b>Vodka:</b>		
2208.60.10	--	De graduación alcohólica superior a 60° gl (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.60.20	--	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. mayor a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.60.30	--	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.60.40	--	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/.2.50 por litro a granel (bulk)	15%	10%
2208.60.50	--	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.60.90	--	Los demás	15%	10%



<b>2208.70</b>	-	<b>Licores:</b>		
2208.70.10	--	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero igual o inferior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.70.20	--	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.70.30	--	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.70.90	--	Los demás	15%	10%
<b>2208.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Los demás aguardientes:</b>		
2208.90.11	---	"Tequila" y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor)	10%	10%
2208.90.12	---	Los demás, de graduación alcohólica superior 60° GL (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.90.13	---	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.90.14	---	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.90.15	---	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15%	10%
2208.90.16	---	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.90.19	---	Los demás	15%	10%
	--	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar, con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol. (carente de principios aromáticos):</b>		
2208.90.21	---	De graduación alcohólica superior 60° G.L. (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.90.22	---	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.90.23	---	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.90.24	---	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15%	10%
2208.90.25	---	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%

2208.90.29	--	Los demás	15%	10%
2208.90.30	--	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 6% vol., (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
	--	<b>Las demás bebidas espirituosas:</b>		
2208.90.41	--	Bebidas compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.90.42	---	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.90.43	---	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero inferior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.90.44	---	Con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.90.49	---	Los demás	15%	10%
	--	<b>Los demás:</b>		
2208.90.91	---	De graduación alcohólica volumétrica igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.90.92	---	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.90.99	---	Los demás	15%	10%
<b>22.09</b>		<b>VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO:</b>		
2209.00.10	-	Vinagre comestible	15%	-
2209.00.20	-	Sucedáneos comestibles del vinagre	15%	-

## CAPÍTULO 23

### RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

**Nota:**

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos del tipo de los utilizados para la

alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

**Nota de subpartida:**

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
23.01		HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES:		
2301.10	-	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones:		
2301.10.10	--	Chicharrones	15%	-
2301.10.90	--	Los demás	15%	-
2301.20	-	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:		
2301.20.10	--	Harina, polvo y "pellets" de pescado	15%	-
2301.20.90	--	Las demás	15%	-
23.02		SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS":		
2302.10.00	-	De maíz	15%	-
2302.30.00	-	De trigo	15%	-
2302.40.00	-	De los demás cereales	15%	-
2302.50.00	-	De leguminosas	10%	-

23.03		<b>RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CANA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS":</b>		
2303.10	-	<b>Residuos de la industria del almidón y residuos similares:</b>		
	-	<b>Gluten de maíz:</b>		
2303.10.11	---	Para fines alimenticios (incluso humano)	LIBRE	-
2303.10.19	---	Los demás	15%	-
2303.10.90	-	Los demás	15%	-
2303.20.00	-	<b>Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera</b>	15%	-
2303.30.00	-	<b>Heces y desperdicios de cervecería o de destilería</b>	15%	-
2304.00.00		<b>TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"</b>	LIBRE	-
2305.00.00		<b>TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"</b>	15%	-
23.06		<b>TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 ó 23.05:</b>		
2306.10.00	-	<b>De semillas de algodón</b>	15%	-
2306.20.00	-	<b>De semillas de lino</b>	15%	-
2306.30.00	-	<b>De semillas de girasol</b>	15%	-
	-	<b>De nabo (nabina) o de colza:</b>		
2306.41.00	---	Con bajo contenido de ácido erúxico	10%	-
2306.49.00	---	Los demás	10%	-
2306.50.00	-	<b>De coco o de copra</b>	15%	-
2306.60.00	-	<b>De nuez o de almendra de palma</b>	15%	-

2306.90	-	Los demás:		
2306.90.10	--	De linaza	10%	-
2306.90.90	--	Los demás	15%	-
2307.00.00		LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO	15%	-
23.08		MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:		
2308.00.10	-	Bellotas y castañas de Indias	15%	-
2308.00.90	-	Los demás	15%	-
23.09		PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES:		
2309.10	-	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:		
2309.10.10	--	Galletas	15%	-
2309.10.90	--	Los demás	15%	-
2309.90	-	Las demás:		
2309.90.10	--	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	5%	-
	--	Los demás piensos compuestos "completos" de ganadería:		
2309.90.21	---	Avena fortificada	15%	-
2309.90.22	---	Reemplazador de leche para la alimentación animal	5%	-
2309.90.23	---	Los demás preparados destinados a la crianza de terneros	5%	-
2309.90.29	---	Los demás	15%	-
	--	Alimentos complementarios a base de Concentrado de proteína:		
2309.90.31	---	Concentrados con menos del 36% de proteína cruda, por peso de la preparación	LIBRE	-
2309.90.39	---	Los demás	10%	-
2309.90.40	-	Las demás premezclas (suplementos concentrados vitamínicos o mixturas de microingrediente: vitaminas, minerales, antibióticos, etc., sobre soporte)	LIBRE	-

2309.90.50	-	Los demás <u>ingredientes para la preparación de alimentos</u> (por ejemplo: preparaciones formadas por varias sustancias minerales; preparaciones bases para la elaboración de premezclas, no expresadas ni comprendidas en otra parte)	LIBRE	-
	--	<b>Los demás:</b>		
2309.90.91	---	Preparaciones alimenticias para pájaros	15%	-
2309.90.92	---	Preparaciones alimenticias para peces	15%	-
2309.90.99	---	Los demás	15%	-

## CAPÍTULO 24

### TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS

**Nota:**

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

**Nota Complementaria:**

1. De acuerdo a lo dispuesto el Artículo 28 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995 (Gaceta Oficial N° 22,911), la tarifa del Impuesto Selectivo al Consumo (I.S.C.) de cigarrillos, será del treinta y dos y medio por ciento (32.5%) del precio de venta al consumidor, declarado por el productor nacional o el importador, al Ministerio de Economía y Finanzas.

**Observación:**

- 1 Todos los productos de este capítulo pagan el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M.S) de 15%, las importaciones, ventas al por mayor y menor de productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarras, puros, entre otros. Ver Ley 6 de 2 de febrero de 2005.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
24.01		TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO:		
2401.10.00	-	Tabaco sin desvenar o desnervar	LIBRE	15%
2401.20.00	-	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	LIBRE	15%

2401.30.00	-	Desperdicios de tabaco	15%	15%
24.02		<b>CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO:</b>		
2402.10.00	-	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	15%	15%
2402.20.00	-	Cigarrillos que contengan tabaco	15%	15%
2402.90	-	Los demás:		
2402.90.10	--	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos	15%	15%
2402.90.20	--	Cigarrillos	15%	15%
24.03		<b>LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO:</b>		
2403.10	-	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		
2403.10.10	--	Picaduras para la fabricación de cigarrillos	15%	15%
2403.10.20	--	Tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco	15%	15%
2403.10.30	--	Picaduras de mascar, sin prensar	15%	15%
2403.10.90	--	Los demás	15%	15%
2403.91.00	--	Los demás: Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	15%	15%
2403.99	--	Los demás:		
2403.99.10	--	Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas)	15%	15%
2403.99.20	--	Tabaco en polvo (Rapé)	15%	15%
2403.99.90	--	Los demás	15%	15%

## SECCIÓN V PRODUCTOS MINERALES

### CAPÍTULO 25

## SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

#### Notas:

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:
  - a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
  - b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en "Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub>", superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);
  - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
  - d) las preparaciones de perfumería; de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
  - e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
  - f) las piedras preciosas y semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);
  - g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
  - h) las tizas para billar (partida 95.04);
  - i) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida 25.17.
4. La partida 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de



hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

**Nota Complementaria:**

- 1) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
2501.00.30	81%	81%	81%	81%	81%
2501.00.99	81%	81%	81%	81%	81%

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
25.01	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR:		
2501.00.10	- Agua de mar	15%	5%
2501.00.20	- Cloruro de sodio puro (grado analítico)	15%	5%
2501.00.30	- Sal de mesa o cocina	81%	-
2501.00.40	- Sal refinada Industrial en envases no menores de 25 Kilos	LIBRE	-
	- Las demás:		
2501.00.91	- Preparada para alimentos de animales	15%	-
2501.00.99	- Las demás	81%	5%
2502.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR	10%	5%
25.03	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL:		
2503.00.10	- Azufre en bruto y azufre sin refinar	LIBRE	5%
2503.00.90	- Los demás	LIBRE	5%
25.04	GRAFITO NATURAL:		

2504.10.00	-	En polvo o en escamas	10%	5%
2504.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
25.05		<b>ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26:</b>		
2505.10	-	<b>Arenas silíceas y arenas cuarzosas:</b>		
2505.10.10	--	Para filtros	LIBRE	5%
2505.10.90	--	Las demás	LIBRE	5%
2505.90.00	-	Las demás	10%	5%
25.06		<b>CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES:</b>		
2506.10.00	-	Cuarzo	10%	5%
2506.20.00	-	Cuarcita	10%	5%
2507.00.00		<b>CAOLIN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS</b>	LIBRE	5%
25.08		<b>LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS:</b>		
2508.10.00	-	Bentonita	LIBRE	5%
2508.30.00	-	Arcillas refractarias	LIBRE	5%
2508.40.00	-	Las demás arcillas	LIBRE	5%
2508.50.00	-	Andalucita, cianita y sillimanita	LIBRE	5%
2508.60.00	-	Mullita	LIBRE	5%
2508.70.00	-	Tierras de chamota o de dinas	10%	5%

2509.00.00		CRETA	LIBRE	5%
25.10		FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS:		
2510.10.00	-	Sin moler	LIBRE	-
2510.20.00	-	Molidos	LIBRE	-
25.11		SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16:		
2511.10.00	-	Sulfato de bario natural (baritina)	LIBRE	5%
2511.20	-	Carbonato de bario natural (witherita):		
2511.20.10	--	Sin calcinar	10%	5%
2511.20.20	--	Calcinado	15%	5%
2512.00.00		HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS	LIBRE	5%
25.13		PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE:		
2513.10	-	Piedra pómez:		
2513.10.10	--	En bruto o en trozos irregulares, incluso quebrantada o pulverizada	LIBRE	5%
2513.10.90	--	Las demás	10%	5%
2513.20	-	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:		
2513.20.10	--	En bruto o en trozos irregulares	LIBRE	5%
2513.20.90	--	Los demás	10%	5%
2514.00.00		PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES	15%	5%

25.15		MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2, 5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES:		
	-	Mármol y travertinos:		
2515.11.00	--	En bruto o desbastados	10%	5%
2515.12.00	--	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	LIBRE	5%
2515.20.00	-	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10%	5%
25.16		GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES:		
	-	Granito:		
2516.11.00	--	En bruto o desbastado	LIBRE	5%
2516.12.00	--	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	LIBRE	5%
2516.20.00	-	Arenisca	15%	5%
2516.90.00	-	Las demás piedras de talla o de construcción	15%	5%
25.17		CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAN ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE:		

2517.10	-	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:		
2517.10.10	--	Grava filtrante	LIBRE	5%
2517.10.90	--	Las demás	10%	5%
2517.20.00	-	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	10%	5%
2517.30.00	-	Macadán alquitranado	10%	5%
	-	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:		
2517.41.00	--	De mármol	LIBRE	5%
2517.49.00	--	Los demás	10%	5%
25.18		DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA:		
2518.10.00	-	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda"	LIBRE	5%
2518.20.00	-	Dolomita calcinada o sinterizada	10%	5%
2518.30.00	-	Aglomerado de dolomita	10%	5%
25.19		CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS ANADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO:		
2519.10.00	-	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	LIBRE	5%
2519.90.00	-	Los demás	10%	5%

25.20		YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES:		
2520.10.00	-	Yeso natural; anhidrita	LIBRE	5%
2520.20.00	-	Yesos fraguables	LIBRE	5%
2521.00.00		CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO	10%	5%
25.22		CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25:		
2522.10.00	-	Cal viva	15%	5%
2522.20.00	-	Cal apagada	15%	5%
2522.30.00	-	Cal hidráulica	15%	5%
25.23		CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS:		
2523.10.00	-	Cementos sin pulverizar ("clinker")	LIBRE	5%
	-	Cemento Pórtland:		
2523.21.00	-	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10%	5%
2523.29.00	-	Los demás	10%	5%
2523.30.00	-	Cementos aluminosos	10%	5%
2523.90.00	-	Los demás cementos hidráulicos	10%	5%
25.24		AMIANTO (ASBESTO):		
2524.10.00	-	Crocidolita	LIBRE	5%
2524.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%

25.25		MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA:		
2525.10.00	-	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings")	10%	5%
2525.20.00	-	Mica en polvo	LIBRE	5%
2525.30.00	-	Desperdicios de mica	10%	5%
25.26		ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO:		
2526.10.00	-	Sin triturar ni pulverizar	10%	5%
2526.20.00	-	Triturados o pulverizados	LIBRE	5%
25.28		BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE $H_3BO_3$ INFERIOR O IGUAL AL 85%, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO:		
2528.10.00	-	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	10%	5%
2528.90.00	-	Los demás	10%	5%
25.29		FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR:		
2529.10.00	-	Feldespatos	LIBRE	5%
	-	Espato flúor:		
2529.21.00	-	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	LIBRE	5%
2529.22.00	-	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	LIBRE	5%
2529.30.00	-	Leucita; nefelina y nefelina sienita	10%	5%
25.30		MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:		
2530.10.00	-	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5%	5%

2530.20.00	-	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	LIBRE	5%
2530.90	-	Las demás:		
2530.90.10	-	Tierras colorantes	5%	5%
2530.90.20	-	Criolita natural; quiolita natural	10%	5%
2530.90.30	-	Óxidos de hierro micáceos naturales	LIBRE	5%
2530.90.90	-	Las demás	5%	5%

## CAPÍTULO 26

### MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
  - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
  - c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);
  - d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
  - e) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida 68.06);
  - f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);
  - g) las matas de cobre, de níquel o de cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).
2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por "*minerales*", los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV ó XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida 26.20 solo comprende:
  - a) las escorias, cenizas y residuos de los tipo utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);
  - b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen



metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

**Notas de Subpartida:**

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.
2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620.60.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
26.01		<b>MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS):</b>		
	-	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
2601.11.00	-	Sin aglomerar	10%	5%
2601.12.00	--	Aglomerados	10%	5%
2601.20.00	-	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	10%	5%
2602.00.00		<b>MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO</b>	10%	5%
2603.00.00		<b>MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS</b>	10%	5%
2604.00.00		<b>MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS</b>	10%	5%
2605.00.00		<b>MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS</b>	10%	5%
2606.00.00		<b>MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS</b>	10%	5%

2607.00.00		MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	10%	5%
2608.00.00		MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS	10%	5%
2609.00.00		MINERALES DE ESTANO Y SUS CONCENTRADOS	10%	5%
2610.00.00		MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS	10%	5%
2611.00.00		MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS	10%	5%
26.12		MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS:		
2612.10.00	-	Minerales de uranio y sus concentrados	10%	5%
2612.20.00	-	Minerales de torio y sus concentrados	10%	5%
26.13		MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS:		
2613.10.00	-	Tostados	LIBRE	5%
2613.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
2614.00.00		MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS	10%	5%
26.15		MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS:		
2615.10.00	-	Minerales de circonio y sus concentrados	10%	5%
2615.90.00	-	Los demás	10%	5%
26.16		MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS:		
2616.10.00	-	Minerales de plata y sus concentrados	10%	5%
2616.90	-	Los demás:		
2616.90.10	-	Minerales de oro y sus concentrados	LIBRE	5%
2616.90.90	-	Los demás	10%	5%

26.17		<b>LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS:</b>		
2617.10.00	-	Minerales de antimonio y sus concentrados	10%	5%
2617.90.00	-	Los demás	15%	5%
2618.00.00		<b>ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA</b>	LIBRE	5%
2619.00.00		<b>ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA</b>	10%	5%
26.20		<b>ESCORIAS, CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL, ARSENICO, O SUS COMPUESTOS:</b>		
	-	<b>Que contengan principalmente cinc:</b>		
2620.11.00	--	Matas de galvanización	10%	5%
2620.19.00	--	Los demás	10%	5%
	-	<b>Que contengan principalmente plomo:</b>		
2620.21.00	--	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	10%	5%
2620.29.00	--	Los demás	10%	5%
2620.30.00	-	Que contengan principalmente cobre	10%	5%
2620.40.00	-	Que contengan principalmente aluminio	10%	5%
2620.61.00	-	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	10%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
2620.91.00	--	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	10%	5%
2620.99	--	<b>Los demás:</b>		
2620.99.10	---	Residuos de camalita	15%	5%
2620.99.20	---	Que contengan principalmente vanadio	10%	5%
2620.99.90	---	Los demás	10%	5%

26.21		<b>LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACION DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES:</b>		
2621.10.00	-	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	10%	5%
2621.90.00	-	Los demás	10%	5%

## CAPÍTULO 27

### COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
- b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
- c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión "aceites de petróleo o de mineral bituminoso", empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300 °C, referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por desechos de aceites los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:

- a) los aceites improprios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);

- b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
- c) Los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como las resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

**Notas de subpartida:**

1. En la subpartida 2701.11, se considera "*antracita*", la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701.12, se considerará "*hulla bituminosa*", la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5,833. kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)* y *naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50% en peso, respectivamente.
4. En la subpartida 2710.11, se entiende por aceites livianos (ligeros)\* y preparaciones, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90% en volumen a 210°C, según el método ASTM D 86

**Nota Complementaria:**

A partir del año 2002, únicamente se permitirá la venta de gasolina sin plomo. Se exceptúa la gasolina de aviación. Artículo 9° de la Ley No. 36 de 17 de mayo de 1996, Gaceta Oficial 23,040 de 21 de mayo de 1996.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
27.01		HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA:		
	-	Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
2701.11.00	--	Antracitas	10%	-
2701.12.00	--	Hulla bituminosa	LIBRE	-
2701.19.00	--	Las demás hullas	10%	-
2701.20.00	-	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	10%	-

<b>27.02</b>		<b>LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE:</b>		
<b>2702.10.00</b>	-	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	10%	-
<b>2702.20.00</b>	-	Lignitos aglomerados	10%	-
<b>2703.00.00</b>		TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA	10%	-
<b>27.04</b>		<b>COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA:</b>		
<b>2704.00.10</b>	-	Carbón de retorta	15%	-
<b>2704.00.90</b>	-	Los demás	10%	-
<b>2705.00.00</b>		GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS	15%	-
<b>2706.00.00</b>		ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS	15%	-
<b>27.07</b>		<b>ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS:</b>		
<b>2707.10.00</b>	-	Benzol (benceno)	LIBRE	-
<b>2707.20.00</b>	-	Toluol (tolueno)	LIBRE	-
<b>2707.30.00</b>	-	Xilol (xilenos)	LIBRE	-
<b>2707.40.00</b>	-	Naftaleno	LIBRE	-
<b>2707.50.00</b>	-	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual 65% en volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86	15%	-

	-	<b>Los demás:</b>		
<b>2707.91.00</b>	-	<b>Aceites de creosota</b>	<b>10%</b>	<b>-</b>
<b>2707.99</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>2707.99.10</b>	-	Nafta disolvente	<b>15%</b>	<b>-</b>
<b>2707.99.90</b>	-	Los demás.	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>27.08</b>		<b>BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES:</b>		
<b>2708.10.00</b>	-	Brea	<b>10%</b>	<b>-</b>
<b>2708.20.00</b>	-	Coque de brea	<b>10%</b>	<b>-</b>
<b>2709.00.00</b>		<b>ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>27.10</b>		<b>ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES:</b>		
	-	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en los que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:		
<b>2710.11</b>	-	<b>Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones:</b>		
	-	<b>Gasolinas sin plomo:</b>		
<b>2710.11.11</b>	-	De calidad inferior o igual a 87 octanos	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>2710.11.12</b>	-	De calidad superior a 87 octanos, pero inferior o igual a 91 octanos	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>2710.11.13</b>	-	De calidad superior a 91 octanos	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>2710.11.14</b>	-	De aviación	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>2710.11.19</b>	-	Las demás	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>2710.11.20</b>	-	Gasolinas con plomo	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
	-	<b>Los demás:</b>		

2710.11.91	---	Espíritu de petróleo ("White Spirit")	LIBRE	-
2710.11.92	---	Nafta de petróleo ("Eter de petróleo")	LIBRE	-
2710.11.93	---	Carburantes para reactores y turbinas (Jet Fuel)	LIBRE	-
2710.11.99	---	Los demás	LIBRE	-
<b>2710.19</b>	--	<b>Los demás:</b>		
2710.19.10	---	Queroseno	LIBRE	-
	---	<b>Los demás aceites de gas (gasoil) y diesel, incluso preparados:</b>		
2710.19.21	---	Carburantes tipo diesel para vehículos automóviles	LIBRE	-
2710.19.22	---	Diesel marino	30%	-
2710.19.29	---	Los demás	30%	-
2710.19.30	---	Los demás aceites combustibles pesados, incluso preparados (Fuel Oils, ejemplo: Bunker C, Low viscosity)	LIBRE	-
	---	<b>Aceites lubricantes y demás preparaciones:</b>		
2710.19.91	---	Aceites mineral base, incluso coloreado, con exclusión de los aceites compuestos, sin acondicionar para su venta directa al por menor	LIBRE	-
2710.19.92	---	Aceites lubricantes para transformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación	10%	-
2710.19.93	---	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	15%	-
2710.19.94	---	Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	15%	-
2710.19.95	---	Grasas lubricantes	5%	-
2710.19.96	---	Aceites para husillos (Spindle Oil)	5%	-
2710.19.99	---	Los demás	5%	-
	-	<b>Desechos de aceites:</b>		
<b>2710.91</b>	--	<b>Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB):</b>		
2710.91.10	---	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	LIBRE	-
2710.91.90	---	Las demás	10%	-
<b>2710.99</b>	--	<b>Los demás:</b>		
2710.99.10	---	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	LIBRE	-
2710.99.90	---	Las demás	10%	-



27.11		<b>GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS:</b>		
	-	<b>Licuidos:</b>		
2711.11.00	--	Gas natural	LIBRE	-
2711.12.00	--	Propano	LIBRE	-
2711.13.00	--	Butanos	LIBRE	-
2711.14.00	--	Etileno, propileno, butileno y butadieno	LIBRE	-
2711.19.00	--	Los demás	LIBRE	-
	-	<b>En estado gaseoso:</b>		
2711.21.00	--	Gas natural	LIBRE	-
2711.29	--	<b>Los demás:</b>		
2711.29.10	--	Butanos	LIBRE	-
2711.29.90	--	Los demás	LIBRE	-
27.12		<b>VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS:</b>		
2712.10.00	-	Vaselina	LIBRE	5%
2712.20.00	-	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	LIBRE	5%
2712.90	-	<b>Los demás:</b>		
2712.90.10	--	Parafina con un contenido de aceite igual o superior al 0.75 % en peso	LIBRE	5%
2712.90.90	--	Los demás	10%	5%
27.13		<b>COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO:</b>		
	-	<b>Coque de petróleo:</b>		
2713.11.00	--	Sin calcnar	LIBRE	-
2713.12.00	--	Calcinado	10%	-
2713.20.00	-	Betún de petróleo	10%	-
2713.90.00	-	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10%	-

27.14		<b>BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS:</b>		
2714.10.00	-	Pizarras y arenas bituminosas	10%	-
2714.90.00	-	Los demás	10%	-
2715.00		<b>MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y "CUT BACKS"):</b>		
	-	<b>"Cut Backs" (Asfaltos de penetración, recortados y similares):</b>		
2715.00.11	--	Asfalto de penetración	LIBRE	-
2715.00.12	--	Asfalto recortados	LIBRE	-
2715.00.13	--	Cemento Asfálticos para uso vial	LIBRE	-
2715.00.19	--	Los demás	LIBRE	-
2715.00.90	-	Las demás	10%	-
2716.00.00		<b>ENERGIA ELECTRICA (PARTIDA DISCRECIONAL)</b>	LIBRE	-

## SECCIÓN VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

### Notas:

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos
  - B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 ó 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre

que los componentes sean:

- a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

## CAPÍTULO 28

### PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

#### **Notas:**

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
  - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
  - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
  - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
  - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
  - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);

- b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
  - c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
  - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
  - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
  - b) los compuestos órgano - inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
  - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4, ó 5 del Capítulo 31;
  - d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
  - e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinas o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida 38.24;
  - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02. a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
  - g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
  - h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.
5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.  
Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.
6. La partida 28.44 comprende solamente:

- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
- b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los "cermets"), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0.002 uCi/g);
- e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran "isótopos":

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
  - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.
7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15%, en peso.
  8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas ("wafers") o formas análogas, se clasificarán en la partida 38.18.

**Nota Complementaria:**

- 1) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

<i>Fracción</i>	<i>Enero 1 2007</i>	<i>Enero 1 2008</i>	<i>Enero 1 2009</i>	<i>Enero 1 2010</i>	<i>Enero 1 2011</i>
2805.11.00	5%	5%	5%	5%	5%
2805.12.00	5%	5%	5%	5%	5%
2805.19.10	5%	5%	5%	5%	5%
2805.19.91	5%	5%	5%	5%	5%
2805.19.99	5%	5%	5%	5%	5%
2805.30.00	5%	5%	5%	5%	5%
2805.40.00	5%	5%	5%	5%	5%
2812.10.90	5%	5%	5%	5%	5%
2813.10.00	5%	5%	5%	5%	5%

2813.90.00	5%	5%	5%	5%	5%
2820.90.00	5%	5%	5%	5%	5%
2822.00.00	5%	5%	5%	5%	5%
2824.90.90	5%	5%	5%	5%	5%
2825.90.90	5%	5%	5%	5%	5%
2826.19.90	5%	5%	5%	5%	5%
2826.90.90	5%	5%	5%	5%	5%
2829.90.00	5%	5%	5%	5%	5%
2830.90.90	5%	5%	5%	5%	5%
2831.90.00	5%	5%	5%	5%	5%
2833.22.00	5%	5%	5%	5%	5%
2833.30.90	5%	5%	5%	5%	5%
2837.19.90	5%	5%	5%	5%	5%
2837.20.90	5%	5%	5%	5%	5%
2841.69.00	5%	5%	5%	5%	5%
2841.90.90	5%	5%	5%	5%	5%
2842.90.20	5%	5%	5%	5%	5%
2842.90.30	5%	5%	5%	5%	5%
2842.90.91	5%	5%	5%	5%	5%
2843.10.00	5%	5%	5%	5%	5%
2843.29.00	5%	5%	5%	5%	5%
2843.30.00	5%	5%	5%	5%	5%
2843.90.11	5%	5%	5%	5%	5%
2843.90.19	5%	5%	5%	5%	5%
2843.90.21	5%	5%	5%	5%	5%
2843.90.29	5%	5%	5%	5%	5%
2843.90.91	5%	5%	5%	5%	5%
2843.90.99	5%	5%	5%	5%	5%
2844.10.10	10%	8%	7%	5%	5%
2844.10.90	5%	5%	5%	5%	5%
2844.20.00	5%	5%	5%	5%	5%
2844.30.00	10%	8%	7%	5%	5%
2844.40.90	5%	5%	5%	5%	5%
2844.50.00	5%	5%	5%	5%	5%
2845.90.00	5%	5%	5%	5%	5%
2846.90.00	5%	5%	5%	5%	5%
2848.00.10	5%	5%	5%	5%	5%
2848.00.90	5%	5%	5%	5%	5%
2849.90.00	5%	5%	5%	5%	5%
2850.00.11	5%	5%	5%	5%	5%
2850.00.19	5%	5%	5%	5%	5%
2850.00.20	5%	5%	5%	5%	5%
2850.00.30	5%	5%	5%	5%	5%
2850.00.40	5%	5%	5%	5%	5%
2850.00.50	5%	5%	5%	5%	5%
2853.00.10	5%	5%	5%	5%	5%
2853.00.31	5%	5%	5%	5%	5%
2853.00.39	5%	5%	5%	5%	5%
2853.00.91	5%	5%	5%	5%	5%
2853.00.99	5%	5%	5%	5%	5%

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
<b>I. ELEMENTOS QUÍMICOS</b>			
28.01	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO:		

2801.10.00	-	Cloro	LIBRE	5%
2801.20.00	-	Yodo	LIBRE	5%
2801.30.00	-	Flúor; bromo	5%	5%
2802.00.00		AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL	LIBRE	5%
2803.00.00		CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE)	LIBRE	5%
28.04		HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METÁLICOS:		
2804.10.00	-	Hidrógeno	5%	5%
	-	Gases nobles:		
2804.21.00	--	Argón	LIBRE	5%
2804.29	--	Los demás:		
2804.29.10	---	Neón	LIBRE	5%
2804.29.90	---	Los demás	5%	5%
2804.30.00	-	Nitrógeno	5%	5%
2804.40.00	-	Oxígeno	15%	5%
2804.50.00	-	Boro; telurio	LIBRE	5%
	-	Silicio:		
2804.61.00	--	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	LIBRE	5%
2804.69.00	--	Los demás	5%	5%
2804.70.00	-	Fósforo	LIBRE	5%
2804.80.00	-	Arsénico	LIBRE	5%
2804.90.00	-	Selenio	LIBRE	5%
28.05		METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO:		
	-	Metales alcalinos o alcalinotérreos:		
2805.11.00	--	Sodio	5%	5%

2805.12.00	--	Calcio	5%	5%
2805.19	--	Los demás:		
2805.19.10	---	Litio	5%	5%
		Los demás:		
2805.19.91	---	Estroncio y bario	5%	5%
2805.19.99	---	Los demás	5%	5%
2805.30.00	-	Metales de las tierras raras, escandio e ltrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5%	5%
2805.40.00	-	Mercurio	5%	5%
<b>II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS</b>				
28.06		CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); CLOROSULFÚRICO:		
2806.10.00	-	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	LIBRE	5%
2806.20.00	-	Acido clorosulfúrico	LIBRE	5%
2807.00.00		ACIDO SULFÚRICO; OLEUM	LIBRE	5%
2808.00.00		ACIDO NÍTRICO; ACIDOS SULFONÍTRICOS	LIBRE	5%
28.09		PENTOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO; ACIDOS POLIFOSFORICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUÍMICA DEFINIDA:		
2809.10.00	-	Pentóxido de difósforo	LIBRE	5%
2809.20.00	-	Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos	LIBRE	5%
2810.00.00		OXIDOS DE BORO; ACIDOS BÓRICOS	LIBRE	5%
28.11		LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS:		



	-	<b>Los demás ácidos inorgánicos:</b>		
2811.11.00	--	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	LIBRE	5%
2811.19	--	<b>Los demás:</b>		
2811.19.10	---	Ácido Perclórico	LIBRE	5%
2811.19.20	---	Ácido Bromhídrico	LIBRE	5%
2811.19.30	---	Ácido Yodhídrico	LIBRE	5%
2811.19.40	---	Cianuro de Hidrógeno	LIBRE	5%
2811.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:</b>		
2811.21.00	--	Dióxido de carbono	15%	5%
2811.22.00	--	Dióxido de silicio	LIBRE	5%
2811.29	--	<b>Los demás:</b>		
2811.29.10	---	Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico)	LIBRE	5%
2811.29.90	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS</b>				
28.12		<b>HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS:</b>		
2812.10	-	<b>Cloruros y oxiclорuros:</b>		
2812.10.10	--	De fósforo	LIBRE	5%
2812.10.20	--	De azufre	LIBRE	5%
2812.10.90	--	Los demás	5%	5%
2812.90	-	<b>Los demás:</b>		
2812.90.10	--	Tribromuro de fósforo	LIBRE	5%
2812.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
28.13		<b>SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL:</b>		
2813.10.00	-	Disulfuro de carbono	5%	5%
2813.90.00	-	Los demás	5%	5%
<b>IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES</b>				

28.14		<b>AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA:</b>		
2814.10.00	-	Amoníaco anhidro	LIBRE	5%
2814.20.00	-	Amoníaco en disolución acuosa	LIBRE	5%
28.15		<b>HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO:</b>		
	-	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):		
2815.11.00	-	Sólido	LIBRE	5%
2815.12.00	-	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	LIBRE	5%
2815.20.00	-	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	LIBRE	5%
2815.30.00	-	Peróxidos de sodio o de potasio	LIBRE	5%
28.16		<b>HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO:</b>		
2816.10.00	-	Hidróxido y peróxido de magnesio	LIBRE	5%
2816.40.00	-	Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	LIBRE	5%
2817.00.00		<b>OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC</b>	LIBRE	5%
28.18		<b>CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO:</b>		
2818.10.00	-	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	LIBRE	5%
2818.20.00	-	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	LIBRE	5%
2818.30.00	-	Hidróxido de aluminio	LIBRE	5%
28.19		<b>OXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO:</b>		
2819.10.00	-	Trióxido de cromo	LIBRE	5%
2819.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%

<b>28.20</b>		<b>OXIDOS DE MANGANESO:</b>		
<b>2820.10.00</b>	-	<b>Dióxido de manganeso</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2820.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>28.21</b>		<b>OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub>, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO:</b>		
<b>2821.10.00</b>	-	<b>Óxidos e hidróxidos de hierro</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2821.20.00</b>	-	<b>Tierras colorantes</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2822.00.00</b>		<b>OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>2823.00.00</b>		<b>OXIDOS DE TITANIO</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>28.24</b>		<b>OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO:</b>		
<b>2824.10.00</b>	-	<b>Monóxido de plomo (litargirio, masicote)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2824.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>2824.90.10</b>	-	<b>Minio y minio anaranjado</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2824.90.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>28.25</b>		<b>HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES:</b>		
<b>2825.10.00</b>	-	<b>Hidrazina e hidroxilamina y sus sales Inorgánicas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2825.20.00</b>	-	<b>Óxido e hidróxido de litio</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2825.30.00</b>	-	<b>Óxidos e hidróxidos de vanadio</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2825.40.00</b>	-	<b>Óxidos e hidróxidos de níquel</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2825.50.00</b>	-	<b>Óxidos e hidróxidos de cobre</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2825.60.00</b>	-	<b>Óxidos de germanio y dióxido de circonio</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2825.70.00</b>	-	<b>Óxidos e hidróxidos de molibdeno</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>

2825.80.00	-	Oxidos de antimonio	LIBRE	5%
2825.90	-	Los demás:		
2825.90.10	--	Hidróxido de calcio	LIBRE	5%
2825.90.90	--	Los demás	5%	5%
<b>V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS</b>				
28.26		<b>FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DEL FLÚOR:</b>		
	-	Fluoruros:		
2826.12.00	--	De aluminio	LIBRE	5%
2826.19	--	Los demás:		
2826.19.10	---	De amonio o sodio	LIBRE	5%
2826.19.90	---	Los demás	5%	5%
2826.30.00	-	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	LIBRE	5%
2826.90	-	Los demás:		
2826.90.10	--	Fluorosilicato de sodio o potasio	LIBRE	5%
2826.90.90	--	Los demás	5%	5%
28.27		<b>CLORUROS, OXICLORUROS E Y HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS OXIYODUROS:</b>		
2827.10.00	-	Cloruro de amonio	LIBRE	5%
2827.20.00	-	Cloruro de calcio	LIBRE	5%
	-	Los demás cloruros:		
2827.31.00	--	De magnesio	LIBRE	5%
2827.32.00	--	De aluminio	LIBRE	5%
2827.35.00	--	De níquel	LIBRE	5%
2827.39	--	Los demás:		
2827.39.20	---	De estaño	LIBRE	5%
2827.39.30	---	De bario	LIBRE	5%
2827.39.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	Oxicloruros e hidroxícloruros:		
2827.41.00	--	De cobre	LIBRE	5%
2827.49.00	--	Los demás	LIBRE	5%

	-	<b>Bromuros y oxibromuros:</b>		
2827.51.00	--	<b>Bromuros de sodio o de potasio</b>	LIBRE	5%
2827.59.00	--	<b>Los demás</b>	LIBRE	5%
2827.60.00	-	<b>Yoduros y oxiyoduros</b>	LIBRE	5%
28.28		<b>HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS:</b>		
2828.10.00	-	<b>Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio</b>	LIBRE	5%
2828.90.00	-	<b>Los demás</b>	LIBRE	5%
28.29		<b>CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS:</b>		
	-	<b>Cloratos:</b>		
2829.11.00	--	<b>De sodio</b>	LIBRE	5%
2829.19.00	--	<b>Los demás</b>	LIBRE	5%
2829.90.00	-	<b>Los demás</b>	5%	5%
28.30		<b>SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA:</b>		
2830.10.00	-	<b>Sulfuros de sodio</b>	LIBRE	5%
2830.90	-	<b>Los demás:</b>		
2830.90.10	--	<b>Sulfuros de cinc o cadmio</b>	LIBRE	5%
2830.90.90	--	<b>Los demás</b>	5%	5%
28.31		<b>DITIONITOS Y SULFOXILATOS:</b>		
2831.10.00	-	<b>De sodio</b>	LIBRE	5%
2831.90.00	-	<b>Los demás</b>	5%	5%
28.32		<b>SULFITOS; TIOSULFATOS:</b>		
2832.10.00	-	<b>Sulfitos de sodio</b>	LIBRE	5%
2832.20.00	-	<b>Los demás sulfitos</b>	LIBRE	5%
2832.30.00	-	<b>Tiosulfatos</b>	LIBRE	5%

28.33		<b>SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS):</b>		
	-	<b>Sulfatos de sodio:</b>		
2833.11.00	--	Sulfato de disodio	LIBRE	5%
2833.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás sulfatos:</b>		
2833.21.00	--	De magnesio	LIBRE	5%
2833.22.00	--	De aluminio	5%	5%
2833.24.00	--	De níquel	LIBRE	5%
2833.25.00	--	De cobre	LIBRE	5%
2833.27.00	--	De bario	LIBRE	5%
2833.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Alumbres:</b>		
2833.30.10	--	De aluminio	LIBRE	5%
2833.30.90	--	Los demás	5%	5%
2833.40.00	-	<b>Peroxosulfatos (persulfatos)</b>	LIBRE	5%
28.34		<b>NITRITOS; NITRATOS:</b>		
	-	<b>Nitritos:</b>		
2834.10.10	--	De sodio	LIBRE	-
2834.10.90	--	Los demás	LIBRE	-
	-	<b>Nitratos:</b>		
2834.21	--	<b>De potasio:</b>		
2834.21.10	---	Que contengan más del 98% de nitrato de potasio por peso	LIBRE	5%
2834.21.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
2834.29.10	---	Nitrato de calcio	LIBRE	5%
2834.29.20	---	De bismuto	LIBRE	5%
2834.29.90	---	Los demás	LIBRE	5%
28.35		<b>FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) Y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA:</b>		
2835.10.00	-	<b>Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)</b>	LIBRE	5%
	-	<b>Fosfatos:</b>		
2835.22.00	--	De monosodio o de disodio	LIBRE	5%
2835.24.00	--	De potasio	LIBRE	5%
2835.25.00	--	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcio")	LIBRE	5%
2835.26.00	--	Los demás fosfatos de calcio	LIBRE	5%

2835.29	--	Los demás:		
2835.29.10	---	De triamonio	LIBRE	5%
2835.29.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	Polifosfatos:		
2835.31.00	--	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	LIBRE	5%
2835.39.00	--	Los demás	LIBRE	5%
28.36		<b>CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO:</b>		
2836.20.00	-	Carbonato de disodio	LIBRE	5%
2836.30.00	-	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	LIBRE	5%
2836.40.00	-	Carbonato de potasio	LIBRE	5%
2836.50.00	-	Carbonato de calcio	LIBRE	5%
2836.60.00	-	Carbonato de bario	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
2836.91.00	--	Carbonatos de litio	LIBRE	5%
2836.92.00	--	Carbonato de estroncio	LIBRE	5%
2836.99	--	Los demás:		
2836.99.10	---	Carbonato de bismuto	LIBRE	5%
2836.99.90	---	Los demás	LIBRE	5%
28.37		<b>CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS:</b>		
	-	Cianuros y oxicianuros:		
2837.11.00	--	De sodio	LIBRE	5%
2837.19	--	Los demás:		
2837.19.10	---	Cianuro de potasio	LIBRE	5%
2837.19.90	---	Los demás	5%	5%
2837.20	-	Cianuros complejos:		
2837.20.10	--	Cianotrihidrido borato de sodio	LIBRE	5%
2837.20.90	--	Los demás	5%	5%
28.39		<b>SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS:</b>		
	-	De sodio:		
2839.11.00	--	Metasilicatos	LIBRE	5%
2839.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
2839.90	-	Los demás:		
2839.90.10	--	Silicato de magnesio ("Florasil")	LIBRE	5%

2839.90.90	-	Los demás	LIBRE	5%
28.40		<b>BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS):</b>		
	-	<b>Tetraborato de disodio (bórax refinado):</b>		
2840.11.00	-	Anhidro	LIBRE	5%
2840.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
2840.20.00	-	Los demás boratos	LIBRE	5%
2840.30.00	-	Peroxoboratos (perboratos)	LIBRE	5%
28.41		<b>SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETÁLICOS:</b>		
2841.30.00	-	Dicromato de sodio	LIBRE	5%
2841.50	-	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos:		
2841.50.10	-	Dicromato de potasio	LIBRE	5%
2841.50.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Manganitos, manganatos y permanganatos:</b>		
2841.61.00	--	Permanganato de potasio	LIBRE	5%
2841.69.00	-	Los demás	5%	5%
2841.70.00	-	Molibdatos	LIBRE	5%
2841.80.00	-	Volframatos (tungstatos).	LIBRE	5%
2841.90	-	Los demás		
2841.90.10	-	Aluminatos	LIBRE	5%
2841.90.90	-	Los demás	5%	5%
28.42		<b>LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUÍMICA DEFINIDA), EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS):</b>		
2842.10.00	-	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	LIBRE	5%
2842.90	-	<b>Las demás:</b>		
2842.90.10	--	Sales de los ácidos inorgánicos de elementos no metálicos o de peroxoácidos no comprendidos en otras partidas	LIBRE	5%
2842.90.20	--	Cloruros dobles o complejos (clorosales)	5%	5%



2842.90.30	-	Yoduros dobles o complejos (yodosales)	5%	5%
2842.90.40	-	Sales dobles o complejas que contengan azufre (tiosales)	LIBRE	5%
2842.90.50	--	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) y silicatos dobles o complejos	LIBRE	-
	--	<b>Los demás:</b>		
2842.90.91	---	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	5%	5%
2842.90.99	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>VI. VARIOS</b>				
28.43		<b>METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO:</b>		
2843.10.00	-	Metal precioso en estado coloidal	5%	5%
	-	<b>Compuestos de plata:</b>		
2843.21.00	-	Nitrato de plata	LIBRE	5%
2843.29.00	-	Los demás	5%	5%
2843.30.00	-	Compuestos de oro	5%	5%
2843.90	-	<b>Los demás compuestos; amalgamas:</b>		
	-	<b>Compuesto de platino:</b>		
2843.90.11	---	Cloruro de platino u óxido de platino	5%	5%
2843.90.19	---	Los demás	5%	5%
	-	<b>Compuestos de paladio:</b>		
2843.90.21	---	Cloruro de paladio	5%	5%
2843.90.29	---	Los demás	5%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
2843.90.91	---	Amalgamas de metales preciosos	5%	5%
2843.90.99	---	Los demás	5%	5%
28.44		<b>ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTOPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS:</b>		

2844.10	-	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural:		
2844.10.10	--	Aleaciones de Ferouranio	10%	5%
2844.10.90	--	Los demás	5%	5%
2844.20.00	-	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5%	5%
2844.30.00	-	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	10%	5%
2844.40	-	Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:		
2844.40.10	--	Radio	5%	5%
2844.40.90	--	Los demás	5%	5%
2844.50.00	-	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5%	5%
28.45		ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA:		
2845.10.00	-	Agua pesada (óxido de deuterio)	5%	5%
2845.90.00	-	Los demás	5%	5%
28.46		COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES:		

2846.10.00	-	Compuestos de cerio	LIBRE	5%
2846.90.00	-	Los demás	5%	5%
2847.00.00		PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA	LIBRE	5%
28.48		FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS:		
2848.00.10	-	De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior 15% en peso	5%	5%
2848.00.90	-	De los demás metales o de elementos no metálicos	5%	5%
28.49		CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA:		
2849.10.00	-	De calcio	LIBRE	5%
2849.20.00	-	De silicio	LIBRE	5%
2849.90.00	-	Los demás	5%	5%
28.50		HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49:		
	-	Hidruros:		
2850.00.11	--	De litio, aluminio	5%	5%
2850.00.19	--	Los demás	5%	5%
2850.00.20	-	Nitruros	5%	5%
2850.00.30	-	Aziduros (azidas)	5%	5%
2850.00.40	-	Siliciuros	5%	5%
2850.00.50	-	Boruros	5%	5%
28.52		COMPUESTOS INORGANICOS U ORGÁNICOS, DE MERCURIO, EXCEPTO LAS AMALGAMAS		

2852.00.10	-	Oxidos, hidróxidos, peróxidos, sulfuros, polisulfuros, cianuros, oxicianuros, fosfuros, carburos, hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros, fulminatos, cloratos y tiocianatos	5%	5%
2852.00.20	-	Peptonas y demás materias proteicas	6%	5%
2852.00.30	-	Compuestos albuminoides	15%	5%
2852.00.90	-	Las demás	LIBRE	5%
28.53		<b>LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO:</b>		
2853.00.10	-	Agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza	5%	5%
2853.00.20	-	Cianuro de bromo	LIBRE	5%
	-	<b>Amalgamas, excepto las de metal precioso:</b>		
2853.00.31	--	De sodio	5%	5%
2853.00.39	--	Las demás	5%	5%
	-	Los demás		
2853.00.91	--	Cloruro de cianógeno	5%	5%
2853.00.99	--	Los demás	5%	5%

## CAPÍTULO 29

### PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

#### Notas:

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
  - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
  - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
  - c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

- d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) ó c) anteriores;
- e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) ó c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- f) los productos de los apartados a), b), c), d), ó e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
- g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) ó f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
- h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;
- b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);
- c) el metano y el propano (partida 27.11);
- d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;
- e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);
- f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);
- g) las enzimas (partida 35.07);
- h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barras o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup> (partida 36.06);
- ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;
- k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse "funciones nitrogenadas".

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por "funciones oxigenadas" (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
- B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:
- 1° las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
- 2° las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);
- 3° los compuestos de coordinación, excepto los productos clasificados en el Subcapítulo XI o la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.
- D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).
- E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los

derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieren el carácter tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que pueden contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

- a) el término hormonas comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);
- b) la expresión utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

**Notas de subpartida:**

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual "los/las demás" en la serie de subpartidas involucradas.
2. La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo.

**Notas Complementarias:**

1. Los alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales y demás derivados y todo producto considerado como drogas herólicas, son productos de restringida importación. Estos productos requerirán de autorización expedida por el Ministerio de Salud. Ver Artículo 442 del Código Fiscal.
2. Se entenderá por "Familia HFC", los derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos que se describen a continuación:

<u>DESCRIPCION</u>	<u>SIMBOLOGIA</u>
Trifluorometano	HFC - 23
Tetrafluoroetano	HFC - 134 <sup>a</sup>
Pentafluoroetano	HFC - 125

3. Se entenderá por "**Familia CFC**", los siguientes derivados Cloro-Fluoro-Carbonos que se describen a continuación:

<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>SIMBOLOGÍA</u>
Triclorofluorometano	CFC - 11
Diclorodifluorometano	CFC - 12
Clorotrifluorometano	CFC - 13
Pentaclorofluorometano	CFC - 111
Tetraclorodifluoroetano	CFC - 112
Triclorotrifluoroetano	CFC - 113
Diclorotetrafluoroetano	CFC - 114
Cloropentafluoroetano	CFC - 115
Heptaclorofluoropropano	CFC - 211
Hexaclorodifluoropropano	CFC - 212
Pentaclorotrifluoropropano	CFC - 213
Tetraclorotetrafluoropropano	CFC - 214
Tricloropentafluoropropano	CFC - 215
Diclorohexafluoropropano	CFC - 216
Cloroheptafluoropropano	CFC - 217

4. Se entenderá por "**Familia HCFC**", los derivados Cloro-Fluorados de los Hidrocarburos acíclicos, que se describen a continuación:

<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>SIMBOLOGÍA</u>
Diclorofluorometano	HCFC - 21
Clorodifluorometano	HCFC - 22
Clorofluorometano	HCFC - 31
Tetraclorofluorometano	HCFC - 121
Triclorodifluoroetano	HCFC - 122
Diclorotrifluoroetano	HCFC - 123
Clorotetrafluoroetano	HCFC - 124
Triclorofluoroetano	HCFC - 131



---

Diclorodifluoroetano	HCFC - 132
Clotrifluoroetano	HCFC - 133
Diclorofluoroetano	HCFC - 141
Diclorofluoroetano	HCFC - 141b
Clorodifluoroetano	HCFC - 142
Clorodifluoroetano	HCFC - 142 b
Clorofluoroetano	HCFC - 151
Hexaclorofluoropropano	HCFC - 221
Pentaclorodifloropropano	HCFC - 222
Tetraclorotrifluoropropano	HCFC - 223
Triclorotetrafluoropropano	HCFC - 224
Dicloropentafluoropropano	HCFC - 225
Dicloropentafluoropropano	HCFC - 225 ca
Dicloropentafluoropropano	HCFC - 225 cb
Clorohexafluoropropano	HCFC - 226
Pentaclorofluoropropano	HCFC - 231
Tetraclorodifluoropropano	HCFC - 232
Triclorotrifluoropropano	HCFC - 233
Diclorotetrafluoropropano	HCFC - 234
Cloropentafluoropropano	HCFC - 235
Tetraclorofluoropropano	HCFC - 241
Triclorodifluoropropano	HCFC - 242
Diclorotrifluoropropano	HCFC - 243
Clorotetrafluoropropano	HCFC - 244
Triclorofluoropropano	HCFC - 251
Diclorodifluoropropano	HCFC - 252
Clorotrifluoropropano	HCFC - 253
Diclorofluoropropano	HCFC - 261

Clorodifluoropropano

HCFC - 262

Clorofluoropropano

HCFC - 271

5. Sin perjuicio de los productos descritos en las Notas complementarias 2 a 4, el Ministerio de Salud podrá incluir nuevos productos, cuando lo estime necesario, a los listados de las familias HFC, CFC ó HCFC.
6. Aquellas personas naturales o jurídicas interesadas en importar, exportar o reexportar las sustancias descritas en las partidas arancelarias 2903.14.00, 2903.47.00 y en las Notas Complementarias 3 y 4, con excepción del Clorodifluorometano (HCFC-22), deberán solicitar, por escrito, la autorización respectiva, ante el Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud llevará un registro que detalle la información sobre las cantidades producidas, importadas, exportadas, reexportadas o destruidas de las familias CFC ó HCFC.
7. De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
2901.10.20	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
2901.29.10	9%	6%	3%	LIBRE	LIBRE
2903.14.00	5%	5%	5%	5%	5%
2903.47.00	5%	5%	5%	5%	5%
2905.49.90	5%	5%	5%	5%	5%
2915.21.00	5%	5%	5%	5%	5%
2931.00.10	6%	6%	6%	6%	6%
2931.00.20	6%	6%	6%	6%	6%
2933.39.90	6%	6%	6%	6%	6%
2934.99.20	6%	6%	6%	6%	6%

8. Se encuentra **PROHIBIDA** la importación de los productos que se clasifican en las siguientes fracciones arancelarias:

2903.46.10

2903.46.20

2903.46.30

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
<b>I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>				
<b>29.01</b>		<b>HIDROCARBUROS ACÍCLICOS:</b>		
<b>2901.10</b>	-	<b>Saturados:</b>		
2901.10.10	--	Hexano	LIBRE	5%
2901.10.20	--	Isocetano	LIBRE	5%
2901.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>No saturados:</b>		

2901.21.00	--	Etileno	LIBRE	5%
2901.22.00	--	Propeno (propileno)	LIBRE	5%
2901.23.00	--	Buteno (butileno) y sus isómeros.	LIBRE	5%
2901.24.00	--	Buta-1,3-dieno e Isopreno	LIBRE	5%
2901.29	--	Los demás:		
2901.29.10	---	Acetileno	9%	5%
2901.29.90	---	Los demás	LIBRE	5%
29.02		<b>HIDROCARBUROS CÍCLICOS:</b>		
	-	<b>Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:</b>		
2902.11.00	--	Ciclohexano	LIBRE	5%
2902.19	--	Los demás:		
2902.19.10	---	Para uso agropecuario	LIBRE	-
2902.19.90	---	Los demás	2%	5%
2902.20.00	-	Benceno	LIBRE	5%
2902.30.00	-	Tolueno	LIBRE	5%
	-	<b>Xilenos:</b>		
2902.41.00	--	o-Xileno	LIBRE	5%
2902.42.00	--	m-Xileno	LIBRE	5%
2902.43.00	--	p-Xileno	LIBRE	5%
2902.44.00	--	Mezclas de isómeros del xileno	LIBRE	5%
2902.50.00	-	Estireno	LIBRE	5%
2902.60.00	-	Etilbenceno	LIBRE	5%
2902.70.00	-	Cumeno	LIBRE	5%
2902.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
29.03		<b>DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS:</b>		
	-	<b>Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:</b>		
2903.11.00	--	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	LIBRE	5%
2903.12.00	--	Diclorometano (cloruro de metileno)	LIBRE	5%
2903.13.00	--	Cloroformo (triclorometano)	LIBRE	5%
2903.14.00	--	Tetracloruro de carbono	5%	5%
2903.15.00	--	Dicloruro de etileno (ISO) (1, 2-dicloroetano)	LIBRE	5%
2903.19	--	Los demás:		
2903.19.10	---	1, 2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y Diclorobutanos	LIBRE	5%
2903.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%

	-	<b>Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:</b>		
2903.21.00	--	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	LIBRE	5%
2903.22.00	--	Tricloroetileno	LIBRE	5%
2903.23.00	--	Tetracloroetileno (percloroetileno)	LIBRE	5%
2903.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:</b>		
2903.31.00	--	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	LIBRE	5%
2903.39	--	Los demás:		
2903.39.10	---	Derivados fluorados "Familia de los HFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 2 del Capítulo 29)	LIBRE	5%
2903.39.90	---	Los demás.	LIBRE	5%
	-	<b>Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:</b>		
2903.41.00	--	Triclorofluorometano (por ejem. Freón 11)	5%	5%
2903.42.00	--	Diclorodifluorometano (por ejem. Freón 12)	5%	5%
2903.43.00	--	Triclorotrifluoroetanos (por ejem. Freón 113)	5%	5%
2903.44.00	--	Diclorotetrafluoroetanos y Cloropentafluorometano (por ejem. Freón 114 y Freón 115)	5%	5%
2903.45	--	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:		
2903.45.10	---	Clorodifluorometano (por ejem. Freón 22)	5%	5%
2903.45.20	---	Clorotrifluorometano (por ejem. Freón 13)	5%	5%
2903.45.30	---	Diclorofluoroetano (por ejem. Freón 21)	5%	5%
2903.45.40	---	Los demás, de la familia Cloro-Fluor-Carbonos "CFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 3 del Capítulo 29)	5%	5%
2903.45.50	---	Los demás, Hidrocarburos-Cloro-Fluor-Carbonos "HCFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 4 del Capítulo 29)	5%	5%
2903.45.90	---	Los demás	5%	5%
2903.46	--	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:		
2903.46.10	---	Bromoclorodifluorometano	15%	5% *
2903.46.20	---	Bromotrifluorometano	15%	5% *
2903.46.30	---	Dibromotetrafluoroetanos	15%	5% *
2903.47.00	--	Los demás derivados perhalogenados	5%	5%
2903.49.00	--	Los demás	LIBRE	5%
* Ver Nota Complementaria (PROHIBIDO)				

	-	<b>Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:</b>		
2903.51.00	--	1, 2, 3, 4, 5, 6 -Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	LIBRE	5%
2903.52.00	--	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	LIBRE	5%
2903.59.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:</b>		
2903.61.00	--	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	LIBRE	5%
2903.62.00	--	Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano)	LIBRE	5%
2903.69	--	Los demás:		
2903.69.10	---	Bromobenceno	LIBRE	5%
2903.69.90	---	Los demás	LIBRE	5%
29.04		<b>DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS:</b>		
2904.10.00	-	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	LIBRE	5%
2904.20	-	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:		
2904.20.10	--	Nitroetano; tetranitrometano	LIBRE	5%
2904.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
2904.90	-	Los demás		
2904.90.10	--	Cloropicrina	LIBRE	5%
2904.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>				
29.05		<b>ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:</b>		
	-	<b>Monoalcoholes saturados:</b>		
2905.11.00	--	Metanol (alcohol metílico)	LIBRE	5%
2905.12.00	--	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	LIBRE	5%
2905.13.00	--	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	LIBRE	5%
2905.14.00	--	Los demás butanoles	LIBRE	5%

2905.16.00	--	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	LIBRE	5%
2905.17.00	--	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	LIBRE	5%
2905.19	--	Los demás:		
2905.19.10	---	Metóxido de sodio y T-butóxido de potasio	LIBRE	5%
2905.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	Monoalcoholes no saturados:		
2905.22.00	--	Alcoholes terpénicos acíclicos	LIBRE	5%
2905.29	--	Los demás:		
2905.29.10	---	Alcohol alílico	LIBRE	5%
2905.29.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	Dioles:		
2905.31.00	--	Etilenglicol (etanodiol)	LIBRE	5%
2905.32.00	--	Propilenglicol (propano-1, 2-diol)	LIBRE	5%
2905.39.00	--	Los demás.	LIBRE	5%
	-	Los demás polialcoholes:		
2905.41.00	--	2-Etil-2 - (hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	LIBRE	5%
2905.42.00	--	Pentaeritritol (pentaeritrita)	LIBRE	5%
2905.43.00	--	Manitol	LIBRE	5%
2905.44.00	--	D-glucitol (sorbitol)	LIBRE	5%
2905.45.00	--	Glicerol	LIBRE	5%
2905.49	--	Los demás:		
2905.49.10	---	Ésteres de glicerol	LIBRE	5%
2905.49.90	---	Los demás	5%	5%
	-	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:		
2905.51.00	--	Etclorvinol (DCI)	LIBRE	5%
2905.59.00	--	Los demás	LIBRE	5%
29.06		ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:		
	-	Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2906.11.00	--	Mentol	LIBRE	5%
2906.12.00	--	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	LIBRE	5%
2906.13.00	--	Esteroles e Inositoles	LIBRE	5%
2906.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Aromáticos:		
2906.21.00	--	Alcohol bencílico	LIBRE	5%

2906.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>				
29.07		<b>FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES:</b>		
	-	<b>Monofenoles:</b>		
2907.11.00	--	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	LIBRE	5%
2907.12.00	--	Cresoles y sus sales	LIBRE	5%
2907.13.00	--	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	LIBRE	5%
2907.15.00	--	Naftoles y sus sales	LIBRE	5%
2907.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Polifenoles; fenoles-alcoholes:</b>		
2907.21.00	--	Resorcinol y sus sales	LIBRE	5%
2907.22.00	--	Hidroquinona y sus sales.	LIBRE	5%
2907.23.00	--	4, 4' - Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	LIBRE	5%
2907.29	--	<b>Los demás:</b>		
2907.29.10	--	Fenoles-alcoholes	LIBRE	5%
2907.29.90	--	Los demás	LIBRE	5%
29.08		<b>DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES:</b>		
	-	<b>Derivados solamente halogenados y sus sales:</b>		
2908.11.00	--	Pentaclorofenol (ISO)	LIBRE	5%
2908.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
2908.91.00	--	Dinoseb (ISO) y sus sales	LIBRE	5%
2908.99.00	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>III. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>				

29.09		ÉTERES, ÉTERES - ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES - FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ÉTERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:		
	-	Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.11.00	-	Éter dietílico (óxido de dietilo)	LIBRE	5%
2909.19.00	-	Los demás	LIBRE	5%
2909.20.00	-	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	5%
2909.30.00	-	Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	5%
	-	Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.41.00	-	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	LIBRE	5%
2909.43.00	-	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	LIBRE	5%
2909.44.00	-	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	LIBRE	5%
2909.49.00	-	Los demás	LIBRE	5%
2909.50.00	-	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	5%
2909.60.00	-	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	5%
29.10		EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:		
2910.10.00	-	Oxirano (óxido de etileno)	LIBRE	5%
2910.20.00	-	Metiloxirano (óxido de propileno)	LIBRE	5%



2910.30.00	-	1-Cloro-2, 3-epoxipropano (epiclorhidrina)	LIBRE	5%
2910.40.00	-	Dieldrina (ISO, DCI)	LIBRE	5%
2910.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
2911.00.00		ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	LIBRE	5%
<b>V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO</b>				
29.12		ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHÍDO:		
	-	Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.11.00	--	Metanal (formaldehído)	LIBRE	5%
2912.12.00	--	Etanal (acetaldehído)	LIBRE	5%
2912.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.21.00	--	Benzaldehído (aldehído benzolico)	LIBRE	5%
2912.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
2912.30.00	-	Aldehídos-alcoholes	LIBRE	5%
	-	Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:		
2912.41.00	--	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	LIBRE	5%
2912.42.00	--	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	LIBRE	5%
2912.49.00	--	Los demás	LIBRE	5%
2912.50.00	-	Polímeros cíclicos de los aldehídos	LIBRE	5%
2912.60.00	-	Paraformaldehído	LIBRE	5%
2913.00.00		DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12	LIBRE	5%

<b>VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA</b>				
<b>29.14</b>		<b>CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:</b>		
	-	<b>Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:</b>		
<b>2914.11.00</b>	--	<b>Acetona</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2914.12.00</b>	--	<b>Butanona (metiletilcetona)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2914.13.00</b>	--	<b>4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2914.19.00</b>	--	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:</b>		
<b>2914.21.00</b>	--	<b>Alcanfor</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2914.22</b>	--	<b>Ciclohexanona y metilciclohexanonas:</b>		
<b>2914.22.10</b>	--	<b>Ciclohexanona</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2914.22.20</b>	--	<b>Metilciclohexanonas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2914.23.00</b>	--	<b>Iononas y metiliononas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2914.29.00</b>	--	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:</b>		
<b>2914.31.00</b>	--	<b>Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2914.39.00</b>	--	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2914.40</b>	-	<b>Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:</b>		
<b>2914.40.10</b>	--	<b>4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2914.40.90</b>	--	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2914.50.00</b>	-	<b>Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Quinonas:</b>		
<b>2914.61.00</b>	--	<b>Antraquinona</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2914.69.00</b>	--	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2914.70.00</b>	-	<b>Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>

<b>VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.</b>				
<b>29.15</b>		<b>ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:</b>		
	-	<b>Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:</b>		
<b>2915.11.00</b>	-	<b>Ácido fórmico</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.12</b>	-	<b>Sales del ácido fórmico:</b>		
<b>2915.12.10</b>	-	<b>Formiato de amonio</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.12.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.13.00</b>	-	<b>Ésteres del ácido fórmico.</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Acido acético y sus sales; anhídrido acético:</b>		
<b>2915.21.00</b>	-	<b>Acido acético</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>2915.24.00</b>	-	<b>Anhídrido acético</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.29</b>	-	<b>Las demás:</b>		
<b>2915.29.10</b>	-	<b>Acetatos de amonio</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.29.90</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Ésteres del ácido acético:</b>		
<b>2915.31.00</b>	-	<b>Acetato de etilo</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.32.00</b>	-	<b>Acetato de vinilo</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.33.00</b>	-	<b>Acetato de n-butilo</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.36.00</b>	-	<b>Acetato de dinoseb (ISO)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.39.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.40.00</b>	-	<b>Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.50.00</b>	-	<b>Acido propiónico, sus sales y sus ésteres</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.60.00</b>	-	<b>Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.70.00</b>	-	<b>Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>2915.90.10</b>	-	<b>Cloruro de acetilo</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2915.90.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>

<b>29.16</b>		<b>ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:</b>		
	-	Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
<b>2916.11.00</b>	--	Ácido acrílico y sus sales	LIBRE	5%
<b>2916.12.00</b>	--	Ésteres del ácido acrílico	LIBRE	5%
<b>2916.13.00</b>	--	Ácido metacrílico y sus sales	LIBRE	5%
<b>2916.14.00</b>	--	Ésteres del ácido metacrílico	LIBRE	5%
<b>2916.15.00</b>	--	Acidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
<b>2916.19.00</b>	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>2916.20.00</b>	-	Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	LIBRE	5%
	-	Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
<b>2916.31.00</b>	--	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
<b>2916.32.00</b>	--	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzollo	LIBRE	5%
<b>2916.34.00</b>	--	Ácido fenilacético y sus sales	LIBRE	5%
<b>2916.35.00</b>	--	Ésteres del ácido fenilacético	LIBRE	5%
<b>2916.36.00</b>	--	Binapacril (ISO)	LIBRE	5%
<b>2916.39.00</b>	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>29.17</b>		<b>ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:</b>		
	-	Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
<b>2917.11.00</b>	--	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
<b>2917.12.00</b>	--	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
<b>2917.13.00</b>	--	Acidos azelaico, ácido sebáico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
<b>2917.14.00</b>	--	Anhídrido maleico	LIBRE	5%
<b>2917.19.00</b>	--	Los demás	LIBRE	5%

2917.20.00	-	Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	LIBRE	5%
	-	Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.32.00	--	Ortoftalatos de dioctilo	LIBRE	5%
2917.33.00	--	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	LIBRE	5%
2917.34.00	--	Los demás ésteres del ácido ortoftálico	LIBRE	5%
2917.35.00	--	Anhídrido ftálico	LIBRE	5%
2917.36.00	--	Ácido tereftálico y sus sales	LIBRE	5%
2917.37.00	--	Tereftalato de dimetilo	LIBRE	5%
2917.39.00	--	Los demás	LIBRE	5%
29.18		ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:		
	-	Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.11.00	--	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
2918.12.00	--	Ácido tartárico	LIBRE	5%
2918.13.00	--	Sales y ésteres del ácido tartárico	LIBRE	5%
2918.14.00	--	Ácido cítrico	LIBRE	5%
2918.15.00	--	Sales y ésteres del ácido cítrico	LIBRE	5%
2918.16.00	--	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
2918.18.00	--	Clorobencilato (ISO)	LIBRE	5%
2918.19	--	Los demás:		
2918.19.10	--	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
2918.19.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.21.00	--	Ácido salicílico y sus sales	LIBRE	5%
2918.22.00	--	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
2918.23.00	--	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	LIBRE	5%
2918.29	--	Los demás:		
2918.29.10	--	Ácido gálico	LIBRE	5%

2918.29.90	---	Los demás	LIBRE	5%
2918.30.00	-	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
2918.91.00	--	2,4,5-T (ISO) (ácido 2, 4, 5 - triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
2918.99.00	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>				
29.19		<b>ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:</b>		
2919.10.00	-	Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	LIBRE	5%
2919.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
29.20		<b>ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS:</b>		
	-	<b>Esteres tiosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>		
2920.11.00	--	Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	LIBRE	5%
2920.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
2920.90	-	Los demás		
2920.90.10	--	Fosfito dietílico, trimetílico, trietilico o dimetílico	LIBRE	5%
2920.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS</b>				

<b>29.21</b>		<b>COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMINA:</b>		
	-	<b>Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
<b>2921.11.00</b>	-	<b>Mono-, di- o trimetilamina y sus sales</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2921.19</b>	--	<b>Los demás:</b>		
<b>2921.19.10</b>	---	<b>2- cloro -n, n -Dimetilpropilamina</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2921.19.90</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
<b>2921.21.00</b>	-	<b>Etilendiamina y sus sales</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2921.22.00</b>	--	<b>Hexametilendiamina y sus sales</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2921.29.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2921.30.00</b>	-	<b>Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
<b>2921.41.00</b>	--	<b>Anilina y sus sales</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2921.42.00</b>	--	<b>Derivados de la anilina y sus sales</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2921.43.00</b>	-	<b>Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2921.44.00</b>	--	<b>Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2921.45.00</b>	-	<b>1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2921.46.00</b>	-	<b>Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2921.49</b>	--	<b>Los demás:</b>		
<b>2921.49.10</b>	---	<b>Eticlidina (PCE)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2921.49.90</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
<b>2921.51.00</b>	-	<b>o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2921.59.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>29.22</b>		<b>COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS:</b>		

	-	<b>Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:</b>		
2922.11.00	--	<b>Monoetanolamina y sus sales</b>	LIBRE	5%
2922.12.00	--	<b>Dietanolamina y sus sales</b>	LIBRE	5%
2922.13.00	--	<b>Trietanolamina y sus sales</b>	LIBRE	5%
2922.14.00	--	<b>Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales</b>	LIBRE	5%
2922.19	--	<b>Los demás</b>		
2922.19.10	---	<b>Etildietanolamina o Metildietanolamina</b>	LIBRE	5%
2922.19.90	---	<b>Los demás</b>	LIBRE	5%
	-	<b>Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:</b>		
2922.21.00	--	<b>Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales</b>	LIBRE	5%
2922.29.00	--	<b>Los demás</b>	LIBRE	5%
	-	<b>Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:</b>		
2922.31.00	--	<b>Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos</b>	LIBRE	5%
2922.39.00	--	<b>Los demás</b>	LIBRE	5%
	-	<b>Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:</b>		
2922.41.00	--	<b>Lisina y sus ésteres; sales de estos productos</b>	LIBRE	5%
2922.42.00	--	<b>Ácido glutámico y sus sales</b>	LIBRE	5%
2922.43.00	--	<b>Ácido antranílico y sus sales</b>	LIBRE	5%
2922.44.00	--	<b>Tilidina (DCI) y sus sales</b>	LIBRE	5%
2922.49.00	--	<b>Los demás</b>	LIBRE	5%
2922.50	--	<b>Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:</b>		
2922.50.10	--	<b>Aminoacetaldehído dimetilacetal</b>	LIBRE	5%
2922.50.20	--	<b>2, 5 Dimetoxianfetamina y 3, 4, 5 - Trimetoxianfetamina (TMA)</b>	LIBRE	5%
2922.50.90	--	<b>Los demás</b>	LIBRE	5%
29.23		<b>SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA:</b>		



2923.10.00	-	Collina y sus sales	LIBRE	5%
2923.20.00	-	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	LIBRE	5%
2923.90	-	Los demás:		
2923.90.10	--	2-Dimetilaminoisopropilcloruro HCL	LIBRE	5%
2923.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
29.24		COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBÓNICO:		
	-	Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.11.00	--	Meprobamato (DCI)	LIBRE	5%
2924.12.00	--	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	LIBRE	5%
2924.19	--	Los demás:		
2924.19.10	--	Formamida	LIBRE	5%
2924.19.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.21.00	--	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	5%
2924.23.00	--	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	LIBRE	5%
2924.24.00	--	Etinamato (DCI)	LIBRE	5%
2924.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
29.25		COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA:		
	-	Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925.11.00	--	Sacarina y sus sales	LIBRE	5%
2925.12.00	--	Glutetimida (DCI)	LIBRE	5%
2925.19	--	Los demás:		
2925.19.10	--	Ftalimida	LIBRE	5%
2925.19.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Iminas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925.21.00	--	Clordimeform (ISO)	LIBRE	5%
2925.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%

<b>29.26</b>		<b>COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO:</b>		
<b>2926.10.00</b>	-	<b>Acrilonitrilo</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2926.20.00</b>	-	<b>1-Cianoguanidina (diciandiamida)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2926.30.00</b>	-	<b>Fenproporex (DCI) y sus sales; Intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2926.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>2926.90.10</b>	--	<b>Acetonitrilo</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2926.90.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2927.00.00</b>		<b>COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2928.00.00</b>		<b>DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>29.29</b>		<b>COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS:</b>		
<b>2929.10.00</b>	-	<b>Isocianatos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2929.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS</b>				
<b>29.30</b>		<b>TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS</b>		
<b>2930.20.00</b>	-	<b>Tiocarbamatos y ditiocarbamatos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2930.30.00</b>	-	<b>Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2930.40.00</b>	-	<b>Metionina.</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2930.50.00</b>	-	<b>Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2930.90</b>	-	<b>Los demás</b>		
<b>2930.90.10</b>	--	<b>Tiodiglicol</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>2930.90.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>29.31</b>		<b>LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO - INORGÁNICOS:</b>		

2931.00.10	-	Tetraetilplomo	6%	5%
2931.00.20	-	Compuestos órgano-arseniados	6%	5%
2931.00.90	-	Los demás	LIBRE	5%
29.32		<b>COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE:</b>		
	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2932.11.00	-	Tetrahidrofurano	LIBRE	5%
2932.12.00	-	2-Furaldehído (furfural)	LIBRE	5%
2932.13.00	-	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	LIBRE	5%
2932.19	-	Los demás:		
2932.19.10	-	Furano	LIBRE	5%
2932.19.90	-	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Lactonas:</b>		
2932.21.00	-	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	LIBRE	5%
2932.29.00	-	Las demás lactonas	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
2932.91.00	-	Isosafrol	LIBRE	5%
2932.92.00	-	1-(1, 3 - Benzodioxol-5-Il) propan - 2 - ona	LIBRE	5%
2932.93.00	-	Piperonal	LIBRE	5%
2932.94.00	-	Safrol	LIBRE	5%
2932.95.00	-	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	LIBRE	5%
2932.99.00	-	Los demás	LIBRE	5%
29.33		<b>COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE:</b>		
	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.11.00	-	Fenazona (antipirina) y sus derivados	LIBRE	5%
2933.19.00	-	Los demás	LIBRE	5%
	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.21.00	-	Hidantoína y sus derivados	LIBRE	5%
2933.29.00	-	Los demás	LIBRE	5%
	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		

2933.31.00	--	Piridina y sus sales	LIBRE	5%
2933.32.00	--	Piperidina y sus sales	LIBRE	5%
2933.33.00	--	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxina(DCI), difenoxilato (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina(DCI), fentanilo (DCI),metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), Intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	8%	5%
2933.39	--	Los demás:		
2933.39.10	---	Ácido isonicotínico y sus derivados	LIBRE	5%
2933.39.90	---	Los demás	6%	5%
	-	Compuestos cuya estructura contenga ciclo quinoleína o Isoquinoleína (Incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:		
2933.41.00	--	Levorfanol (DCI) y sus sales	LIBRE	5%
2933.49.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina (Incluso hidrogenado) o piperazina:		
2933.52.00	--	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	LIBRE	5%
2933.53.00	--	Alobarbitál (DCI), amobarbitál (DCI), barbitál (DCI), butalbitál (DCI), butobarbitál, ciclobarbitál (DCI), fenobarbitál (DCI), metilfenobarbitál (DCI), pentobarbitál (DCI), secbutabarbitál (DCI), secobarbitál (DCI) y vinilbital (DCI);sales de estos productos	LIBRE	5%
2933.54.00	--	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	LIBRE	5%
2933.55	--	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos:		
2933.55.10	---	Metacualona (DCI)	LIBRE	5%
2933.55.20	---	Meclocualona (DCI)	LIBRE	5%
2933.55.90	---	Los demás	LIBRE	5%
2933.59.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (Incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.61.00	--	Melamina	LIBRE	5%
2933.69.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Lactamas:		

2933.71.00	--	6-Hexanolactama (epsilon-caprolactama).	LIBRE	5%
2933.72.00	--	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	LIBRE	5%
2933.79.00	--	Las demás lactamas	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
2933.91.00	--	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI), y triazolam (DCI); sales de estos productos	LIBRE	5%
2933.99	--	Los demás:		
2933.99.10	---	Fenciclidina (PCP), Rolicyclidina (PHP), tenocyclidina (TCP)	LIBRE	5%
2933.99.20	---	Indol, 4-benziloxiindol, 4-metoxiindol	LIBRE	5%
2933.99.90	---	Los demás	LIBRE	5%
29.34		ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS:		
2934.10.00	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	LIBRE	5%
2934.20.00	-	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	LIBRE	5%
2934.30.00	-	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
2934.91.00	--	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), Cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), Ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	LIBRE	5%
2934.99	--	Los demás:		

2934.99.10	--	Sulfonas y sulfamas	LIBRE	5%
2934.99.20	--	Anhídrido isatbico	6%	5%
2934.99.90	--	Los demás	LIBRE	5%
2935.00.00		SULFONAMIDAS	LIBRE	5%
<b>XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS</b>				
29.36		PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE:		
	-	Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
2936.21.00	--	Vitamina A y sus derivados	LIBRE	-
2936.22.00	--	Vitamina B <sub>1</sub> y sus derivados	LIBRE	-
2936.23.00	--	Vitamina B <sub>2</sub> y sus derivados	LIBRE	-
2936.24.00	--	Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B <sub>3</sub> o vitamina B <sub>5</sub> ) y sus derivados	LIBRE	-
2936.25.00	--	Vitamina B <sub>6</sub> y sus derivados	LIBRE	-
2936.26.00	--	Vitamina B <sub>12</sub> y sus derivados	LIBRE	-
2936.27.00	--	Vitamina C y sus derivados	LIBRE	-
2936.28.00	--	Vitamina E y sus derivados	LIBRE	-
2936.29.00	--	Las demás vitaminas y sus derivados	LIBRE	-
2936.90.00	-	Los demás, incluidos los concentrados naturales	LIBRE	-
29.37		HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS Y ANALOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPEPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS:		
	-	Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:		
293711.00	--	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	LIBRE	-
2937.12.00	--	Insulina y sus sales	LIBRE	-

<b>2937.19</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>2937.19.10</b>	--	<b>Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares o sus derivados</b>	<b>LIBRE</b>	-
<b>2937.19.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>5%</b>	-
	-	<b>Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:</b>		
<b>2937.21.00</b>	-	<b>Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)</b>	<b>LIBRE</b>	-
<b>2937.22.00</b>	--	<b>Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides</b>	<b>LIBRE</b>	-
<b>2937.23.00</b>	-	<b>Estrógenos y progestógenos</b>	<b>LIBRE</b>	-
<b>2937.29.00</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>5%</b>	-
	-	<b>Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:</b>		
<b>2937.31.00</b>	--	<b>Epinefrina</b>	<b>5%</b>	-
<b>2937.39.00</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>5%</b>	-
<b>2937.40.00</b>	-	<b>Derivados de los aminoácidos</b>	<b>5%</b>	-
<b>2937.50.00</b>	-	<b>Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales</b>	<b>5%</b>	-
<b>2937.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>5%</b>	-
<b>XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES; ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS</b>				
<b>29.38</b>		<b>HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS:</b>		
<b>2938.10.00</b>	-	<b>Rutósido (rutina) y sus derivados</b>	<b>5%</b>	-
<b>2938.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>5%</b>	-
<b>29.39</b>		<b>ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS:</b>		
	-	<b>Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:</b>		

2939.11	--	Concentrado de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), Etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), Heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nlicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos:		
2939.11.10	---	Morfina	LIBRE	-
2939.11.20	---	Hidromorfona (Dihidromorfinona)	LIBRE	-
2939.11.30	---	Heroína (Diacetilmorfina)	LIBRE	-
2939.11.90	---	Los demás	5%	-
2939.19.00	--	Los demás	5%	-
2939.20.00	-	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	-
2939.30.00	-	Cafeína y sus sales	LIBRE	-
	-	Efedrinas y sus sales:		
2939.41.00	--	Efedrina y sus sales	LIBRE	-
2939.42.00	--	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	LIBRE	-
2939.43.00	--	Catina (DCI) y sus sales	LIBRE	-
2939.49.00	--	Las demás	LIBRE	-
	-	Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.51.00	--	Fenetilina (DCI) y sus sales	LIBRE	-
2939.59.00	--	Los demás	LIBRE	-
	-	Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.61.00	--	Ergometrina (DCI) y sus sales	LIBRE	-
2939.62.00	--	Ergotamina (DCI) y sus sales	LIBRE	-
2939.63.00	--	Ácido lisérgico y sus sales	5%	-
2939.69.00	--	Los demás	5%	-
	-	Los demás:		
2939.91	--	Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:		
2939.91.10	---	Cocaína, sus sales y derivados	5%	-
2939.91.20	---	Emetina, sus sales y derivados	5%	-
2939.91.30	---	Dietiltriptamina (DET) y Dimetiltriptamina (DMT)	LIBRE	-
2939.91.40	---	LSD, mescalina, psilocín	LIBRE	-
2939.91.90	---	Los demás	LIBRE	-
2939.99	--	Los demás:		
2939.99.10	---	Nicotina y sus sales	LIBRE	-



## TOMO 2

2939.99.90	--	Los demás	LIBRE	-
<b>XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS</b>				
2940.00.00		AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), ETERES, ACETALES Y ESTERES DE AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39	6%	5%
29.41		ANTIBIÓTICOS:		
2941.10.00	-	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	LIBRE	-
2941.20.00	-	Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	-
2941.30.00	-	Tetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	-
2941.40.00	-	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	-
2941.50.00	-	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	-
2941.90.00	-	Los demás	LIBRE	-
2942.00.00		LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	LIBRE	5%

## CAPÍTULO 30

### PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

**Nota**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);
- b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

- c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
  - d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
  - e) los jabones y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
  - f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
  - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).
2. En la partida 30.02 se entiende por "productos inmunológicos modificados" únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.
3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
- a) productos sin mezclar:
    - 1. las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
    - 2. todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
    - 3. los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
  - b) productos mezclados:
    - 1. las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
    - 2. los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
    - 3. las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
  - b) las laminarias estériles;
  - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherentes estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;
  - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los

reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

- e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
- f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;
- g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
- h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
- ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
- k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos improprios para su propósito original debido, por ejemplo, a su caducidad;
- l) los dispositivos identificables para uso en estómia, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

**Nota Complementaria:**

- 2) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

<b>Fracción</b>	<b>Enero 1 2007</b>	<b>Enero 1 2008</b>	<b>Enero 1 2009</b>	<b>Enero 1 2010</b>	<b>Enero 1 2011</b>
3005.10.00	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
3005.90.10	9%	6%	3%	LIBRE	LIBRE
3005.90.90	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
3006.10.90	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
3006.50.00	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE	LIBRE
3006.70.00	11%	9%	8%	6%	6%
3006.92.00	11%	9%	8%	6%	6%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
30.01		GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:		
3001.20	-	Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:		
3001.20.10	--	Jalea real de abejas para uso opoterápico	LIBRE	-
3001.20.90	--	Los demás	LIBRE	-
3001.90	-	Las demás:		
3001.90.10	--	Heparina y sus sales	LIBRE	-
3001.90.20	--	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	LIBRE	-
3001.90.90	--	Los demás	LIBRE	-
30.02		SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES:		
3002.10	-	Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:		
3002.10.10	--	Antisueros (sueros con anticuerpos)	LIBRE	-
	--	Las demás fracciones de la sangre:		
3002.10.21	---	Gammaglobulina	LIBRE	-
3002.10.22	---	Inmunoglobulina humana normal	LIBRE	-
3002.10.23	---	Hemoglobina	LIBRE	-

3002.10.29	---	Los demás	LIBRE	-
3002.20.00	-	Vacunas para la medicina humana	LIBRE	-
3002.30	-	Vacunas para la medicina veterinaria:		
3002.30.10	--	Vacunas antiaftosas	LIBRE	-
3002.30.90	-	Las demás	LIBRE	-
3002.90	-	Los demás:		
3002.90.10	--	Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, excepto las levaduras)	LIBRE	-
3002.90.90	--	Los demás	LIBRE	-
30.03		<b>MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:</b>		
3003.10.00	-	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	LIBRE	-
3003.20.00	-	Que contengan otros antibióticos	LIBRE	-
	-	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3003.31.00	--	Que contengan Insulina	LIBRE	-
3003.39.00	--	Los demás	LIBRE	-
3003.40.00	-	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	LIBRE	-
3003.90.00	-	Los demás	LIBRE	-
30.04		<b>MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDERMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:</b>		

3004.10	-	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomincinas o derivados de estos productos:		
3004.10.10	--	Para veterinaria	LIBRE	-
3004.10.90	-	Los demás	LIBRE	-
3004.20	-	Que contengan otros antibióticos:		
3004.20.10	--	Para veterinaria	LIBRE	-
3004.20.90	-	Los demás	LIBRE	-
	-	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3004.31.00	--	Que contengan Insulina	LIBRE	-
3004.32	-	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:		
3004.32.10	--	Para veterinaria	LIBRE	-
3004.32.90	--	Los demás	LIBRE	-
3004.39	-	Los demás:		
3004.39.10	--	Para veterinaria	LIBRE	-
3004.39.90	--	Los demás	LIBRE	-
3004.40	-	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:		
3004.40.10	--	Para veterinaria	LIBRE	-
3004.40.90	--	Los demás	LIBRE	-
3004.50	-	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:		
3004.50.10	--	Para veterinaria	LIBRE	-
3004.50.90	--	Los demás	LIBRE	-
3004.90	-	Los demás:		
3004.90.10	-	Para veterinaria	LIBRE	-
	--	Los demás:		
3004.90.91	--	Antimaláricos, antidisentéricos y antihelmínticos	LIBRE	-
3004.90.92	--	Anestésicos	LIBRE	-
3004.90.93	--	Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución	LIBRE	-
3004.90.99	--	Los demás	LIBRE	-

<b>30.05</b>		<b>GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O VETERINARIOS:</b>		
<b>3005.10.00</b>	-	<b>Apósitos y demás artículos, con una capa adhesivas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>3005.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>3005.90.10</b>	-	<b>Hisopos de algodón</b>	<b>9%</b>	<b>-</b>
<b>3005.90.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>30.06</b>		<b>PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO:</b>		
<b>3006.10</b>	-	<b>Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (Incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherentes estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:</b>		
<b>3006.10.10</b>	-	<b>Catgut y similares, para suturas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>3006.10.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>3006.20.00</b>	-	<b>Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>3006.30</b>	-	<b>Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:</b>		
<b>3006.30.10</b>	-	<b>Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
	-	<b>Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:</b>		
<b>3006.30.21</b>	-	<b>De origen microbiano</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>3006.30.29</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>3006.40</b>	-	<b>Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos:</b>		

	-	<b>Cementos y demás productos de obturación dental:</b>		
3006.40.11	—	Oro para dentistas	LIBRE	-
3006.40.19	---	Los demás	LIBRE	-
3006.40.90	--	Los demás	LIBRE	-
3006.50.00	-	Botiquines equipados para primeros auxilios	LIBRE	-
3006.60.00	-	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	LIBRE	-
3006.70.00	-	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	11%	-
	-	Los demás:		
3006.91.00	--	Dispositivos identificables para uso en estomía	6%	-
3006.92.00	--	Desechos farmacéuticos	11%	-

## CAPÍTULO 31

### ABONOS

#### Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) la sangre animal de la partida 05.11;
  - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las notas 2a), 3a), 4a) ó 5 siguientes;
  - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
  - a) Los productos siguientes:
    1. el nitrato de sodio, incluso puro;
    2. el nitrato de amonio, incluso puro;



3. las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
  4. el sulfato de amonio, incluso puro;
  5. las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
  6. las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
  7. la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
  8. la urea, incluso pura;
- b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;
- c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
- d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados a)2) ó a)8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
- a) los productos siguientes:
1. las escorias de desfosforación;
  2. los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
  3. los superfosfatos (simples, dobles o triples);
  4. el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0.2%;
- b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
- c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:
- a) Los productos siguientes:
1. las sales de potasio naturales en bruto (camalita, kainita, silvinita y otras);
  2. el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;

3. el sulfato de potasio, incluso puro;
  4. el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
- b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.
5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
  6. En la partida 31.05, la expresión "los demás abonos" solo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
31.01		<b>ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL:</b>		
3101.00.10	-	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, no tratados químicamente	LIBRE	-
3101.00.90	-	Los demás	LIBRE	-
31.02		<b>ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS:</b>		
3102.10.00	-	Urea, incluso en disolución acuosa	LIBRE	-
	-	<b>Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:</b>		
3102.21.00	--	Sulfato de amonio	LIBRE	-
3102.29.00	--	Los demás	LIBRE	-
3102.30.00	-	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	LIBRE	-
3102.40.00	-	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	LIBRE	-
3102.50	-	<b>Nitrato de sodio:</b>		
3102.50.10	--	Con un contenido de nitrógeno superior al 16.3% en peso	LIBRE	-
3102.50.90	--	Los demás	LIBRE	-

3102.60.00	-	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	LIBRE	-
3102.80.00	-	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	LIBRE	-
3102.90.00	-	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	LIBRE	-
31.03		ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS:		
3103.10.00	-	Superfosfatos	LIBRE	-
3103.90.00	-	Los demás	LIBRE	-
31.04		ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTÁSICOS:		
3104.20.00	-	Cloruro de potasio	LIBRE	-
3104.30	-	Sulfato de potasio:		
3104.30.10	--	Con un contenido de óxido de potasio superior al 52% en peso	LIBRE	-
3104.30.90	--	Los demás	LIBRE	-
3104.90	-	Los demás:		
3104.90.10	--	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30% en peso de óxido de potasio	LIBRE	-
3104.90.90	--	Los demás	LIBRE	-
31.05		ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES Q EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 Kg:		
3105.10.00	-	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	LIBRE	-
3105.20.00	-	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	LIBRE	-
3105.30	-	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):		

3105.30.10	--	Con más de 8 mg de anhídrido arsénico por kg en peso	LIBRE	-
3105.30.90	--	Los demás	LIBRE	-
3105.40	-	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico):		
3105.40.10	--	Con más de 9 mg de anhídrido arsénico por kg. en peso	LIBRE	-
3105.40.90	--	Los demás	LIBRE	-
	-	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
3105.51.00	--	Que contengan nitratos y fosfatos	LIBRE	-
3105.59.00	--	Los demás	LIBRE	-
3105.60.00	-	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	LIBRE	-
3105.90.00	-	Los demás	LIBRE	-

## CAPÍTULO 32

### EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y de los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
- b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
- c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.
5. En este Capítulo, la expresión "materias colorantes" no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 32.12, solo se consideran "hojas para el marcado a fuego" las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
  - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
  - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

#### Notas Complementarias:

1. A partir del 1 de enero de 1997, se prohíbe la fabricación e importación de pinturas, lacas, barnices, tintes y derivados con un contenido de plomo mayor que el nivel máximo permitido. Los envases de los productos en referencia deberán presentarse con las instrucciones en español, y en ellas se señalará el contenido de plomo y otras indicaciones relacionadas con el uso del producto. Ver Artículo 7° de Ley No. 36 de 17 de mayo de 1996, Gaceta Oficial N° 23,040 de 21 de mayo de 1996.
- 2) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
3204.12.11	14%	11%	9%	6%	6%
3204.12.12	6%	6%	6%	6%	6%
3204.13.11	14%	11%	9%	6%	6%
3204.13.12	6%	6%	6%	6%	6%
3204.14.12	6%	6%	6%	6%	6%
3204.15.12	6%	6%	6%	6%	6%
3204.16.11	14%	11%	9%	6%	6%
3204.16.12	6%	6%	6%	6%	6%
3204.17.11	14%	11%	9%	6%	6%

3204.19.11	14%	11%	9%	6%	6%
3204.19.12	6%	6%	6%	6%	6%
3205.00.00	6%	6%	6%	6%	6%
3206.11.21	14%	11%	9%	6%	6%
3206.11.22	6%	6%	6%	6%	6%
3206.19.21	14%	11%	9%	6%	6%
3206.19.22	6%	6%	6%	6%	6%
3206.20.21	14%	11%	9%	6%	6%
3206.20.22	6%	6%	6%	6%	6%
3206.41.21	14%	11%	9%	6%	6%
3206.41.22	6%	6%	6%	6%	6%
3206.42.21	14%	11%	9%	6%	6%
3206.42.22	6%	6%	6%	6%	6%
3206.49.21	14%	11%	9%	6%	6%
3206.49.22	6%	6%	6%	6%	6%
3208.10.21	6%	6%	6%	6%	6%
3208.10.22	11%	9%	8%	6%	6%
3208.10.23	11%	9%	8%	6%	6%
3208.20.19	10%	10%	9%	6%	6%
3208.20.21	6%	6%	6%	6%	6%
3208.20.22	11%	9%	8%	6%	6%
3208.20.23	11%	9%	8%	6%	6%
3208.20.29	10%	10%	9%	6%	6%
3208.90.21	6%	6%	6%	6%	6%
3208.90.22	11%	9%	8%	6%	6%
3208.90.23	11%	9%	8%	6%	6%
3208.90.29	10%	10%	9%	6%	6%
3209.10.21	6%	6%	6%	6%	6%
3209.10.22	11%	9%	8%	6%	6%
3209.10.23	11%	9%	8%	6%	6%
3209.90.21	6%	6%	6%	6%	6%
3209.90.22	11%	9%	8%	6%	6%
3209.90.23	11%	9%	8%	6%	6%
3209.90.29	10%	10%	9%	6%	6%
3210.00.11	10%	10%	9%	6%	6%
3210.00.19	10%	10%	9%	6%	6%
3210.00.21	6%	6%	6%	6%	6%
3210.00.22	10%	9%	8%	6%	6%
3210.00.23	11%	9%	8%	6%	6%
3210.00.29	10%	10%	9%	6%	6%
3212.90.21	14%	11%	9%	6%	6%
3212.90.22	14%	11%	9%	6%	6%
3212.90.23	6%	6%	6%	6%	6%
3212.90.29	6%	6%	6%	6%	6%
3212.90.30	11%	9%	8%	6%	6%
3213.10.10	6%	6%	6%	6%	6%
3213.10.20	6%	6%	6%	6%	6%
3213.10.90	11%	9%	8%	6%	6%
3213.90.10	11%	9%	8%	6%	6%
3213.90.20	6%	6%	6%	6%	6%
3213.90.30	6%	6%	6%	6%	6%
3213.90.90	11%	9%	8%	6%	6%
3214.10.11	6%	6%	6%	6%	6%
3214.10.12	6%	6%	6%	6%	6%
3214.10.21	11%	9%	8%	6%	6%
3214.10.31	6%	6%	6%	6%	6%
3215.11.00	6%	6%	6%	6%	6%

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>32.01</b>		<b>EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS:</b>		
<b>3201.10.00</b>	-	Extracto de quebracho	LIBRE	5%
<b>3201.20.00</b>	-	Extracto de mimosa (acacia)	LIBRE	5%
<b>3201.90</b>	-	Los demás:		
<b>3201.90.10</b>	-	Extractos de roble o de castaño	LIBRE	5%
<b>3201.90.90</b>	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>32.02</b>		<b>PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO:</b>		
<b>3202.10.00</b>	-	Productos curtientes orgánicos sintéticos	LIBRE	5%
<b>3202.90.00</b>	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>32.03</b>		<b>MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL:</b>		
<b>3203.00.10</b>	-	Indigo natural	LIBRE	5%
<b>3203.00.90</b>	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>32.04</b>		<b>MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA:</b>		

	-	<b>Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:</b>		
<b>3204.11</b>	--	<b>Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes:</b>		
	--	<b>Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets" (Masterbach):</b>		
3204.11.11	---	Sobre soporte de poliolefina	15%	5%
3204.11.12	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	5%
3204.11.13	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3204.11.19	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.11.90	---	Las demás	LIBRE	5%
<b>3204.12</b>	--	<b>Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes:</b>		
	--	<b>Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets" (Masterbach):</b>		
3204.12.11	---	Sobre soporte de poliolefina	14%	5%
3204.12.12	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	5%
3204.12.13	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3204.12.19	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.12.90	---	Las demás	LIBRE	5%
<b>3204.13</b>	--	<b>Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes:</b>		
	--	<b>Dispersiones concentradas con materias plásticas; cauchos u otros medio presentados en "pellets". (Masterbach):</b>		
3204.13.11	---	Sobre soporte de poliolefina	14%	5%
3204.13.12	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	5%
3204.13.13	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3204.13.19	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.13.90	---	Las demás	LIBRE	5%
<b>3204.14</b>	--	<b>Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes:</b>		
	--	<b>Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medio presentados en "pellets" (Masterbach):</b>		
3204.14.11	---	Sobre soporte de poliolefina	15%	5%
3204.14.12	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	5%
3204.14.13	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3204.14.19	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.14.90	---	Las demás	LIBRE	5%



3204.15	--	Colorantes a la tina o a la cuba (Incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:		
	--	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets" (Masterbach):		
3204.15.11	---	Sobre soporte de poliolefina	15%	5%
3204.15.12	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	5%
3204.15.13	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3204.15.19	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.15.90	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.16	--	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes:		
	--	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach):		
3204.16.11	---	Sobre soporte de poliolefina	14%	5%
3204.16.12	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	5%
3204.16.13	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3204.16.19	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.16.90	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.17	--	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes:		
	--	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados en "pellets". (Masterbach):		
3204.17.11	---	Sobre soporte de poliolefina	14%	5%
3204.17.12	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	LIBRE	5%
3204.17.13	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3204.17.19	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.17.90	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.19	--	Las demás, incluidas las mezclas de dos o más de las materias colorantes de las subpartidas 32 04.11 a 3204.19:		
	--	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios presentados - en "pellets". (Masterbach):		
3204.19.11	---	Sobre soporte de poliolefina	14%	5%
3204.19.12	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	5%
3204.19.13	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3204.19.19	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.19.90	---	Las demás	LIBRE	5%
3204.20.00	-	Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	LIBRE	5%
3204.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%

3205.00.00		LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES	6%	5%
32.06		LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA:		
	-	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
3206.11	--	Con un Contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca:		
3206.11.10	---	En polvo	LIBRE	5%
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets" (Masterbach):		
3206.11.21	---	Sobre soporte de poliolefina	14%	5%
3206.11.22	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	5%
3206.11.23	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3206.11.29	---	Las demás	LIBRE	5%
3206.11.90	---	Los demás	LIBRE	5%
3206.19	--	Los demás:		
3206.19.10	---	En polvo	LIBRE	5%
	---	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets" (Masterbach):		
3206.19.21	---	Sobre soporte de poliolefina	14%	5%
3206.19.22	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	5%
3206.19.23	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3206.19.29	---	Las demás	LIBRE	5%
3206.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%
3206.20	-	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo:		
3206.20.10	--	En polvo	LIBRE	5%
	--	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.20.21	---	Sobre soporte de poliolefina	14%	5%
3206.20.22	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	5%
3206.20.23	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3206.20.29	---	Las demás	LIBRE	5%

3206.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
3206.41	--	Ultramar y sus preparaciones:		
3206.41.10	--	En polvo	LIBRE	5%
	--	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.41.21	---	Sobre soporte de poliolefina	14%	5%
3206.41.22	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	5%
3206.41.23	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3206.41.29	---	Las demás	LIBRE	5%
3206.41.90	---	Los demás	LIBRE	5%
3206.42	--	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc:		
3206.42.10	---	En polvo	LIBRE	5%
	--	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.42.21	---	Sobre soporte de poliolefina	14%	5%
3206.42.22	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	5%
3206.42.23	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3206.42.29	---	Las demás	LIBRE	5%
3206.42.90	---	Los demás	LIBRE	5%
3206.49	--	Las demás:		
3206.49.10	---	En polvo	LIBRE	5%
	--	Dispersiones concentradas con materias plásticas, cauchos u otros medios, presentadas en "pellets":		
3206.49.21	---	Sobre soporte de poliolefina	14%	5%
3206.49.22	---	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6%	5%
3206.49.23	---	Sobre soporte de caucho	LIBRE	5%
3206.49.29	---	Las demás	LIBRE	5%
3206.49.30	---	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata	LIBRE	5%
3206.49.90	---	Los demás	LIBRE	5%
3206.50	-	Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos:		
3206.50.10	--	En polvo	LIBRE	5%
3206.50.90	--	Los demás	LIBRE	5%

<b>32.07</b>		<b>PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS:</b>		
<b>3207.10.00</b>	-	<b>Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3207.20.00</b>	-	<b>Composiciones vítrificables, engobes y preparaciones similares</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3207.30.00</b>	-	<b>Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3207.40.00</b>	-	<b>Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>32.08</b>		<b>PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO:</b>		
<b>3208.10</b>	-	<b>A base de poliésteres:</b>		
	--	<b>Pinturas:</b>		
<b>3208.10.11</b>	---	<b>En aerosol</b>	<b>6%</b>	<b>5%</b>
<b>3208.10.12</b>	---	<b>Para serigrafía</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3208.10.19</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	--	<b>Barnices:</b>		
<b>3208.10.21</b>	---	<b>Para cueros</b>	<b>6%</b>	<b>5%</b>
<b>3208.10.22</b>	---	<b>Aislantes para instalaciones eléctricas</b>	<b>11%</b>	<b>5%</b>
<b>3208.10.23</b>	---	<b>Para artistas</b>	<b>11%</b>	<b>5%</b>
<b>3208.10.24</b>	---	<b>Para el recubrimiento interior de envases de alimentos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3208.10.29</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>3208.10.30</b>	--	<b>Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo sin pigmentar, ni colorear</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3208.20</b>	-	<b>A base de polímeros acrílicos o vinílicos:</b>		
	--	<b>Pinturas:</b>		
<b>3208.20.11</b>	---	<b>En aerosol</b>	<b>6%</b>	<b>5%</b>
<b>3208.20.12</b>	---	<b>Para serigrafía</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3208.20.19</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>

	--	<b>Barnices:</b>		
3208.20.21	---	Para cueros	6%	5%
3208.20.22	---	Aislantes para instalaciones eléctricas	11%	5%
3208.20.23	---	Para artistas	11%	5%
3208.20.24	---	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	5%
3208.20.29	---	Los demás	10%	5%
3208.20.30	--	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	5%
3208.90	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Pinturas:</b>		
3208.90.11	---	En aerosol	6%	5%
3208.90.12	---	Para serigrafía	LIBRE	5%
3208.90.19	---	Los demás	10%	5%
	--	<b>Barnices:</b>		
3208.90.21	---	Para cueros	6%	5%
3208.90.22	---	Aislantes para instalaciones eléctricas	11%	5%
3208.90.23	---	Para artistas	11%	5%
3208.90.24	---	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	5%
3208.90.29	---	Los demás	10%	5%
3208.90.30	--	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	5%
32.09		<b>PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO:</b>		
3209.10	-	<b>A base de polímeros acrílicos o vinílicos:</b>		
	--	<b>Pinturas:</b>		
3209.10.11	---	Para serigrafía	LIBRE	5%
3209.10.19	---	Los demás	10%	5%
	--	<b>Barnices:</b>		
3209.10.21	---	Para cueros	6%	5%
3209.10.22	---	Aislantes para instalaciones eléctricas	11%	5%
3209.10.23	---	Para artistas	11%	5%
3209.10.29	---	Los demás	10%	5%
3209.90	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Pinturas:</b>		
3209.90.11	---	Para serigrafía	LIBRE	5%
3209.90.19	---	Los demás	10%	5%
	--	<b>Barnices:</b>		
3209.90.21	---	Para cueros	6%	5%
3209.90.22	---	Aislantes para instalaciones eléctricas	11%	5%
3209.90.23	---	Para artistas	11%	5%
3209.90.29	---	Los demás	10%	5%

<b>32.10</b>		<b>LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO:</b>		
	-	<b>Pinturas:</b>		
3210.00.11	--	Al agua o al temple	10%	5%
3210.00.19	--	Los demás	10%	5%
	-	<b>Barnices:</b>		
3210.00.21	--	Para cueros	6%	5%
3210.00.22	--	Aislantes para instalaciones eléctricas	10%	5%
3210.00.23	--	Para artistas	11%	5%
3210.00.29	--	Los demás	10%	5%
3210.00.90	-	Los demás	6%	5%
<b>3211.00.00</b>		<b>SECATIVOS PREPARADOS</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>32.12</b>		<b>PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METÁLICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LÍQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR:</b>		
3212.10.00	-	Hojas para el marcado a fuego	6%	5%
3212.90	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Pigmentos (Incluidos el polvo y las escamillas metálicas) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas:</b>		
3212.90.11	--	De aluminio	LIBRE	5%
3212.90.19	--	Los demás	LIBRE	5%
	--	<b>Tintes en formas o envases para la venta al por menor:</b>		
3212.90.21	--	Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el índigo natural para lavar)	14%	5%
3212.90.22	--	Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país	14%	5%
3212.90.23	--	Tintes del tipo doméstico no fabricados en el País	6%	5%
3212.90.29	--	Los demás	6%	5%
3212.90.30	--	Azul para lavar (añil, índigo natural)	11%	5%
3212.90.90	--	Los demás	6%	5%

<b>32.13</b>		<b>COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES:</b>		
<b>3213.10</b>	-	<b>Colores en surtidos:</b>		
3213.10.10	--	Surtidos de pinturas al temple ("témperas")	6%	-
3213.10.20	--	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6%	5%
3213.10.90	--	Los demás	11%	5%
<b>3213.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
3213.90.10	--	Colores y preparaciones para la pintura artística.	11%	5%
3213.90.20	--	Pinturas al temple (Témperas)	6%	-
3213.90.30	--	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6%	5%
3213.90.90	--	Los demás	11%	5%
<b>32.14</b>		<b>MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA:</b>		
<b>3214.10</b>	-	<b>Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:</b>		
	--	<b>Mástiques a base de materias plásticas:</b>		
3214.10.11	--	Del tipo utilizado en la construcción	6%	5%
3214.10.12	--	De carroceros	6%	5%
3214.10.19	--	Los demás	6%	5%
	--	<b>Lacre:</b>		
3214.10.21	--	Lacre de escritorio o para botellas en forma de plaquitas, barras, o formas similares	11%	5%
3214.10.29	--	Los demás	6%	5%
	--	<b>Plastes (enduidos) utilizados en pinturas:</b>		
3214.10.31	--	Plastes de carroceros	6%	5%
3214.10.39	--	Los demás	LIBRE	5%
3214.10.90	--	Los demás	6%	5%
<b>3214.90.00</b>	-	<b>Los demás.</b>	6%	5%
<b>32.15</b>		<b>TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS:</b>		
	-	<b>Tintas de imprenta:</b>		

3215.11.00	--	Negras	6%	5%
3215.19.00	--	Las demás	15%	5%
3215.90	-	Las demás:		
3215.90.10	--	Tintas para tatuar (o marcar) animales	5%	5%
3215.90.20	--	Tintas para máquinas codificadoras	LIBRE	5%
3215.90.90	--	Las demás	10%	5%

## CAPÍTULO 33

### ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

#### Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las oleoresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;
- b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;
- c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. En la partida 33.02, se entiende por "sustancias odoríferas" únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07 se consideran "preparaciones de perfumería", "de tocador" o "de cosmética", en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

#### Nota Complementaria:

- 1) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:



<i>Fracción</i>	<i>Enero 1 2007</i>	<i>Enero 1 2008</i>	<i>Enero 1 2009</i>	<i>Enero 1 2010</i>	<i>Enero 1 2011</i>
3303.00.11	14%	11%	9%	6%	6%
3303.00.21	14%	11%	9%	6%	6%
3304.10.00	6%	6%	6%	6%	6%
3304.20.90	6%	6%	6%	6%	6%
3304.30.00	6%	6%	6%	6%	6%
3304.91.90	6%	6%	6%	6%	6%
3304.99.19	6%	6%	6%	6%	6%
3304.99.20	11%	9%	8%	6%	6%
3305.10.10	6%	6%	6%	6%	6%
3305.10.20	6%	6%	6%	6%	6%
3305.20.00	6%	6%	6%	6%	6%
3305.30.00	6%	6%	6%	6%	6%
3305.90.11	6%	6%	6%	6%	6%
3305.90.12	6%	6%	6%	6%	6%
3305.90.19	6%	6%	6%	6%	6%
3305.90.20	6%	6%	6%	6%	6%
3305.90.90	6%	6%	6%	6%	6%
3306.10.10	11%	9%	8%	6%	6%
3306.90.10	14%	11%	9%	6%	6%
3306.90.20	6%	6%	6%	6%	6%
3306.90.90	11%	9%	8%	6%	6%
3307.10.10	6%	6%	6%	6%	6%
3307.10.90	11%	9%	8%	6%	6%
3307.30.00	11%	9%	8%	6%	6%
3307.41.00	11%	9%	8%	6%	6%
3307.49.90	11%	9%	8%	6%	6%
3307.90.20	6%	6%	6%	6%	6%
3307.90.30	11%	9%	8%	6%	6%
3307.90.40	11%	9%	8%	6%	6%
3307.90.90	11%	9%	8%	6%	6%

<i>FRACCIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>DERECHO ADUANERO</i>	<i>ITBMS</i>
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES:		
-	<b>Aceites esenciales de agríos (cítricos):</b>		

3301.12.00	--	De naranja	LIBRE	5%
3301.13.00	--	De limón	LIBRE	5%
3301.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Aceites esenciales, excepto los de agrinos (cítricos):</b>		
3301.24.00	--	De menta piperita ( <i>Mentha piperita</i> )	LIBRE	5%
3301.25.00	--	De las demás mentas	LIBRE	5%
3301.29	--	<b>Los demás:</b>		
3301.29.10	--	De vainilla	LIBRE	5%
3301.29.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3301.30.00	-	<b>Resinoides</b>	LIBRE	5%
3301.90	-	<b>Los demás:</b>		
3301.90.10	--	Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales	LIBRE	5%
3301.90.20	--	Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor	10%	5%
	--	<b>Disoluciones acuosas de aceites esenciales acondicionados para su venta al por menor. (aguas de azahar y similares):</b>		
3301.90.31	--	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4.43 el litro.	15%	5%
3301.90.39	--	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro)	10%	5%
3301.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
33.02		<b>MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS:</b>		
3302.10	-	<b>Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:</b>		
	--	<b>Preparaciones alcohólicas compuestas (con grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% Vol.) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:</b>		
3302.10.11	--	Amargos, tinturas y materias aromatizantes para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	LIBRE	5%
3302.10.12	--	Concentrados para la fabricación industrial de bebidas alcohólicas con su tenor de no alcohol superior a lo admitido en los productos potables de venta al por menor	LIBRE	5%
3302.10.19	--	Los demás	LIBRE	5%

	-	<b>Las demás:</b>		
3302.10.91	--	Los demás preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0.5% Vol., para dar sabor a bebidas alcohólicas	6%	5%
3302.10.99	--	Los demás	LIBRE	5%
3302.90	-	<b>Las demás:</b>		
3302.90.10	--	Del tipo de las utilizadas en la industria del tabaco	5%	5%
3302.90.20	--	Del tipo de las utilizadas en la Industria de jabonería	LIBRE	5%
3302.90.30	--	Del tipo de los utilizados en la Industria de perfumería (perfumes, colonias, agua de azahar, etc.)	LIBRE	5%
3302.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
33.03		<b>PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR:</b>		
	-	<b>Perfumes y colonias:</b>		
3303.00.11	--	Con valor C.I.F. menor de B/. 22.38 el litro	14%	5%
3303.00.19	--	Los demás. (Con valor C.I.F. igual o mayor de B/. 22.38 el litro)	5%	5%
	-	<b>Aguas de colonia y demás aguas de tocador:</b>		
3303.00.21	--	Con valor C.I.F. menor de B/. 4.43 el litro	14%	5%
3303.00.29	--	Los demás (con valor C.I.F. igual o superior a B/. 4.43 el litro)	5%	5%
33.04		<b>PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS:</b>		
3304.10.00	-	Preparaciones para el maquillaje de los labios	6%	5%
3304.20	-	<b>Preparaciones para el maquillaje de los ojos:</b>		
3304.20.10	--	Sombras para los párpados con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó más el kilo bruto	5%	5%
3304.20.90	--	Los demás	6%	5%
3304.30.00	-	Preparaciones para manicuras o pedicuros	6%	5%
	-	<b>Las demás:</b>		
3304.91	--	<b>Polvos, incluidos los compactos:</b>		
3304.91.10	--	Polvos faciales con valor C.I.F. de B/. 30.00 ó mas el kilo bruto	5%	5%

3304.91.20	---	Polvos para el cuerpo (talco) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto	5%	5%
3304.91.90	---	Los demás	6%	5%
<b>3304.99</b>	-	<b>Las demás:</b>		
	---	<b>Cremas de belleza, de maquillaje, para el cuidado de la piel, excepto las preparaciones antisolares o bronceadoras:</b>		
3304.99.11	---	Cremas faciales con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto	5%	5%
3304.99.12	---	Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. de B/. 10.00 ó más el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	5%	5%
3304.99.19	---	Los demás	6%	5%
3304.99.20	---	Vinagres de tocador	11%	5%
3304.99.30	---	Preparaciones antisolares y bronceadores	8%	5%
3304.99.90	---	Los demás	5%	5%
<b>33.05</b>		<b>PREPARACIONES CAPILARES:</b>		
<b>3305.10</b>	-	<b>Champúes:</b>		
3305.10.10	---	En crema (pastoso, sólido o semisólido)	6%	5%
3305.10.20	---	Líquidos, incluso medicamentosos	6%	5%
<b>3305.20.00</b>	-	<b>Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes</b>	6%	5%
<b>3305.30.00</b>	-	<b>Lacas para el cabello</b>	6%	5%
<b>3305.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
	---	<b>Brillantina o pomadas, aceites, lociones o tónicos, enjuagues y acondicionadores para el cabello:</b>		
3305.90.11	---	Pomadas perfumadas	6%	5%
3305.90.12	---	Pomadas sin perfumar	6%	5%
3305.90.19	---	Los demás	6%	5%
3305.90.20	---	Tintes y productos decolorantes para el cabello	6%	5%
3305.90.90	---	Los demás	6%	5%
<b>33.06</b>		<b>PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR:</b>		
<b>3306.10</b>	-	<b>Dentífricos:</b>		
3306.10.10	---	Medicados	11%	5%

3306.10.90	-	Los demás	15%	5%
3306.20.00	-	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdientales (hilo dental)	3%	5%
3306.90	-	Los demás:		
3306.90.10	--	Enjuagues bucales y aguas dentríficas	14%	5%
3306.90.20	-	Las demás preparaciones para perfumar el aliento	6%	5%
3306.90.90	-	Los demás	11%	5%
33.07		<b>PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES:</b>		
3307.10	-	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado:		
3307.10.10	--	Cremas y espumas de afeitar	6%	5%
	-	Lociones para después del afeitado:		
3307.10.21	--	A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares)	5%	5%
3307.10.22	--	Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. de B/. 4.43 ó más el litro	5%	5%
3307.10.29	--	Las demás lociones y colonias	15%	5%
3307.10.90	--	Los demás	11%	5%
3307.20	-	Desodorantes corporales y antitranspirantes:		
3307.20.10	--	Con valor C.I.F. de B/. 15.00 ó más el kilo bruto	5%	5%
3307.20.90	--	Los demás	15%	5%
3307.30.00	-	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	11%	5%
	-	Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
3307.41.00	-	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	11%	5%
3307.49	--	Las demás:		

3307.49.10	--	Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles	15%	5%
3307.49.90	---	Los demás	11%	5%
3307.90	-	Los demás:		
3307.90.10	--	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de perfume	5%	5%
3307.90.20	--	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papel impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes	6%	5%
3307.90.30	--	Depilatorios	11%	5%
3307.90.40	--	Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados	11%	5%
3307.90.90	--	Los demás	11%	5%

## CAPÍTULO 34

### JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
- b) los compuestos aislados de constitución química definida;
- c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeltar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida 34.01, el término "jabón" sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos, o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
3. En la partida 34.02, "los agentes de superficie orgánicos" son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0.5% a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
  - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
  - b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a  $4.5 \times 10^{-2}$  N/m (45 dinas/cm).
4. La expresión "aceites de petróleo o de mineral bituminoso" empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión "ceras artificiales y ceras preparadas" empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:
  - a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
  - b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
  - c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

- a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
- c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

#### Nota Complementaria:

- 1) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

<i>Fracción</i>	<i>Enero 1 2007</i>	<i>Enero 1 2008</i>	<i>Enero 1 2009</i>	<i>Enero 1 2010</i>	<i>Enero 1 2011</i>
3401.11.20	6%	6%	6%	6%	6%
3401.11.40	6%	6%	6%	6%	6%
3401.11.90	6%	6%	6%	6%	6%
3401.19.20	11%	9%	8%	6%	6%
3401.19.30	6%	6%	6%	6%	6%
3401.19.90	10%	9%	7%	6%	6%
3402.19.21	14%	11%	9%	6%	6%
3402.90.10	11%	9%	8%	6%	6%
3403.19.90	11%	9%	8%	6%	6%
3403.99.90	11%	9%	8%	6%	6%
3405.30.00	11%	9%	8%	6%	6%
3407.00.20	6%	6%	6%	6%	6%
3407.00.30	6%	6%	6%	6%	6%
3407.00.90	6%	6%	6%	6%	6%

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
34.01		JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LIQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DE DETERGENTES:		
	-	Jabón, productos y preparaciones orgánicas tensoactivos, en barras, panes, trozos, o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
3401.11	—	De tocador (Incluso los medicinales):		
3401.11.10	—	Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas	15%	5%
3401.11.20	—	De afeitar	6%	5%



3401.11.30	—	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5%	5%
3401.11.40	—	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente del tipo de tocador	6%	5%
3401.11.90	—	Los demás	6%	5%
<b>3401.19</b>	<b>--</b>	<b>Los demás:</b>		
3401.19.10	—	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15%	5%
3401.19.20	—	Gelatinado para lubricar	11%	5%
3401.19.30	—	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	6%	5%
3401.19.40	—	Con abrasivos	15%	5%
3401.19.90	—	Los demás	10%	5%
<b>3401.20</b>	<b>-</b>	<b>Jabón en otras formas:</b>		
3401.20.10	--	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	15%	5%
3401.20.20	--	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas	15%	5%
3401.20.30	--	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5%	5%
3401.20.90	--	Los demás	15%	5%
<b>3401.30</b>	<b>-</b>	<b>Productos y preparaciones orgánicas tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón:</b>		
3401.30.10	—	En crema, excepto líquidos	LIBRE	5%
3401.30.90	--	Los demás	15%	5%
<b>34.02</b>		<b>AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01:</b>		
	<b>-</b>	<b>Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:</b>		
<b>3402.11</b>	<b>—</b>	<b>Aniónicos:</b>		
3402.11.10	—	Para uso agrícola o veterinario	LIBRE	5%
	<b>--</b>	<b>Los demás, acondicionados para la venta al por menor:</b>		
3402.11.21	—	Líquidos o pastosos	15%	5%
3402.11.29	—	Los demás	15%	5%
3402.11.90	—	Los demás	LIBRE	5%

<b>3402.12</b>	--	<b>Catiónicos:</b>		
3402.12.10	---	Para uso agrícola o veterinario	LIBRE	5%
	---	<b>Los demás, acondicionados para la venta al por menor:</b>		
3402.12.21	----	Líquidos o pastosos	15%	5%
3402.12.29	----	Los demás	15%	5%
3402.12.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3402.13</b>	-	<b>No iónicos:</b>		
3402.13.10	--	Para uso agrícola o veterinario	LIBRE	5%
	---	<b>Acondicionados para la venta al por menor:</b>		
3402.13.21	---	Líquidos o pastosos	15%	5%
3402.13.29	---	Los demás	15%	5%
3402.13.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3402.19</b>	-	<b>Los demás:</b>		
3402.19.10	--	Para uso agrícola o veterinario	LIBRE	5%
	---	<b>Acondicionados para la venta al por menor:</b>		
3402.19.21	---	Líquidos o pastosos	14%	5%
3402.19.29	---	Los demás	15%	5%
3402.19.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3402.20</b>	-	<b>Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:</b>		
	-	<b>Detergentes y limpiadores, a base de agentes de superficie:</b>		
3402.20.11	---	Líquidos, excepto los limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario u otros agentes de superficie	15%	5%
3402.20.12	---	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	15%	5%
3402.20.13	---	Limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario	15%	5%
3402.20.19	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Preparaciones auxiliares de lavado:</b>		
3402.20.21	---	Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa	15%	5%
3402.20.29	---	Los demás	LIBRE	5%
3402.20.30	---	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15%	5%
3402.20.90	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>3402.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		

3402.90.10	--	Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	11%	5%
	--	<b>Detergentes y demás preparaciones tensoactivas, Incluso concentrados para el lavado textil u otros usos domésticos (pisos, paredes, vajillas, etc.):</b>		
3402.90.21	--	Líquidos, excepto en aerosol	15%	5%
3402.90.22	--	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	15%	5%
3402.90.29	--	Los demás	LIBRE	5%
3402.90.30	--	Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	15%	5%
3402.90.40	--	Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15%	5%
3402.90.50	--	Para uso agrícola o veterinario	5%	5%
3402.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>34.03</b>		<b>PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO UNA PROPORCION DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO:</b>		
	-	<b>Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:</b>		
3403.11.00	--	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	LIBRE	5%
3403.19	--	<b>Las demás:</b>		
3403.19.10	--	Aceites lubricantes para compresores de refrigeración	6%	-
3403.19.20	--	Las demás grasas lubricantes	10%	-
3403.19.90	--	Los demás	11%	-
	-	<b>Las demás:</b>		
3403.91.00	--	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	LIBRE	5%
3403.99	--	<b>Las demás:</b>		
3403.99.10	--	Lubricantes para compresores de refrigeración	6%	-

3403.99.20	--	Grasas Lubricantes	6%	-
3403.99.90	--	Los demás	11%	-
<b>34.04</b>		<b>CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS:</b>		
3404.20.00	-	De poli (oxietileno) (polietilenglicol)	LIBRE	5%
3404.90.00	-	Las demás	LIBRE	5%
<b>34.05</b>		<b>BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATAS, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04:</b>		
3405.10.00	-	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	15%	5%
3405.20.00	-	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15%	5%
3405.30.00	-	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	11%	5%
3405.40.00	-	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15%	5%
<b>3405.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
3405.90.10	--	Ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido	LIBRE	5%
3405.90.20	--	Preparaciones para lustrar metales	LIBRE	5%
3405.90.90	--	Los demás	15%	5%
<b>34.06</b>		<b>VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES:</b>		
3406.00.10	-	Para cumpleaños	10%	5%
3406.00.90	-	Los demás	15%	5%

34.07		PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE:		
3407.00.10	-	Preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (escayola)	5%	5%
3407.00.20	-	Preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuesto para impresión dental"	6%	5%
3407.00.30	-	Pastas para modelar del tipo para el entretenimiento de los niños	6%	-
3407.00.90	-	Las demás	6%	5%

## CAPÍTULO 35

### MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las levaduras (partida 21.02);
  - b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
  - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
  - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
  - e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
  - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
2. El término "dextrina" empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>35.01</b>		<b>CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA:</b>		
<b>3501.10.00</b>	-	<b>Caseína</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3501.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>3501.90.10</b>	-	<b>Colas de caseína</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3501.90.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>35.02</b>		<b>ALBUMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS:</b>		
	-	<b>Ovoalbúmina:</b>		
<b>3502.11.00</b>	--	<b>Seca</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3502.19.00</b>	--	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3502.20.00</b>	-	<b>Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>3502.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>35.03</b>		<b>GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO DE LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA 35.01:</b>		
	-	<b>Gelatinas y sus derivados comestibles:</b>		
<b>3503.00.11</b>	--	<b>Jalea a base de gelatina</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>3503.00.12</b>	--	<b>Gelatina en polvo o en copos, sin endulzar ni aromatizar de otro modo</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>3503.00.19</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>3503.00.20</b>	-	<b>Ictiocolas y demás colas de origen animal</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3503.00.90</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>35.04</b>		<b>PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO:</b>		

3504.00.10	-	Aislados de proteína de soya	6%	-
3504.00.20	-	Las demás preparaciones destinadas a la alimentación	6%	-
3504.00.90	-	Las demás	6%	5%
35.05		<b>DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS:</b>		
3505.10	-	Dextrina y demás almidones y féculas modificados:		
3505.10.10	--	Dextrinas	LIBRE	5%
3505.10.20	--	Fécula de yuca no comestible	10%	5%
3505.10.30	--	Almidones y féculas eterificados o esterificados	LIBRE	5%
3505.10.40	--	Almidones y féculas comestibles	LIBRE	-
3505.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3505.20.00	-	Colas	LIBRE	5%
35.06		<b>COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 Kg.:</b>		
3506.10.00	-	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10%	5%
	-	Los demás:		
3506.91.00	--	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	LIBRE	5%
3506.99.00	--	Los demás	LIBRE	5%
35.07		<b>ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:</b>		
3507.10.00	-	Cuajo y sus concentrados	LIBRE	5%
3507.90	-	Las demás:		
3507.90.10	--	Enzimas "puras" (aisladas); concentrados enzimáticos	LIBRE	5%

	—	Las demás preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
3507.90.21	—	Preparaciones enzimáticas alimenticias	LIBRE	-
3507.90.29	—	Las demás	LIBRE	5%

## CAPÍTULO 36

### PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
2. En la partida 36.06, se entiende por "artículos de materias inflamables", exclusivamente:
  - a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
  - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>; y
  - c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

**Nota Complementaria:**

- 1) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
3601.00.00	11%	9%	8%	6%	6%
3602.00.00	11%	9%	8%	6%	6%
3603.00.10	6%	6%	6%	6%	6%
3603.00.90	11%	9%	8%	6%	6%
3604.10.10	6%	6%	6%	6%	6%
3604.10.90	14%	11%	9%	6%	6%
3604.90.10	11%	9%	8%	6%	6%
3604.90.90	14%	11%	9%	6%	6%
3606.10.00	11%	9%	8%	6%	6%
3606.90.10	11%	9%	8%	6%	6%
3606.90.21	6%	6%	6%	6%	6%



3606.90.29	11%	9%	8%	6%	6%
3606.90.30	11%	9%	8%	6%	6%
3606.90.90	11%	9%	8%	6%	6%

**Observaciones:**

1. La importación de los productos bajo las partidas 36.01, 36.02, y 36.03 requieren de autorización previa expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia. (Ver Ley No. 14 de 30 octubre de 1990).
2. Todos los productos clasificados bajo este Capítulo requieren de autorización expedida por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>3601.00.00</b>		<b>PÓLVORAS</b>	<b>11%</b>	<b>5%</b>
<b>3602.00.00</b>		<b>EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS PÓLVORAS</b>	<b>11%</b>	<b>5%</b>
<b>36.03</b>		<b>MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS:</b>		-
<b>3603.00.10</b>	-	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego	<b>6%</b>	<b>5%</b>
<b>3603.00.90</b>	-	Los demás	<b>11%</b>	<b>5%</b>
<b>36.04</b>		<b>ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA:</b>		
<b>3604.10</b>	-	<b>Artículos para fuegos artificiales:</b>		
<b>3604.10.10</b>	--	Juguetes pirotécnicos	<b>6%</b>	<b>5%</b>
<b>3604.10.90</b>	--	Los demás	<b>14%</b>	<b>5%</b>
<b>3604.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>3604.90.10</b>	--	Dispositivos de señalización	<b>11%</b>	<b>5%</b>
<b>3604.90.30</b>	--	Antorcha submarina	<b>6%</b>	<b>5%</b>
<b>3604.90.90</b>	--	Los demás	<b>14%</b>	<b>5%</b>
<b>3605.00.00</b>		<b>FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>

36.06		<b>FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO:</b>		
3606.10.00	-	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> .	11%	5%
3606.90	-	Los demás:		
3606.90.10	--	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	11%	5%
	--	Combustibles sólidos o pastosos:		
3606.90.21	---	Metaldehído (meta) y hexametenotetramina (hexamina) en tabletas, barritas o formas similares	6%	5%
3606.90.29	---	Los demás	11%	5%
3606.90.30	--	Yescas textiles	11%	5%
3606.90.90	--	Los demás	11%	5%

## CAPÍTULO 37

### PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término "fotográfico" se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

**Nota Complementaria:**

- 1) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
3701.10.00	11%	9%	8%	6%	6%
3702.10.00	11%	9%	8%	6%	6%
3702.32.90	11%	9%	8%	6%	6%
3702.39.90	11%	9%	8%	6%	6%
3702.41.90	11%	9%	8%	6%	6%
3702.42.90	11%	9%	8%	6%	6%

3702.43.90	11%	9%	8%	6%	6%
3702.44.90	11%	9%	8%	6%	6%
3702.91.90	11%	9%	8%	6%	6%
3702.93.90	11%	9%	8%	6%	6%
3702.94.90	11%	9%	8%	6%	6%
3702.95.90	11%	9%	8%	6%	6%
3704.00.10	11%	9%	8%	6%	6%
3704.00.30	11%	9%	8%	6%	6%
3705.90.10	11%	9%	8%	6%	6%
3706.10.91	6%	6%	6%	6%	6%
3706.10.99	6%	6%	6%	6%	6%
3706.90.30	6%	6%	6%	6%	6%
3706.90.95	6%	6%	6%	6%	6%
3706.90.99	6%	6%	6%	6%	6%

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>37.01</b>		<b>PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES:</b>		
<b>3701.10.00</b>	-	<b>Para rayos X</b>	<b>11%</b>	<b>5%</b>
<b>3701.20.00</b>	-	<b>Películas autorrevelables</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>3701.30.00</b>	-	<b>Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Las demás:</b>		
<b>3701.91.00</b>	-	<b>Para fotografías en colores (policromas)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3701.99.00</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>37.02</b>		<b>PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR:</b>		
<b>3702.10.00</b>	-	<b>Para rayos X</b>	<b>11%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:</b>		
<b>3702.31</b>	-	<b>Para fotografía en colores (policroma)</b>		
<b>3702.31.10</b>	-	<b>Películas autorrevelables</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>3702.31.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>3702.32</b>	-	<b>Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:</b>		

3702.32.10	---	Para fotografía	LIBRE	5%
3702.32.20	---	Películas autorrevelables	5%	5%
3702.32.90	---	Las demás, incluso de microfilmación	11%	5%
3702.39	--	Las demás:		
3702.39.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.39.20	---	Películas industriales y para fotomecánica	LIBRE	5%
3702.39.30	---	Películas autorrevelables	5%	5%
3702.39.90	---	Las demás, incluso de microfilmación	11%	5%
	-	Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
3702.41	--	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma):		
3702.41.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.41.20	---	Películas autorrevelables	5%	5%
3702.41.90	---	Los demás	11%	5%
3702.42	--	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores:		
3702.42.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.42.20	---	Películas autorrevelables	5%	5%
3702.42.90	---	Los demás	11%	5%
3702.43	--	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m:		
3702.43.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.43.20	---	Películas autorrevelables	5%	5%
3702.43.90	---	Los demás	11%	5%
3702.44	--	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:		
3702.44.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.44.20	---	Películas autorrevelables	5%	5%
3702.44.90	---	Los demás	11%	5%
	-	Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
3702.51.00	--	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5%	5%
3702.52.00	--	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5%	5%
3702.53.00	--	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5%	5%
3702.54.00	--	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	5%	5%
3702.55.00	--	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5%	5%
3702.56.00	--	De anchura superior a 35 mm	5%	5%

	-	<b>Las demás:</b>		
<b>3702.91</b>	--	<b>De anchura inferior o igual a 16 mm:</b>		
3702.91.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.91.90	---	Las demás	11%	5%
<b>3702.93</b>	--	<b>De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m:</b>		
3702.93.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.93.90	---	Las demás	11%	5%
<b>3702.94</b>	--	<b>De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:</b>		
3702.94.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.94.90	---	Las demás	11%	5%
<b>3702.95</b>	--	<b>De anchura superior a 35 mm:</b>		
3702.95.10	---	Para fotografía	5%	5%
3702.95.90	---	Las demás	11%	5%
<b>37.03</b>		<b>PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR:</b>		
<b>3703.10.00</b>	-	<b>En rollos de anchura superior a 610 mm</b>	LIBRE	5%
<b>3703.20.00</b>	-	<b>Los demás, para fotografía en colores (policromas)</b>	LIBRE	5%
<b>3703.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	LIBRE	5%
<b>37.04</b>		<b>PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR:</b>		
3704.00.10	-	Papeles, cartulinas y tejidos impresionados pero sin revelar	11%	5%
3704.00.20	-	Películas cinematográficas	LIBRE	5%
3704.00.30	-	Placas y películas radiográficas	11%	5%
3704.00.90	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>37.05</b>		<b>PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES):</b>		
<b>3705.10.00</b>	-	<b>Para la reproducción offset</b>	LIBRE	5%
<b>3705.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
3705.90.10	--	Radiografías	11%	5%
3705.90.90	--	Las demás	LIBRE	5%

<b>37.06</b>		<b>PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE:</b>		
<b>3706.10</b>	-	<b>De anchura superior o igual a 35 mm:</b>		
<b>3706.10.10</b>	--	Filmadas en la República de Panamá	LIBRE	5%
<b>3706.10.20</b>	--	Educacionales; personales o privadas	LIBRE	5%
	--	<b>Las demás:</b>		
<b>3706.10.91</b>	---	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6%	5%
<b>3706.10.99</b>	---	Las demás	6%	5%
<b>3706.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
<b>3706.90.10</b>	--	Filmadas en la República de Panamá	LIBRE	5%
<b>3706.90.20</b>	--	Educacionales; personales o privadas	LIBRE	5%
<b>3706.90.30</b>	--	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6%	5%
	--	<b>Las demás:</b>		
<b>3706.90.91</b>	---	Inferior o igual a 8mm de ancho	6%	5%
<b>3706.90.95</b>	---	De 9 mm y hasta 16 mm de ancho	6%	5%
<b>3706.90.99</b>	---	Las demás	6%	5%
<b>37.07</b>		<b>PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTO GRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO:</b>		
<b>3707.10.00</b>	-	Emulsiones para sensibilizar superficies	LIBRE	5%
<b>3707.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>3707.90.91</b>	--	Virador (toner)	10%	5%
<b>3707.90.99</b>	--	Los demás	LIBRE	5%

## CAPÍTULO 38

### PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

- 1) el grafito artificial (partida 38.01);
  - 2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
  - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
  - 4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;
  - 5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;
- b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 21.06, generalmente);
  - c) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);
  - d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);
  - e) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
2. A) En la partida 38.22, se entiende por material de referencia certificado el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.
  - B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
    - a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2.5 g;
    - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
    - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
    - d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo ("stencils") y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

- e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).
4. En la Nomenclatura, se entiende por desechos y desperdicios municipales los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. La expresión desechos y desperdicios municipales, sin embargo, no comprende:
- a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;
  - b) los desechos industriales;
  - c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;
  - d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.
5. En la partida 38.25, se entiende por lodos de depuración, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).
6. En la partida 38.25, la expresión los demás desechos comprende:
- a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);
  - b) los desechos de disolventes orgánicos;
  - c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para freno y líquidos anticongelantes;
  - d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.
- Sin embargo, la expresión los demás desechos no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

#### **Notas de Subpartida:**

1. La subpartida 3808.50 comprende únicamente los productos de la partida 38.08 que contengan una o más de las sustancias siguientes: aldrina (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); clordano (ISO); clordimeform (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2,-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO, DCI); dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; fluoroacetamida (ISO); fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano



(HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotofos (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil paratión); pentaclorofenol (ISO); 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5- triclorofenoxiacético), sus sales o sus ésteres.

2. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por desechos de disolventes orgánicos, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos improprios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

#### Notas Complementarias:

1. Se entenderá por "Mezclas Azeotrópicas" las siguientes mezclas de gases refrigerantes: R-500, R-502 y R-503.
2. Se entenderá por "las demás mezclas azeotrópicas", las siguientes mezclas de gases refrigerantes, identificados con la siguiente simbología:

R - 401a	R - 407c	MP - 39
R - 401b	R - 408a	MP - 66
R - 402a	R - 409a	HP - 62
R - 404a	R - 507	HP - 80
R - 407a	AZ - 20	HP - 81
R - 407b	AZ - 50	AC - 9000

Debido al desarrollo constante de nuevos gases refrigerantes, el Ministerio de Salud podrá incluir nuevos productos a la lista anterior, cuando se estime necesario.

3. Aquellas personas naturales o jurídicas interesadas en importar, exportar o reexportar las sustancias citadas en la partida 3824.71.10, deberán solicitar, por escrito, la autorización correspondiente ante el Ministerio de Salud. El Ministerio de Salud llevará un Registro con la información de las cantidades producidas, importadas, exportadas o destruidas de estas sustancias.
4. De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

<i>Fracción</i>	<i>Enero 1 2007</i>	<i>Enero 1 2008</i>	<i>Enero 1 2009</i>	<i>Enero 1 2010</i>	<i>Enero 1 2011</i>
3801.30.00	11%	9%	8%	6%	6%
3801.90.00	11%	9%	8%	6%	6%
3802.90.10	6%	6%	6%	6%	6%
3807.00.10	6%	6%	6%	6%	6%
3807.00.31	11%	9%	8%	6%	6%
3807.00.39	6%	6%	6%	6%	6%
3807.00.90	11%	9%	8%	6%	6%
3808.91.20	6%	6%	6%	6%	6%
3808.91.91	9%	8%	7%	6%	6%
3808.91.92	6%	6%	6%	6%	6%
3808.99.12	6%	6%	6%	6%	6%
3808.99.19	6%	6%	6%	6%	6%
3808.99.99	6%	6%	6%	6%	6%

3811.11.10	6%	6%	6%	6%	6%
3811.19.10	6%	6%	6%	6%	6%
3812.20.00	11%	9%	8%	6%	6%
3813.00.00	11%	9%	8%	6%	6%
3814.00.90	11%	9%	8%	6%	6%
3819.00.00	11%	9%	8%	6%	6%
3820.00.00	11%	9%	8%	6%	6%
3824.71.10	11%	9%	8%	6%	6%
3824.72.00	11%	9%	8%	6%	6%
3824.73.00	11%	9%	8%	6%	6%
3824.75.00	7%	7%	6%	6%	6%
3824.76.00	7%	7%	6%	6%	6%
3824.77.00	11%	9%	8%	6%	6%
3824.78.00	7%	7%	6%	6%	6%
3824.79.10	11%	9%	8%	6%	6%
3824.79.90	11%	9%	8%	6%	6%
3824.81.00	7%	7%	6%	6%	6%
3824.82.00	7%	7%	6%	6%	6%
3824.83.00	7%	7%	6%	6%	6%
3824.90.20	6%	6%	6%	6%	6%
3824.90.40	11%	9%	8%	6%	6%
3824.90.91	6%	6%	6%	6%	6%
3824.90.92	6%	6%	6%	6%	6%
3824.90.93	6%	6%	6%	6%	6%
3824.90.99	7%	7%	6%	6%	6%
3825.10.00	7%	7%	6%	6%	6%
3825.20.00	7%	7%	6%	6%	6%
3825.30.00	7%	7%	6%	6%	6%
3825.41.00	11%	9%	8%	6%	6%
3825.49.00	11%	9%	8%	6%	6%
3825.50.00	11%	9%	8%	6%	6%
3825.61.00	11%	9%	8%	6%	6%
3825.69.10	6%	6%	6%	6%	6%
3825.69.90	11%	9%	8%	6%	6%
3825.90.00	7%	7%	6%	6%	6%

#### Observaciones:

1. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, salvo a lo dispuesto en la Legislación Sanitaria, por iniciativa propia o por recomendación de la Comisión Técnica Interinstitucional, la cual estará conformada por el Ministerio de Salud y el Instituto de Investigación Agropecuaria sobre agroquímicos, prohibirá, restringirá, limitará y reglamentará la importación, manufactura, transporte, distribución, venta y uso de agroquímicos en la actividad agropecuaria de la República de Panamá. Ver Ley No. 28 de 26 de diciembre de 1990, mediante el cual se modifica la Ley 2 de 20 de marzo de 1986. (Gaceta Oficial No. 21,694). Esta disposición afecta principalmente a las clasificaciones bajo la partida 38.08.
2. Los productos agroquímicos cuyo empleo haya sido prohibido en otros países por razones de su toxicidad a humanos, son de prohibida importación. (Ver Resuelto APL-067 ADM del 17 de julio de 1990).

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>38.01</b>		<b>GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS:</b>		
<b>3801.10.00</b>	-	<b>Grafito artificial</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3801.20.00</b>	-	<b>Grafito coloidal o semicoloidal</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3801.30.00</b>	-	<b>Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos</b>	<b>11%</b>	<b>5%</b>
<b>3801.90.00</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>11%</b>	<b>5%</b>
<b>38.02</b>		<b>CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO:</b>		
<b>3802.10.00</b>	-	<b>Carbones activados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3802.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>3802.90.10</b>	-	<b>Bauxita activada</b>	<b>6%</b>	<b>5%</b>
<b>3802.90.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3803.00.00</b>		<b>"TALL OIL", INCLUSO REFINADO</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3804.00.00</b>		<b>LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA PARTIDA 38.03</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>38.05</b>		<b>ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULOSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFATERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL:</b>		

3805.10	-	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina):		
3805.10.10	--	Esencia de trementina ("aguarrás")	6%	5%
3805.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3805.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
38.06		COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS:		
3806.10.00	-	Colofonias y ácidos resínicos	LIBRE	5%
3806.20.00	-	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	LIBRE	5%
3806.30.00	-	Gomas éster	LIBRE	5%
3806.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
38.07		ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESINICOS O DE PEZ VEGETAL:		
3807.00.10	-	Alquitranes y aceite de alquitranes de madera	6%	5%
3807.00.20	-	Creosota; aceite de acetona; metileno	LIBRE	5%
	-	Pez de todas clases:		
3807.00.31	--	De cervecedores	11%	5%
3807.00.39	--	Los demás	6%	5%
3807.00.90	-	Los demás	11%	5%
38.08		INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMAS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS Y PAPELES MATAMOSCAS:		

3808.50.00	-	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	5%	5%
	-	Los demás:		
3808.91	--	Insecticidas		
3808.91.10	---	Para uso agropecuario	LIBRE	-
3808.91.20	---	Papel impregnado de insecticida	6%	-
	---	Los demás:		
3808.91.91	---	Espirales o mechas que actúan por combustión	9%	5%
3808.91.92	---	Papel matamosca	6%	5%
3808.91.99	---	Los demás	10%	5%
3808.92	--	Fungicidas:		
3808.92.10	---	Para uso en la agricultura	LIBRE	-
3808.92.20	---	Para uso en la ganadería	LIBRE	-
3808.92.90	---	Los demás	LIBRE	5%
3808.93.00	--	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	LIBRE	-
3808.94	--	Desinfectantes		
3808.94.10	---	Para uso en la agricultura	LIBRE	-
3808.94.20	---	Para uso en la ganadería	LIBRE	-
	---	Los demás:		
3808.94.91	---	A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias odoríferas, acondicionados para la venta al por menor	15%	5%
3808.94.92	---	Bases activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor y presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 190.00 Kg	LIBRE	5%
3808.94.99	---	Los demás	15%	5%
3808.99	--	Los demás:		
	---	Raticidas o rodenticidas:		
3808.99.11	---	Para uso en la agricultura	LIBRE	-
3808.99.12	---	Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico	6%	5%
3808.99.19	---	Los demás	6%	5%
	---	Los demás:		
3808.99.91	---	Para uso en la agricultura	LIBRE	-
3808.99.92	---	Para uso en la ganadería	LIBRE	-
3808.99.99	---	Los demás	6%	5%

<b>38.09</b>		<b>APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:</b>		
<b>3809.10.00</b>	-	<b>A base de materias amiláceas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>3809.91.00</b>	--	<b>Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3809.92.00</b>	--	<b>Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3809.93.00</b>	--	<b>Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares</b>	<b>6%</b>	<b>5%</b>
<b>38.10</b>		<b>PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS O POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA:</b>		
<b>3810.10</b>	-	<b>Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:</b>		
	-	<b>Preparaciones para el decapado de los metales:</b>		
<b>3810.10.11</b>	—	<b>En solución a base de ácidos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3810.10.19</b>	—	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3810.10.90</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>3810.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>38.11</b>		<b>PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES:</b>		
	-	<b>Preparaciones antidetonantes:</b>		
<b>3811.11</b>	--	<b>A base de compuestos de plomo:</b>		

3811.11.10	---	Para mezclar con las gasolinas	6%	-
3811.11.90	---	Los demás	6%	-
3811.19	--	<b>Las demás:</b>		
3811.19.10	---	Para mezclar con las gasolinas	6%	-
3811.19.90	---	Los demás	6%	-
	-	<b>Aditivos para aceites lubricantes:</b>		
3811.21.00	--	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	LIBRE	-
3811.29.00	-	Los demás	LIBRE	-
3811.90.00	-	Los demás	6%	-
38.12		<b>ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO:</b>		
3812.10.00	-	Aceleradores de vulcanización preparados	LIBRE	5%
3812.20.00	-	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	11%	5%
3812.30.00	-	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	LIBRE	5%
3813.00.00		<b>PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS</b>	11%	5%
38.14		<b>DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES:</b>		
3814.00.10	-	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos para los productos comprendidos en el Capítulo 32	LIBRE	5%
3814.00.90	-	Los demás	11%	5%
38.15		<b>INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:</b>		

	-	<b>Catalizadores sobre soporte:</b>		
3815.11.00	--	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	LIBRE	5%
3815.12.00	--	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	LIBRE	5%
3815.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
3815.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
3816.00.00		<b>CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01</b>	LIBRE	5%
38.17		<b>MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 ó 29.02:</b>		
3817.00.10	-	Mezclas de alquílbenzenos	LIBRE	5%
3817.00.20	-	Mezclas de alquilnaftalenos	LIBRE	5%
3818.00.00		<b>ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA</b>	LIBRE	5%
3819.00.00		<b>LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES</b>	11%	-
3820.00.00		<b>PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR</b>	11%	5%
3821.00.00		<b>MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO O MANTENIMIENTO DE MICROORGANISMOS (INCLUIDOS LOS VIRUS Y ORGANISMOS SIMILARES) O DE CELULAS VEGETALES, HUMANAS O ANIMALES</b>	LIBRE	5%



38.22		REACTIVOS DE DIAGNÓSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS:		
3822.00.10	-	Tiras para la determinación de glicemia capilar, de glucosa o de acetona, en la orina	LIBRE	5%
3822.00.90	-	Los demás	LIBRE	5%
38.23		ACIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES:		
	-	Acidos grasos monocarboxílicos Industriales; aceites ácidos del refinado:		
3823.11.00	--	Ácido esteárico	10%	5%
3823.12.00	--	Ácido oleico	LIBRE	5%
3823.13.00	--	Ácidos grasos del "tall oil"	LIBRE	5%
3823.19	--	Los demás:		
3823.19.10	---	Aceites ácidos para la preparación de alimentos animales	10%	-
3823.19.20	---	Ácido behénico	LIBRE	5%
3823.19.90	---	Los demás	15%	5%
3823.70	-	Alcoholes grasos Industriales:		
3823.70.10	--	Que presenten las características de ceras	LIBRE	5%
3823.70.90	--	Los demás	LIBRE	5%
38.24		PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:		
3824.10.00	-	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	LIBRE	5%
3824.30.00	-	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	LIBRE	5%
3824.40	-	Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones:		
3824.40.10	--	Controladores de hidratación microsílicas e inhibidores de corrosión	LIBRE	5%
3824.40.90	--	Los demás	10%	5%

3824.50.00	-	Morteros y hormigones, no refractarios	LIBRE	5%
3824.60.00	-	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	15%	5%
	-	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:		
3824.71	--	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidroflofluorocarburos (HFC)		
3824.71.10	—	Mezclas azeotrópicas de los tipos definidos por la Nota complementaria No. 1 del capítulo 38	11%	5%
3824.71.80	—	Las demás mezclas azeotrópicas de los tipos definidos por la Nota complementaria No. 2 del capítulo 38	5%	5%
3824.71.90	—	Las demás	5%	5%
3824.72.00	—	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoretanos	11%	5%
3824.73.00	--	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	11%	5%
3824.74.00	--	Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidroflofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5%	5%
3824.75.00	--	Que contengan tetracloruro de carbono	7%	5%
3824.76.00	--	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	7%	5%
3824.77.00	--	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	11%	5%
3824.78.00	--	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidroflofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC)	7%	5%
3824.79	--	Los demás:		
3824.79.10	—	Mezclas azeotrópicas	11%	5%
3824.79.90	—	Las demás	11%	5%
	-	Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris (2,3-dibromopropilo):		
3824.81.00	—	Que contengan oxirano (óxido de etileno)	7%	5%
3824.82.00	—	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	7%	5%
3824.83.00	—	Que contengan fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	7%	5%
3824.90	-	Los demás:		
3824.90.10	—	Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre	15%	5%
3824.90.20	--	Sulfonatos de petróleo insoluble en agua	6%	5%

3824.90.30	--	Aditivos para endurecer los barnices o colas	LIBRE	5%
3824.90.40	--	Productos borradores de tinta; productos para la corrección de clisés o estenciles; líquidos correctores	11%	5%
3824.90.50	--	Cargas compuestas para pinturas	LIBRE	5%
3824.90.60	--	Pasta a base de gelatina para rodillos entintadores de imprenta, alúmina coloidal	LIBRE	5%
3824.90.70	--	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	LIBRE	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
3824.90.91	--	Aceite de Fusel	6%	5%
3824.90.92	--	Aceite de Dippel	6%	5%
3824.90.93	--	Sales para la salazón	6%	5%
3824.90.94	--	Productos químicos para descumar	5%	5%
3824.90.95	--	Aceite mineral con sílica; espesante destilado de petróleo; monomorillonita con recubrimiento orgánico; parafina clorinada al 40%; parafina clorinada al 70%; preparados a base de peróxido de benzoilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; silicoaluminato de sodio nd; emulsificantes; soluciones limpiadoras sin productos tensoactivos; sales emulsificantes; antiespumantes; preparaciones químicas para la fabricación de tintas no acondicionadas para la venta al por menor; ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	LIBRE	5%
3824.90.97	--	Titanatos en disolventes orgánicos	LIBRE	5%
3824.90.99	--	Los demás	7%	5%
38.25		<b>PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACION; LOS DEMÁS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO:</b>		
3825.10.00	-	<b>Desechos y desperdicios municipales</b>	7%	5%
3825.20.00	-	<b>Lodos de depuración</b>	7%	5%
3825.30.00	-	<b>Desechos clínicos</b>	7%	5%
	-	<b>Desechos de disolventes orgánicos:</b>		
3825.41.00	--	<b>Halogenados</b>	11%	5%
3825.49.00	--	<b>Los demás</b>	11%	5%
3825.50.00	-	<b>Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes</b>	11%	5%
	-	<b>Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:</b>		

3825.61.00	--	Que contengan principalmente componentes orgánicos	11%	5%
3825.69	--	Los demás:		
3825.69.10	---	Aguas amoniacales y crudo amoniacal	6%	5%
3825.69.20	---	Residuos de la fabricación de antibióticos	LIBRE	5%
3825.69.90	---	Los demás	11%	5%
3825.90.00	-	Los demás	7%	5%

## SECCIÓN VII

### PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

**Notas:**

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI ó VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19,

## CAPÍTULO 39

### PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

**Notas:**

1. En la Nomenclatura, se entiende por "plástico" las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término "plástico" comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

**2. Este Capítulo no comprende:**

- a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 ó 34.03;
- b) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;
- c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
- d) la heparina y sus sales (partida 30.01);
- e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
- f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
- g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);
- h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);
- ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);
- k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
- l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
- m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
- n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
- o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
- p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
- q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);
- r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
- s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
- t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

- u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);
  - v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas y similares de relojes o demás aparatos de relojería);
  - w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
  - x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
  - y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).
3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
  - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);
  - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
  - d) las siliconas (partida 39.10);
  - e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.
4. Se consideran "copolímeros" todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.
- Salvo disposición en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.
- Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de

injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión **"formas primarias"** se aplica únicamente a las formas siguientes:
  - a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
  - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término **"tubos"** designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1.5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 39.18, la expresión **"revestimientos de plástico para paredes o techos"** designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos **"placas, láminas, hojas y tiras"** se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
  - a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 litros;
  - b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
  - c) canalones y sus accesorios;
  - d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
  - e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
  - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
  - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por

ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;

- h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;
- ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

**Notas de subpartida:**

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida "los/las demás":

- 1) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;
- 2) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;
- 3) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada "los/las demás", siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
- 4) los polímeros a los que no le sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º, 2º ó 3º) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida "los/las demás":

- 1) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
- 2) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.  
Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los



polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término plastificantes comprende también los plastificantes secundarios.

**Nota Complementaria:**

De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

<i>Fracción</i>	<i>Enero 1 2007</i>	<i>Enero 1 2008</i>	<i>Enero 1 2009</i>	<i>Enero 1 2010</i>	<i>Enero 1 2011</i>
3912.20.20	6%	6%	6%	6%	6%
3916.10.10	10%	9%	8%	6%	6%
3916.10.90	6%	6%	6%	6%	6%
3916.20.10	12%	10%	8%	6%	6%
3916.20.20	10%	9%	8%	6%	6%
3916.90.10	10%	9%	8%	6%	6%
3916.90.90	6%	6%	6%	6%	6%
3917.21.90	11%	9%	8%	6%	6%
3917.22.20	10%	10%	9%	6%	6%
3917.22.90	10%	9%	8%	6%	6%
3917.23.20	10%	10%	9%	6%	6%
3917.23.90	10%	9%	8%	6%	6%
3917.29.90	11%	9%	8%	6%	6%
3917.31.90	6%	6%	6%	6%	6%
3917.32.90	6%	6%	6%	6%	6%
3917.33.90	11%	9%	8%	6%	6%
3917.39.10	11%	9%	8%	6%	6%
3917.39.99	6%	6%	6%	6%	6%
3918.10.90	6%	6%	6%	6%	6%
3920.20.90	6%	6%	6%	6%	6%
3920.51.10	14%	11%	9%	6%	6%
3920.59.10	14%	11%	9%	6%	6%
3920.71.10	11%	9%	8%	6%	6%
3920.73.00	6%	6%	6%	6%	6%
3920.79.00	6%	6%	6%	6%	6%
3920.99.90	6%	6%	6%	6%	6%
3921.11.10	11%	9%	8%	6%	6%
3921.12.10	11%	9%	8%	6%	6%
3921.13.10	11%	9%	8%	6%	6%
3921.13.20	14%	11%	9%	6%	6%
3921.14.10	11%	9%	8%	6%	6%
3921.14.20	11%	9%	8%	6%	6%
3921.19.10	11%	9%	8%	6%	6%
3921.90.30	11%	9%	8%	6%	6%
3922.10.20	10%	10%	9%	6%	6%
3922.10.90	10%	10%	9%	6%	6%
3922.90.00	10%	10%	9%	6%	6%
3923.30.20	6%	6%	6%	6%	6%
3923.90.10	7%	7%	6%	6%	6%
3923.90.29	10%	6%	6%	6%	6%
3924.10.60	6%	6%	6%	6%	6%

3924.90.16	11%	9%	8%	6%	6%
3925.20.00	10%	9%	8%	6%	6%
3925.30.31	11%	9%	8%	6%	6%
3925.90.10	6%	6%	6%	6%	6%
3925.90.40	10%	9%	8%	6%	6%
3925.90.50	10%	9%	8%	6%	6%
3925.90.60	10%	10%	9%	6%	6%
3926.20.21	6%	6%	6%	6%	6%
3926.20.30	6%	6%	6%	6%	6%
3926.20.90	11%	9%	8%	6%	6%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
<b>I. FORMAS PRIMARIAS</b>				
<b>39.01</b>		<b>POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS:</b>		
<b>3901.10</b>	-	<b>Polietileno de densidad inferior a 0.94:</b>		
3901.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3901.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3901.20</b>	-	<b>Polietileno de densidad superior o igual a 0.94:</b>		
3901.20.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3901.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3901.30</b>	-	<b>Copolímeros de etileno y acetato de vinilo:</b>		
3901.30.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3901.30.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3901.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
3901.90.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3901.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>39.02</b>		<b>POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS:</b>		
<b>3902.10</b>	-	<b>Polipropileno:</b>		
3902.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3902.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3902.20</b>	-	<b>Poliisobutileno:</b>		
3902.20.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%

3902.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3902.30	-	<b>Copolimeros de propileno:</b>		
3902.30.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3902.30.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3902.90	-	<b>Los demás:</b>		
3902.90.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3902.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
39.03		<b>POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS:</b>		
	-	<b>Poliestireno:</b>		
3903.11	--	<b>Expandible:</b>		
3903.11.10	---	Líquidos y pastas incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3903.11.90	---	Los demás	LIBRE	5%
3903.19	--	<b>Los demás:</b>		
3903.19.10	---	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3903.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%
3903.20	-	<b>Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN):</b>		
3903.20.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3903.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3903.30	-	<b>Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS):</b>		
3903.30.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3903.30.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3903.90	-	<b>Los demás:</b>		
3903.90.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3903.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
39.04		<b>POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS:</b>		
3904.10	-	<b>Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:</b>		
3904.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3904.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%

	-	<b>Los demás poli (cloruro de vinilo):</b>		
<b>3904.21</b>	--	<b>Sin plastificar:</b>		
3904.21.10	---	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3904.21.90	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>3904.22</b>	--	<b>Plastificados:</b>		
3904.22.10	---	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3904.22.90	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>3904.30</b>	-	<b>Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:</b>		
3904.30.10	-	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3904.30.90	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>3904.40</b>	-	<b>Los demás copolímeros de cloruro de vinilo:</b>		
3904.40.10	-	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3904.40.90	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>3904.50</b>	-	<b>Polímeros de cloruro de vinilideno:</b>		
3904.50.10	-	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3904.50.90	-	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Polímeros fluorados:</b>		
<b>3904.61</b>	-	<b>Politetrafluoretileno:</b>		
3904.61.10	---	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3904.61.90	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>3904.69</b>	-	<b>Los demás:</b>		
3904.69.10	---	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3904.69.90	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>3904.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
3904.90.10	-	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3904.90.90	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>39.05</b>		<b>POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS:</b>		
	-	<b>Poli (acetato de vinilo):</b>		
3905.12.00	--	En dispersión acuosa	LIBRE	5%
3905.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%

	-	<b>Copolímeros de acetato de vinilo:</b>		
3905.21.00	--	En dispersión acuosa	LIBRE	5%
3905.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
3905.30	-	<b>Poli (alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar:</b>		
3905.30.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3905.30.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
3905.91	--	<b>Copolímeros:</b>		
3905.91.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3905.91.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3905.99	--	<b>Los demás:</b>		
3905.99.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3905.99.90	--	Los demás	LIBRE	5%
39.06		<b>POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS:</b>		
3906.10	-	<b>Poli (metacrilato de metilo):</b>		
3906.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3906.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3906.90	-	<b>Los demás:</b>		
3906.90.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3906.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
39.07		<b>POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS; POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS:</b>		
3907.10	-	<b>Poliacetales:</b>		
3907.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3907.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3907.20	-	<b>Los demás poliéteres:</b>		
3907.20.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3907.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3907.30	-	<b>Resinas epoxi:</b>		

3907.30.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3907.30.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3907.40</b>	-	<b>Policarbonatos:</b>		
3907.40.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3907.40.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3907.50</b>	-	<b>Resinas alcídicas:</b>		
3907.50.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3907.50.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3907.60</b>	-	<b>Poli (tereftalato de etileno)</b>		
3907.60.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3907.60.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3907.70.00</b>	-	<b>Poli(ácido láctico)</b>	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás poliésteres:</b>		
<b>3907.91</b>	--	<b>No saturados:</b>		
3907.91.10	---	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3907.91.90	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>3907.99</b>	--	<b>Los demás:</b>		
3907.99.10	---	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3907.99.90	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>39.08</b>		<b>POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS:</b>		
<b>3908.10</b>	-	<b>Poliamidas -6, -11, -12, -6, 6, - 6, 9, -6,10 ó -6,12:</b>		
3908.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3908.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3908.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
3908.90.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3908.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>39.09</b>		<b>RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS:</b>		
<b>3909.10</b>	-	<b>Resinas urélicas; resinas de tiourea:</b>		
3909.10.10	--	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3909.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%

<b>3909.20</b>	-	<b>Resinas melamínicas:</b>		
3909.20.10	-	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3909.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3909.30</b>	-	<b>Las demás resinas amínicas:</b>		
3909.30.10	-	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3909.30.90	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>3909.40</b>	-	<b>Resinas fenólicas:</b>		
3909.40.10	-	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3909.40.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3909.50</b>	-	<b>Poliuretanos:</b>		
3909.50.10	-	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3909.50.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>39.10</b>		<b>SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS:</b>		
	-	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones:		
3910.00.11	--	Caucho de silicona	LIBRE	5%
3910.00.19	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
3910.00.91	--	Caucho de silicona	LIBRE	5%
3910.00.99	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>39.11</b>		<b>RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS:</b>		
<b>3911.10</b>	-	<b>Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:</b>		
3911.10.10	-	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3911.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>3911.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
3911.90.10	-	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	5%
3911.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%

39.12		<b>CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS:</b>		
	-	<b>Acetatos de celulosa:</b>		
3912.11.00	--	Sin plastificar	LIBRE	5%
3912.12.00	--	Plastificados	LIBRE	5%
	-	<b>Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):</b>		
3912.20.10	--	Colodiones y celoidina	LIBRE	5%
3912.20.20	--	Celuloide	6%	5%
3912.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Éteres de celulosa:</b>		
3912.31.00	--	Carboximetilcelulosa y sus sales	LIBRE	5%
3912.39.00	--	Los demás	LIBRE	5%
3912.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
39.13		<b>POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS:</b>		
3913.10.00	-	Ácido alginico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	5%
3913.90	-	<b>Los demás:</b>		
3913.90.10	--	Derivados químicos del caucho natural	LIBRE	5%
3913.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3914.00.00		<b>INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS</b>	LIBRE	5%
<b>II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS</b>				
39.15		<b>DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES DE PLÁSTICO:</b>		
3915.10.00	-	De polímeros de etileno	LIBRE	5%
3915.20.00	-	De polímeros de estireno	LIBRE	5%
3915.30.00	-	De polímeros de cloruro de vinilo	LIBRE	5%



3915.90.00	-	De los demás plásticos	LIBRE	5%
39.16		MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO:		
3916.10	-	De polímeros de etileno:		
3916.10.10	--	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas	10%	5%
3916.10.90	--	Las demás	6%	5%
3916.20	-	De polímeros de cloruro de vinilo:		
3916.20.10	--	Cordones de vinil para mallas y ventanas	12%	5%
3916.20.20	--	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas	10%	5%
3916.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
3916.90	-	De los demás plásticos:		
3916.90.10	--	Láminas para techos con ondas en forma de líneas quebradas	10%	5%
3916.90.90	--	Las demás	6%	5%
39.17		TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO:		
3917.10	-	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:		
3917.10.10	--	Envueltas tubulares para embutidos	LIBRE	-
3917.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Tubos rígidos:		
3917.21	--	De polímeros de etileno:		
	---	Pajillas (carrizos):		
3917.21.11	---	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	5%
3917.21.19	---	Los demás	15%	5%
3917.21.20	---	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de riego	10%	5%
3917.21.30	---	Especiales para sistema de riego	LIBRE	5%
3917.21.90	---	Los demás	11%	5%
3917.22	--	De polímeros de propileno:		
	---	Pajillas (carrizos):		
3917.22.11	---	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	5%
3917.22.19	---	Los demás	15%	5%
3917.22.20	---	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de riego	10%	5%

3917.22.30	---	Especiales para sistema de riego	LIBRE	5%
3917.22.90	---	Los demás	10%	5%
3917.23	--	De polímeros de cloruro de vinilo:		
	---	Pajillas (carrizos):		
3917.23.11	---	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	5%
3917.23.19	---	Los demás	15%	5%
3917.23.20	---	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de riego	10%	5%
3917.23.30	---	Especiales para sistema de riego	LIBRE	5%
3917.23.90	---	Los demás	10%	5%
3917.29	--	De los demás plásticos:		
	---	Pajillas (carrizos):		
3917.29.11	---	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	5%
3917.29.19	---	Los demás	15%	5%
3917.29.20	---	Especiales para sistema de riego	LIBRE	5%
3917.29.90	---	Los demás	11%	5%
	-	Los demás tubos:		
3917.31	--	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa:		
3917.31.10	---	Provistos de terminales roscados de conexión ("mangueras")	LIBRE	5%
3917.31.90	---	Los demás	6%	5%
3917.32	--	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:		
3917.32.10	---	Envueltos tubulares para embutidos	LIBRE	-
3917.32.20	---	Especiales para sistema de riego	LIBRE	5%
3917.32.90	---	Los demás	6%	5%
3917.33	--	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:		
3917.33.10	---	Especiales para sistema de riego	LIBRE	5%
3917.33.90	---	Las demás	11%	5%
3917.39	--	Los demás:		
3917.39.10	---	Con accesorios	11%	5%
	---	Los demás:		
3917.39.91	---	Envueltas tubulares para embutidos	LIBRE	-
3917.39.92	---	Especiales para sistema de riego	LIBRE	5%
3917.39.99	---	Los demás	6%	5%
3917.40.00	-	Accesorios	LIBRE	5%
39.18		REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO:		

<b>3918.10</b>	-	<b>De polímeros de cloruro de vinilo:</b>		
3918.10.10	-	Losetas, baldosas y azulejos	5%	5%
3918.10.20	-	Los demás revestimientos para suelo, en rollo	6%	5%
3918.10.90	-	Los demás	6%	5%
<b>3918.90</b>	-	<b>De los demás plásticos:</b>		
3918.90.10	-	Losetas, baldosas y azulejos	5%	5%
3918.90.20	-	Los demás revestimiento para suelo, en rollo	6%	5%
3918.90.90	-	Los demás	5%	5%
<b>39.19</b>		<b>PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS:</b>		
<b>3919.10</b>	-	<b>En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:</b>		
3919.10.10	-	Para uso eléctrico	5%	5%
3919.10.90	-	Las demás	15%	5%
<b>3919.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
3919.90.10	-	Polipropileno en rollos	LIBRE	5%
3919.90.20	-	Polipropileno en pliegos mayores de 19" x 25"	LIBRE	5%
3919.90.30	-	Poli (cloruro de vinilo) en rollos o en pliegos mayores de 19" x 25"	LIBRE	5%
3919.90.40	-	Poliésteres en rollos o en pliegos mayores de 19" x 25"	LIBRE	5%
3919.90.90	-	Las demás	10%	5%
<b>39.20</b>		<b>LAS DEMÁS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS:</b>		
<b>3920.10</b>	-	<b>De polímeros de etileno:</b>		
3920.10.10	-	En bobinas, sin impresión	LIBRE	5%
3920.10.90	-	Los demás	15%	5%
<b>3920.20</b>	-	<b>De polímeros de propileno:</b>		
3920.20.10	-	En bobinas, sin impresión	LIBRE	5%
3920.20.90	-	Los demás	6%	5%
<b>3920.30</b>	-	<b>De polímeros de estireno:</b>		
3920.30.10	-	En bobinas, sin impresión	LIBRE	5%
3920.30.90	-	Los demás	15%	5%
	-	<b>De polímeros de cloruro de vinilo:</b>		
3920.43.00	-	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	LIBRE	5%
3920.49.00	-	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>De polímeros acrílicos:</b>		
3920.51	-	De poli (metacrilato de metilo):		

3920.51.10	---	Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido	14%	5%
3920.51.90	---	Las demás	10%	5%
3920.59	--	<b>De los demás:</b>		
3920.59.10	---	Láminas difusoras, del tipo utilizadas en cieloraso suspendido	14%	5%
3920.59.90	---	Las demás	LIBRE	5%
	-	<b>De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:</b>		
3920.61.00	--	De policarbonatos	LIBRE	5%
3920.62.00	--	De poli (tereftalato de etileno)	LIBRE	5%
3920.63.00	--	De poliésteres no saturados	LIBRE	5%
3920.69.00	--	De los demás poliésteres	LIBRE	5%
	-	<b>De celulosa o de sus derivados químicos:</b>		
3920.71	--	De celulosa regenerada:		
3920.71.10	---	Impresa	11%	5%
3920.71.20	---	Sin impresión y de hasta 0.25 mm de espesor	LIBRE	5%
3920.71.90	---	Las demás	LIBRE	5%
3920.73.00	--	De acetato de celulosa	6%	5%
3920.79.00	--	De los demás derivados de la celulosa	6%	5%
	-	<b>De los demás plásticos:</b>		
3920.91.00	--	De poli (vinilbutiral)	LIBRE	5%
3920.92.00	--	De poliamidas	LIBRE	5%
3920.93.00	--	De resinas amínicas	LIBRE	5%
3920.94.00	--	De resinas fenólicas	LIBRE	5%
3920.99	--	<b>De los demás plásticos:</b>		
3920.99.10	---	Cinta de teflón (politetrafluoretileno)	6%	5%
3920.99.90	---	Los demás	6%	5%
39.21		<b>LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO:</b>		
	-	<b>Productos celulares:</b>		
3921.11	--	<b>De polímeros de estireno:</b>		
3921.11.10	---	Esponjas de fregar	11%	5%
3921.11.90	---	Las demás	LIBRE	5%
3921.12	--	<b>De polímeros de cloruro de vinilo:</b>		
3921.12.10	---	Esponjas de fregar	11%	5%
3921.12.90	---	Las demás	LIBRE	5%
3921.13	--	<b>De poliuretanos:</b>		
3921.13.10	---	Esponjas de fregar	11%	5%
3921.13.20	---	Las demás planchas esponjosas flexibles	14%	5%
3921.13.90	---	Las demás	LIBRE	5%
3921.14	--	<b>De celulosa regenerada:</b>		

3921.14.10	--	Esponjas de fregar	11%	5%
3921.14.20	--	Láminas impresas	11%	5%
3921.14.90	--	Láminas sin impresión y hasta 0.25 mm de espesor	LIBRE	5%
<b>3921.19</b>	-	<b>De los demás plásticos:</b>		
3921.19.10	--	Esponjas de fregar	11%	5%
3921.19.90	--	Las demás	LIBRE	5%
<b>3921.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
3921.90.10	--	Láminas y hojas duras y rígidas a base de fibras de papel estratificado (laminados tipo fórmica)	LIBRE	5%
3921.90.20	--	Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio	LIBRE	5%
3921.90.30	--	Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas	11%	5%
3921.90.90	--	Las demás	LIBRE	5%
<b>39.22</b>		<b>BANERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS E HIGIENICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO:</b>		
<b>3922.10</b>	-	<b>Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:</b>		
	--	<b>Bañeras:</b>		
3922.10.11	--	Para bebés	6%	5%
3922.10.12	--	Las demás, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plásticas	6%	5%
3922.10.19	--	Las demás	6%	5%
3922.10.20	--	Lavabos (lavamanos), excepto portátiles	10%	5%
3922.10.90	--	Los demás	10%	5%
<b>3922.20.00</b>	-	<b>Asientos y tapas de inodoros</b>	6%	5%
<b>3922.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	10%	5%
<b>39.23</b>		<b>ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO:</b>		
<b>3923.10</b>	-	<b>Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:</b>		
3923.10.10	--	Cajas con divisiones para botellas	15%	5%
3923.10.20	--	Cubos y platones	15%	5%
3923.10.30	--	Neveras isotérmicas	15%	5%
3923.10.50	--	Cajas, cajones y jaulas para transporte de hortalizas, frutas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	LIBRE	5%
3923.10.40	--	Jaula para transporte de pollos, canasta para transporte de pollitos	LIBRE	5%

3923.10.90	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:</b>		
3923.21	--	<b>De polímeros de etileno:</b>		
3923.21.10	---	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruidas termoencogibles; bolsas coextruidas para cocción de jamones	LIBRE	5%
3923.21.20	---	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10%	5%
3923.21.30	---	Silobolsas o bolsas para ensilar (excepto bolsas para basura o de jardín)	LIBRE	5%
3923.21.90	---	Los demás	15%	5%
3923.29	--	<b>De los demás plásticos:</b>		
3923.29.10	---	Del tipo utilizado en hornos de micro ondas	15%	5%
3923.29.20	---	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruidas termoencogibles; bolsas coextruidas para cocción de jamones	LIBRE	5%
3923.29.30	---	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10%	5%
3923.29.40	---	Silobolsas o bolsas para ensilar (excepto bolsas para basura o de jardín)	LIBRE	5%
3923.29.90	---	Los demás	15%	5%
3923.30	-	<b>Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:</b>		
3923.30.10	--	Botellones de policarbonato o de PET, transparentes con impresión en alto relieve que especifique que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros)	LIBRE	5%
3923.30.20	--	Biberones	6%	5%
3923.30.30	--	Biberones para levantar terneros	5%	5%
3923.30.40	--	Damajuanas esterilizadas	LIBRE	5%
3923.30.50	--	Botellas, frascos y artículos similares para cosméticos	LIBRE	5%
3923.30.60	--	Preformas de PET	LIBRE	5%
3923.30.90	--	Los demás	15%	5%
3923.40.00	-	<b>Bobinas, carretes, canillas y soportes similares</b>	LIBRE	5%
3923.50	-	<b>Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:</b>		
3923.50.10	--	Tapas con cierre a presión, tapa por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) y tapas para botellas de ketchup	LIBRE	5%

3923.50.20	--	Bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas	LIBRE	5%
3923.50.30	--	Anillos utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo six pack)	LIBRE	5%
3923.50.40	--	Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envasado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras	LIBRE	5%
3923.50.90	--	Las demás	15%	5%
<b>3923.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
3923.90.10	--	Loncheras escolares	7%	-
	--	<b>Envases para huevos:</b>		
3923.90.21	--	Con capacidad de 48 unidades	LIBRE	5%
3923.90.29	--	Los demás	10%	5%
	--			
3923.90.30	--	Bandejas para esterilizar	LIBRE	5%
3923.90.40	--	Envases de pet con capacidad de 2.5 galones	LIBRE	5%
3923.90.50	--	Envases tubulares flexibles	LIBRE	5%
3923.90.60	--	Envases, para cosméticos	LIBRE	5%
3923.90.70	--	Los demás envases para el transporte de hortalizas, frutas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	LIBRE	5%
3923.90.90	--	Los demás	10%	5%
<b>39.24</b>		<b>VAJILLA Y DEMÁS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLÁSTICO:</b>		
<b>3924.10</b>	-	<b>Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:</b>		
3924.10.10	--	Platos desechables	15%	5%
3924.10.20	--	Vasos desechables de 6 a 14 onzas	15%	5%
3924.10.30	--	Cucharas y tenedores desechables	15%	5%
3924.10.40	--	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión tipo "Tupperware"	15%	5%
	--	<b>Pajillas (carrizos):</b>		
3924.10.51	--	Para envases "Tetra pack"	LIBRE	5%
3924.10.59	--	Los demás	15%	5%
	--			
3924.10.60	--	Artículos de mantelería	6%	5%
3924.10.70	--	Hieleras	15%	5%
3924.10.80	--	Vajillas y artículos de batería de cocina	10%	5%
3924.10.90	--	Los demás	10%	5%
<b>3924.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Artículos de economía doméstica:</b>		
3924.90.11	--	Horquillas para colgar ropa	15%	5%
3924.90.12	--	Perchas (ganchos para colgar ropa)	15%	5%
3924.90.13	--	Cubos para agua y platones	15%	5%
3924.90.15	--	Cubos y cestas de basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos	10%	5%

3924.90.16	---	Esponjas y estropajos de fregar	11%	5%
3924.90.19	---	Los demás	10%	5%
	-	<b>Objetos de higiene o tocador:</b>		
3924.90.21	---	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente	10%	5%
3924.90.29	---	Los demás	6%	5%
3924.90.90	-	Los demás	6%	5%
39.25		<b>ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:</b>		
3925.10.00	-	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros	3%	5%
3925.20.00	-	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10%	5%
3925.30	-	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes:		
3925.30.10	-	Mallas y telas plásticas propias para la protección contra insectos	LIBRE	5%
3925.30.20	--	Cordones de vinil para mallas y ventanas	10%	5%
	-	Persianas, incluidas las venecianas, y sus partes:		
3925.30.31	---	Persianas, incluidas las venecianas	11%	5%
3925.30.39	---	Partes	LIBRE	5%
3925.30.40	-	Cortinas para cuartos fríos	3%	5%
3925.30.90	-	Los demás	6%	5%
3925.90	-	<b>Los demás:</b>		
3925.90.10	-	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guamecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción	6%	5%
3925.90.20	--	Varillas, barras, perfiles y molduras	LIBRE	5%
3925.90.40	--	Planchas de P.V.C. con forma de madera machimbradas	10%	5%
3925.90.50	--	Láminas translúcidas de materia plástica con fibra de vidrio, lisas u onduladas	10%	5%
3925.90.60	--	Láminas acrílicas	10%	5%
3925.90.70	--	Pisos y rejillas para corrales de cerdo	3%	5%
3925.90.90	--	Los demás	6%	5%
39.26		<b>LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14:</b>		



3926.10.00	-	Artículos de oficina y artículos escolares	6%	5%
3926.20	-	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas:		
	-	Prendas de vestir, incluidos los capotes:		
3926.20.11	---	Capotes	5%	-
3926.20.19	---	Las demás	5%	5%
	-	Guantes:		
3926.20.21	---	Protectores para trabajadores	6%	5%
3926.20.29	---	Los demás	6%	5%
	-			
3926.20.30	---	Cinturones	6%	5%
3926.20.90	---	Los demás	11%	5%
3926.30.00	-	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	LIBRE	5%
3926.40.00	-	Estatuillas y demás artículos de adornos	5%	5%
3926.90	-	Las demás:		
	-	Correas transportadoras o de transmisión:		
3926.90.11	---	De transmisión	LIBRE	5%
3926.90.19	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general; juntas (empaquetaduras):		
3926.90.21	---	Arandelas, juntas (empaquetaduras)	LIBRE	5%
3926.90.29	---	Los demás	LIBRE	5%
3926.90.30	---	Escafandras y caretas protectoras, incluidos los protectores contra el ruido (orejeras)	6%	5%
3926.90.40	---	Objetos de laboratorio y farmacia incluso graduados o calibrados	3%	5%
3926.90.50	---	Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles	15%	5%
3926.90.60	---	Abanicos de mano	6%	5%
3926.90.70	---	Geomembranas y geomallas, propias para filtración o contención de tierra o uso agrícola	LIBRE	5%
3926.90.80	---	Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales)	5%	5%
	-	Los demás:		
3926.90.91	---	Espuma moldeada flexible para fabricar sillas	LIBRE	5%
3926.90.92	---	Mallas para estanques	LIBRE	5%
3926.90.93	---	Cortinas de aire para cuartos fríos	3%	5%
3926.90.94	---	Mariposas para cuellos, conformadores, ballenas, grapas para colgar etiquetas	LIBRE	5%
3926.90.95	---	Hormas para calzados	LIBRE	5%
3926.90.96	---	Bebedores y comedores para animales	3%	5%
3926.90.97	---	Mallas plásticas para vasos de vela	LIBRE	5%
3926.90.98	---	Bandejas de enraizar o germinar y grapas de amarre o soporte de uso hortícola	LIBRE	5%

3926.90.99	---	Los demás	6%	5%

## CAPÍTULO 40

### CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

**Notas:**

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación "**caucho**" comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
  - c) los sombreros, demás tocados y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
  - d) las partes de **caucho endurecido** para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
  - e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
  - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.
3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión "**formas primarias**" se aplica únicamente a las formas siguientes:
  - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
  - b) bloques irregulares, trozos, bolas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación "**caucho sintético**" se aplica:
  - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termo-plásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces la longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias

innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado B).

B) El caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto;

1) emulsionantes y antiadherentes;

2) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04 se entiende por "**desechos, desperdicios y recortes**", los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal es superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por "**placas, hojas y**

tiras" únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los "perfiles y varillas" de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

**Nota Complementaria:**

1. "Los perfiles para recauchutar" de los siguientes tipos, se clasifican en la partida arancelaria 4006.10.90 si se presentan **sin vulcanizar**, o en la partida arancelaria 4008.29.19, cuando estén vulcanizados.

NACIONAL		IMPORTADOS		
	BANDAG	OLIVER	VIPAL	
CARRETERAS	HIGHWAY (HW)	HIGHWAY RIB, HIGHWAY H.P.C, HIGHWAY H.P.	VHW	1, 2,3,4,5, 6,7,8,9
MICHELIN			VZA	7,8
BARRA CRUZADA	CROSS BAR (CB)	X-BAR, TBAR	VCB	5,6,7,8,9
SUPER CROSS BAR	SUPER CROSS BAR (SCB)	H.M.T. RADIAL H.M.T. RADIAL DEEP	V-167	7,8
ALTA VELOCIDAD	HIGH SPEED (HS)	HIGHWAY, HI - SPEED, TL-15, ORCO P.D. RIB, MAXI-RIB HI - SPEED, HI - PER TREAD		5,6,7,8
SUPER TRACCION	COMERCIAL TRACCION (CT)	SUPER TRACK, SUPER TRACCION, SUPER TRACCION DEEP	VFD-44	1,2,3,4,7
LUG LOGGER	LUG LOGGER (LL)	LUG LOGGER, . D.L.L.		7,8
RADIAL	RADIAL PLUS (RP)	HIGHWAY DEEP TREAD	VZE	7,8
PASAJERO 550,	PASAJERO (P.A)	ALL-SEASON	VP-44	450, 500, 600, 700

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
40.01		CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS:		
4001.10	-	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado:		
4001.10.10	--	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4001.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Caucho natural en otras formas:		
4001.21.00	--	Hojas ahumadas	15%	5%
4001.22.00	--	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	15%	5%
4001.29	--	Los demás:		
4001.29.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4001.29.90	---	Los demás	LIBRE	5%
4001.30	-	Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas:		
4001.30.10	--	Goma chicle	LIBRE	5%
4001.30.20	--	Mezclas entre sí de estas gomas	LIBRE	5%
4001.30.90	--	Las demás	LIBRE	5%
40.02		CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS:		
	-	Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
4002.11	--	Látex:		
4002.11.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.11.90	---	Los demás	LIBRE	5%
4002.19	--	Las demás:		
4002.19.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%
4002.20	-	Caucho butadieno (BR):		
4002.20.10	--	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		

<b>4002.31</b>	--	<b>Caucho isobuteno - isopreno (butilo) (IIR):</b>		
4002.31.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.31.90	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>4002.39</b>	--	<b>Los demás:</b>		
4002.39.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.39.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):</b>		
<b>4002.41</b>	--	<b>Látex:</b>		
4002.41.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.41.90	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>4002.49</b>	--	<b>Los demás:</b>		
4002.49.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.49.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):</b>		
<b>4002.51</b>	--	<b>Látex:</b>		
4002.51.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.51.90	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>4002.59</b>	--	<b>Las demás:</b>		
4002.59.10	---	Placas, hojas o tiras	15%	5%
4002.59.90	---	Los demás	15%	5%
<b>4002.60</b>	-	<b>Caucho isopreno (IR):</b>		
4002.60.10	--	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.60.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>4002.70</b>	-	<b>Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):</b>		
4002.70.10	--	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.70.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>4002.80</b>	-	<b>Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida:</b>		
4002.80.10	--	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.80.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>4002.91</b>	--	<b>Látex:</b>		
4002.91.10	---	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4002.91.90	---	Las demás	LIBRE	5%
<b>4002.99</b>	--	<b>Las demás:</b>		
4002.99.10	---	Placas, hojas o tiras	15%	5%
4002.99.90	---	Los demás	15%	5%
<b>40.03</b>		<b>CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS:</b>		

4003.00.10	-	Placas, hojas o tiras	LIBRE	5%
4003.00.90	-	Los demás	15%	5%
4004.00.00		DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS	15%	5%
40.05		CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS:		
4005.10.00	-	Caucho con adición de negro de humo o sílice	LIBRE	5%
4005.20.00	-	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
4005.91.00	-	Placas, hojas y tiras	LIBRE	5%
4005.99.00	-	Los demás.	LIBRE	5%
40.06		LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR:		
4006.10	-	Perfiles para recauchutar:		
4006.10.10	-	Excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este Capítulo	LIBRE	5%
4006.10.90	-	Los demás	15%	5%
4006.90	-	Los demás:		
4006.90.10	-	Discos, arandelas, juntas (empaquetaduras).	LIBRE	5%
4006.90.20	-	Placas, hojas o bandas	LIBRE	5%
4006.90.30	-	Hilos desnudos	15%	5%
4006.90.40	-	Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho	LIBRE	5%
4006.90.90	-	Los demás	15%	5%
4007.00.00		HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO	LIBRE	5%
40.08		PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:		
	-	De caucho celular:		
4008.11.00	-	Placas, hojas y tiras	LIBRE	5%
4008.19	-	Los demás:		
4008.19.10	-	Perfiles	15%	5%

4008.19.90	---	Los demás	15%	5%
	-	De caucho no celular:		
4008.21	--	Placas, hojas y tiras:		
4008.21.10	---	Mantillas de caucho para prensas litográficas	LIBRE	5%
4008.21.20	---	Láminas de neolite	LIBRE	5%
4008.21.90	---	Los demás	15%	5%
4008.29	--	Los demás:		
	---	Perfiles:		
4008.29.11	---	Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este capítulo	LIBRE	5%
4008.29.19	---	Los demás	10%	5%
4008.29.20	---	Cintas adhesivas	LIBRE	5%
4008.29.90	---	Los demás	15%	5%
40.09		<b>TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)):</b>		
	-	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:		
4009.11.00	--	Sin accesorios	LIBRE	5%
4009.12.00	--	Con accesorios	LIBRE	5%
	-	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:		
4009.21.00	--	Sin accesorios	LIBRE	5%
4009.22.00	--	Con accesorios	LIBRE	5%
	-	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:		
4009.31.00	--	Sin accesorios	LIBRE	5%
4009.32.00	--	Con accesorios	LIBRE	5%
	-	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:		
4009.41.00	--	Sin accesorios	LIBRE	5%
4009.42.00	--	Con accesorios	LIBRE	5%
40.10		<b>CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO:</b>		
	-	Correas transportadoras:		
4010.11.00	--	Reforzadas solamente con metal	3%	5%
4010.12.00	--	Reforzadas solamente con materia textil	3%	5%
4010.19.00	--	Las demás	3%	5%
	-	Correas de transmisión:		



4010.31.00	-	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3%	5%
4010.32.00	-	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3%	5%
4010.33.00	-	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	3%	5%
4010.34.00	-	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm. pero inferior o igual a 240 cm	3%	5%
4010.35.00	-	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.	3%	5%
4010.36.00	-	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	3%	5%
4010.39.00	-	Las demás	3%	5%
40.11		<b>NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO:</b>		
4011.10.00	-	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera)	10%	5%
4011.20.00	-	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	10%	5%
4011.30.00	-	De los tipos utilizados en aeronaves	10%	5%
4011.40.00	-	De los tipos utilizados en motocicletas	15%	5%
4011.50.00	-	De los tipos utilizados en bicicletas	10%	5%
4011.61.00	-	Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares: De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	LIBRE	5%
4011.62	-	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm:		
4011.62.10	---	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	5%
4011.62.90	---	Los demás	15%	5%
4011.63	-	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm:		
4011.63.10	---	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	5%
4011.63.90	---	Los demás	15%	5%

4011.69.00	--	Los demás	15%	5%
	-	Los demás:		
4011.92.00	--	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15%	5%
4011.93	--	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.:		
4011.93.10	--	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	5%
4011.93.90	--	Los demás	15%	5%
4011.94	--	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.:		
4011.94.10	--	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3%	5%
4011.94.90	--	Los demás	15%	5%
4011.99.00	--	Los demás	15%	5%
40.12		NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO:		
	-	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:		
4012.11.00	--	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (Incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	15%	5%
4012.12.00	--	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15%	5%
4012.13.00	--	De los tipos utilizados en aeronaves	10%	5%
4012.19	--	Los demás:		
4012.19.10	--	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	LIBRE	5%
4012.19.90	--	Los demás	15%	5%
4012.20	-	Neumáticos (llantas neumáticas) usados:		
4012.20.10	--	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	LIBRE	5%
4012.20.20	--	De los tipos utilizados en aeronave	10%	5%
4012.20.90	--	Los demás	15%	5%
4012.90	-	Los demás:		
4012.90.10	--	Bandajes macizos o huecos	15%	5%
4012.90.20	--	Protectores "flaps"	10%	5%
4012.90.90	--	Los demás	10%	5%

<b>40.13</b>		<b>CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)</b>		
<b>4013.10.00</b>	-	De los tipos utilizadas en automóviles de turismo (Incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera), en autobuses o camiones	15%	5%
<b>4013.20.00</b>	-	De los tipos utilizadas en bicicletas	10%	5%
<b>4013.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
<b>4013.90.10</b>	--	De los tipos utilizados en equipo pesado y equipo agrícola	15%	5%
<b>4013.90.20</b>	--	De los tipos utilizados en aeronaves	15%	5%
<b>4013.90.30</b>	--	De los tipos utilizados en motocicletas	15%	5%
<b>4013.90.99</b>	--	Las demás	15%	5%
<b>40.14</b>		<b>ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO:</b>		
<b>4014.10.00</b>	-	Preservativos	10%	5%
<b>4014.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>4014.90.10</b>	--	Tetinas (mamonos o chupones) utilizados en los biberones para levantar terneros	5%	5%
<b>4014.90.90</b>	--	Los demás	10%	5%
<b>40.15</b>		<b>PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:</b>		
	-	<b>Guantes, mitones y manoplas:</b>		
<b>4015.11.00</b>	--	Para cirugía	5%	5%
<b>4015.19</b>	--	<b>Los demás:</b>		
<b>4015.19.10</b>	--	Para uso médico	5%	5%
<b>4015.19.90</b>	--	Los demás	10%	5%
<b>4015.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>4015.90.10</b>	--	Capotes y prendas de vestir	5%	5%
<b>4015.90.90</b>	--	Los demás	15%	5%
<b>40.16</b>		<b>LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER:</b>		
<b>4016.10</b>	-	<b>De caucho celular:</b>		
<b>4016.10.10</b>	--	Esponjas para fregar, pulir o limpiar	15%	5%

4016.10.20	-	Juntas o empaquetaduras, discos, arandelas	LIBRE	5%
4016.10.90	-	Los demás	15%	5%
	-	<b>Las demás:</b>		
4016.91	--	<b>Revestimientos para el suelo y alfombras:</b>		
4016.91.10	--	Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares	10%	5%
4016.91.20	--	Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte	10%	5%
4016.91.90	--	Los demás	15%	5%
4016.92.00	-	Gomas de borrar	10%	-
4016.93.00	-	Juntas o empaquetaduras	LIBRE	5%
4016.94.00	--	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15%	5%
4016.95	-	<b>Los demás artículos inflables:</b>		
4016.95.10	--	Almohadas, asientos, colchones y artículos similares	15%	5%
4016.95.20	--	Salvavidas y chalecos salvavidas	15%	5%
4016.95.90	--	Los demás	15%	5%
4016.99	-	<b>Las demás:</b>		
4016.99.10	--	Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos	15%	5%
	--	<b>Tapones y artículos similares:</b>		
4016.99.21	--	Tapones aplicadores de betún, líquido y similares	LIBRE	5%
4016.99.29	--	Los demás	10%	5%
4016.99.30	--	Flotadores para redes	5%	5%
4016.99.90	--	Los demás	15%	5%
40.17		<b>CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO:</b>		
	-	<b>Caucho endurecido en masa, planchas, hojas o tiras, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos:</b>		
4017.00.11	-	Baldosas de pavimentación o de revestimiento	10%	5%
4017.00.19	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>Las demás manufacturas de cauchos endurecidos:</b>		
4017.00.21	--	Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos	5%	5%
4017.00.22	--	Artículos de escritorio	15%	5%
4017.00.29	--	Los demás	10%	5%

## SECCIÓN VIII

### PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

#### CAPÍTULO 41

#### PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

**Notas:**

- 1 Este Capítulo no comprende:
  - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
  - b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
  - c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. (A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).
- (B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión "crust" incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
- 3 En la Nomenclatura, la expresión "cuero regenerado" se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

FRACCIÓN		DESCRPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
41.01		CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O DE EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS:		
4101.20	-	Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:		
4101.20.10	--	De becerros y reses pequeñas	10%	5%
4101.20.90	--	Los demás	15%	5%
4101.50.00	-	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 Kg	15%	5%
4101.90.00	-	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	15%	5%
41.02		CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO:		
4102.10.00	-	Con lana	10%	5%
	-	Sin lana (deplados):		
4102.21.00	--	Piquelados	10%	5%
4102.29.00	--	Los demás	10%	5%
41.03		LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE ESTE CAPÍTULO:		
4103.20	-	De reptil:		
4103.20.10	--	De lagarto	10%	5%
4103.20.90	--	Los demás	10%	5%

4103.30.00	-	De porcino	10%	5%
4103.90	-	Los demás:		
4103.90.10	--	De perros	10%	5%
4103.90.90	--	Los demás	10%	5%
41.04		<b>CUEROS Y PIELES CURTIDOS O "CRUST", DE BOVINO (INCLUIDO EL BUFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN:</b>		
	-	<b>En estado húmedo (Incluido el "Wet blue"):</b>		
4104.11.00	--	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15%	5%
4104.19.00	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>En estado seco ("crust"):</b>		
4104.41.00	--	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15%	5%
4104.49.00	--	Los demás	15%	5%
41.05		<b>PIELES CURTIDAS O "CRUST", DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN:</b>		
4105.10.00	-	En estado húmedo (Incluido el "wet-blue")	15%	5%
4105.30.00	-	En estado seco ("crust")	15%	5%
41.06		<b>CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O "CRUST", INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACIÓN:</b>		
	-	<b>De caprino:</b>		
4106.21.00	--	En estado húmedo (Incluido el "wet-blue")	15%	5%
4106.22.00	--	En estado seco ("crust")	15%	5%
	-	<b>De porcino:</b>		
4106.31.00	--	En estado húmedo (Incluido el "wet-blue")	LIBRE	5%
4106.32.00	--	En estado seco ("crust")	LIBRE	5%
4106.40.00	-	De reptil	15%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
4106.91.00	--	En estado húmedo (Incluido el "wet-blue")	15%	5%
4106.92.00	--	En estado seco ("crust")	15%	5%
41.07		<b>CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O DE EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14:</b>		

	-	<b>Cueros y pieles enteros:</b>		
4107.11.00	--	Plena flor sin dividir	15%	5%
4107.12.00	--	Divididos con la flor	15%	5%
4107.19.00	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>Los demás, incluidas las hojas:</b>		
4107.91.00	--	Plena flor sin dividir	15%	5%
4107.92.00	--	Divididos con la flor	15%	5%
4107.99.00	--	Los demás	15%	5%
4112.00.00		<b>CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14</b>	15%	5%
41.13		<b>CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO O DEL SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMAS ANIMALES, DEPILADOS; CUEROS PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14:</b>		
4113.10.00	-	De caprino	15%	5%
4113.20.00	-	De porcino	LIBRE	5%
4113.30.00	-	De reptil	15%	5%
4113.90.00	-	Los demás	15%	5%
41.14		<b>CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS:</b>		
4114.10	-	<b>Cueros y pieles agamuzados (Incluido el agamuzado combinado al aceite):</b>		
4114.10.10	--	Para limpiar (chamois)	15%	5%
4114.10.90	--	Los demás	15%	5%
4114.20.00	-	<b>Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados</b>	15%	5%



41.15		CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO:		
4115.10.00	-	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	15%	5%
4115.20	-	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero:		
4115.20.10	--	Apergaminados	10%	5%
4115.20.90	-	Los demás	15%	5%

## CAPÍTULO 42

### MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o de peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 4304, según los casos);
- c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;
- d) los artículos del Capítulo 64;
- e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;

- f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
  - g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);
  - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
  - ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.
2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:
- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
  - b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).
- B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.
2. En la partida 42.03 la expresión "prendas y complementos (accesorios), de vestir" se refiere, en particular, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>42.01</b>		<b>ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA:</b>		
4201.00.10	-	Bozales	15%	5%
4201.00.90	-	Los demás	15%	5%
<b>42.02</b>		<b>BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), BINOCULARES, CAMARAS FOTOGRAFICAS O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS)* AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLASTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL:</b>		
	-	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:		
4202.11.00	-	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	15%	5%
4202.12.00	-	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	15%	5%
4202.19	--	Los demás:		
4202.19.10	---	Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel	15%	5%
4202.19.20	----	Con la superficies exterior de cobre o cinc	15%	5%
4202.19.90	---	Los demás	15%	5%

	-	<b>Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:</b>		
4202.21.00	--	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	10%	5%
4202.22.00	--	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	10%	5%
4202.29.00	--	Los demás	10%	5%
	-	<b>Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):</b>		
4202.31	--	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:		
	---	<b>Estuches para gafas:</b>		
4202.31.11	----	De cuero de lagarto	15%	5%
4202.31.19	----	Los demás	15%	5%
4202.31.90	----	Los demás	10%	5%
4202.32	--	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:		
4202.32.10	---	Estuches para gafas	15%	5%
4202.32.90	---	Los demás	10%	5%
4202.39	--	<b>Los demás:</b>		
4202.39.10	---	Estuches para gafas	15%	5%
4202.39.90	---	Los demás	10%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
4202.91	--	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:		
4202.91.10	---	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo, y artículos análogos	15%	5%
	---	<b>Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:</b>		
4202.91.21	----	Tabaqueras y estuches para pipas	10%	5%
4202.91.22	----	Estuches para instrumentos musicales o herramientas	10%	5%
4202.91.23	----	Los demás estuches de cuero de lagarto	15%	5%
4202.91.29	----	Los demás	15%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
4202.91.91	----	Bolsas de golf y bateras	5%	5%
4202.91.99	----	Las demás	15%	5%
4202.92	--	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:		

4202.92.10	---	Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas aseo y artículos análogos	15%	5%
	---	Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiado para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:		
4202.92.21	----	Tabaqueras y estuches para pipas	10%	5%
4202.92.22	----	Para instrumentos musicales o herramientas	10%	5%
4202.92.23	---	Los demás estuches de material textil	15%	5%
4202.92.29	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Porta calzados:</b>		
4202.92.31	---	De material textil	15%	5%
4202.92.39	----	Los demás	15%	5%
4202.92.40	---	Continentes isotérmicos	5%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
4202.92.91	----	Bolsas de golf y bateras	5%	5%
4202.92.99	---	Las demás	15%	5%
4202.99	-	<b>Los demás:</b>		
4202.99.10	---	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos	15%	5%
	---	Estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos, para armas, para dibujo y estuches especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido:		
4202.99.21	---	Tabaqueras y estuches para pipas	10%	5%
4202.99.22	---	Para instrumentos musicales o herramientas	10%	5%
4202.99.29	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
4202.99.91	----	Bolsas de golf y bateras	5%	5%
4202.99.99	---	Los demás	15%	5%
42.03		<b>PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO:</b>		
4203.10	-	<b>Prendas de vestir:</b>		
4203.10.10	-	De seguridad	2.5%	5%
4203.10.90	--	Las demás	15%	5%
	-	<b>Guantes, mitones y manoplas:</b>		

4203.21.00	--	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	10%	5%
4203.29	--	Los demás:		
4203.29.10	---	Para trabajadores	2.5%	5%
4203.29.90	---	Los demás	10%	5%
4203.30.00	-	Cintos, cinturones y bandoleras	15%	5%
4203.40.00	-	Los demás complementos (accesorios) de vestir	15%	5%
42.05		<b>LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO:</b>		
4205.00.10	-	De cuero de lagarto	15%	5%
	-	Las demás:		
4205.00.91	--	Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas	10%	5%
4205.00.92	--	Correas de transmisión	10%	5%
4205.00.93	--	Correas transportadoras	3%	5%
4205.00.99	--	Los demás	15%	5%
4206.00.00		<b>MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES</b>	15%	5%

## CAPÍTULO 43

### PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

**Notas:**

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término "peletería" abarca a las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) las pieles y partes de pieles de ave, con su pluma o su plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);
  - b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
  - c) los guantes, mitones y manoplas confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);
  - d) los artículos del Capítulo 64;

- e) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
- f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios) de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se consideran "peletería facticia o artificial" las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partida 58.01 ó 60.01, generalmente).

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
43.01		PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 Ó 41.03:		
4301.10.00	-	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	5%
4301.30.00	-	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia, o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	5%
4301.60.00	-	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	5%
4301.80	-	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas:		
4301.80.10	--	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	5%
4301.80.20	-	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	5%
4301.80.30	-	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10%	5%
4301.80.90	-	Los demás	10%	5%
4301.90.00	-	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10%	5%

<b>43.02</b>		<b>PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03:</b>		
	-	<b>Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas sin, ensamblar:</b>		
<b>4302.11.00</b>	--	<b>De visón</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4302.19</b>	--	<b>Las demás:</b>		
<b>4302.19.10</b>	---	<b>De conejo o liebre</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4302.19.90</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4302.20.00</b>	-	<b>Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4302.30.00</b>	-	<b>Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>43.03</b>		<b>PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERÍA:</b>		
<b>4303.10.00</b>	-	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>4303.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>4303.90.10</b>	--	<b>Mantas y cubrecamas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>4303.90.20</b>	--	<b>Guantes, mitones y manoplas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>4303.90.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>43.04</b>		<b>PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL:</b>		
	-	<b>Prendas y complementos de vestir:</b>		
<b>4304.00.11</b>	--	<b>Guantes, mitones y manoplas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>4304.00.19</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>4304.00.20</b>	-	<b>Mantas y cubrecamas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>4304.00.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>



## SECCIÓN IX

### MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

#### CAPÍTULO 44

### MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
  - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
  - c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
  - d) los carbones activados (partida 38.02);
  - e) los artículos de la partida 42.02;
  - f) las manufacturas del Capítulo 46;
  - g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
  - h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
  - ij) las manufacturas de la partida 68.08;
  - k) la bisutería de la partida 71.17;
  - l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
  - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

- n) las partes de armas (partida 93.05);
  - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
  - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
  - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este Capítulo se entiende por "**madera densificada**", la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
  3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
  4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
  5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
  6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a "**madera**" en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

**Nota de Subpartida:**

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.21 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.31, se entiende por "**maderas tropicales**" las siguientes :

Abura, Acajou d'Afrique, Afromosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tauari, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

**Observación:**

En este Capítulo, y en especial para el caso de madera suelta, cuando la tarifa señale como unidad de aforo el "piez" (pie cuadrado), se interpretará como "pie de madera", siguiendo las normas técnicas establecidas en los Estados Unidos de América (B.F.M.).

FRACCIÓN		DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO	ITBMS
44.01		LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LENOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES:		
4401.10.00	-	Leña	15%	5%
	-	Madera en plaquitas o partículas:		
4401.21.00	--	De coníferas	15%	5%
4401.22.00	--	Distinta de la de coníferas	15%	5%
4401.30.00	-	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	15%	5%
44.02		CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS)* DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO:		
4402.10.00	-	De bambú	LIBRE	5%
4402.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
44.03		MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA:		
4403.10.00	-	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	LIBRE	5%
4403.20.00	-	Las demás de coníferas	LIBRE	5%
	-	Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:		
4403.41.00	--	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	LIBRE	5%
4403.49.00	--	Las demás	LIBRE	5%
	-	Las demás:		
4403.91.00	--	De encina, roble, albaricoque y demás belloteros (Quercus spp.)	LIBRE	5%

4403.92.00	--	De haya (Fagus spp.)	LIBRE	5%
4403.99.00	--	Las demás	LIBRE	5%
44.04		FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LÁMINAS, CINTAS O SIMILARES:		
4404.10	-	De coníferas:		
4404.10.10	--	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos	15%	5%
4404.10.90	--	Los demás	15%	5%
4404.20	-	Distinta de la de coníferas:		
4404.20.10	--	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos	15%	5%
4404.20.90	--	Los demás	15%	5%
44.05.00.00		LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA	15%	5%
44.06		TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS FÉRREAS O SIMILARES:		
4406.10.00	-	Sin impregnar	15%	5%
4406.90.00	-	Las demás	15%	5%
44.07		MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENLROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm:		
4407.10	-	De coníferas:		
	--	Sin cepillar ni lijar:		
4407.10.11	--	Con marcadas señales de uso	7.5%	5%
4407.10.19	--	Las demás	LIBRE	5%
	--	Cepillada o lijada:		
4407.10.21	--	Con marcadas señales de uso	7.5%	5%
4407.10.29	--	Las demás	LIBRE	5%
	-	De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4407.21.00	--	Mahogany (Swietenia spp.)	LIBRE	5%

4407.22.00	--	Virola, Imbula y Balsa	LIBRE	5%
4407.25.00	--	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	LIBRE	5%
4407.26.00	--	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	LIBRE	5%
4407.27.00	--	Sapelli	LIBRE	5%
4407.28.00	--	Iroko	LIBRE	5%
4407.29.00	--	Las demás	LIBRE	5%
	-	Las demás:		
4407.91.00	--	De encina, roble, alornoque y demás bellotos (Quercus spp.)	LIBRE	5%
4407.92.00	--	De haya (Fagus spp.)	LIBRE	5%
4407.93.00	--	De arce (Acer spp.)	LIBRE	5%
4407.94.00	--	De cerezo (Prunus spp.)	LIBRE	5%
4407.95.00	--	De fresno (Fraxinus spp.)	LIBRE	5%
4407.99.00	--	Las demás	LIBRE	5%
44.08		HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESEENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.:		
4408.10.00	-	De coníferas	10%	5%
	-	De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4408.31.00	--	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10%	5%
4408.39.00	--	Las demás	10%	5%
4408.90.00	-	Las demás	LIBRE	5%
44.09		MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUES, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGUETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS:		
4409.10	-	De coníferas:		
4409.10.10	--	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15%	5%
4409.10.20	--	Molduras y análogos	LIBRE	5%

4409.10.30	--	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10%	5%
4409.10.90	--	Las demás	10%	5%
	-	Distinta de la de coníferas:		
4409.21.00	--	De bambú	10%	5%
4409.29	--	Las demás:		
4409.29.10	---	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15%	5%
4409.29.20	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4409.29.30	---	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10%	5%
4409.29.90	---	Las demás	10%	5%
44.10		<b>TABLEROS DE PARTÍCULAS, TABLEROS LLAMADOS "ORIENTED STRAND BOARD" (OSB) Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO, "WAFERBOARD"), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LENOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGÁNICOS:</b>		
	-	De madera:		
4410.11	--	Tableros de partículas:		
4410.11.10	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4410.11.90	---	Los demás	LIBRE	5%
4410.12	--	Tableros llamados "oriented strand board" (OSB):		
4410.12.10	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4410.12.90	---	Los demás	LIBRE	5%
4410.19	--	Los demás:		
4410.19.10	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4410.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%
4410.90	-	Los demás:		
4410.90.10	--	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4410.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
44.11		<b>TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LENOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGÁNICOS:</b>		
	-	Tableros de fibra de densidad media (llamados "MDF"):		
4411.12	--	De espesor inferior o igual a 5 mm		
	---	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:		
4411.12.11	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%

4411.12.12	---	Con densidad superior a 0.35 g/cm <sup>3</sup> sin exceder de 0.8 g/cm <sup>3</sup>	10%	5%
4411.12.19	---	Los demás	LIBRE	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
4411.12.91	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4411.12.92	---	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5%	
4411.12.93	---	Con densidad mayor de 0.35 sin exceder 0.5 g/cm <sup>3</sup>	10%	5%
4411.12.99	---	Los demás	LIBRE	5%
4411.13	--	<b>De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm:</b>		
	---	<b>Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:</b>		
4411.13.11	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4411.13.12	---	Con densidad superior a 0.35 g/cm <sup>3</sup> sin exceder de 0.8 g/cm <sup>3</sup>	10%	5%
4411.13.19	---	Los demás	LIBRE	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
4411.13.91	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4411.13.92	---	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5%	5%
4411.13.93	---	Con densidad mayor de 0.35 sin exceder 0.5 g/cm <sup>3</sup>	10%	5%
4411.13.99	---	Los demás	LIBRE	5%
4411.14	--	<b>De espesor superior a 9 mm:</b>		
	---	<b>Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:</b>		
4411.14.11	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4411.14.12	---	Con densidad superior a 0.35 g/cm <sup>3</sup> sin exceder de 0.8 g/cm <sup>3</sup>	10%	5%
4411.14.19	---	Los demás	LIBRE	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
4411.14.91	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4411.14.92	---	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5%	
4411.14.93	---	Con densidad mayor de 0.35 sin exceder 0.5 g/cm <sup>3</sup>	10%	5%
4411.14.99	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
4411.92	--	<b>De densidad superior a 0,8 g/cm<sup>3</sup>:</b>		
	---	<b>Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:</b>		
4411.92.11	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4411.92.19	---	Los demás	LIBRE	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
4411.92.91	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4411.92.92	---	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5%	5%
4411.92.99	---	Los demás	LIBRE	5%

4411.93	-	De densidad superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0.8 g/cm <sup>3</sup> :		
	--	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:		
4411.93.11	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4411.93.19	---	Los demás	10%	5%
	--	Los demás:		
4411.93.91	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4411.93.99	---	Los demás	LIBRE	5%
4411.94	-	De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm <sup>3</sup> :		
	--	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:		
4411.94.11	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4411.94.12	---	De densidad inferior o igual a 0.35 g/cm <sup>3</sup>	15%	5%
4411.94.19	---	Los demás	10%	5%
	--	Los demás:		
4411.94.91	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4411.94.99	---	Los demás	10%	5%
44.12		<b>MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR:</b>		
4412.10	-	De bambú:		
4412.10.10	--	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4412.10.20	--	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	5%
4412.10.30	--	Recubiertas con material plástico decorativo	LIBRE	5%
4412.10.90	--	Las demás	10%	5%
	-	Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6mm:		
4412.31	--	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4412.31.10	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4412.31.20	---	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	5%
4412.31.30	---	Recubiertas con material plástico decorativo	LIBRE	5%
4412.31.90	---	Las demás	10%	5%
4412.32	--	Las demás, que tengan por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412.32.10	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4412.32.20	---	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	5%
4412.32.30	---	Recubiertas con material plástico decorativo	LIBRE	5%
4412.32.90	---	Las demás	10%	5%



<b>4412.39</b>	--	<b>Las demás:</b>		
4412.39.10	--	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4412.39.20	--	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	5%
4412.39.30	--	Recubiertas con material plástico decorativo	LIBRE	5%
4412.39.90	---	Las demás	10%	5%
	-	<b>Las demás:</b>		
<b>4412.94</b>	--	<b>De alma constituida por planchas, listones o tablillas:</b>		
4412.94.10	---	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4412.94.20	---	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	5%
4412.94.30	--	Recubiertas con material plástico decorativo	LIBRE	5%
4412.94.90	--	Las demás	10%	5%
<b>4412.99</b>	--	<b>Las demás:</b>		
4412.99.10	--	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4412.99.20	--	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10%	5%
4412.99.30	--	Recubiertas con material plástico decorativo	LIBRE	5%
4412.99.90	--	Las demás	10%	5%
<b>44.13</b>		<b>MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES:</b>		
4413.00.10	-	Molduras y análogos	LIBRE	5%
4413.00.20	-	Macho rojo para norias	3%	5%
4413.00.90	-	Los demás	10%	5%
4414.00.00		<b>MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES</b>	15%	5%
<b>44.15</b>		<b>CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA:</b>		
<b>4415.10</b>	-	<b>Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables:</b>		
4415.10.10	--	Carretes para cables	LIBRE	5%
4415.10.90	--	Los demás	15%	5%
<b>4415.20</b>	-	<b>Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:</b>		
4415.20.10	--	Collarines para paletas	15%	5%
4415.20.90	---	Las demás	LIBRE	5%

<b>44.16</b>		<b>BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS:</b>		
4416.00.10	-	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto las dueelas	3%	5%
4416.00.20	-	Duelas	15%	5%
<b>44.17</b>		<b>HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES, PARA EL CALZADO, DE MADERA.</b>		
	-	Herramientas, monturas y mangos para herramientas:		
4417.00.11	--	De los tipos destinados a labores agrícolas, hortícolas o forestales	LIBRE	-
4417.00.19	--	Los demás	15%	5%
4417.00.20	-	Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos	15%	5%
4417.00.30	-	Hormas para el calzado	LIBRE	5%
4417.00.90	-	Los demás	15%	5%
<b>44.18</b>		<b>OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS ENSAMBLADOS PARA REVESTIMIENTO DE SUELO Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA:</b>		
4418.10.00	-	Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos	10%	5%
4418.20.00	-	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10%	5%
4418.40.00	-	Encofrados para hormigón	10%	5%
4418.50.00	-	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes")	10%	5%
4418.60.00	-	Postes y vigas	10%	5%
	-	Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:		
4418.71.00	--	Para suelos en mosaico	10%	5%
4418.72.00	--	Los demás, multicapas	10%	5%
4418.79.00	--	Los demás	10%	5%

<b>4418.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
4418.90.10	--	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	10%	5%
4418.90.20	--	Balcones y sus marcos	10%	5%
4418.90.90	--	Los demás	10%	5%
<b>44.19</b>		<b>ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA:</b>		
4419.00.10	-	De ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
4419.00.91	--	Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y platones	15%	5%
4419.00.92	--	Paneras, amazadores para pastas, morteros y sus manos	15%	5%
4419.00.99	--	Los demás	15%	5%
<b>44.20</b>		<b>MARQUETERIA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94:</b>		
4420.10	-	<b>Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:</b>		
4420.10.10	--	De ébano, sándalo o de madera laqueada	10%	5%
4420.10.90	--	Los demás	15%	5%
<b>4420.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94:</b>		
4420.90.11	---	Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo	15%	5%
4420.90.19	---	Los demás	15%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
4420.90.91	---	Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea	10%	5%
4420.90.92	---	Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10%	5%
4420.90.99	---	Los demás	15%	5%
<b>44.21</b>		<b>LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA:</b>		
4421.10.00	-	Perchas para prendas de vestir	15%	5%
<b>4421.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
4421.90.10	--	Horquillas para colgar ropa	15%	5%

4421.90.20	--	Madera preparada para cerillas	LIBRE	5%
4421.90.30	--	Adoquines, clavijas para calzados	15%	5%
4421.90.40	--	Colmenas	10%	5%
4421.90.50	--	Persianas venecianas, celosías	15%	5%
4421.90.60	--	Escaleras y sus partes	10%	5%
4421.90.70	--	Agujas de tejer, bastidores del bordar	15%	5%
4421.90.80	--	Asientos para inodoros	10%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
4421.90.91	--	Láminas estrechas de madera aserrada longitudinalmente, incluso cepillada o lijada, con los extremos redondeados, del tipo utilizado para helados y similares	LIBRE	5%
4421.90.99	--	Los demás	15%	5%

## CAPÍTULO 45

### CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

**Nota:**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- b) los sombreros, demás tocados y sus partes, del Capítulo 65;
- c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
45.01		CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO:		
4501.10.00	-	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	10%	5%
4501.90.00	-	Los demás	10%	5%
45.02		CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES):		

4502.00.10	-	Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas	10%	5%
4502.00.20	-	En hojas o tiras (bandas)	15%	5%
4502.00.90	-	Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas	15%	5%
<b>45.03</b>		<b>MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL:</b>		
<b>4503.10.00</b>	-	<b>Tapones</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>4503.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
4503.90.10	--	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10%	5%
4503.90.20	--	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5%	5%
4503.90.90	--	Los demás	15%	5%
<b>45.04</b>		<b>CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO:</b>		
<b>4504.10</b>	-	<b>Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos:</b>		
4504.10.10	--	Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma	15%	5%
4504.10.90	--	Las demás	15%	5%
<b>4504.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
4504.90.10	--	Tapones, incluso sus esbozos	15%	5%
4504.90.20	--	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10%	5%
4504.90.30	--	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5%	5%
4504.90.90	--	Los demás	15%	5%

## CAPÍTULO 46

### MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

#### Notas:

1. En este Capítulo, la expresión "materia trenzable" se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán)\*, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:
- los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
  - los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
  - el calzado y los sombreros, demás tocados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
  - los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
  - los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).
3. En la partida 46.01, se consideran "materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable", paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

RACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
46.01		TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS):		
	-	Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:		
4601.21.00	--	De bambú	10%	5%
4601.22.00	--	De roten (ratán)*	10%	5%
4601.29.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás:		
4601.92.00	--	De bambú	15%	5%
4601.93.00	--	De roten (ratán)*	15%	5%
4601.94.00	--	De las demás materias vegetales	15%	5%
4601.99	--	Los demás:		
4601.99.10	---	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15%	5%
4601.99.90	---	Las demás	15%	5%
46.02		ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA"):		
	-	De materia vegetal:		
4602.11.00	--	De bambú	15%	5%

4602.12.00	-	De roten (ratán)*	15%	5%
4602.19	--	Los demás:		
4602.19.10	---	Colmenas	10%	5%
4602.19.90	---	Las demás	15%	5%
4602.90.00	-	Los demás	15%	5%

## SECCIÓN X

### PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

#### CAPÍTULO 47

### PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

**Nota:**

1. En la partida 47.02, se entiende por "pasta química de madera para disolver" la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0.15% en peso.

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM S
4701.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA	LIBRE	5%
4702.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER	LIBRE	5%

47.03		<b>PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER:</b>		
	-	<b>Cruda:</b>		
4703.11.00	--	De coníferas	10%	5%
4703.19.00	--	Distinta de la de coníferas	10%	5%
	-	<b>Semiblanqueada o blanqueada:</b>		
4703.21.00	--	De coníferas	LIBRE	5%
4703.29.00	--	Distinta de la de coníferas	10%	5%
47.04		<b>PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER:</b>		
	-	<b>Cruda:</b>		
4704.11.00	--	De coníferas	10%	5%
4704.19.00	--	Distinta de la de coníferas	10%	5%
	-	<b>Semiblanqueada o blanqueada:</b>		
4704.21.00	--	De coníferas	10%	5%
4704.29.00	--	Distinta de la de coníferas	10%	5%
4705.00.00		<b>PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO</b>	LIBRE	5%
47.06		<b>PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS:</b>		
4706.10.00	-	Pasta de linter de algodón	10%	5%
4706.20	-	<b>Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos):</b>		
4706.20.10	--	Mecánicas	10%	5%
4706.20.20	--	Químicas	LIBRE	5%
4706.20.30	--	Semiquímicas	10%	5%
4706.30	-	<b>Las demás, de bambú:</b>		
4706.30.10	--	Mecánicas	10%	5%
4706.30.20	--	Químicas	LIBRE	5%
4706.30.30	--	Semiquímicas	10%	5%
	-	<b>Las demás:</b>		
4706.91.00	--	Mecánicas	10%	5%
4706.92.00	--	Químicas	LIBRE	5%
4706.93.00	--	Semiquímicas	10%	5%



<b>47.07</b>		<b>PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS):</b>		
<b>4707.10.00</b>	-	Papel o cartón kraft crudos o papel o cartón corrugado	LIBRE	5%
<b>4707.20.00</b>	-	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	LIBRE	5%
<b>4707.30.00</b>	-	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	LIBRE	5%
<b>4707.90.00</b>	-	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	LIBRE	5%

## CAPÍTULO 48

### PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

**Notas:**

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a papel incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m<sup>2</sup>.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos del Capítulo 30;
  - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
  - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
  - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
  - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
  - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
  - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);

- h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
  - ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
  - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
  - l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
  - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
  - n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);
  - o) los artículos de la partida 92.09;
  - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).
- 3 Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrigantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03 estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
- 4 En este Capítulo se considera "papel prensa" el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encorado, cuyo índice de rugosidad, medio en el aparato Parker Print Surt (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras y de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 65 g/m<sup>2</sup>.
- 5 En la partida 48.02, se entiende por papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:
- para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:
- a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico - mecánico superior o igual al 10%, y
    - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o
    - 2) estar coloreado en la masa;
  - b) un contenido de cenizas superior al 8%, y
    - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o

- 2) estar coloreado en la masa;
- c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;
- d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 KPa.m<sup>2</sup>/g;
- e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2.5 KPa.m<sup>2</sup>/g;

para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> :

- a) estar coloreado en la masa;
- b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y
  - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o
  - 2) un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%;
- c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por "papel y cartón kraft", el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.
7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
  - a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o
  - b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a de 15 cm, sin plegar.
9. En la partida 48.14, se entiende por "papel para decorar y revestimientos similares de paredes" o techos:
  - a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
    - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundiznos), incluso recubierto o

revestido de un plástico protector transparente; o

- 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o
  - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
  - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
- b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
- c) Los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso Impresas, estampadas o perforadas.
11. Se clasifican, en particular, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

(\*) El grado de blancura (factor de reflectancia) se medirá por el método Elrepho, GE o cualquier otro equivalente internacionalmente admitido.

#### Notas de Subpartidas:

1. En las subpartidas 48.04.11 y 48.04.19, se considera "papel y cartón para caras" (cubiertas) ("kraftliner"), el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al estallido Mullen Kpa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2 En las subpartidas 48.04.21 y 48.04.29, se considera "papel kraft para sacos" (bolsas) el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 115 g/m<sup>2</sup>, y que responda a una de las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3.7 KPa.m<sup>2</sup>/g y un alargamiento superior a 4.5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;
- b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Resistencia mínima al desgarre mN			Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m	
Gramaje g/m <sup>2</sup>	Dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1,510	1,9	6
70	830	1,790	2,3	7,2
80	965	2,070	2,8	8,3
100	1,230	2,635	3,7	10,6
115	1,425	3,060	4,4	12,3

- 3 En la subpartida 4805.11, se entiende por "papel semiquímico para acanalar", el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m<sup>2</sup> para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23 °C.
4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m<sup>2</sup> para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23 °C.
5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel ó cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel "Testliner" puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de "estallido Mullen superior o igual a 2 Kpa.m<sup>2</sup>/g.
6. En la subpartida 4805.30, se entiende por "papel sulfito para envolver", el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa.m<sup>2</sup>/g.
7. En la subpartida 4810.22, se entiende por papel estucado o cuché ligero (liviano)

("L.W.C") ("lighth-weight coated"), el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m<sup>2</sup>, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m<sup>2</sup> por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del total de fibra.

**Nota Complementaria:**

- 1) Los productos bajo las partidas del Sistema Armonizado 48.01, 48.02, 48.05, 48.06, 48.10 y 48.11, pagarán 3% de Impuesto de Importación (más el 5% correspondiente al I.T.B.M.S.) cuando se importen sin impresión y en bobinas y/o pliegos de tamaño no menor de 20" x 30", (Nota adicionada por el Decreto de Gabinete No. 25 de 1 de noviembre de 1995, Gaceta Oficial No. 22,908 de 9 de noviembre de 1995).

**Observación Complementaria:**

En este Capítulo, dentro de los desdoblamientos nacionales, el término impresión abarca también el coloreado superficial.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
48.01		<b>PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS:</b>		
4801.00.10	-	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4801.00.20	-	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4801.00.90	-	Los demás	5%	5%
48.02		<b>PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS Y PAPEL Y CARTON PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMANO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA):</b>		
4802.10.00	-	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	15%	5%
4802.20	-	Papel y cartón soporte para papel ó cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles:		
4802.20.10	-	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.20.20	-	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%

4802.20.90	--	Los demás	15%	5%
4802.40	-	<b>Papel soporte para papeles de decorar paredes:</b>		
4802.40.10	--	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.40.20	--	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.40.90	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:</b>		
4802.54	--	<b>De peso inferior a 40 g/m<sup>2</sup>:</b>		
	---	<b>Papel de seguridad:</b>		
4802.54.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.54.12	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.54.19	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Papel para libros, papel biblia y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:</b>		
4802.54.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.54.22	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.54.29	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Papel tipo Bond o tablet, papel cebolla, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:</b>		
4802.54.31	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.54.32	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.54.39	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Papel soporte para papel carbón (carbónico):</b>		
4802.54.41	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.54.42	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.54.49	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
4802.54.91	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.54.92	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%

4802.54.99	---	Los demás	10%	5%
4802.55	--	<b>De peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, en bobinas (rollos):</b>		
	---	<b>Papel de seguridad:</b>		
4802.55.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.55.19	---	Los demás, en bobinas (rollos)	10%	5%
	--	<b>Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:</b>		
4802.55.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.55.29	---	Los demás, en bobinas (rollos)	10%	5%
	--	<b>Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:</b>		
4802.55.31	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.55.39	---	Los demás, en bobinas (rollos)	15%	5%
	--	<b>Papel para dibujar:</b>		
4802.55.41	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.55.49	---	Los demás, en bobinas (rollos)	10%	5%
	--	<b>Papel soporte para papel carbón (carbónico):</b>		
4802.55.51	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.55.52	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.55.59	---	Los demás	15%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
4802.55.91	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.55.99	---	Los demás, en bobinas (rollos)	10%	5%
4802.56	--	<b>De peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup>, pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297mm, sin plegar:</b>		
	---	<b>Papel de seguridad:</b>		
4802.56.11	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.56.19	---	Los demás, sin plegar	10%	5%
	--	<b>Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:</b>		
4802.56.21	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.56.29	---	Los demás, sin plegar	10%	5%



	--	<b>Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:</b>		
4802.56.31	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.56.39	---	Los demás, sin plegar	15%	5%
	--	<b>Papel para dibujar:</b>		
4802.56.41	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.56.49	---	Los demás, sin plegar	10%	5%
	--	<b>Papel soporte para papel carbón (carbónico):</b>		
4802.56.51	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.56.52	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.56.59	---	Los demás	15%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
4802.56.91	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.56.99	---	Los demás, sin plegar	10%	5%
4802.57	--	<b>Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
	--	<b>Papel de seguridad:</b>		
4802.57.11	---	Sin impresión	10%	5%
4802.57.19	---	Los demás	10%	5%
	--	<b>Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:</b>		
4802.57.21	---	Sin impresión	10%	5%
4802.57.29	---	Los demás	10%	5%
	--	<b>Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia:</b>		
4802.57.31	---	Sin impresión	15%	5%
4802.57.39	---	Los demás	15%	5%
	--	<b>Papel para dibujar:</b>		
4802.57.41	---	Sin impresión	10%	5%
4802.57.49	---	Los demás	10%	5%
	--	<b>Papel soporte para papel carbón (carbónico):</b>		
4802.57.51	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.57.52	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%

4802.57.59	---	Los demás	15%	5%
4802.58	--	<b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
	---	<b>Papel de seguridad:</b>		
4802.58.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.58.12	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.58.19	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet:</b>		
4802.58.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.58.22	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.58.29	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Papel tipo Bond o tablet papel para escribir a máquina y demás papeles para escribir:</b>		
4802.58.31	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.58.32	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.58.39	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Los demás, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 350 g/m<sup>2</sup> ("cartulina"):</b>		
4802.58.41	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.58.42	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.58.49	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Papel soporte para papel carbón (carbónico):</b>		
4802.58.51	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.58.52	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.58.59	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
4802.58.91	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4802.58.92	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.58.99	---	Los demás	10%	5%
	-	<b>Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:</b>		

4802.61	--	<b>En bobinas (rollos):</b>		
	---	<b>Papel de seguridad:</b>		
4802.61.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.61.19	---	Los demás	15%	5%
	--	<b>Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:</b>		
4802.61.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.61.29	---	Los demás	15%	5%
	--	<b>Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir:</b>		
4802.61.31	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.61.39	---	Los demás	15%	5%
	--	<b>Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
4802.61.41	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.61.49	---	Los demás	15%	5%
	--	<b>Los demás, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 350 g/m<sup>2</sup> ("cartulina"):</b>		
4802.61.51	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.61.59	---	Los demás	15%	5%
	--	<b>Papel soporte para papel carbón (carbónico):</b>		
4802.61.61	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.61.62	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.61.69	---	Los demás	15%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
4802.61.91	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.61.99	---	Los demás	10%	5%
4802.62	--	<b>En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar:</b>		
	---	<b>Papel de seguridad:</b>		
4802.62.11	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.62.19	---	Los demás, sin plegar	15%	5%
	--	<b>Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:</b>		
4802.62.21	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.62.29	---	Los demás, sin plegar	15%	5%

	---	<b>Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir:</b>		
4802.62.31	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.62.39	---	Los demás, sin plegar	15%	5%
	---	<b>Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
4802.62.41	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.62.49	---	Los demás, sin plegar	15%	5%
	---	<b>Los demás, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 350 g/m<sup>2</sup> ("cartulina"):</b>		
4802.62.51	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.62.59	---	Los demás, sin plegar	15%	5%
	---	<b>Papel soporte para papel carbón (carbónico):</b>		
4802.62.61	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.62.62	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.62.69	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
4802.62.91	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.62.99	---	Los demás, sin plegar	10%	5%
4802.69	---	<b>Los demás:</b>		
	---	<b>Papel de seguridad:</b>		
4802.69.11	---	Sin impresión	15%	5%
4802.69.19	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet:</b>		
4802.69.21	---	Sin impresión	15%	5%
4802.69.29	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir:</b>		
4802.69.31	---	Sin impresión	15%	5%
4802.69.39	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Papel para dibujar de peso igual o inferior a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		

4802.69.41	---	Sin impresión	15%	5%
4802.69.49	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Los demás, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 350 g/m<sup>2</sup> ("cartulina"):</b>		
4802.69.51	---	Sin Impresión	15%	5%
4802.69.59	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Papel soporte para papel carbón (carbónico):</b>		
4802.69.61	---	Sin Impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4802.69.62	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4802.69.69	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
4802.69.91	---	Sin impresión	10%	5%
4802.69.99	---	Los demás	10%	5%
<b>48.03</b>		<b>PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS:</b>		
	-	<b>Guata de celulosa y napas de fibras de celulosa:</b>		
4803.00.11	--	Napas de fibras de celulosa, coloreadas, llamadas faciales ("Tissues") presentadas en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4803.00.19	--	Las demás	LIBRE	5%
4803.00.20	-	Del tipo utilizado para papel higiénico	15%	5%
4803.00.90	-	Los demás	15%	5%
<b>48.04</b>		<b>PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03:</b>		
	-	<b>Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):</b>		
<b>4804.11</b>	--	<b>Crudos:</b>		
4804.11.10	---	De peso igual o inferior a 150 g/m <sup>2</sup>	15%	5%
4804.11.90	---	Los demás	LIBRE	5%

4804.19	--	Los demás:		
4804.19.10	---	De peso igual o inferior a 150 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
4804.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	Papel Kraft para sacos (bolsas):		
4804.21.00	--	Crudo	15%	5%
4804.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás papeles y cartones kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :		
4804.31.00	--	Crudos	15%	5%
4804.39	--	Los demás:		
4804.39.10	---	blanqueado en bobinas	LIBRE	5%
4804.39.90	---	Los demás	15%	5%
	-	Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m <sup>2</sup> :		
4804.41.00	--	Crudos	10%	5%
4804.42.00	--	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	10%	5%
4804.49.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás papeles y cartones kraft, de peso superior o igual a 225 g/m <sup>2</sup> :		
4804.51.00	--	Crudos	10%	5%
4804.52.00	--	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	5%	5%
4804.59.00	--	Los demás	10%	5%
48.05		LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO:		
	-	Papel para acanalar:		
4805.11	--	Papel semiquímico para acanalar:		
4805.11.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.11.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.11.90	---	Los demás	5%	5%
4805.12	--	Papel paja para acanalar:		
	---	De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :		
4805.12.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%

4805.12.12	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.12.19	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup>, excepto papel multicapas:</b>		
4805.12.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.12.22	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.12.29	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Los demás</b>		
4805.12.91	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.12.92	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.12.99	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
	---	<b>De peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
4805.19.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.19.12	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.19.19	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup>, excepto papel multicapas:</b>		
4805.19.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.19.22	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.19.29	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
4805.19.91	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.19.92	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.19.99	---	Los demás	10%	5%
	-	<b>"Testliner" (de fibras recicladas):</b>		
	---	<b>De peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
4805.24	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.24.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.24.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.24.90	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
	---	<b>Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas:</b>		

4805.25.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.25.12	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.25.19	---	Los demás	LIBRE	5%
	--	<b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup>, excepto papel multicapas:</b>		
4805.25.21	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.25.22	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.25.29	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
4805.25.91	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.25.92	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.25.99	---	Los demás	10%	5%
<b>4805.30</b>	-	<b>Papel sulfito para envolver:</b>		
4805.30.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
4805.30.91	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.30.99	---	Los demás	15%	5%
<b>4805.40</b>	-	<b>Papel y cartón filtro:</b>		
4805.40.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.40.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.40.90	---	Los demás	10%	5%
<b>4805.50</b>	-	<b>Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana:</b>		
4805.50.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.50.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.50.90	---	Los demás	15%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>4805.91</b>	--	<b>De peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
4805.91.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.91.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.91.90	---	Los demás	15%	5%
<b>4805.92</b>	--	<b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup>:</b>		
	---	<b>Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas:</b>		



4805.92.11	—	Sin Impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.92.12	—	Sin Impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.92.19	—	Los demás	LIBRE	5%
	—	<b>Los demás, papel multicapas:</b>		
4805.92.21	—	Sin Impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.92.22	—	Sin Impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.92.29	—	Los demás	10%	5%
	—	<b>Los demás:</b>		
4805.92.91	—	Sin Impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.92.92	—	Sin Impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.92.99	—	Los demás	15%	5%
4805.93	-	<b>De peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>:</b>		
	—	<b>Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas:</b>		
4805.93.11	—	Sin Impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.93.12	—	Sin Impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.93.19	—	Los demás	LIBRE	5%
	—	<b>Los demás:</b>		
4805.93.91	—	Sin Impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4805.93.92	—	Sin Impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4805.93.99	—	Los demás	10%	5%
48.06		<b>PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS:</b>		
4806.10	-	<b>Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal):</b>		
4806.10.10	-	Sin Impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4806.10.20	-	Sin Impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4806.10.90	-	Los demás	10%	5%
4806.20	-	<b>Papel resistente a las grasas ("greaseproof"):</b>		
4806.20.10	-	Sin Impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%

4806.20.20	--	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4806.20.90	--	Los demás	10%	5%
4806.30	-	<b>Papel vegetal (papel calco):</b>		
4806.30.10	--	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4806.30.20	--	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4806.30.90	--	Los demás	10%	5%
4806.40	-	<b>Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:</b>		
4806.40.10	--	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4806.40.20	--	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4806.40.90	--	Los demás	10%	5%
48.07		<b>PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS:</b>		
4807.00.10	-	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	15%	5%
4807.00.90	-	Los demás	LIBRE	5%
48.08		<b>PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03:</b>		
4808.10.00	-	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	LIBRE	5%
4808.20.00	-	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	10%	5%
4808.30.00	-	Los demás papeles kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	10%	5%
4808.90	-	<b>Los demás:</b>		
4808.90.10	--	Papel crespón	10%	5%
4808.90.90	--	Los demás	10%	5%

<b>48.09</b>		<b>PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS:</b>		
<b>4809.20</b>	-	<b>Papel Autocopia:</b>		
	--	<b>Sin impresión:</b>		
4809.20.11	---	De peso inferior a 49 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
4809.20.19	---	Los demás	LIBRE	5%
4809.20.20	--	Con impresión	10%	5%
<b>4809.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
4809.90.10	--	Sin impresión	10%	5%
4809.90.20	--	Con impresión	10%	5%
<b>48.10</b>		<b>PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO:</b>		
	-	Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:		
<b>4810.13</b>	--	<b>En bobinas (rollos):</b>		
	---	<b>De peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
4810.13.11	---	Sin impresión	LIBRE	5%
4810.13.19	---	Los demás	10%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
4810.13.91	---	Sin impresión	LIBRE	5%
4810.13.99	---	Los demás	5%	5%
<b>4810.14</b>	--	<b>En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar:</b>		
	---	<b>De peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
4810.14.11	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cms o más en un lado y de 76.2 o más en el otro sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%

4810.14.19	—	Los demás	10%	5%
	—	Los demás:		
4810.14.91	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30 ")	LIBRE	5%
4810.14.99	—	Los demás	5%	5%
4810.19	--	Los demás:		
	—	De peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :		
4810.19.11	—	Sin impresión	10%	5%
4810.19.19	—	Los demás	10%	5%
	—	Los demás:		
4810.19.91	---	Sin impresión	5%	5%
4810.19.99	---	Los demás	5%	5%
	-	Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:		
4810.22	-	Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C"):		
4810.22.10	—	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4810.22.20	—	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4810.22.90	—	Los demás	15%	5%
4810.29	--	Los demás:		
4810.29.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4810.29.20	—	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4810.29.90	---	Los demás	15%	5%
	-	Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
4810.31	-	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> :		
4810.31.10	—	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4810.31.20	—	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4810.31.90	---	Los demás	15%	5%

4810.32	--	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> :		
4810.32.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4810.32.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4810.32.90	---	Los demás	15%	5%
4810.39	--	Los demás:		
4810.39.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos).	LIBRE	5%
4810.39.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4810.39.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás papeles y cartones:		
4810.92	--	Multicapas:		
4810.92.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4810.92.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4810.92.90	---	Los demás	15%	5%
4810.99	--	Los demás:		
4810.99.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4810.99.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4810.99.90	---	Los demás	15%	5%
48.11		PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMANO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09 ó 48.10:		
4811.10	-	Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:		
4811.10.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4811.10.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4811.10.90	---	Los demás	10%	5%

	-	<b>Papel y cartón engomados o adhesivos:</b>		
<b>4811.41</b>	--	<b>Autoadhesivos:</b>		
4811.41.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4811.41.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4811.41.90	---	Los demás	10%	5%
<b>4811.49</b>	--	<b>Los demás:</b>		
4811.49.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4811.49.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4811.49.90	---	Los demás	10%	5%
	-	<b>Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):</b>		
<b>4811.51</b>	--	<b>Blanqueados, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
4811.51.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4811.51.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4811.51.30	---	Los demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de los envases individuales	LIBRE	5%
4811.51.90	---	Los demás	10%	5%
<b>4811.59</b>	--	<b>Los demás:</b>		
4811.59.10	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4811.59.20	---	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4811.59.30	---	Los demás, para la fabricación de envases para bebidas, impresos, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de los envases individuales	LIBRE	5%
4811.59.90	---	Los demás	5%	5%
<b>4811.60</b>	-	<b>Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:</b>		
	--	<b>Sin Impresión:</b>		
4811.60.11	---	En bobinas (rollos)	LIBRE	5%

4811.60.12	—	En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4811.60.19	—	Los demás	15%	5%
4811.60.20	--	Impresos	15%	5%
4811.90	-	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:		
	-	Estucados, recubiertos o revestidos superficialmente:		
4811.90.11	---	Sin impresión, en bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4811.90.12	—	Sin impresión, en hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4811.90.19	---	Los demás	15%	5%
	--	Los demás impregnados, sin impresión:		
4811.90.21	---	En bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4811.90.22	---	En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4811.90.29	—	Los demás	5%	5%
4811.90.30	--	Los demás impregnados, con impresión	10%	5%
	--	Los demás, con impresión:		
4811.90.41	---	Para escribir	15%	5%
4811.90.42	---	Para dibujar	15%	5%
4811.90.43	---	Para empacar o envolver, sin anuncios publicitarios	5%	5%
4811.90.44	—	Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios	15%	5%
4811.90.49	---	Los demás	5%	5%
	--	Los demás:		
4811.90.91	—	En bobinas (rollos)	LIBRE	5%
4811.90.92	---	En hojas cuadradas o rectangulares de 50.8 cm o más en un lado y de 76.2 cm o más en el otro, sin plegar (no menor de 20" x 30")	LIBRE	5%
4811.90.99	—	Los demás	5%	5%
4812.00.00		<b>BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL</b>	LIBRE	5%
48.13		<b>PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS:</b>		
4813.10.00	-	En librillos o en tubos	LIBRE	5%
4813.20.00	-	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	LIBRE	5%

<b>4813.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>En bandas (tiras) o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm ó en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar:</b>		
4813.90.11	---	Coloreados o impresos	15%	5%
4813.90.19	---	Los demás	15%	5%
4813.90.20	--	Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas (tiras) o en bobinas (rollos) cuya anchura sea igual o inferior a 15 cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos	15%	5%
4813.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>48.14</b>		<b>PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS:</b>		
4814.10.00	-	Papel granito ("ingrain")	15%	5%
4814.20.00	-	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	15%	5%
4814.90.00	-	Los demás	15%	5%
<b>48.16</b>		<b>PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS:</b>		
4816.20.00	-	Papel autocopia	15%	5%
<b>4816.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
4816.90.10	--	Clisés de mimeógrafos (stencils) completos	LIBRE	5%
4816.90.90	--	Los demás	15%	5%
<b>48.17</b>		<b>SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA:</b>		



4817.10	-	<b>Sobres:</b>		
4817.10.10	--	Sin indicaciones impresas	15%	5%
4817.10.20	--	Con indicaciones impresas	15%	5%
4817.20	-	<b>Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia:</b>		
	--	<b>Sobres carta:</b>		
4817.20.11	---	Sin indicaciones impresas	15%	5%
4817.20.19	---	Con indicaciones impresas	15%	5%
4817.20.20	--	Tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15%	5%
4817.30	-	<b>Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:</b>		
4817.30.10	--	Sin indicaciones impresas	15%	5%
4817.30.20	--	Con indicaciones	15%	5%
48.18		<b>PAPEL DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PANUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PANALES PARA BEBES, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA:</b>		
4818.10.00	-	<b>Papel higiénico</b>	15%	5%
4818.20	-	<b>Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas:</b>		
4818.20.10	--	Pañuelos y toallitas de desmaquillar	15%	5%
4818.20.20	--	Papel toalla	15%	5%
4818.30	-	<b>Manteles y servilletas:</b>		
4818.30.10	--	Servilletas	15%	5%
4818.30.20	--	Manteles	15%	5%
4818.30.30	--	Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas	15%	5%
4818.40	-	<b>Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:</b>		
4818.40.10	--	Pañales, incluso para adultos	5%	5%
4818.40.20	--	Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias)	15%	5%

4818.40.30	--	Tampones sanitarios	15%	5%
4818.40.40	--	Artículos esterilizados para clínicas y hospitales	5%	5%
4818.40.90	--	Los demás	15%	5%
4818.50	-	Prendas y complementos (accesorios), de vestir:		
4818.50.10	--	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5%	5%
4818.50.20	--	Cuellos, pecheros y puño	LIBRE	5%
4818.50.90	--	Los demás	15%	5%
4818.90	-	Los demás:		
4818.90.10	--	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5%	5%
4818.90.90	--	Los demás	15%	5%
48.19		<b>CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES:</b>		
4819.10.00	-	Cajas de papel o cartón corrugados	15%	5%
4819.20	-	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:		
4819.20.10	--	Cartonajes destinados a ensamblarse en envases para bebidas	LIBRE	5%
4819.20.20	--	Cajas plegables	15%	5%
4819.20.90	--	Los demás	15%	5%
4819.30	-	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:		
	--	Sacos (bolsas) multipliegos:		
4819.30.11	--	Propios para cemento y productos similares	15%	5%
4819.30.12	--	Para café molido o azúcar	15%	5%
4819.30.19	--	Las demás	15%	5%
4819.30.20	--	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15%	5%
4819.30.90	--	Las demás	15%	5%
4819.40	-	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos:		
	--	Sacos (bolsas) multipliegos:		
4819.40.11	--	Propias para cemento y productos similares	15%	5%
4819.40.12	--	Para café molido o azúcar	15%	5%
4819.40.19	--	Los demás	15%	5%
4819.40.20	--	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15%	5%
4819.40.90	--	Los demás	15%	5%

<b>4819.50</b>	-	<b>Los demás envases, incluidas las fundas para discos:</b>		
4819.50.10	-	Fundas de papel para ropa	15%	5%
4819.50.20	-	Envases para huevos	15%	5%
4819.50.30	-	Para helados, con capacidad igual o mayor a un galón	LIBRE	5%
4819.50.40	-	Los demás envases plegables	15%	5%
4819.50.90	-	Los demás	15%	5%
<b>4819.60.00</b>	-	<b>Cartonajes de oficina, tienda o similares</b>	15%	5%
<b>48.20</b>		<b>LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON (CARBONICO), DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN:</b>		
<b>4820.10</b>	-	<b>Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:</b>		
4820.10.10	-	Libros registro	15%	5%
4820.10.20	-	Libros de contabilidad	15%	5%
	--	<b>Talonarios (de notas, pedidos o recibos):</b>		
4820.10.31	---	Continuos	15%	5%
4820.10.39	---	Los demás	15%	5%
	-	<b>Bloques de papel de cartas:</b>		
4820.10.41	---	Sin indicaciones impresas	15%	5%
4820.10.49	---	Los demás	15%	5%
4820.10.50	--	Agendas	15%	5%
4820.10.90	-	Los demás	15%	5%
<b>4820.20</b>	-	<b>Cuadernos:</b>		
4820.20.10	-	Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadrulado, de música y de dibujo)	15%	-
4820.20.90	--	Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas	15%	5%
<b>4820.30</b>	-	<b>Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos:</b>		

4820.30.10	--	Archivadores y carpetas, de acordeón	15%	5%
4820.30.20	--	Encuadernaciones de anillas (portafolios)	15%	5%
	--	<b>Las demás carpetas o cartapacios de archivos:</b>		
4820.30.31	--	De colgar, tipo pendaflex	15%	5%
4820.30.32	--	De presentación, excepto los de manila	15%	5%
4820.30.39	--	Los demás	15%	5%
4820.30.40	--	Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros	15%	5%
4820.30.90	--	Los demás	15%	5%
4820.40.00	-	Formularios en paquetes o plegados ("manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15%	5%
4820.50.00	-	Albumes para muestras o para colecciones	5%	5%
4820.90	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Cubiertas empastadas para libros:</b>		
4820.90.11	--	Para libros de contabilidad	15%	5%
4820.90.19	--	Las demás	10%	5%
4820.90.90	--	Los demás	15%	5%
48.21		<b>ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS:</b>		
4821.10	-	<b>Impresas:</b>		
4821.10.10	--	Etiquetas para cuadernos	15%	-
4821.10.20	--	Etiquetas de doble control ("twin check") para revelado de fotografía	LIBRE	5%
4821.10.30	--	Los demás, de los tipos fabricados en el país	15%	5%
4821.10.90	--	Las demás	10%	5%
4821.90	-	<b>Los demás:</b>		
4821.90.10	--	De los tipos fabricados en el país	15%	5%
4821.90.90	--	Los demás	10%	5%
48.22		<b>CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS:</b>		
4822.10.00	-	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	LIBRE	5%
4822.90	-	<b>Los demás:</b>		
4822.90.10	--	Para la industria textil	LIBRE	5%
4822.90.90	--	Los demás	15%	5%

<b>48.23</b>		<b>LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA:</b>		
<b>4823.20.00</b>	-	<b>Papel y cartón filtro</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>4823.40</b>	-	<b>Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos:</b>		
<b>4823.40.10</b>	--	<b>Para aparatos vendedores de boletos de carrera de caballos</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.40.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:</b>		
<b>4823.61.00</b>	--	<b>De bambú</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.69</b>	--	<b>Los demás:</b>		
<b>4823.69.10</b>	---	<b>Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onzas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.69.20</b>	---	<b>Pajillas (carrizos)</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.69.90</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.70</b>	-	<b>Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:</b>		
<b>4823.70.10</b>	--	<b>Envases de pulpa moldeada para portar o envasar huevos</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.70.20</b>	--	<b>Matrices para imprenta</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.70.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>4823.90.10</b>	--	<b>Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.90.20</b>	--	<b>Papel y cartón secantes</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.90.30</b>	--	<b>Patrones para vestir</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.90.40</b>	--	<b>Juntas y arandelas (empaquetaduras)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	--	<b>Envolturas tubulares:</b>		
<b>4823.90.51</b>	---	<b>Para embutidos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>4823.90.59</b>	---	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>4823.90.60</b>	--	<b>Plantillas de cartón</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>
<b>4823.90.70</b>	--	<b>Letras de papel o cartón</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.90.80</b>	--	<b>Tapas para envases</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	--	<b>Las demás:</b>		
<b>4823.90.91</b>	---	<b>Abanicos.</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.90.92</b>	---	<b>Matrices para imprenta</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.90.93</b>	---	<b>Tarjetas sin perforar, incluso en bandas (tiras), para máquinas de tarjetas perforadas</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4823.90.94</b>	---	<b>Papel siliconado impreso en rollos de 2cm. de ancho</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>

4823.90.95	—	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, excepto impresos, estampados o perforados	15%	5%
4823.90.96	—	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	15%	5%
4823.90.97	—	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15%	5%
4823.90.98	—	Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos)	15%	5%
4823.90.99	—	Los demás	10%	5%

## CAPÍTULO 49

### PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
  - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
  - c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
  - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
2. En el Capítulo 49, el término "impreso" significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida 49.01:
  - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

- b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
- c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

**Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida No. 49.11.**

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida No. 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.
6. En la partida 49.03, se consideran "álbumes o libros de estampas para niños" los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

**Nota Complementaria:**

1. Son productos de restringida importación los que se clasifican en la fracción arancelaria **4907.00.52**. Para la importación, el importador deberá presentar la autorización expedida por la autoridad competente.

**Observaciones Complementarias:**

1. El Decreto Ejecutivo No. 1° de 20 de enero de 1993, (Gaceta Oficial No. 22.216 de 1° de febrero de 1993) el cual reglamenta el literal i) del Parágrafo 8° del Artículo 1057-v del Código Fiscal, adicionado por la Ley No. 17 del 15 de junio de 1992, establece que se exceptuarán del pago de ITBMS todas las publicaciones periódicas educativas y demás revistas educativas, siempre que las mismas estén previamente calificadas por el Ministerio de Educación como educativas (partida 49.02).
2. De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, Gaceta Oficial No. 24,708 de 27 de diciembre de 2002, se exceptuarán del pago de ITBMS los textos, libros y publicaciones en general, previamente calificados como educativos por el Ministerio de Educación.
3. De acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 16 de 27 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,755 de 7 de marzo de 2003, que modifica el Artículo No. 2 y deroga el Artículo No.4 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de marzo de 1993.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>49.01</b>		<b>LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS:</b>		
<b>4901.10</b>	-	<b>En hojas sueltas, incluso plegadas:</b>		
<b>4901.10.10</b>	-	<b>Pomográficos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>4901.10.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>-</b>

4901.91.00	--	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	LIBRE	-
4901.99	--	Los demás:		
4901.99.10	--	Pornográficos	LIBRE	5%
4901.99.90	--	Los demás	LIBRE	-
49.02		<b>DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD:</b>		
4902.10	-	<b>Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo:</b>		
4902.10.10	--	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación	LIBRE	-
	--	Las demás:		
4902.10.91	--	Pornográficos	LIBRE	5%
4902.10.99	--	Los demás	LIBRE	-
4902.90	-	Los demás:		
4902.90.10	--	Prensa, diarios y semanarios, excepto pornográficos	LIBRE	-
	--	<b>Revistas y demás publicaciones periódicas:</b>		
4902.90.21	--	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación	LIBRE	-
4902.90.22	--	Pornográficos	LIBRE	5%
4902.90.29	--	Las demás	LIBRE	-
49.03		<b>ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.</b>		
4903.00.10	-	Libros para dibujar o colorear	LIBRE	-
4903.00.90	-	Los demás	LIBRE	-
4904.00.00		<b>MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA</b>	LIBRE	-
49.05		<b>MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS:</b>		
4905.10.00	-	Esferas	LIBRE	-
	-	Los demás:		
4905.91.00	--	En forma de libros o folletos	LIBRE	-
4905.99.00	--	Los demás	LIBRE	-



4906.00.00		PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS	LIBRE	-
49.07		SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTEN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES:		
	-	Sellos (estampillas) de correos; timbres y precintos fiscales; papel sellado o timbrado; Paz y Salvo nacional sin emitir:		
4907.00.11	-	Sellos (estampillas) de correos	10%	5%
4907.00.19	-	Los demás	10%	5%
4907.00.20	-	Sobres, tarjetas y demás artículos para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas	10%	5%
4907.00.30	-	Cheques, libretas de cheques, incluso timbrados, talonario de cheques, excepto cheques viajeros	15%	5%
	-	Billetes de banco, cheques viajeros:		
4907.00.41	-	De curso legal o emitidos	LIBRE	-
4907.00.49	-	Los demás	10%	5%
	-	Boletos o billetes de lotería y similares:		
4907.00.51	--	Boletos o billetes de lotería oficial, sin emitir.	15%	5%
4907.00.52	--	Boletos o billetes de lotería oficial en circulación	15%	5% *
4907.00.59	--	Los demás	10%	5%
	-	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, excepto conocimientos de embarque:		
4907.00.61	--	Sin completar o emitir o sin curso legal	15%	5%
4907.00.69	-	Los demás (papeles de negocios, títulos emitidos o de curso legal)	LIBRE	-
	-	Conocimientos de embarque sin emitir:		
4907.00.71	-	Gulas aéreas	15%	5%
4907.00.79	-	Los demás	15%	5%
4907.00.90	-	Los demás	15%	5%
* Ver Nota Complementaria (RESTRINGIDO)				

<b>49.08</b>		<b>CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE</b>		
<b>4908.10.00</b>	-	<b>Calcomanías vitrificables</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4908.90.00</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>49.09</b>		<b>TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES:</b>		
	-	<b>Tarjetas postales sin franquear:</b>		
<b>4909.00.11</b>	--	<b>Con vistas de la República de Panamá</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>4909.00.19</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Tarjetas de felicitación de Pascua o Navidad y otras tarjetas de felicitación obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con sobre, adornos o aplicaciones:</b>		
<b>4909.00.21</b>	--	<b>Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4909.00.29</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4909.00.30</b>	-	<b>Tarjetas o recordatorios de misas</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4909.00.40</b>	-	<b>Tarjetas de presentación o visita</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4909.00.90</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>49.10</b>		<b>CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO:</b>		
	-	<b>Calendarios de todas clases impresos sobre papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario de papel o cartón:</b>		
<b>4910.00.11</b>	--	<b>Con ilustraciones educativas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>4910.00.19</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4910.00.20</b>	-	<b>Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>4910.00.30</b>	-	<b>Calendarios denominados compuestos o perpetuos</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>49.11</b>		<b>LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS:</b>		
<b>4911.10</b>	-	<b>Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:</b>		

	--	<b>Carteles y "afiches" publicitarios, excepto para películas cinematográficas o video-películas y los de carácter turístico:</b>		
4911.10.11	---	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas	LIBRE	5%
4911.10.19	---	Los demás	15%	5%
4911.10.20	--	Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video-películas	10%	5%
4911.10.30	--	Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras	LIBRE	5%
4911.10.40	--	Impresos publicitarios turísticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita	LIBRE	5%
	--	<b>Las demás:</b>		
4911.10.91	---	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas	LIBRE	5%
4911.10.99	---	Los demás	15%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
4911.91	--	<b>Estampas, grabados y fotografías:</b>		
	---	<b>Cromos, imágenes, carteles o afiches, estampas y similares sin anuncio publicitario:</b>		
4911.91.11	---	Carteles o afiches, excepto láminas para la enseñanza	15%	5%
4911.91.12	---	Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá	15%	5%
4911.91.19	---	Los demás	15%	5%
4911.91.20	--	Fotografías aéreas para mapas y planos.	LIBRE	5%
4911.91.30	--	Las demás fotografías	15%	5%
4911.91.40	--	Láminas, cromos o estampas, para la enseñanza	LIBRE	-
4911.91.90	--	Los demás	15%	5%
4911.99	--	<b>Los demás:</b>		
4911.99.10	--	Billetes o entradas (boletos) y demás tiquetes utilizados para mantener el orden de turnos, incluso en tiras (bandas)	15%	5%
4911.99.20	--	Billetes (boletos) para viajes	15%	5%
4911.99.30	---	Sellos de papel (excepto para valores)	15%	5%
4911.99.90	--	Los demás	15%	5%

## SECCIÓN XI

### MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

#### Notas:

1. Esta Sección no comprende:
  - a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);

- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
- c) los linternos de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales de venta al por menor, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;
- l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;
- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
- o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
- p) los productos del Capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
- t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

- u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);
  - v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas Nos. 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
- Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
  - b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
  - c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
  - d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por **"cordeles, cuerdas y cordajes"**, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20,000 decitex;
  - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10,000 decitex;
  - c) de cáñamo o lino:
    - 1º) pulidos o abrigados, de título superior o igual a 1,429 decitex; o
    - 2º) sin pulir ni abrigar, de título superior a 20,000 decitex;
  - d) de coco, de tres o más cabos;
  - e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20,000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal;

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
- c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
- d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06;

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por "hilados acondicionados para la venta al por menor", los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2º) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3,000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2º) 125 g para los demás hilados de menos de 2,000 decitex; o

3º) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2º) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

- 1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
  - 2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5,000 decitex;
  - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
    - 1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera sea su forma de presentación; o
    - 2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
  - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
  - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
    - 1º) en madejas de devanado cruzado; o
    - 2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por "hilo de coser", el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1,000 g, incluido el soporte;
  - b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
  - c) con torsión final "Z".
6. En esta Sección, se entiende por "hilados de alta tenacidad", los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior los límites siguientes:
- a) hilados sencillos de nailon o demás poliamidas, o de poliésteres .60 cN/tex
  - b) hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex
  - c) hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa .27 cN/tex
7. En esta Sección se entiende por "confeccionados":
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
  - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin

entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

- c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillos o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
- d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
- e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
- f) Los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

- a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
- b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección el término "impregnado" abarca también el "adherizado".

12. En esta Sección el término "poliamidas" abarca también las "aramidas".

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por *hilados de elastómeros*, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que

pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas Nos. 62.01 a 62.11.



**Notas de subpartida:**

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

**a) Hilados crudos:**

Los hilados:

- 1º con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
- 2º sin color bien determinado (hilados "grisáceos") fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

**b) Hilados blanqueados:**

Los hilados:

- 1º blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
- 2º constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o
- 3º retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

**c) Hilados coloreados (teñidos o estampados):**

Los hilados:

- 1º teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
- 2º constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o
- 3º en los que la mecha o "roving" de materia textil haya sido estampada; o
- 4º retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, "mutatis mutandis", a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

**d) Tejidos crudos:**

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

**e) Tejidos blanqueados:**

Los tejidos:

- 1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- 2º) constituidos por hilados blanqueados; o
- 3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

**f) Tejidos teñidos:**

Los tejidos:

- 1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o
- 2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

**g) Tejidos con hilados de distintos colores:**

Los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- 2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o
- 3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

**h) Tejidos estampados:**

Los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento "batik").

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, mutatis mutandis, a los tejidos de punto.

**ij) Ligamento tafetán:**

La estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;
  - b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
  - c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

**OBSERVACIÓN COMPLEMENTARIA:**

***DIMENSIONES DEL HILO O HILADO***

Los hilos o hilados se califican para su identificación según su tipo, calibre, cantidad de torsión y números de partes. Cada una de estas calificaciones contribuye al comportamiento final de la tela.

El tipo o clase de hilo se basa en la longitud de la fibra, el paralelismo, el aspecto y el uso final especial.

Los hilados se designan según su "número" o "título". Se utilizan distintos sistemas de titulación. Sin embargo, la Nomenclatura del Sistema Armonizado utiliza el sistema TEX (adoptado por la Organización Internacional de Normalización).

- A) **NUMERO MÉTRICO (No.):** se expresa en términos longitud en metros por unidad de peso en gramos. Es un sistema indirecto; mientras más fino es el hilo, mayor será el número métrico que corresponda.

$$\text{N}^{\circ} = \frac{\text{longitud en metros}}{\text{peso en gramos}}$$

- B) **TEX:** es una unidad de medida que expresa la densidad lineal y, que equivale al peso en gramos de un kilómetro de hilo, hilado, filamento, fibra o cualquier hebra textil.

$$\text{TEX} = \frac{\text{peso en gramos}}{\text{kilómetro de longitud}} = \frac{\text{peso en gramos}}{\text{longitud en metros}} \times 1000$$

$$\frac{1}{N^{\circ}} = \frac{\text{peso en gramos}}{\text{longitud en metro}}$$

$$\text{TEX} = \frac{1}{N^{\circ}} \times 1000$$

C) **Decitex (dtex):** un decitex equivale a 0.10 Tex. Es decir, 10 dtex son 1 Tex.

$$\text{dtex} = \frac{\text{peso en gramos}}{10 \text{ kilómetro de longitud}} = \frac{\text{peso en gramos}}{\text{longitud en metros}} \times 10,000 = \frac{1}{N^{\circ}} \times 10,000$$

D) **Deniers:** es una unidad de medida similar al decitex

$$\text{deniers} = \frac{\text{peso en gramos}}{9 \text{ kilómetro de longitud}} = \frac{\text{peso en gramos}}{\text{longitud en metros}} \times 9,000 = \frac{1}{\text{No.}} \times 9,000$$

$$\frac{\text{decitex}}{\text{deniers}} = \frac{10}{9}$$

## CAPÍTULO 50

### SEDA

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
5001.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO	10%	5%
5002.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER)	10%	5%
50.03.00.00	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS)	10%	5%
5004.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10%	5%
5005.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR	10%	5%

5006.00.00		HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; "PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA")	LIBRE	5%
50.07		TEJIDOS DE SEDA, O DE DESPERDICIOS DE SEDA:		
5007.10.00	-	Tejidos de borrrilla	LIBRE	5%
5007.20.00	-	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85% en peso	LIBRE	5%
5007.90.00	-	Los demás tejidos	LIBRE	5%

## CAPÍTULO 51

### LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

**Nota:**

1. En la Nomenclatura se entiende por:

- a) "lana", la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) "pelo fino", el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora ("mohair"), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) "pelo ordinario", el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
51.01		LANA SIN CARDAR NI PEINAR:		
	-	Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101.11.00	--	Lana esquilada	10%	5%
5101.19.00	--	Las demás	10%	5%
	-	Desgrasada, sin carbonizar:		
5101.21.00	--	Lana esquilada	10%	5%
5101.29.00	--	Las demás	10%	5%
5101.30.00	-	Carbonizada	10%	5%

51.02		<b>PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR:</b>		
	-	<b>Pelo fino:</b>		
5102.11.00	--	De cabra de Cachemira	10%	5%
5102.19.00	--	Los demás	10%	5%
5102.20.00	-	<b>Pelo ordinario</b>	10%	5%
51.03		<b>DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS:</b>		
5103.10.00	-	Borras del peinado de lana o pelo fino	10%	5%
5103.20.00	-	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10%	5%
5103.30.00	-	Desperdicios de pelo ordinario	10%	5%
5104.00.00		<b>HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO</b>	10%	5%
51.05		<b>LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A GRANEL"):</b>		
5105.10.00	-	Lana cardada	10%	5%
	-	<b>Lana peñada:</b>		
5105.21.00	--	"Lana peñada a granel"	10%	5%
5105.29.00	--	Las demás	10%	5%
	-	<b>Pelo fino cardado o peñado:</b>		
5105.31.00	--	De cabra de Cachemira	10%	5%
5105.39.00	--	Los demás	10%	5%
5105.40.00	-	<b>Pelo ordinario cardado o peñado</b>	10%	5%
51.06		<b>HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:</b>		
5106.10.00	-	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15%	5%
5106.20.00	-	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15%	5%
51.07		<b>HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:</b>		

5107.10.00	-	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15%	5%
5107.20.00	-	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15%	5%
51.08		HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:		
5108.10.00	-	Cardado	15%	5%
5108.20.00	-	Peinado	15%	5%
51.09		HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:		
5109.10.00	-	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85% en peso	15%	5%
5109.90.00	-	Los demás	15%	5%
5110.00.00		HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	LIBRE	5%
51.11		TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO:		
	-	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5111.11	-	De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> :		
5111.11.10	--	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	LIBRE	5%
5111.11.90	--	Los demás	10%	5%
5111.19	-	Los demás:		
5111.19.10	--	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	LIBRE	5%
5111.19.90	--	Los demás	10%	5%
5111.20	-	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5111.20.10	--	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	LIBRE	5%

5111.20.90	--	Los demás	10%	5%
5111.30	-	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:		
5111.30.10	--	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	LIBRE	5%
5111.30.90	--	Los demás	10%	5%
5111.90	-	Los demás:		
5111.90.10	--	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materia textil asociadas a hilos de caucho	LIBRE	5%
5111.90.90	--	Los demás	10%	5%
51.12		TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO:		
	-	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5112.11.00	--	De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5112.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
5112.20.00	-	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	5%
5112.30.00	-	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	LIBRE	5%
5112.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
5113.00.00		TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN	LIBRE	5%

## CAPÍTULO 52

### ALGODÓN

**Nota de subpartida:**

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por "tejidos de mezclilla ("denim")" los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.



FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
5201.00.00		ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	LIBRE	5%
52.02		DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):		
5202.10.00	-	Desperdicios de hilados	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
5202.91.00	-	Hilachas	LIBRE	5%
5202.99.00	-	Los demás	LIBRE	5%
5203.00.00		ALGODÓN CARDADO O PEINADO	LIBRE	5%
52.04		HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR:		
	-	Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5204.11.00	-	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	LIBRE	5%
5204.19.00	-	Los demás	LIBRE	5%
5204.20.00	-	Acondicionado para la venta al por menor	LIBRE	5%
52.05		HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:		
	-	Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5205.11.00	-	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	LIBRE	5%
5205.12.00	-	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	LIBRE	5%
5205.13.00	-	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	LIBRE	5%
5205.14.00	-	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	LIBRE	5%

5205.15.00	--	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	5%
	-	Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5205.21.00	--	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	LIBRE	5%
5205.22.00	--	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	LIBRE	5%
5205.23.00	--	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	LIBRE	5%
5205.24.00	--	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	LIBRE	5%
5205.26.00	--	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	LIBRE	5%
5205.27.00	--	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	LIBRE	5%
5205.28.00	--	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	LIBRE	5%
	-	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin pelnar:		
5205.31.00	--	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5205.32.00	--	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5205.33.00	--	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5205.34.00	--	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5205.35.00	--	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	LIBRE	5%
	-	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5205.41.00	--	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	LIBRE	5%

5206.22.00	--	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	LIBRE	5%
5206.23.00	--	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	LIBRE	5%
5206.24.00	--	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	LIBRE	5%
5206.25.00	--	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	5%
	-	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin pelnar:		
5206.31.00	--	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5206.32.00	--	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5206.33.00	--	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	5%
5206.34.00	--	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5206.35.00	--	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	LIBRE	5%
	-	Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5206.41.00	--	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5206.42.00	--	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5206.43.00	--	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5206.44.00	--	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	LIBRE	5%

5206.22.00	--	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	LIBRE	5%
5206.23.00	--	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	LIBRE	5%
5206.24.00	--	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	LIBRE	5%
5206.25.00	--	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	5%
	-	Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin pelnar:		
5206.31.00	--	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5206.32.00	--	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5206.33.00	--	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	5%
5206.34.00	--	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5206.35.00	--	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	LIBRE	5%
	-	Hilados retorcidos o cableados, de fibras pelnadas:		
5206.41.00	--	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5206.42.00	--	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5206.43.00	--	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	LIBRE	5%
5206.44.00	--	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	LIBRE	5%

5206.45.00	--	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	LIBRE	5%
52.07		HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:		
5207.10.00	-	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	LIBRE	5%
5207.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
52.08		TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m <sup>2</sup> :		
	-	Crudos:		
5208.11.00	--	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5208.12.00	--	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5208.13.00	--	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	5%
5208.19.00	--	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Blanqueados:		
5208.21.00	--	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5208.22.00	--	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5208.23.00	--	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	LIBRE	5%
5208.29.00	--	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Teñidos:		
5208.31.00	--	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5208.32.00	--	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5208.33.00	--	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5208.39.00	--	Los demás tejidos.	LIBRE	5%
	-	Con hilados de distintos colores:		
5208.41.00	--	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5208.42.00	--	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5208.43.00	--	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%

5208.49.00	--	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Estampados:		
5208.51.00	--	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5208.52.00	--	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5208.59.00	--	Los demás tejidos	LIBRE	5%
52.09		TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m <sup>2</sup> :		
	-	Crudos:		
5209.11.00	--	De ligamento tafetán	LIBRE	5%
5209.12.00	--	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5209.19.00	--	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Blanqueados:		
5209.21.00	--	De ligamento tafetán	LIBRE	5%
5209.22.00	--	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5209.29.00	--	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Teñidos:		
5209.31.00	--	De ligamento tafetán	LIBRE	5%
5209.32.00	--	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5209.39.00	--	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Con hilados de distintos colores:		
5209.41.00	--	De ligamento tafetán	LIBRE	5%
5209.42.00	--	Tejidos de mezclilla ("denim")	LIBRE	5%
5209.43.00	--	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5209.49.00	--	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Estampados:		
5209.51.00	--	De ligamento tafetán	LIBRE	5%
5209.52.00	--	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5209.59.00	--	Los demás tejidos	LIBRE	5%
52.10		TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m <sup>2</sup> :		
	-	Crudos:		
5210.11.00	--	De ligamento tafetán	LIBRE	5%

5210.19.00	-	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Blanqueados:		
5210.21.00	-	De ligamento tafetán	LIBRE	5%
5210.29.00	-	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Teñidos:		
5210.31.00	-	De ligamento tafetán	LIBRE	5%
5210.32.00	-	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5210.39.00	-	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Con hilados de distintos colores:		
5210.41.00	-	De ligamento tafetán	LIBRE	5%
5210.49.00	-	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Estampados:		
5210.51.00	-	De ligamento tafetán	LIBRE	5%
5210.59.00	-	Los demás tejidos	LIBRE	5%
52.11		TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m <sup>2</sup> :		
	-	Crudos:		
5211.11.00	-	De ligamento tafetán	LIBRE	5%
5211.12.00	-	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5211.19.00	-	Los demás tejidos	LIBRE	5%
5211.20.00	-	Blanqueados	LIBRE	5%
	-	Teñidos:		
5211.31.00	-	De ligamento tafetán	LIBRE	5%
5211.32.00	-	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5211.39.00	-	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Con hilados de distintos colores:		
5211.41.00	-	De ligamento tafetán	LIBRE	5%
5211.42.00	-	Tejidos de mezclilla ("denim")	LIBRE	5%
5211.43.00	-	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5211.49.00	-	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Estampados:		
5211.51.00	-	De ligamento tafetán.	LIBRE	5%
5211.52.00	-	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5211.59.00	-	Los demás tejidos	LIBRE	5%

<b>52.12</b>		<b>LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN:</b>		
	-	<b>De peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup> m<sup>2</sup>:</b>		
<b>5212.11.00</b>	--	<b>Crudos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5212.12.00</b>	--	<b>Blanqueados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5212.13.00</b>	--	<b>Teñidos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5212.14.00</b>	--	<b>Con hilados de distintos colores</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5212.15.00</b>	--	<b>Estampados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>De peso superior a 200 g/m<sup>2</sup> m<sup>2</sup>:</b>		
<b>5212.21.00</b>	--	<b>Crudos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5212.22.00</b>	--	<b>Blanqueados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5212.23.00</b>	--	<b>Teñidos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5212.24.00</b>	--	<b>Con hilados de distintos colores</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5212.25.00</b>	--	<b>Estampados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>

## CAPÍTULO 53

### LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>53.01</b>		<b>LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):</b>		
<b>5301.10.00</b>	-	<b>Lino en bruto o enriado</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:</b>		
<b>5301.21.00</b>	--	<b>Agramado o espadado</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>5301.29.00</b>	--	<b>Los demás.</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>5301.30.00</b>	-	<b>Estopas y desperdicios de lino</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>53.02</b>		<b>CÁÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):</b>		
<b>5302.10.00</b>	-	<b>Cáñamo en bruto o enriado</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>



5302.90.00	-	Los demás	10%	5%
53.03		<b>YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):</b>		
5303.10.00	-	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados	10%	5%
5303.90.00	-	Los demás	10%	5%
5305.00		<b>COCO, ABACA (CÁÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADAS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):</b>		
5305.00.10	-	Fibras textiles del género Agave trabajados, pero sin hilar, incluidos las estopas y desperdicios	LIBRE	5%
5305.00.90	-	Los demás	10%	5%
53.06		<b>HILADOS DE LINO:</b>		
5306.10.00	-	Sencillos	10%	5%
5306.20	-	<b>Retorcidos o cableados:</b>		
5306.20.10	--	Sin acondicionar para la venta al por menor	10%	5%
5306.20.90	--	Los demás	10%	5%
53.07		<b>HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03:</b>		
5307.10.00	-	Sencillos	15%	5%
5307.20.00	-	Retorcidos o cableados	15%	5%
53.08		<b>HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL:</b>		
5308.10.00	-	Hilados de coco	15%	5%
5308.20.00	-	Hilados de cáñamo	10%	5%

<b>5308.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
	-	<b>Hilados de ramio:</b>		
<b>5308.90.11</b>	---	Sin acondicionar para la venta al por menor	10%	5%
<b>5308.90.19</b>	---	Acondicionado para la venta al por menor	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás</b>		
<b>5308.90.91</b>	---	Hilados de papel	15%	5%
<b>5308.90.99</b>	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>53.09</b>		<b>TEJIDOS DE LINO:</b>		
	-	<b>Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:</b>		
<b>5309.11.00</b>	-	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
<b>5309.19.00</b>	-	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:</b>		
<b>5309.21.00</b>	-	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
<b>5309.29.00</b>	-	Los demás.	LIBRE	5%
<b>53.10</b>		<b>TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03:</b>		
<b>5310.10.00</b>	-	Crudos	LIBRE	5%
<b>5310.90.00</b>	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>53.11</b>		<b>TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL:</b>		
<b>5311.00.10</b>	-	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas con hilos de caucho	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>5311.00.91</b>	-	De ramio	LIBRE	5%
<b>5311.00.92</b>	-	De cáñamo	LIBRE	5%
<b>5311.00.93</b>	-	De junco; de palma; de paja	15%	5%
<b>5311.00.99</b>	-	Los demás	LIBRE	5%

## CAPÍTULO 54

### FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIAS TEXTILES SINTÉTICAS O ARTIFICIALES

**Notas:**

1 En la Nomenclatura, las expresiones "fibras sintéticas y fibras artificiales" se

refiere a las fibras "discontinuas" y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

- a) por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));
- b) por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido algínico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.

Se consideran sintéticas las fibras definidas en a) y artificiales las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 ó 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.

Los términos "sintético y artificial" se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión "materia textil".

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
54.01		HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR:		
5401.10.00	-	De filamentos sintéticos	LIBRE	5%
5401.20.00	-	De filamentos artificiales	LIBRE	5%
54.02		HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO INFERIOR 67 DECITEX:		
	-	Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:		
5402.11.00	-	De aramidas	LIBRE	5%
5402.19.00	-	Los demás	LIBRE	5%
5402.20.00	-	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	LIBRE	5%
	-	Hilados texturados:		
5402.31.00	-	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	LIBRE	5%
5402.32.00	-	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	LIBRE	5%

5402.33.00	--	De poliésteres	LIBRE	5%
5402.34.00	--	De polipropileno	LIBRE	5%
5402.39.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:		
5402.44.00	--	De elastómeros	LIBRE	5%
5402.45.00	--	Los demás, de nailon o demás poliamidas	LIBRE	5%
5402.46.00	--	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	15%	5%
5402.47.00	--	Los demás, de poliésteres	LIBRE	5%
5402.48.00	--	Los demás, de polipropileno	LIBRE	5%
5402.49.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
5402.51.00	--	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	5%
5402.52.00	--	De poliésteres	15%	5%
5402.59.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5402.61.00	--	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	5%
5402.62.00	--	De poliésteres	LIBRE	5%
5402.69.00	--	Los demás	LIBRE	5%
54.03		HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO INFERIOR 67 DECITEX:		
5403.10.00	-	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	LIBRE	5%
	-	Los demás hilados sencillos:		
5403.31.00	--	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	LIBRE	5%
5403.32.00	--	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	LIBRE	5%
5403.33.00	--	De acetato de celulosa	LIBRE	5%
5403.39.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5403.41.00	--	De rayón viscosa	LIBRE	5%
5403.42.00	--	De acetato de celulosa	LIBRE	5%
5403.49.00	--	Los demás	LIBRE	5%

54.04		MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE TITULO SUPERIOR 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm:		
	-	Monofilamentos:		
5404.11.00	--	De elastómeros	15%	5%
5404.12.00	--	Los demás, de polipropileno	15%	5%
5404.19.00	--	Los demás	15%	5%
5404.90.00	-	Los demás	15%	5%
5405.00.00		MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TITULO SUPERIOR IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm	15%	5%
5406.00.00		HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	LIBRE	5%
54.07		TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04:		
5407.10.00	-	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	LIBRE	5%
5407.20.00	-	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	LIBRE	5%
5407.30.00	-	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	LIBRE	5%
	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5407.41.00	--	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
5407.42.00	--	Teñidos	LIBRE	5%
5407.43.00	--	Con hilados de distintos colores	LIBRE	5%
5407.44.00	--	Estampados	LIBRE	5%

	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:		
5407.51.00	--	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
5407.52.00	--	Teñidos	LIBRE	5%
5407.53.00	--	Con hilados de distintos colores	LIBRE	5%
5407.54.00	--	Estampados	LIBRE	5%
	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5407.61.00	--	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	LIBRE	5%
5407.69.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:		
5407.71.00	--	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
5407.72.00	--	Teñidos	LIBRE	5%
5407.73.00	--	Con hilados de distintos colores	LIBRE	5%
5407.74.00	--	Estampados	LIBRE	5%
	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81.00	--	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
5407.82.00	--	Teñidos	LIBRE	5%
5407.83.00	--	Con hilados de distintos colores	LIBRE	5%
5407.84.00	--	Estampados	LIBRE	5%
	-	Los demás tejidos:		
5407.91.00	--	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
5407.92.00	--	Teñidos	LIBRE	5%
5407.93.00	--	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	5%
5407.94.00	--	Estampados	LIBRE	5%
54.08		<b>TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05:</b>		
5408.10.00	-	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	LIBRE	5%
	-	Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:		
5408.21.00	--	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
5408.22.00	--	Teñidos	LIBRE	5%
5408.23.00	--	Con hilados de distintos colores	LIBRE	5%
5408.24.00	--	Estampados	LIBRE	5%

	-	<b>Los demás tejidos:</b>		
<b>5408.31.00</b>	-	<b>Crudos o blanqueados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5408.32.00</b>	-	<b>Teñidos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5408.33.00</b>	-	<b>Con hilados de distintos colores</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5408.34.00</b>	-	<b>Estampados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>

## CAPÍTULO 55

### FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

**Notas:**

1 En las partidas 55.01 y 55.02 se entiende por "cables de filamentos sintéticos y cables de filamentos artificiales", los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) longitud del cable superior a 2 m;
- b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
- c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100% de su longitud;
- e) título total del cable superior a 20,000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 55.03 ó 55.04.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBM S</b>
<b>55.01</b>		<b>CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS:</b>		
<b>5501.10.00</b>	-	<b>De nailon o demás poliamidas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>5501.20.00</b>	-	<b>De poliésteres</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>5501.30.00</b>	-	<b>Acrílicos o modacrílicos</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>5501.40.00</b>	-	<b>De polipropileno</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>5501.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>5502.00.00</b>		<b>CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>

55.03		<b>FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA:</b>		
	-	<b>De nailon o demás poliamidas:</b>		
5503.11.00	--	<b>De aramidas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
5503.19.00	--	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
5503.20.00	-	<b>De poliésteres</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
5503.30.00	-	<b>Acrílicas o modacrílicas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
5503.40.00	-	<b>De polipropileno</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
5503.90.00	-	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
55.04		<b>FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA:</b>		
5504.10.00	-	<b>De rayón viscosa</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
5504.90.00	-	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
55.05		<b>DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS):</b>		
5505.10.00	-	<b>De fibras sintéticas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
5505.20.00	-	<b>De fibras artificiales</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
55.06		<b>FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA:</b>		
5506.10.00	-	<b>De nailon o demás poliamidas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
5506.20.00	-	<b>De poliésteres</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
5506.30.00	-	<b>Acrílicas o modacrílicas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
5506.90.00	-	<b>Las demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
5507.00.00		<b>FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>



<b>55.08</b>		<b>HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR:</b>		
<b>5508.10</b>	-	<b>De fibras sintéticas discontinuas:</b>		
<b>5508.10.10</b>	--	Acondicionada para la venta al por menor	LIBRE	5%
<b>5508.10.90</b>	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>5508.20</b>	-	<b>De fibras artificiales discontinuas:</b>		
<b>5508.20.10</b>	--	Acondicionada para la venta al por menor	15%	5%
<b>5508.20.90</b>	--	Los demás	15%	5%
<b>55.09</b>		<b>HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:</b>		
	-	<b>Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:</b>		
<b>5509.11.00</b>	--	Sencillos	LIBRE	5%
<b>5509.12.00</b>	--	Retorcidos o cableados	LIBRE	5%
	-	<b>Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:</b>		
<b>5509.21.00</b>	--	Sencillos	LIBRE	5%
<b>5509.22.00</b>	--	Retorcidos o cableados	LIBRE	5%
	-	<b>Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:</b>		
<b>5509.31.00</b>	--	Sencillos	LIBRE	5%
<b>5509.32.00</b>	--	Retorcidos o cableados	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:</b>		
<b>5509.41.00</b>	--	Sencillos	LIBRE	5%
<b>5509.42.00</b>	--	Retorcidos o cableados	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:</b>		
<b>5509.51.00</b>	--	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	LIBRE	5%
<b>5509.52.00</b>	--	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	5%
<b>5509.53.00</b>	--	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	5%
<b>5509.59.00</b>	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:</b>		

5509.61.00	-	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	5%
5509.62.00	-	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	5%
5509.69.00	-	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás hilados:		
5509.91.00	-	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	5%
5509.92.00	-	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	5%
5509.99.00	-	Los demás	LIBRE	5%
55.10		<b>HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR:</b>		
	-	Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5510.11.00	-	Sencillos	LIBRE	5%
5510.12.00	-	Retorcidos o cableados	LIBRE	5%
5510.20.00	-	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	5%
5510.30.00	-	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	5%
5510.90.00	-	Los demás hilados	LIBRE	5%
55.11		<b>HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR:</b>		
5511.10.00	-	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	LIBRE	5%
5511.20.00	-	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	LIBRE	5%
5511.30.00	-	De fibras artificiales discontinuas	LIBRE	5%
55.12		<b>TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO:</b>		
	-	Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		

5512.11.00	-	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
5512.19.00	-	Los demás	LIBRE	5%
	-	Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5512.21.00	-	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
5512.29.00	-	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
5512.91.00	-	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
5512.99.00	-	Los demás	LIBRE	5%
55.13		TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m <sup>2</sup> :		
	-	Crudos o blanqueados:		
5513.11.00	-	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	5%
5513.12.00	-	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5513.13.00	-	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	5%
5513.19.00	-	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Teñidos:		
5513.21.00	-	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	5%
5513.23.00	-	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	5%
5513.29.00	-	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Con hilados de distintos colores:		
5513.31.00	-	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	5%
5513.39.00	-	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	Estampados:		
5513.41.00	-	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	5%
5513.49.00	-	Los demás tejidos	LIBRE	5%
55.14		TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m <sup>2</sup>		

	-	<b>Crudos o blanqueados:</b>		
5514.11.00	--	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	5%
5514.12.00	--	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5514.19.00	--	Los demás tejidos	LIBRE	5%
	-	<b>Teñidos:</b>		
5514.21.00	--	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	5%
5514.22.00	--	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5514.23.00	--	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	5%
5514.29.00	--	Los demás tejidos	LIBRE	5%
5514.30.00	-	Con hilados de distintos colores	LIBRE	5%
	-	<b>Estampados:</b>		
5514.41.00	--	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	5%
5514.42.00	--	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	5%
5514.43.00	--	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	5%
5514.49.00	--	Los demás tejidos	LIBRE	5%
55.15		<b>LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS:</b>		
	-	<b>De fibras discontinuas de poliéster:</b>		
5515.11.00	--	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	LIBRE	5%
5515.12.00	--	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	5%
5515.13.00	--	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	5%
5515.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:</b>		
5515.21.00	--	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	5%
5515.22.00	--	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	5%
5515.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás tejidos:</b>		
5515.91.00	--	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	5%
5515.99.00	--	Los demás	LIBRE	5%

<b>55.16</b>		<b>TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS:</b>		
	-	<b>Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:</b>		
<b>5516.11.00</b>	--	<b>Crudos o blanqueados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.12.00</b>	--	<b>Teñidos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.13.00</b>	--	<b>Con hilados de distintos colores</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.14.00</b>	--	<b>Estampados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:</b>		
<b>5516.21.00</b>	--	<b>Crudos o blanqueados.</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.22.00</b>	--	<b>Teñidos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.23.00</b>	--	<b>Con hilados de distintos colores</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.24.00</b>	--	<b>Estampados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:</b>		
<b>5516.31.00</b>	--	<b>Crudos o blanqueados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.32.00</b>	--	<b>Teñidos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.33.00</b>	--	<b>Con hilados de distintos colores</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.34.00</b>	--	<b>Estampados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:</b>		
<b>5516.41.00</b>	--	<b>Crudos o blanqueados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.42.00</b>	--	<b>Teñidos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.43.00</b>	--	<b>Con hilados de distintos colores</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.44.00</b>	--	<b>Estampados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>5516.91.00</b>	--	<b>Crudos o blanqueados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.92.00</b>	--	<b>Teñidos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.93.00</b>	--	<b>Con hilados de distintos colores</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5516.94.00</b>	--	<b>Estampados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>

## CAPÍTULO 56

### **GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA**

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
  - b) los productos textiles de la partida 58.11;
  - c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);
  - d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);
  - e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV).
2. El término "fieltro" comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);
- b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);
- c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro

o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
56.01		<b>GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL:</b>		
5601.10	-	<b>Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:</b>		
5601.10.10	-	Compresas (almohadillas o toallas sanitarias)	15%	5%
5601.10.20	-	Tampones higiénicos	15%	5%
5601.10.90	-	Las demás	15%	5%
	-	<b>Guata; los demás artículos de guata:</b>		
5601.21	-	<b>De algodón:</b>		
5601.21.10	-	Guatas de algodón	LIBRE	5%
5601.21.90	-	Los demás	LIBRE	5%
5601.22	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
	-	<b>Guatas:</b>		
5601.22.11	-	De acetato de celulosa	LIBRE	5%
5601.22.19	-	Las demás	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
5601.22.91	-	Filtros de acetato de celulosa	LIBRE	5%
5601.22.99	-	Los demás	15%	5%
5601.29.00	-	Los demás	15%	5%
5601.30	-	<b>Tundizno, nudos y motas de materia textil:</b>		
5601.30.10	-	Tundizno	15%	5%
5601.30.20	-	Nudos y motas	15%	5%
56.02		<b>FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO:</b>		
5602.10.00	-	<b>Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta</b>	15%	5%
	-	<b>Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:</b>		
5602.21.00	-	De lana o pelo fino	15%	5%

5602.29.00	--	De las demás materias textiles	LIBRE	5%
5602.90	-	Los demás:		
5602.90.10	--	Geomembranas o geotextiles del tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción	10%	5%
5602.90.20	--	Fieltros para tejados, incluso impregnados con asfalto	10%	5%
5602.90.90	--	Los demás	15%	5%
56.03		<b>TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA:</b>		
	-	De filamentos sintéticos o artificiales:		
5603.11.00	--	De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5603.12.00	--	De peso superior a 25g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5603.13.00	--	De peso superior a 70g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5603.14.00	--	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
	-	Las demás:		
5603.91.00	--	De peso inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5603.92.00	--	De peso superior a 25g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5603.93.00	--	De peso superior a 70g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5603.94.00	--	De peso superior a 150 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
56.04		<b>HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO:</b>		
5604.10.00	-	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	LIBRE	5%
5604.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
5605.00.00		<b>HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL</b>	10%	5%



## TOMO 3

5606.00.00		HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 o 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA"	LIBRE	5%
56.07		CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO:		
	-	De sisal o demás fibras textiles del género Agave:		
5607.21.00	--	Cordeles para atar o engavillar	15%	5%
5607.29.00	--	Los demás	15%	5%
	-	De polietileno o polipropileno:		
5607.41.00	--	Cordeles para atar o engavillar	15%	5%
5607.49.00	--	Los demás	LIBRE	5%
5607.50	-	De las demás fibras sintéticas:		
5607.50.10	--	De nailon u otras poliamidas	5%	5%
5607.50.90	--	Las demás	LIBRE	5%
5607.90	-	Los demás:		
5607.90.10	--	De papel	15%	5%
5607.90.20	--	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee) o demás fibras duras de hojas	15%	5%
5607.90.90	--	Las demás	15%	5%
56.08		REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PANO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL:		
	-	De materia textil sintética o artificial:		
5608.11	--	Redes confeccionadas para la pesca:		
5608.11.10	--	Para la pesca de atún	15%	5%
5608.11.90	--	Los demás	LIBRE	5%
5608.19	--	Las demás:		
	--	Redes de mallas anudadas en paños o en pieza, para la confección de redes de pesca:		
5608.19.11	---	Para redes de pesca del atún	10%	5%
5608.19.19	---	Los demás	LIBRE	5%
5608.19.20	---	Hamacas	15%	5%
5608.19.90	---	Los demás	15%	5%

5608.90	-	Las demás:		
	-	Redes confeccionadas para la pesca, redes de mallas anudadas en paños o en piezas, para confeccionar redes de pesca:		
5608.90.11	---	Para la pesca de atún	15%	5%
5608.90.19	---	Los demás	LIBRE	5%
5608.90.20	--	Hamacas	15%	5%
5608.90.90	-	Las demás	LIBRE	5%
56.09		ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:		
5609.00.10	-	Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trencillas)	LIBRE	5%
5609.00.20	-	Cuerdas para tender ropa	15%	5%
5609.00.30	-	Aljofifas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc.	15%	5%
5609.00.90	-	Los demás	15%	5%

## CAPÍTULO 57

### ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

#### Notas:

1. En este Capítulo, se entiende por "alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil", cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITEMS
57.01		ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS:		
5701.10.00	-	De lana o pelo fino	5%	5%
5701.90.00	-	De las demás materias textiles	5%	5%

<b>57.02</b>		<b>ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM", "SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO:</b>		
<b>5702.10</b>	-	<b>Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano:</b>		
5702.10.10	--	De lana o de pelo fino	10%	5%
5702.10.90	--	Las demás	10%	5%
<b>5702.20.00</b>	-	<b>Revestimientos para el suelo de fibras de coco</b>	15%	5%
	-	<b>Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:</b>		
<b>5702.31.00</b>	--	<b>De lana o pelo fino</b>	10%	5%
<b>5702.32</b>	--	<b>De materia textil sintética o artificial:</b>		
5702.32.10	---	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	5%
5702.32.90	---	Las demás	15%	5%
<b>5702.39</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
5702.39.10	---	De fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	5%
	--	<b>Las demás:</b>		
5702.39.91	---	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	5%
5702.39.99	---	Las demás	15%	5%
	-	<b>Los demás, aterciopelados, confeccionados:</b>		
<b>5702.41.00</b>	--	<b>De lana o pelo fino</b>	10%	5%
<b>5702.42</b>	--	<b>De materia textil sintética o artificial:</b>		
5702.42.10	---	Para vehículos automóviles	15%	5%
5702.42.20	---	Alfombras de baño	10%	5%
5702.42.30	---	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	5%
5702.42.40	---	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	5%
5702.42.90	---	Las demás	15%	5%
<b>5702.49</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
5702.49.10	---	Para vehículos automóviles	15%	5%
5702.49.20	---	Alfombras de baño	10%	5%
5702.49.30	---	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	5%
	--	<b>Las demás:</b>		
5702.49.91	---	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	5%

5702.49.92	---	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	5%
5702.49.99	---	Las demás	15%	5%
<b>5702.50</b>	-	<b>Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:</b>		
5702.50.10	--	De lana o pelo fino	10%	5%
5702.50.20	--	De material textil sintético o artificial, que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	5%
	--	<b>Las demás:</b>		
5702.50.91	---	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	5%
5702.50.99	---	Las demás	15%	5%
	-	<b>Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:</b>		
5702.91.00	--	De lana o pelo fino	10%	5%
<b>5702.92</b>	-	<b>De materia textil sintética o artificial:</b>		
5702.92.10	---	Para vehículos automóviles	15%	5%
5702.92.20	---	Alfombras de baño	10%	5%
5702.92.30	---	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	5%
5702.92.40	---	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	5%
5702.92.90	---	Las demás	15%	5%
<b>5702.99</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
5702.99.10	---	Para vehículos automóviles	15%	5%
5702.99.20	---	Alfombras de baño	10%	5%
5702.99.30	---	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	5%
	---	<b>Las demás:</b>		
5702.99.91	---	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	5%
5702.99.92	---	Las demás, de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	5%
5702.99.99	---	Las demás	15%	5%
<b>57.03</b>		<b>ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS:</b>		
5703.10.00	-	De lana o pelo fino	10%	5%
<b>5703.20</b>	-	<b>De nailón o demás pollamidas:</b>		
5703.20.10	---	Confeccionada para vehículos automóviles	15%	5%
5703.20.20	---	Alfombras confeccionadas de baño	10%	5%
5703.20.30	---	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10%	5%
5703.20.40	--	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	5%
5703.20.90	--	Las demás	15%	5%

<b>5703.30</b>	-	<b>De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial:</b>		
5703.30.10	-	Confeccionada para vehículos automóviles	15%	5%
5703.30.20	-	Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño)	10%	5%
5703.30.30	-	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10%	5%
5703.30.40	-	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	5%
5703.30.90	-	Las demás	15%	5%
<b>5703.90</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
5703.90.10	-	Confeccionada para vehículos automóviles	15%	5%
5703.90.20	-	Alfombras confeccionadas de baño	10%	5%
5703.90.30	-	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15%	5%
	-	<b>Las demás:</b>		
5703.90.91	-	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	5%
5703.90.92	-	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	5%
5703.90.99	-	Las demás	15%	5%
<b>57.04</b>		<b>ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS:</b>		
5704.10.00	-	De superficie inferior o igual a 0.3 M <sup>2</sup>	15%	5%
5704.90.00	-	Los demás	15%	5%
<b>57.05</b>		<b>LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS:</b>		
5705.00.10	-	De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	10%	5%
5705.00.20	-	Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	15%	5%
5705.00.30	-	Alfombras confeccionadas de baño	10%	5%
5705.00.40	-	Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	15%	5%
	-	<b>Las demás:</b>		
5705.00.91	-	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10%	5%
5705.00.92	-	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a un metro cuadrado	10%	5%
5705.00.99	-	Las demás	15%	5%

## CAPÍTULO 58

### TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

**Notas:**

- 1 No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 58.03, se entiende por "tejido de gasa de vuelta" el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.
5. En la partida 58.06, se entiende por "cintas":
  - a) los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
  - b) las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
  - c) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
  - d) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.
- 6 El término "bordados" de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja. (partida 58.05).
- 7 Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>58.01</b>		<b>TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 58.02 ó 58.06:</b>		
<b>5801.10.00</b>	-	<b>De lana o pelo fino</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>De algodón:</b>		
<b>5801.21.00</b>	--	<b>Terciopelo y felpa por trama, sin cortar</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5801.22.00</b>	--	<b>Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5801.23.00</b>	--	<b>Los demás terciopelos y felpas por trama</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5801.24.00</b>	--	<b>Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5801.25.00</b>	--	<b>Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5801.26.00</b>	--	<b>Tejidos de chenilla</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
<b>5801.31.00</b>	--	<b>Terciopelo y felpa por trama, sin cortar</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5801.32.00</b>	--	<b>Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5801.33.00</b>	--	<b>Los demás terciopelos y felpas por trama</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5801.34.00</b>	--	<b>Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5801.35.00</b>	--	<b>Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5801.36.00</b>	--	<b>Tejidos de chenilla</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5801.90</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
<b>5801.90.10</b>	--	<b>Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	--	<b>Los demás de fibras vegetales, excepto de algodón:</b>		
<b>5801.90.21</b>	--	<b>De lino; de cáñamo; de ramio</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>5801.90.22</b>	--	<b>De yute</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5801.90.29</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5801.90.30</b>	--	<b>Los demás de seda</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>5801.90.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>58.02</b>		<b>TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03:</b>		
	-	<b>Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:</b>		
<b>5802.11.00</b>	--	<b>Crudos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>5802.19.00</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>

5802.20	-	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles:		
5802.20.10	--	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	LIBRE	5%
	--	Los demás, de fibras vegetales:		
5802.20.21	--	De lino; de cáñamo; de ramio	10%	5%
5802.20.22	--	De yute	15%	5%
5802.20.29	--	Los demás	LIBRE	5%
5802.20.30	--	Los demás, de seda	10%	5%
5802.20.40	--	Los demás, de lana o pelo fino	10%	5%
5802.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
5802.30	-	Superficies textiles con mechón insertado:		
5802.30.10	--	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	LIBRE	5%
	--	Los demás de fibras vegetales, excepto de algodón:		
5802.30.21	--	De lino; de cáñamo; de ramio	10%	5%
5802.30.22	--	Yute	LIBRE	5%
5802.30.29	--	Los demás	LIBRE	5%
5802.30.30	--	Los demás, de seda	10%	5%
5802.30.40	--	Los demás, de lana o pelo fino	10%	5%
5802.30.90	--	Los demás	LIBRE	5%
5803.00.00		TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06	LIBRE	5%
58.04		TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, EN TIRAS O EN APLICACIONES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 60.02 a 60.06:		
5804.10.00	-	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	LIBRE	5%
	-	Encajes fabricados a máquinas:		
5804.21.00	--	De fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	5%
5804.29.00	--	De las demás materias textiles	LIBRE	5%
5804.30.00	-	Encajes hechos a mano	LIBRE	5%
58.05		TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS:		
5805.00.10	-	De lana o de pelo fino	LIBRE	5%
5805.00.90	-	Los demás	15%	5%



<b>58.06</b>		<b>CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS:</b>		
<b>5806.10.00</b>	-	Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	LIBRE	5%
<b>5806.20.00</b>	-	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	LIBRE	5%
	-	<b>Las demás cintas:</b>		
<b>5806.31.00</b>	-	De algodón	LIBRE	5%
<b>5806.32.00</b>	-	De fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	5%
<b>5806.39</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
<b>5806.39.10</b>	-	De seda	LIBRE	5%
<b>5806.39.90</b>	-	Las demás	LIBRE	5%
<b>5806.40.00</b>	-	<b>CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS</b>	LIBRE	5%
<b>58.07</b>		<b>ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR:</b>		
<b>5807.10</b>	-	<b>Tejidos:</b>		
<b>5807.10.10</b>	-	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	5%
<b>5807.10.90</b>	-	Los demás	15%	5%
<b>5807.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>5807.90.10</b>	-	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	5%
<b>5807.90.90</b>	-	Los demás	15%	5%
<b>58.08</b>		<b>TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERÍA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADRONOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES:</b>		
<b>5808.10</b>	-	<b>Trenzas en pleza:</b>		
<b>5808.10.10</b>	-	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	5%
<b>5808.10.90</b>	-	Los demás	15%	5%
<b>5808.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>5808.90.10</b>	-	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	5%
<b>5808.90.90</b>	-	Las demás	LIBRE	5%

5809.00.00		TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE	LIBRE	5%
58.10		BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS:		
5810.10	-	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:		
5810.10.10	--	Insignias para uniformes	15%	5%
5810.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás bordados:		
5810.91	--	De algodón:		
5810.91.10	--	Insignia para uniformes	15%	5%
5810.91.90	--	Los demás	LIBRE	5%
5810.92	--	De fibras sintéticas o artificiales:		
5810.92.10	--	Insignias para uniformes	15%	5%
5810.92.90	--	Los demás	LIBRE	5%
5810.99	--	De las demás materias textiles:		
5810.99.10	--	Insignias para uniformes	15%	5%
5810.99.90	--	Los demás	LIBRE	5%
5811.00.00		PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10	LIBRE	5%

## CAPÍTULO 59

### TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

**Notas:**

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término "tela (s)", se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y

**58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.**

2. La partida 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39 generalmente);

3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

6) los productos textiles de la partida 58.11;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con plástico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05 se entiende por "revestimientos de materia textil para paredes" los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07 generalmente).

4. En la partida 59.06 se entiende por "telas cauchutadas":

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de peso inferior o igual a 1,500 g/m<sup>2</sup>; ó

- de peso superior a 1,500 g/m<sup>2</sup> y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;

- b) las telas fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnadas, recubiertas, revestidas o enfundadas con caucho, de la partida 56.04;
- c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas, o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

- a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
- c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
- d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
- e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);
- f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);
- g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);
- h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

- a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

- a) los productos textiles en pieza, cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):
  - las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros

usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;

- las gasas y telas para cerner;
- los capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
- las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos;
- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
59.01		<b>TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN SOMBRERERÍA:</b>		
5901.10.00	-	<b>Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
5901.90.00	-	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
59.02		<b>NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA:</b>		
5902.10.00	-	<b>De nailon o demás poliamidas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
5902.20.00	-	<b>De poliésteres</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>

5902.90.00	-	Las demás	LIBRE	5%
59.03		TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02:		
5903.10.00	-	Con poli (cloruro de vinilo)	LIBRE	5%
5903.20.00	-	Con poliuretano	LIBRE	5%
5903.90.00	-	Las demás	LIBRE	5%
59.04		LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS:		
5904.10.00	-	Linóleo	10%	5%
5904.90	-	Los demás:		
5904.90.10	--	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	10%	5%
5904.90.90	--	Con otros soportes textiles	10%	5%
5905.00.00		REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES	15%	5%
59.06		TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02:		
5906.10.00	-	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10%	5%
	-	Las demás:		
5906.91.00	--	De punto	LIBRE	5%
5906.99.00	--	Las demás	LIBRE	5%
59.07		LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS:		
5907.00.10	-	Lienzos pintados	15%	5%
5907.00.90	-	Los demás	LIBRE	5%

5908.00.00		MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS	LIBRE	5%
5909.00.00		MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS	3%	5%
5910.00.00		CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA	3%	5%
59.11		PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO:		
5911.10	-	Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios:		
5911.10.10	-	Geomembranas o geotextiles, el tipo utilizado para filtración o contención de tierra, en la construcción	10%	5%
5911.10.90	-	Los demás	LIBRE	5%
5911.20.00	-	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	LIBRE	5%
	-	Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):		
5911.31.00	--	De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5911.32.00	--	De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup>	LIBRE	5%
5911.40.00	-	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	LIBRE	5%
5911.90	-	Los demás:		
5911.90.10	--	Juntas (empaquetaduras) para bombas, motores, etc., arandelas, membranas	LIBRE	5%

5911.90.20	–	Láminas filtrantes	10%	5%
5911.90.90	–	Los demás	LIBRE	5%

## CAPÍTULO 60

### TEJIDOS DE PUNTO

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;
  - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
  - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida 60.01.
2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión "de punto" incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
60.01		TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO:		
6001.10.00	-	Tejidos "de pelo largo"	LIBRE	5%
	-	Tejidos con bucles:		
6001.21.00	–	De algodón	LIBRE	5%
6001.22.00	–	De fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	5%
6001.29.00	–	De las demás materias textiles	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
6001.91.00	–	De algodón	LIBRE	5%
6001.92.00	–	De fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	5%
6001.99.00	–	De las demás materias textiles	LIBRE	5%



<b>60.02</b>		<b>TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01:</b>		
<b>6002.40.00</b>	-	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	LIBRE	5%
<b>6002.90.00</b>	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>60.03</b>		<b>TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 ó 60.02:</b>		
<b>6003.10.00</b>	-	De lana o pelo fino	LIBRE	5%
<b>6003.20.00</b>	-	De algodón	LIBRE	5%
<b>6003.30.00</b>	-	De fibras sintéticas	LIBRE	5%
<b>6003.40.00</b>	-	De fibras artificiales	LIBRE	5%
<b>6003.90.00</b>	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>60.04</b>		<b>TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30 CM, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTOMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5% EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01:</b>		
<b>6004.10.00</b>	-	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	LIBRE	5%
<b>6004.90.00</b>	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>60.05</b>		<b>TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04:</b>		
	-	De algodón:		
<b>6005.21.00</b>	--	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
<b>6005.22.00</b>	--	Teñidos	LIBRE	5%
<b>6005.23.00</b>	--	Con hilados de distintos colores	LIBRE	5%
<b>6005.24.00</b>	--	Estampados	LIBRE	5%
	-	De fibras sintéticas:		
<b>6005.31.00</b>	--	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
<b>6005.32.00</b>	--	Teñidos	LIBRE	5%

6005.33.00	--	Con hilados de distintos colores	LIBRE	5%
6005.34.00	--	Estampados	LIBRE	5%
	-	De fibras artificiales:		
6005.41.00	--	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
6005.42.00	--	Teñidos	LIBRE	5%
6005.43.00	--	Con hilados de distintos colores	LIBRE	5%
6005.44.00	--	Estampados	LIBRE	5%
6005.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
60.06		<b>LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO:</b>		
6006.10.00	-	De lana o pelo fino	LIBRE	5%
	-	De algodón:		
6006.21.00	--	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
6006.22.00	--	Teñidos	LIBRE	5%
6006.23.00	--	Con hilados de distintos colores	LIBRE	5%
6006.24.00	--	Estampados	LIBRE	5%
	-	De fibras sintéticas:		
6006.31.00	--	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
6006.32.00	--	Teñidos	LIBRE	5%
6006.33.00	--	Con hilados de distintos colores	LIBRE	5%
6006.34.00	--	Estampados	LIBRE	5%
	-	De fibras artificiales:		
6006.41.00	--	Crudos o blanqueados	LIBRE	5%
6006.42.00	--	Teñidos	LIBRE	5%
6006.43.00	--	Con hilados de distintos colores	LIBRE	5%
6006.44.00	--	Estampados	LIBRE	5%
6006.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%

## CAPÍTULO 61

### PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

**Notas:**

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de la partida 62.12;
  - b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
  - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

### 3. En las partidas 61.03 y 61.04:

- a) se entiende por **"trajes"** (ambos o temos) y **"trajes sastre"** los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañadas de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del **"traje"** (ambo o temo) o del **"traje sastre"** deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o temo), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión **"trajes"** (ambos o temos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el **"chaqué"**, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el **"frac"**, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el **"esmoquin"**, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

- b) Se entiende por **"conjunto"** un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el **"pullover"** que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los **"twinset"** o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del "conjunto" deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término "conjunto" no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.
5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida No. 61.11:
  - a) la expresión "prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés" se refiere a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
  - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.
7. En la partida 61.12, se entiende por "monos (overoles) y conjuntos de esquí", las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
  - a) un "mono (overol) de esquí", es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
  - b) un "conjunto de esquí", es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
    - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y
    - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El "conjunto de esquí" puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del "conjunto de esquí" deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas

correspondientes o compatibles.

8 Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.

9 Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10 Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>61.01</b>		<b>ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03:</b>		
<b>6101.20</b>	-	<b>De algodón:</b>		
6101.20.10	--	Para hombres	10%	5%
6101.20.20	--	Para niños	10%	5%
<b>6101.30</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6101.30.10	--	Para hombres	10%	5%
6101.30.20	--	Para niños	10%	5%
<b>6101.90</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6101.90.10	--	Para hombres	10%	5%
6101.90.20	--	Para niños	10%	5%
<b>61.02</b>		<b>ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04:</b>		
<b>6102.10</b>	-	<b>De lana o pelo fino:</b>		
6102.10.10	--	Para mujeres	10%	5%
6102.10.20	--	Para niñas	10%	5%
<b>6102.20</b>	-	<b>De algodón:</b>		
6102.20.10	--	Para mujeres	10%	5%
6102.20.20	--	Para niñas	10%	5%
<b>6102.30</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6102.30.10	--	Para mujeres	10%	5%
6102.30.20	--	Para niñas	10%	5%

<b>6102.90</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6102.90.10	--	Para mujeres	10%	5%
6102.90.20	--	Para niñas	10%	5%
<b>61.03</b>		<b>TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BANO), DE PUNTO, PARA HOMBRES Y NIÑOS:</b>		
<b>6103.10.00</b>	-	<b>Trajes (ambos o ternos)</b>	10%	5%
	-	<b>Conjuntos:</b>		
<b>6103.22.00</b>	--	De algodón	10%	5%
<b>6103.23.00</b>	--	De fibras sintéticas	10%	5%
<b>6103.29.00</b>	--	De las demás materias textiles	10%	5%
	-	<b>Chaquetas (sacos):</b>		
<b>6103.31.00</b>	--	De lana o pelo fino	10%	5%
<b>6103.32.00</b>	--	De algodón	10%	5%
<b>6103.33.00</b>	--	De fibras sintéticas	10%	5%
<b>6103.39.00</b>	--	De las demás materias textiles	10%	5%
	-	<b>Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":</b>		
<b>6103.41.00</b>	--	De lana o pelo fino	10%	5%
<b>6103.42.00</b>	--	De algodón	10%	5%
<b>6103.43.00</b>	--	De fibras sintéticas	10%	5%
<b>6103.49.00</b>	--	De las demás materias textiles	10%	5%
<b>61.04</b>		<b>TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BANO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS:</b>		
	-	<b>Trajes sastre:</b>		
<b>6104.13</b>	--	<b>De fibras sintéticas:</b>		
6104.13.10	--	Para mujeres	15%	5%
6104.13.20	--	Para niñas	10%	5%
<b>6104.19</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6104.19.10	--	Para mujeres	15%	5%
6104.19.20	--	Para niñas	10%	5%
	-	<b>Conjuntos:</b>		
<b>6104.22.00</b>	--	De algodón	10%	5%
<b>6104.23.00</b>	--	De fibras sintéticas	10%	5%
<b>6104.29.00</b>	--	De las demás materias textiles	10%	5%

	-	<b>Chaquetas (sacos):</b>		
<b>6104.31.00</b>	--	<b>De lana o pelo fino</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.32.00</b>	--	<b>De algodón</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.33.00</b>	--	<b>De fibras sintéticas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.39.00</b>	--	<b>De las demás materias textiles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Vestidos:</b>		
<b>6104.41</b>	--	<b>De lana o pelo fino:</b>		
<b>6104.41.10</b>	---	Para mujeres	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.41.20</b>	---	Para niñas	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.42</b>	--	<b>De algodón:</b>		
<b>6104.42.10</b>	---	Para mujeres	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.42.20</b>	---	Para niñas	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.43</b>	--	<b>De fibras sintéticas:</b>		
<b>6104.43.10</b>	---	Para mujeres	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.43.20</b>	---	Para niñas	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.44</b>	--	<b>De fibras artificiales:</b>		
<b>6104.44.10</b>	---	Para mujeres	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.44.20</b>	---	Para niñas	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.49</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
<b>6104.49.10</b>	---	Para mujeres	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.49.20</b>	---	Para niñas	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Faldas y faldas pantalón:</b>		
<b>6104.51.00</b>	--	<b>De lana o pelo fino</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.52.00</b>	--	<b>De algodón</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.53.00</b>	--	<b>De fibras sintéticas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.59.00</b>	--	<b>De las demás materias textiles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":</b>		
<b>6104.61.00</b>	--	<b>De lana o pelo fino</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.62.00</b>	--	<b>De algodón</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.63.00</b>	--	<b>De fibras sintéticas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6104.69.00</b>	--	<b>De las demás materias textiles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>61.05</b>		<b>CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS:</b>		
<b>6105.10.00</b>	-	<b>De algodón</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6105.20.00</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6105.90.00</b>	-	<b>De las demás materias textiles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>61.06</b>		<b>CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS:</b>		

<b>6106.10</b>	-	<b>De algodón:</b>		
6106.10.10	--	Para mujeres	15%	5%
6106.10.20	--	Para niñas	10%	5%
<b>6106.20</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6106.20.10	--	Para mujeres	15%	5%
6106.20.20	--	Para niñas	10%	5%
<b>6106.90</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6106.90.10	--	Para mujeres	15%	5%
6106.90.20	--	Para niñas	10%	5%
<b>61.07</b>		<b>CALZONCILLOS, (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS "SLIPS"), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BANO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS:</b>		
	-	<b>Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"):</b>		
<b>6107.11</b>	--	<b>De algodón:</b>		
6107.11.10	---	Para hombres	15%	5%
6107.11.20	---	Para niños	15%	5%
<b>6107.12</b>	--	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6107.12.10	---	Para hombres	15%	5%
6107.12.20	---	Para niños	15%	5%
<b>6107.19</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6107.19.10	---	Para hombres	15%	5%
6107.19.20	---	Para niños	15%	5%
	-	<b>Camisones y pijamas:</b>		
<b>6107.21</b>	--	<b>De algodón:</b>		
6107.21.10	---	Para hombres	15%	5%
6107.21.20	---	Para niños	15%	5%
<b>6107.22</b>	--	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6107.22.10	---	Para hombres	15%	5%
6107.22.20	---	Para niños	15%	5%
<b>6107.29</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6107.29.10	---	Para hombres	15%	5%
6107.29.20	---	Para niños	15%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>6107.91</b>	--	<b>De algodón:</b>		
6107.91.10	---	Para hombres	15%	5%
6107.91.20	---	Para niños	15%	5%
<b>6107.99</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		



6107.99.10	---	Para hombres	15%	5%
6107.99.20	---	Para niños	15%	5%
<b>61.08</b>		<b>COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BANO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS:</b>		
	-	<b>Combinaciones y enaguas:</b>		
<b>6108.11</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6108.11.10	---	Para mujeres	15%	5%
6108.11.20	---	Para niñas	15%	5%
<b>6108.19</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6108.19.10	---	Para mujeres	15%	5%
6108.19.20	---	Para niñas	15%	5%
	-	<b>Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):</b>		
<b>6108.21</b>	-	<b>De algodón:</b>		
6108.21.10	---	Para mujeres	15%	5%
6108.21.20	---	Para niñas	15%	5%
<b>6108.22</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6108.22.10	---	Para mujeres	15%	5%
6108.22.20	---	Para niñas	15%	5%
<b>6108.29</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6108.29.10	---	Para mujeres	15%	5%
6108.29.20	---	Para niñas	15%	5%
	-	<b>Camisones y pijamas:</b>		
<b>6108.31</b>	-	<b>De algodón:</b>		
6108.31.10	---	Para mujeres	15%	5%
6108.31.20	---	Para niñas	15%	5%
<b>6108.32</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6108.32.10	---	Para mujeres	15%	5%
6108.32.20	---	Para niñas	15%	5%
<b>6108.39</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6108.39.10	---	Para mujeres	15%	5%
6108.39.20	---	Para niñas	15%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>6108.91</b>	-	<b>De algodón:</b>		

6108.91.10	---	Para mujeres	15%	5%
6108.91.20	---	Para niñas	15%	5%
<b>6108.92</b>	--	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6108.92.10	---	Para mujeres	15%	5%
6108.92.20	---	Para niñas	15%	5%
<b>6108.99</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6108.99.10	---	Para mujeres	15%	5%
6108.99.20	---	Para niñas	15%	5%
<b>61.09</b>		<b>"T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO:</b>		
<b>6109.10</b>	-	<b>De algodón:</b>		
6109.10.10	--	Blancas y sin estampados	10%	5%
6109.10.90	--	Las demás	10%	5%
<b>6109.90</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6109.90.10	--	Blancas y sin estampados	10%	5%
6109.90.90	--	Las demás	10%	5%
<b>61.10</b>		<b>SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO:</b>		
	-	<b>De lana o pelo fino:</b>		
<b>6110.11</b>	--	<b>De lana:</b>		
6110.11.10	---	Para hombre y mujeres	10%	5%
6110.11.90	---	Los demás	10%	5%
<b>6110.12</b>	--	<b>De cabra de Cachemira:</b>		
6110.12.10	---	Para hombre y mujeres	10%	5%
6110.12.90	---	Los demás	10%	5%
<b>6110.19</b>	--	<b>Los demás:</b>		
6110.19.10	---	Para hombre y mujeres	10%	5%
6110.19.90	---	Los demás	10%	5%
<b>6110.20</b>	-	<b>De algodón:</b>		
6110.20.10	--	Con cuello, excepto blancas	15%	5%
6110.20.90	--	Los demás	15%	5%
<b>6110.30</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6110.30.10	--	Con cuello, excepto blancas	10%	5%
6110.30.90	--	Los demás	10%	5%
<b>6110.90</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6110.90.10	--	Con cuello, excepto blancas	10%	5%
6110.90.90	--	Los demás	10%	5%

<b>61.11</b>		<b>PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS:</b>		
<b>6111.20</b>	-	<b>De algodón:</b>		
<b>6111.20.10</b>	--	Camisas de algodón hasta talla 4T	15%	5%
<b>6111.20.90</b>	--	Las demás	10%	5%
<b>6111.30</b>	-	<b>De fibras sintéticas:</b>		
<b>6111.30.10</b>	--	Camisas hasta talla 4T	15%	5%
<b>6111.30.90</b>	--	Las demás	10%	5%
<b>6111.90</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
<b>6111.90.10</b>	--	Camisas hasta talla 4T	15%	5%
<b>6111.90.90</b>	--	Las demás	10%	5%
<b>61.12</b>		<b>CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI Y BAÑADORES, DE PUNTO:</b>		
	-	<b>Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):</b>		
<b>6112.11.00</b>	--	De algodón	10%	5%
<b>6112.12.00</b>	--	De fibras sintéticas	10%	5%
<b>6112.19.00</b>	--	De las demás materias textiles	10%	5%
<b>6112.20.00</b>	-	<b>Monos (overoles) y conjuntos de esquí</b>	10%	5%
	-	<b>Bañadores para hombres o niños:</b>		
<b>6112.31.00</b>	--	De fibras sintéticas	10%	5%
<b>6112.39.00</b>	--	De las demás materias textiles	10%	5%
	-	<b>Bañadores para mujeres o niñas:</b>		
<b>6112.41.00</b>	--	De fibras sintéticas	10%	5%
<b>6112.49.00</b>	--	De las demás materias textiles	10%	5%
<b>6113.00.00</b>		<b>PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 ó 59.07</b>	10%	5%
<b>61.14</b>		<b>LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO:</b>		
<b>6114.20.00</b>	-	<b>De algodón</b>	10%	5%
<b>6114.30.00</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales</b>	10%	5%
<b>6114.90.00</b>	-	<b>De las demás materias textiles</b>	10%	5%

<b>61.15</b>		<b>CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETERIA, INCLUSO DE COMPRESION PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VÁRICES), DE PUNTO:</b>		
<b>6115.10.00</b>	-	<b>CALZAS, PANTY-MEDIAS, LEOTARDOS Y MEDIAS DE COMPRESION PROGRESIVA (POR EJEMPLO, MEDIAS PARA VARICES)</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Las demás calzas, panty-medias y leotardos:</b>		
<b>6115.21</b>	-	<b>De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:</b>		
<b>6115.21.10</b>	---	<b>Leotardos y demás mallas de baile</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6115.21.90</b>	---	<b>Las demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6115.22</b>	-	<b>De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo:</b>		
<b>6115.22.10</b>	---	<b>Leotardos y demás mallas de baile</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6115.22.90</b>	---	<b>Las demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6115.29</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
<b>6115.29.10</b>	---	<b>Leotardos y demás mallas de baile</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6115.29.90</b>	---	<b>Las demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6115.30.00</b>	-	<b>Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>6115.94.00</b>	---	<b>De lana o pelo fino</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6115.95.00</b>	-	<b>De algodón</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6115.96.00</b>	-	<b>De fibras sintéticas:</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6115.99</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
<b>6115.99.10</b>	---	<b>Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y pantymedias</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6115.99.90</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>61.16</b>		<b>GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO:</b>		
<b>6116.10</b>	-	<b>Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:</b>		
<b>6116.10.10</b>	-	<b>Protectores para trabajadores</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6116.10.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>6116.91</b>	-	<b>De lana o pelo fino:</b>		
<b>6116.91.10</b>	---	<b>Protectores para trabajadores</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6116.91.90</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>

<b>6116.92</b>	--	<b>De algodón:</b>		
6116.92.10	---	Protectores para trabajadores	10%	5%
6116.92.90	---	Los demás	10%	5%
<b>6116.93</b>	--	<b>De fibras sintéticas:</b>		
6116.93.10	---	Protectores para trabajadores	10%	5%
6116.93.90	---	Las demás	10%	5%
<b>6116.99</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6116.99.10	---	Protectores para trabajadores	10%	5%
6116.99.90	---	Los demás	10%	5%
<b>61.17</b>		<b>LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO:</b>		
6117.10.00	-	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15%	5%
6117.80	-	Los demás complementos (accesorios) de vestir:		
6117.80.10	---	Cinturillas, cinturones y bandoleras	10%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
6117.80.91	---	Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15%	5%
6117.80.92	---	Corbatas y lazos similares	10%	5%
6117.80.99	---	Los demás	15%	5%
<b>6117.90</b>	-	<b>Partes:</b>		
6117.90.10	---	De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15%	5%
6117.90.90	---	Los demás	15%	5%

## CAPÍTULO 62

### PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

**Notas:**

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos de prenda de la partida 63.09;

b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

a) Se entiende por "**trajes (ambos o ternos) y trajes sastre**" los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañadas de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un "short" o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes (ambos o ternos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- **el chaqué**, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- **el frac**, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás.
- **el esmoquin**, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por "**conjunto**" un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un "short" (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

a) la expresión "prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés" se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasificarán en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por "monos (overoles) y conjuntos de esquí", las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono (overol) de esquí es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un conjunto de esquí, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón cortó (calzón) o un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITEMS</b>
<b>62.01</b>		<b>ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03:</b>		
	-	<b>Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:</b>		
<b>6201.11.00</b>	-	<b>De lana o pelo fino</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6201.12.00</b>	-	<b>De algodón</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6201.13.00</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6201.19.00</b>	-	<b>De las demás materias textiles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>6201.91.00</b>	-	<b>De lana o pelo fino</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6201.92.00</b>	-	<b>De algodón</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6201.93.00</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6201.99.00</b>	-	<b>De las demás materias textiles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>62.02</b>		<b>ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04:</b>		
	-	<b>Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:</b>		
<b>6202.11.00</b>	-	<b>De lana o pelo fino</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6202.12.00</b>	-	<b>De algodón</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6202.13.00</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6202.19.00</b>	-	<b>De las demás materias textiles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>6202.91.00</b>	-	<b>De lana o pelo fino</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6202.92.00</b>	-	<b>De algodón</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6202.93.00</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6202.99.00</b>	-	<b>De las demás materias textiles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>



62.03		<b>TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS:</b>		
	-	<b>Trajes (ambos o ternos):</b>		
6203.11	--	<b>De lana o pelo fino:</b>		
6203.11.10	---	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10%	5%
6203.11.90	---	Los demás	10%	5%
6203.12	--	<b>De fibras sintéticas:</b>		
6203.12.10	---	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10%	5%
6203.12.90	---	Los demás	10%	5%
6203.19	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6203.19.10	---	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10%	5%
6203.19.90	---	Los demás	10%	5%
	-	<b>Conjuntos:</b>		
6203.22	--	<b>De algodón:</b>		
6203.22.10	---	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15%	5%
6203.22.90	---	Los demás	10%	5%
6203.23	--	<b>De fibras sintéticas:</b>		
6203.23.10	---	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15%	5%
6203.23.90	---	Los demás	10%	5%
6203.29	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6203.29.10	---	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	15%	5%
6203.29.90	---	Los demás	10%	5%
	-	<b>Chaquetas (sacos):</b>		
6203.31	--	<b>De lana o pelo fino:</b>		
6203.31.10	---	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15%	5%
6203.31.90	---	Los demás	10%	5%
6203.32	--	<b>De algodón:</b>		
6203.32.10	---	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15%	5%
6203.32.90	---	Los demás	10%	5%
6203.33	--	<b>De fibras sintéticas:</b>		
6203.33.10	---	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15%	5%
6203.33.90	---	Los demás	10%	5%
6203.39	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6203.39.10	---	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15%	5%
6203.39.90	---	Los demás	10%	5%
	-	<b>Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":</b>		

<b>6203.41</b>	--	<b>De lana o pelo fino:</b>		
	--	<b>Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:</b>		
6203.41.11	---	Sin peto, para hombres	10%	5%
6203.41.12	---	Sin peto, para niños	15%	5%
6203.41.13	---	Con peto	10%	5%
	--	<b>Largos, incluso con peto:</b>		
6203.41.21	---	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	10%	5%
6203.41.22	---	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	15%	5%
6203.41.23	---	Sin peto, para niños	15%	5%
6203.41.24	---	Con peto	10%	5%
<b>6203.42</b>	--	<b>De algodón:</b>		
	--	<b>Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:</b>		
6203.42.11	---	Uniformes escolares para gimnasia	15%	-
6203.42.12	---	Los demás, de uniformes escolares	15%	-
6203.42.13	---	Los demás, sin peto, para niños	15%	5%
6203.42.14	---	Con peto	10%	5%
6203.42.19	---	Los demás	10%	5%
	--	<b>Largos, incluso con peto:</b>		
6203.42.21	---	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	-
6203.42.22	---	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	10%	5%
6203.42.23	---	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	15%	5%
6203.42.24	---	Sin peto, para niños	15%	5%
6203.42.25	---	Con peto	10%	5%
<b>6203.43</b>	--	<b>De fibras sintéticas:</b>		
	--	<b>Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:</b>		
6203.43.11	---	Uniformes escolares para gimnasia	15%	-
6203.43.12	---	Los demás, de uniformes escolares	15%	-
6203.43.13	---	Los demás, sin peto, para niños	15%	5%
6203.43.14	---	Con peto	10%	5%
6203.43.19	---	Los demás	10%	5%
	--	<b>Largos, incluso con peto:</b>		
6203.43.21	---	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	-
6203.43.22	---	Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	10%	5%
6203.43.23	---	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	15%	5%
6203.43.24	---	Sin peto, para niños	15%	5%
6203.43.25	---	Con peto	10%	5%
<b>6203.49</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
	--	<b>Pantalones cortos (calzones) y "shorts", incluso con peto:</b>		

6203.49.11	—	Uniformes escolares para gimnasia	15%	-
6203.49.12	—	Los demás, de uniformes escolares	15%	-
6203.49.13	—	Los demás, sin peto, para niños	15%	5%
6203.49.14	—	Con peto	10%	5%
6203.49.19	—	Los demás	10%	5%
	—	<b>Largos, incluso con peto:</b>		
6203.49.21	—	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	-
6203.49.22	—	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/.100.00 la docena	15%	5%
6203.49.23	—	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.100.00 la docena	15%	5%
6203.49.24	—	Sin peto, para niños	15%	5%
6203.49.25	—	Con peto	10%	5%
62.04		<b>TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS:</b>		
	-	<b>Trajes sastre:</b>		
6204.11	-	<b>De lana o pelo fino:</b>		
6204.11.10	—	Para mujeres	15%	5%
	—	<b>Para niñas:</b>		
6204.11.21	—	Hasta talla 6x	15%	5%
6204.11.29	—	Los demás	15%	5%
6204.12	-	<b>De algodón:</b>		
6204.12.10	—	Para mujeres	15%	5%
	—	<b>Para niñas:</b>		
6204.12.21	—	Hasta talla 6x	15%	5%
6204.12.29	—	Los demás	15%	5%
6204.13	-	<b>De fibras sintéticas:</b>		
6204.13.10	—	Para mujeres	15%	5%
	—	<b>Para niñas:</b>		
6204.13.21	—	Hasta talla 6x	15%	5%
6204.13.29	—	Los demás	15%	5%
6204.19	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6204.19.10	—	Para mujeres	15%	5%
	—	<b>Para niñas:</b>		
6204.19.21	—	Hasta talla 6x	15%	5%
6204.19.29	—	Los demás	15%	5%
	-	<b>Conjuntos:</b>		
6204.21	-	<b>De lana o pelo fino:</b>		
	—	<b>Para mujeres:</b>		

6204.21.11	---	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	5%
6204.21.19	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Para niñas:</b>		
6204.21.21	---	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	15%	5%
6204.21.22	---	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	15%	5%
6204.21.23	---	Los demás, con falda o falda pantalón	15%	5%
6204.21.24	---	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	5%
6204.21.25	---	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	15%	5%
6204.21.26	---	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	15%	5%
<b>6204.22</b>	--	<b>De algodón:</b>		
	---	<b>Para mujeres:</b>		
6204.22.11	---	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	5%
6204.22.19	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Para niñas:</b>		
6204.22.21	---	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	15%	5%
6204.22.22	---	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	15%	5%
6204.22.23	---	Los demás, con falda o falda pantalón	15%	5%
6204.22.24	---	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	5%
6204.22.25	---	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	15%	5%
6204.22.26	---	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	15%	5%
<b>6204.23</b>	--	<b>De fibras sintéticas:</b>		
	---	<b>Para mujeres:</b>		
6204.23.11	---	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	5%
6204.23.19	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Para niñas:</b>		
6204.23.21	---	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	15%	5%
6204.23.22	---	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	15%	5%
6204.23.23	---	Los demás, con falda o falda pantalón	15%	5%
6204.23.24	---	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	5%
6204.23.25	---	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	15%	5%
6204.23.26	---	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	15%	5%
<b>6204.29</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
	---	<b>Para mujeres:</b>		
6204.29.11	---	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	5%
6204.29.19	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Para niñas:</b>		
6204.29.21	---	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/.96.00 la docena	15%	5%

6204.29.22	---	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/.96.00 la docena	15%	5%
6204.29.23	---	Los demás, con falda o falda pantalón	15%	5%
6204.29.24	---	Con pantalón corto (calzón) o "short"	10%	5%
6204.29.25	---	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/.108.00 la docena	15%	5%
6204.29.26	---	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/.108.00 la docena	15%	5%
	-	<b>Chaquetas (sacos):</b>		
6204.31.00	--	De lana o pelo fino	5%	5%
6204.32.00	--	De algodón	5%	5%
6204.33.00	--	De fibras sintéticas	5%	5%
6204.39.00	--	De las demás materias textiles	5%	5%
	-	<b>Vestidos:</b>		
6204.41	--	<b>De lana o pelo fino:</b>		
6204.41.10	---	Para mujeres	15%	5%
	---	<b>Para niñas:</b>		
6204.41.21	---	Hasta talla 6x	15%	5%
6204.41.29	---	Los demás	15%	5%
6204.42	--	<b>De algodón:</b>		
6204.42.10	---	Para mujeres	15%	5%
	---	<b>Para niñas:</b>		
6204.42.21	---	Hasta talla 6x	15%	5%
6204.42.29	---	Los demás	15%	5%
6204.43	--	<b>De fibras sintéticas:</b>		
6204.43.10	---	Para mujeres	15%	5%
	---	<b>Para niñas:</b>		
6204.43.21	---	Hasta talla 6x	15%	5%
6204.43.29	---	Los demás	15%	5%
6204.44	--	<b>De fibras artificiales:</b>		
6204.44.10	---	Para mujeres	15%	5%
	---	<b>Para niñas:</b>		
6204.44.21	---	Hasta talla 6x	15%	5%
6204.44.29	---	Los demás	15%	5%
6204.49	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6204.49.10	---	Para mujeres	15%	5%
	---	<b>Para niñas:</b>		
6204.49.21	---	Hasta talla 6x	15%	5%
6204.49.29	---	Los demás	15%	5%
	-	<b>Faldas y faldas pantalón:</b>		
6204.51	--	<b>De lana o pelo fino:</b>		
6204.51.10	---	Para mujeres	15%	5%
6204.51.20	---	Para niñas hasta talla 6x	15%	5%
6204.51.90	---	Los demás	15%	5%

<b>6204.52</b>	--	<b>De algodón:</b>		
6204.52.10	---	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	-
6204.52.20	---	Los demás, para mujeres	15%	5%
6204.52.30	---	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15%	5%
6204.52.90	---	Los demás	15%	5%
<b>6204.53</b>	--	<b>De fibras sintéticas:</b>		
6204.53.10	---	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	-
6204.53.20	---	Los demás, para mujeres	15%	5%
6204.53.30	---	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15%	5%
6204.53.90	---	Los demás	15%	5%
<b>6204.59</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6204.59.10	---	Uniformes escolares hasta talla 18	15%	-
6204.59.20	---	Los demás, para mujeres	15%	5%
6204.59.30	---	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	15%	5%
6204.59.90	---	Los demás	15%	5%
	-	<b>Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":</b>		
<b>6204.61</b>	--	<b>De lana o pelo fino:</b>		
6204.61.10	---	"Shorts" y pantalones cortos (calzones), sin peto	10%	5%
6204.61.20	---	Largos, sin peto	15%	5%
6204.61.30	---	Con peto	10%	5%
<b>6204.62</b>	--	<b>De algodón:</b>		
	---	<b>"Shorts" y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:</b>		
6204.62.11	---	Uniformes escolares para gimnasia	15%	-
6204.62.12	---	Los demás, con peto	10%	5%
6204.62.19	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>Largos, incluso con peto:</b>		
6204.62.21	---	Sin peto, de tejido de mezclilla ("Denin") o tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	15%	5%
6204.62.22	---	Con peto	10%	5%
6204.62.29	---	Los demás	15%	5%
<b>6204.63</b>	--	<b>De fibras sintéticas:</b>		
	---	<b>"Shorts" y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:</b>		
6204.63.11	---	Uniformes escolares para gimnasia	15%	-
6204.63.12	---	Los demás, con peto	10%	5%
6204.63.19	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>Largos, incluso con peto:</b>		
6204.63.21	---	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	15%	5%
6204.63.22	---	Los demás, con peto	10%	5%
6204.63.29	---	Los demás	15%	5%
<b>6204.69</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
	---	<b>"Shorts" y pantalones cortos (calzones), incluso con peto:</b>		
6204.69.11	---	Uniformes escolares para gimnasia	15%	-
6204.69.12	---	Los demás, con peto	10%	5%

6204.69.19	—	Los demás	10%	5%
	—	<b>Largos, incluso con peto:</b>		
6204.69.21	—	Sin peto, tipo "jeans", para niñas, hasta talla 16	15%	5%
6204.69.22	—	Los demás, con peto	10%	5%
6204.69.29	—	Los demás	15%	5%
<b>62.05</b>		<b>CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS:</b>		
<b>6205.20</b>	-	<b>De algodón:</b>		
	-	<b>Para hombres:</b>		
6205.20.11	—	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	15%	5%
6205.20.19	—	Las demás	15%	5%
	-	<b>Para niños:</b>		
6205.20.21	—	Para uniformes escolares	15%	-
6205.20.29	—	Los demás	15%	5%
<b>6205.30</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
	-	<b>Para hombres:</b>		
6205.30.11	—	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	15%	5%
6205.30.19	—	Las demás	15%	5%
	-	<b>Para niños:</b>		
6205.30.21	—	Para uniformes escolares	15%	-
6205.30.29	—	Los demás	15%	5%
<b>6205.90</b>	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
	-	<b>Para hombres:</b>		
6205.90.11	—	Con valor CIF menor de B/.66.00 la docena	15%	5%
6205.90.12	—	De seda o desperdicios de seda, con valor CIF igual o superior a B/.66.00 la docena	15%	5%
6205.90.19	—	Las demás	15%	5%
	-	<b>Para niños:</b>		
6205.90.21	—	Para uniformes escolares	15%	-
6205.90.29	—	Los demás	15%	5%
<b>62.06</b>		<b>CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS:</b>		
<b>6206.10</b>	-	<b>De seda o desperdicios de seda:</b>		
6206.10.10	-	Para mujeres	15%	5%
6206.10.20	-	Para niñas	10%	5%
<b>6206.20</b>	-	<b>De lana o pelo fino:</b>		
6206.20.10	-	Para mujeres	15%	5%
6206.20.20	-	Para niñas	10%	5%
<b>6206.30</b>	-	<b>De algodón:</b>		
6206.30.10	-	Para mujeres	15%	5%
6206.30.20	-	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15%	-
6206.30.90	-	Los demás, para niñas	10%	5%
<b>6206.40</b>	-	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		

6206.40.10	--	Para mujeres	15%	5%
6206.40.20	--	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15%	-
6206.40.90	--	Los demás, para niñas	10%	5%
6206.90	-	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6206.90.10	--	Para mujeres	15%	5%
6206.90.20	--	Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15%	-
6206.90.90	--	Los demás, para niñas	10%	5%
62.07		<b>CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS "SLIPS"), CAMISIONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BANO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS:</b>		
	-	<b>Calzoncillos (Incluidos los largos y los "slips"):</b>		
6207.11	--	<b>De algodón:</b>		
6207.11.10	---	Para hombres	15%	5%
6207.11.20	---	Para niños	15%	5%
6207.19	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6207.19.10	---	Para hombres	15%	5%
6207.19.20	---	Para niños	15%	5%
	-	<b>Camisones y pijamas:</b>		
6207.21	--	<b>De algodón:</b>		
6207.21.10	---	Para hombres	15%	5%
6207.21.20	---	Para niños	15%	5%
6207.22	--	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6207.22.10	---	Para hombres	15%	5%
6207.22.20	---	Para niños	15%	5%
6207.29	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6207.29.10	---	Para hombres	15%	5%
6207.29.20	---	Para niños	15%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
6207.91	--	<b>De algodón:</b>		
6207.91.10	---	Batas, albornoces y artículos similares	15%	5%
	---	<b>Camisetas interiores:</b>		
6207.91.21	---	Blancas, sin estampados	10%	5%
6207.91.29	---	Los demás	15%	5%
6207.91.90	---	Los demás	15%	5%
6207.99	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6207.99.10	---	Batas, albornoces y artículos similares	15%	5%
	---	<b>Camisetas interiores:</b>		
6207.99.21	---	Blancas, sin estampados	10%	5%
6207.99.29	---	Los demás	10%	5%
6207.99.90	---	Los demás	15%	5%



62.08		<b>CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BANO, BATAS DE CASA Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS:</b>		
	-	<b>Combinaciones y enaguas:</b>		
6208.11	--	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6208.11.10	---	Para mujeres	15%	5%
6208.11.20	---	Para niñas	15%	5%
6208.19	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6208.19.10	---	Para mujeres	15%	5%
6208.19.20	---	Para niñas	15%	5%
	-	<b>Camisones y pijamas:</b>		
6208.21	--	<b>De algodón:</b>		
6208.21.10	---	Para mujeres	15%	5%
6208.21.20	---	Para niñas	15%	5%
6208.22	--	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6208.22.10	---	Para mujeres	15%	5%
6208.22.20	---	Para niñas	15%	5%
6208.29	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6208.29.10	---	Para mujeres	15%	5%
6208.29.20	---	Para niñas	15%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
6208.91	--	<b>De algodón:</b>		
	---	<b>Bragas (bombachas, calzones):</b>		
6208.91.11	---	Para mujeres	15%	5%
6208.91.12	---	Para niñas	15%	5%
	---	<b>Camisetas de interiores:</b>		
6208.91.21	---	Blancas, sin estampado	10%	5%
6208.91.29	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
6208.91.91	---	Para mujeres	15%	5%
6208.91.92	---	Para niñas	15%	5%
6208.92	--	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
	---	<b>Bragas (bombachas, calzones):</b>		
6208.92.11	---	Para mujeres	15%	5%
6208.92.12	---	Para niñas	15%	5%
	---	<b>Camisetas interiores:</b>		
6208.92.21	---	Blancas, sin estampado	10%	5%
6208.92.29	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
6208.92.91	---	Para mujeres	15%	5%
6208.92.92	---	Para niñas	15%	5%

6208.99	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
	---	<b>Bragas (bombachas, calzones):</b>		
6208.99.11	---	Para mujeres	15%	5%
6208.99.12	---	Para niñas	15%	5%
	---	<b>Camisetas interiores:</b>		
6208.99.21	---	Blancas, sin estampado	10%	5%
6208.99.29	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
6208.99.91	---	Para mujeres	15%	5%
6208.99.92	---	Para niñas	15%	5%
62.09		<b>PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS:</b>		
6209.20.00	-	De algodón	5%	5%
6209.30.00	-	De fibras sintéticas	10%	5%
6209.90.00	-	De las demás materias textiles	10%	5%
62.10		<b>PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07:</b>		
6210.10.00	-	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	10%	5%
6210.20.00	-	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	10%	5%
6210.30.00	-	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	10%	5%
6210.40.00	-	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	10%	5%
6210.50.00	-	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10%	5%
62.11		<b>CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE (CHANDALES), MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BANADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR:</b>		
	-	<b>Bañadores (trajes y pantalones de baño):</b>		
6211.11.00	--	Para hombres o niños	10%	5%
6211.12.00	--	Para mujeres o niñas	10%	5%
6211.20.00	-	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10%	5%

	-	<b>Las demás prendas de vestir para hombres o niños:</b>		
<b>6211.32</b>	--	<b>De algodón:</b>		
6211.32.10	---	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	5%
6211.32.90	---	Los demás	10%	5%
<b>6211.33</b>	--	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6211.33.10	---	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	5%
6211.33.90	---	Los demás	10%	5%
<b>6211.39</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6211.39.10	---	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	5%
6211.39.90	---	Los demás	10%	5%
	-	<b>Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:</b>		
<b>6211.41.00</b>	--	<b>De lana o pelo fino</b>	10%	5%
<b>6211.42</b>	--	<b>De algodón:</b>		
6211.42.10	---	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	5%
6211.42.90	---	Los demás	10%	5%
<b>6211.43</b>	--	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6211.43.10	---	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	5%
6211.43.90	---	Los demás	10%	5%
<b>6211.49</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6211.49.10	---	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5%	5%
6211.49.90	---	Los demás	10%	5%
<b>62.12</b>		<b>SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO:</b>		
<b>6212.10.00</b>	-	<b>Sostenes (corpiños)</b>	15%	5%
<b>6212.20.00</b>	-	<b>Fajas y fajas braga (fajas bombacha)</b>	15%	5%
<b>6212.30.00</b>	-	<b>Fajas sostén (fajas corpiño)</b>	15%	5%
<b>6212.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
6212.90.10	---	Tirantes (tiradores) y ligas	15%	5%
6212.90.20	---	Cinturillas	LIBRE	5%
6212.90.90	---	Los demás	15%	5%
<b>62.13</b>		<b>PAÑUELOS DE BOLSILLO:</b>		
<b>6213.20.00</b>	-	<b>De algodón</b>	10%	5%
<b>6213.90.00</b>	-	<b>De las demás materias textiles</b>	10%	5%

<b>62.14</b>		<b>CHALES, PANUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES:</b>		
<b>6214.10.00</b>	-	De seda o desperdicios de seda	10%	5%
<b>6214.20.00</b>	-	De lana o pelo fino	10%	5%
<b>6214.30.00</b>	-	De fibras sintéticas	10%	5%
<b>6214.40.00</b>	-	De fibras artificiales	10%	5%
<b>6214.90.00</b>	-	De las demás materias textiles	10%	5%
<b>62.15</b>		<b>CORBATAS Y LAZOS SIMILARES:</b>		
<b>6215.10.00</b>	-	De seda o desperdicios de seda	10%	5%
<b>6215.20.00</b>	-	De fibras sintéticas o artificiales	10%	5%
<b>6215.90.00</b>	-	De las demás materias textiles	10%	5%
<b>62.16</b>		<b>GUANTES, MITONES Y MANOPLAS:</b>		
<b>6216.00.10</b>	-	Para trabajadores	2.5%	5%
<b>6216.00.90</b>	-	Los demás	10%	5%
<b>62.17</b>		<b>LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12:</b>		
<b>6217.10</b>	-	<b>Complementos (accesorios) de vestir:</b>		
<b>6217.10.10</b>	--	Cinturones y bandoleras	LIBRE	5%
<b>6217.10.20</b>	--	Sobaqueras y hombreras	LIBRE	5%
	--	<b>Calcetines, calzas (medias largas) y artículos similares:</b>		
<b>6217.10.31</b>	--	Calzas (medias largas), de mujer	15%	5%
<b>6217.10.39</b>	--	Los demás	15%	5%
<b>6217.10.40</b>	--	Cuellos, pecheras y puños	LIBRE	5%
<b>6217.10.90</b>	--	Las demás	15%	5%
<b>6217.90.00</b>	-	Partes	15%	5%

## CAPÍTULO 63

### LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

**Notas:**

- 1 El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El Subcapítulo I no comprende:
  - a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
  - b) los artículos de prendería de la partida 63.09;
3. La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
  - a) artículos de materias textiles:
    - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
    - mantas;
    - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
    - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;
  - b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
<b>I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS</b>			
<b>63.01</b>	<b>MANTAS:</b>		
<b>6301.10.00</b>	<b>- Mantas eléctricas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>

6301.20.00	-	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	10%	5%
6301.30.00	-	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	10%	5%
6301.40.00	-	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	10%	5%
6301.90.00	-	Las demás mantas	10%	5%
63.02		<b>ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA:</b>		
6302.10	-	<b>Ropa de cama, de punto:</b>		
6302.10.10	--	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	5%
6302.10.20	--	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	5%
6302.10.30	--	Cubrecamas	10%	5%
6302.10.40	--	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	5%
6302.10.50	--	Juego de sábana de cama doble	15%	5%
6302.10.60	--	Los demás juegos de sábana	15%	5%
6302.10.90	--	Las demás	15%	5%
	-	<b>Las demás ropas de cama, estampadas:</b>		
6302.21	--	<b>De algodón:</b>		
6302.21.10	--	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	5%
6302.21.20	--	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	5%
6302.21.30	--	Cubrecamas	10%	5%
6302.21.40	--	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	5%
6302.21.50	--	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15%	5%
6302.21.60	--	Los demás juegos de sábana	15%	5%
6302.21.90	--	Las demás	15%	5%
6302.22	--	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6302.22.10	--	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	5%
6302.22.20	--	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	5%
6302.22.30	--	Cubrecamas	10%	5%
6302.22.40	--	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	5%
6302.22.50	--	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	5%
6302.22.60	--	Los demás juegos de sábana	15%	5%
6302.22.90	--	Las demás	15%	5%
6302.29	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6302.29.10	--	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	5%
6302.29.20	--	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	5%
6302.29.30	--	Cubrecamas	10%	5%
6302.29.40	--	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	5%
6302.29.50	--	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	5%
6302.29.60	--	Los demás juegos de sábana	15%	5%
6302.29.90	--	Las demás	15%	5%

	-	<b>Las demás ropas de cama:</b>		
<b>6302.31</b>	--	<b>De algodón:</b>		
6302.31.10	--	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	5%
6302.31.20	--	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	5%
6302.31.30	--	Cubrecamas	10%	5%
6302.31.40	--	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	5%
6302.31.50	--	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	15%	5%
6302.31.60	--	Los demás juegos de sábana	15%	5%
6302.31.90	--	Las demás	15%	5%
<b>6302.32</b>	--	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6302.32.10	--	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	5%
6302.32.20	--	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	5%
6302.32.30	--	Cubrecamas	10%	5%
6302.32.40	--	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	5%
6302.32.50	--	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	5%
6302.32.60	--	Los demás juegos de sábana	15%	5%
6302.32.90	--	Las demás	15%	5%
<b>6302.39</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6302.39.10	--	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	15%	5%
6302.39.20	--	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	15%	5%
6302.39.30	--	Cubrecamas	10%	5%
6302.39.40	--	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	15%	5%
6302.39.50	--	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	15%	5%
6302.39.60	--	Los demás juegos de sábana	15%	5%
6302.39.90	--	Las demás	15%	5%
<b>6302.40.00</b>	-	<b>Ropa de mesa, de punto</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Las demás ropas de mesa:</b>		
<b>6302.51.00</b>	--	<b>De algodón</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6302.53.00</b>	--	<b>De fibras sintéticas o artificiales</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6302.59.00</b>	--	<b>De las demás materias textiles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6302.60</b>	-	<b>Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón:</b>		
6302.60.10	--	De tocador	10%	5%
6302.60.20	--	De cocina	10%	5%
	-	<b>Las demás:</b>		
<b>6302.91</b>	--	<b>De algodón:</b>		
6302.91.10	--	De tocador	10%	5%
6302.91.20	--	De cocina	10%	5%
<b>6302.93</b>	--	<b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6302.93.10	--	De tocador	10%	5%
6302.93.20	--	De cocina	10%	5%

<b>6302.99</b>	--	<b>De las demás materias textiles:</b>		
6302.99.10	---	De tocador	10%	5%
6302.99.20	---	De cocina	10%	5%
<b>63.03</b>		<b>VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA:</b>		
	-	<b>De punto:</b>		
6303.12.00	--	De fibras sintéticas	15%	5%
6303.19.00	--	De las demás materias textiles	15%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
6303.91.00	--	De algodón	15%	5%
6303.92.00	--	De fibras sintéticas	15%	5%
6303.99.00	--	De las demás materias textiles	15%	5%
<b>63.04</b>		<b>LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04:</b>		
	-	<b>Colchas:</b>		
6304.11.00	--	De punto	15%	5%
6304.19.00	--	Las demás	10%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>6304.91</b>	--	<b>De punto:</b>		
6304.91.10	---	Mosquiteros	10%	5%
6304.91.20	---	Tapetes	10%	5%
6304.91.90	---	Los demás	15%	5%
<b>6304.92</b>	--	<b>De algodón, excepto de punto:</b>		
6304.92.10	---	Mosquiteros	10%	5%
6304.92.20	---	Tapetes	10%	5%
6304.92.90	---	Los demás	15%	5%
<b>6304.93</b>	--	<b>De fibras sintéticas, excepto de punto:</b>		
6304.93.10	---	Mosquiteros	10%	5%
6304.93.20	---	Tapetes	10%	5%
6304.93.90	---	Los demás	15%	5%
<b>6304.99</b>	--	<b>De las demás materias textiles, excepto de punto:</b>		
6304.99.10	---	Mosquiteros	10%	5%
6304.99.20	---	Tapetes	10%	5%
6304.99.90	---	Los demás	15%	5%
<b>63.05</b>		<b>SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR:</b>		
6305.10.00	-	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03	15%	5%



6305.20.00	-	De algodón	15%	5%
	-	De materias textiles sintéticas o artificiales:		
6305.32.00	--	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15%	5%
6305.33.00	--	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15%	5%
6305.39.00	--	Los demás	15%	5%
6305.90.00	-	De las demás materias textiles	15%	5%
63.06		<b>TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR:</b>		
	-	Toldos de cualquier clase:		
6306.12.00	--	De fibras sintética	15%	5%
6306.19.00	--	De las demás materias textiles.	15%	5%
	-	Tiendas (carpas):		
6306.22.00	--	De fibras sintéticas.	15%	5%
6306.29.00	--	De las demás materias textiles	15%	5%
6306.30.00	-	Velas	15%	5%
6306.40.00	-	Colchones neumáticos	15%	5%
	-	Los demás:		
6306.91.00	--	De algodón	15%	5%
6306.99.00	--	De las demás materias textiles	15%	5%
63.07		<b>LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR:</b>		
6307.10	-	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza:		
6307.10.10	--	De tela sin tejer	LIBRE	5%
6307.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
6307.20.00	-	Cinturones y chalecos salvavidas	15%	5%
6307.90	-	Los demás:		
6307.90.10	--	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares	15%	5%
	--	Bolsas, fundas y cubiertas protectoras, no comprendidas en otra parte:		
6307.90.21	---	Fundas cubre-automóvil	10%	5%
6307.90.22	---	Bolsas de lona para ropa	15%	5%
6307.90.23	---	Fundas y cubiertas para asientos de vehículos	15%	5%

6307.90.24	—	Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas	15%	5%
6307.90.29	—	Las demás	15%	5%
6307.90.30	—	Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados	15%	5%
6307.90.40	—	Almohadillas y alfileteros	10%	5%
6307.90.50	—	Mangas para filtrar café	15%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
6307.90.91	—	Los demás, de telas sin tejer	15%	5%
6307.90.99	—	Los demás	15%	5%
<b>II. JUEGOS</b>				
6308.00.00		JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	15%	5%
<b>III. PRENDERÍA Y TRAJOS</b>				
6309.00.00		ARTÍCULOS DE PRENDERÍA	10%	5%
63.10		TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES:		
6310.10.00	-	Clasificados	5%	5%
6310.90.00	-	Los demás	5%	5%

## SECCIÓN XII

### CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

#### CAPÍTULO 64

#### CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
  - b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
  - c) el calzado usado de la partida 63.09;
  - d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
  - e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
  - f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
2. En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
3. En este Capítulo:
  - a) los términos **caucho y plástico** comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;
  - b) la expresión "**cuero natural**" se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

- a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;
- b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

**Nota de subpartida:**

1 En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por **calzado de deporte exclusivamente:**

- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;
- b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica del "snowboard" (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

**Notas complementarias:**

1. En este Capítulo y sin perjuicio de las anteriores notas legales, en los desdoblamientos nacionales se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **"Chancleta"**: Calzado bajo sin talón, o con el talón doblado, de suela ligera, que suele usarse dentro de la casa.
- b) **"Sandalia"**: Calzado bajo compuesto de una suela que se asegura al pie con correas, tiras o bridas.
- c) **"Cubrecazado"**: del tipo que se lleva sobre el calzado con objeto de protegerlo.
- d) **"Calzado de casa"**: Son calzados ligeros, incluso con pequeño tacón, que suelen usarse normalmente dentro de la casa, tales como: pantuflas, chinelas, babuchas, chancletas, sandalias playeras o de baño.
- e) **"Zapatilla de deporte"**: es un calzado permeable cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, y normalmente se utiliza para la práctica del tenis, baloncesto, balonmano, badmington, gimnasia, entrenamiento y cualquier otra actividad de carácter deportivo, sin que se pueda establecer, que dicho calzado es exclusivamente para un deporte en particular. Además, debe estar compuesto de una parte superior de tejido u otro soporte textil (incluso con una capa exterior de caucho o de plástico perceptible a simple vista) o cuero, o una combinación de estos materiales; con ojete para ataduras con cordones o dispositivo de función similar; con suela no celular, de plástico o caucho, y sin tacón.

Esta definición se aplica también a las zapatillas para niños, niñas o para primera infancia, que se construyan del mismo modo que las Zapatillas de deportes, aunque no se utilicen en actividades deportivas.

- f) "Calzado para primera infancia": el calzado destinado a bebés (niños o niñas, de muy corta edad), de tamaño 0 a 23 (medida francesa) o 0 al 8 (medida americana).
- g) "Calzado para niño o niña": el calzado destinado a niñas o niños, de tamaño 24 a 33 (medida francesa) o 8 1/2 al 3 (medida americana).
- h) "Calzado para hombre o damas": el calzado de tamaño 34 en adelante (medida francesa) o 3 1/2 en adelante (medida americana).

2. Salvo disposiciones en contrario, la denominación "de cuero", en todas las aperturas nacionales en que sea empleada, comprende tanto el cuero natural como el cuero regenerado, o una combinación de estos materiales.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
64.01		<b>CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O DE PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA:</b>		
6401.10	-	<b>Calzado con puntera metálica de protección:</b>		
6401.10.10	--	Que cubran el tobillo	10%	5%
6401.10.90	--	Los demás.	15%	5%
	-	<b>Los demás calzados:</b>		
6401.92.00	--	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	15%	5%
6401.99	--	<b>Los demás:</b>		
6401.99.10	--	Cubre calzado	15%	5%
6401.99.20	--	Calzado de deporte	5%	5%
6401.99.90	--	Los demás	15%	5%
64.02		<b>LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO:</b>		
	-	<b>Calzado de deporte:</b>		
6402.12.00	--	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	5%	5%
6402.19.00	--	Los demás	5%	5%
6402.20	-	<b>Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas):</b>		
6402.20.10	--	Chanquetas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	5%

6402.20.20	--	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	5%
6402.20.90	--	Los demás	15%	5%
		<b>Los demás calzados:</b>		
6402.91	--	<b>Que cubran el tobillo:</b>		
6402.91.10	---	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5%	5%
6402.91.20	---	Calzado de casa	15%	5%
		<b>Los demás calzados:</b>		
6402.91.91	---	Para primera infancia	15%	5%
6402.91.92	---	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15%	5%
6402.91.93	---	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15%	5%
6402.91.94	---	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	5%
6402.91.95	---	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
6402.91.96	---	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par.	15%	5%
6402.91.97	---	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
6402.99	--	<b>Los demás:</b>		
6402.99.10	---	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5%	5%
		<b>Calzados de casa:</b>		
6402.99.21	---	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	5%
6402.99.22	---	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	5%
6402.99.29	---	Las demás	15%	5%
		<b>Sandalias, excepto de baño o playeras:</b>		
6402.99.31	---	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	5%
6402.99.32	---	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	5%
6402.99.33	---	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par	15%	5%
6402.99.34	---	Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par	10%	5%
		<b>Los demás:</b>		
6402.99.91	---	Para primera infancia	15%	5%
6402.99.92	---	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15%	5%
6402.99.93	---	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15%	5%
6402.99.94	---	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	5%
6402.99.95	---	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
6402.99.96	---	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	5%

6402.99.97	---	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
<b>64.03</b>		<b>CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL:</b>		
	-	<b>Calzado de deporte:</b>		
6403.12.00	--	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	5%	5%
6403.19.00	--	Los demás	5%	5%
6403.20.00	-	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	5%
6403.40	-	Los demás calzados, con puntera metálica de protección:		
6403.40.10	--	Con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	15%	5%
6403.40.20	--	Con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
	-	<b>Los demás calzados, con suela de cuero natural:</b>		
6403.51	--	<b>Que cubran el tobillo:</b>		
6403.51.10	---	Calzados de danzas	5%	5%
6403.51.20	---	Calzados de casa	15%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
6403.51.91	---	Para primera infancia	15%	5%
6403.51.92	---	Para niños o niñas con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par	15%	5%
6403.51.93	---	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15%	5%
6403.51.94	---	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	5%
6403.51.95	---	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
6403.51.96	---	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/.30.00 cada par	15%	5%
6403.51.97	---	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
6403.59	--	<b>Los demás:</b>		
6403.59.10	---	Calzados de danzas	5%	5%
6403.59.20	---	Calzados de casa	15%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
6403.59.91	---	Para primera infancia.	15%	5%
6403.59.92	---	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15%	5%
6403.59.93	---	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15%	5%
6403.59.94	---	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	5%

6403.59.95	—	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
6403.59.96	—	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	5%
6403.59.97	—	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
	-	<b>Los demás calzados:</b>		
<b>6403.91</b>	--	<b>Que cubran el tobillo:</b>		
6403.91.10	—	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5%	5%
6403.91.20	—	Calzado de casa	15%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
6403.91.91	—	Para primera infancia	15%	5%
6403.91.92	—	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15%	5%
6403.91.93	—	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15%	5%
6403.91.94	—	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	5%
6403.91.95	—	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
6403.91.96	—	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	5%
6403.91.97	—	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
6403.91.98	—	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15%	5%
<b>6403.99</b>	--	<b>Los demás:</b>		
6403.99.10	—	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5%	5%
6403.99.20	—	Calzados de casa	15%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
6403.99.91	—	Para primera infancia.	15%	5%
6403.99.92	—	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15%	5%
6403.99.93	—	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15%	5%
6403.99.94	—	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	5%
6403.99.95	—	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
6403.99.96	—	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	5%
6403.99.97	—	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
6403.99.98	—	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15%	5%
<b>64.04</b>		<b>CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL:</b>		



	-	<b>Calzado con suela de caucho o plástico:</b>		
6404.11	--	<b>Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:</b>		
6404.11.10	---	Calzado de deporte	5%	5%
6404.11.20	---	Zapatillas de deportes	5%	5%
6404.19	--	<b>Los demás:</b>		
6404.19.10	---	Calzados de danzas	5%	5%
	---	<b>Calzado de casa:</b>		
6404.19.21	---	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	5%
6404.19.22	---	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	5%
6404.19.29	---	Las demás	15%	5%
	---	<b>Sandalias, excepto de baño o playeras:</b>		
6404.19.31	---	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15%	5%
6404.19.32	---	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5%	5%
6404.19.33	---	Las demás, con valor CIF igual o inferior a B/.10.00 cada par	15%	5%
6404.19.34	---	Las demás, con valor CIF superior a B/. 10.00 cada par	10%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
6404.19.91	---	Para primera infancia	15%	5%
6404.19.92	---	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/. 20.00 cada par	15%	5%
6404.19.93	---	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15%	5%
6404.19.94	---	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	5%
6404.19.95	---	Para damas, con valor CIF superior a B/.30.00 cada par	5%	5%
6404.19.96	---	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	5%
6404.19.97	---	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
6404.20	-	<b>Calzado con suela de cuero natural o regenerado:</b>		
6404.20.10	--	Calzados de deportes y calzados de danzas	5%	5%
6404.20.20	--	Calzados de casa	15%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
6404.20.91	---	Para primera infancia	15%	5%
6404.20.92	---	Para niños o niñas, con valor CIF igual o inferior a B/.20.00 cada par	15%	5%
6404.20.93	---	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20.00 cada par	15%	5%
6404.20.94	---	Para damas, con valor CIF igual o inferior a B/.30.00 cada par	15%	5%

6404.20.95	—	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
6404.20.96	—	Para hombres, con valor CIF igual o inferior a B/. 30.00 cada par	15%	5%
6404.20.97	—	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30.00 cada par	5%	5%
<b>64.05</b>		<b>LOS DEMÁS CALZADOS:</b>		
<b>6405.10</b>	-	<b>Con la parte superior de cuero natural o regenerado:</b>		
6405.10.10	--	Con suela de madera o de corcho	15%	5%
6405.10.20	--	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15%	5%
<b>6405.20</b>	-	<b>Con la parte superior de materia textil:</b>		
6405.20.10	--	Con suela de madera o corcho	15%	5%
6405.20.20	--	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15%	5%
<b>6405.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
6405.90.10	--	Con suela de madera o corcho	15%	5%
6405.90.20	--	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15%	5%
<b>64.06</b>		<b>PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES:</b>		
6406.10.00	-	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	LIBRE	5%
6406.20.00	-	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
6406.91.00	--	De madera	LIBRE	5%
6406.99.00	--	De las demás materias	LIBRE	5%

## CAPÍTULO 65 SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

### Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;

b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);

c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
6501.00.00		CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS, AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS	15%	5%
6502.00.00		CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER	15%	5%
65.04		SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS:		
6504.00.10	-	Sombreros de paja o imitación a paja	15%	5%
6504.00.20	-	Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15%	5%
6504.00.90	-	Los demás	15%	5%
65.05		SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS:		
6505.10.00	-	Redecillas para el cabello	15%	5%
6505.90	-	Los demás:		
	--	Sombreros:		
6505.90.11	---	De fieltro	15%	5%
6505.90.12	---	De las demás materias textiles, para caballeros	15%	5%
6505.90.19	---	Los demás	15%	5%
	--	Gorras y quepis:		
6505.90.21	---	Sin anuncios ni distintivos, del tipo utilizado para uniformes	15%	5%
6505.90.22	---	Con anuncios de carácter comercial	15%	5%

6505.90.23	—	Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales	10%	5%
6505.90.29	—	Los demás	15%	5%
6505.90.90	--	Los demás	15%	5%
65.06		<b>LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS:</b>		
6506.10.00	-	<b>Cascos de seguridad</b>	10%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
6506.91	--	<b>De caucho o plástico:</b>		
6506.91.10	—	Sombreros	15%	5%
6506.91.20	—	Gorras de baño	10%	5%
6506.91.30	—	Gorras, excepto de baño, y kepis, con anuncios de carácter comercial	15%	5%
6506.91.90	—	Los demás	15%	5%
6506.99	--	<b>De las demás materias:</b>		
6506.99.10	—	Sombreros	15%	5%
6506.99.20	—	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15%	5%
6506.99.90	—	Los demás	15%	5%
6507.00.00		<b>DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS</b>	15%	5%

## CAPÍTULO 66

### **PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES**

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
  - b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
  - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 66.03, no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>66.01</b>		<b>PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES):</b>		
<b>6601.10.00</b>	-	<b>Quitasones toldo y artículos similares</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>6601.91</b>	-	<b>Con astil o mango telescópico:</b>		
<b>6601.91.10</b>	---	<b>Paraguas para playas, patios y piscinas</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6601.91.20</b>	---	<b>Los demás paraguas y sombrillas</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6601.91.90</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6601.99</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>6601.99.10</b>	---	<b>Paraguas para playas, patios y piscinas</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6601.99.20</b>	---	<b>Los demás paraguas y sombrillas</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6601.99.90</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>66.02</b>		<b>BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES:</b>		
<b>6602.00.10</b>	-	<b>Látigos, fustas y similares de cualquier materia</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6602.00.20</b>	-	<b>Bastones, bastones asientos y artículos similares</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>66.03</b>		<b>PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 ó 66.02:</b>		
<b>6603.20.00</b>	-	<b>Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasones</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>6603.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>6603.90.10</b>	---	<b>Para paraguas, sombrillas o quitasones</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>6603.90.90</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>

## **CAPÍTULO 67**

### **PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los capachos de cabello (partida 59.11);
- b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
- c) el calzado (Capítulo 64);
- d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
- e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
- f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

- a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
6701.00.00		PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CANONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS	15%	5%
67.02		FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES:		
6702.10.00	-	De plástico	10%	5%
6702.90.00	-	De las demás materias	10%	5%

6703.00.00		CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES	15%	5%
67.04		PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTANAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPREDIDAS EN OTRA PARTE:		
	-	De materias textiles sintéticas:		
6704.11.00	--	Pelucas que cubran toda la cabeza	15%	5%
6704.19.00	--	Los demás	15%	5%
6704.20.00	-	De cabello	15%	5%
6704.90.00	-	De las demás materias	15%	5%

## SECCIÓN XIII

### MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

## CAPÍTULO 68

### MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 25;

b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);

- c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
  - d) los artículos del Capítulo 71;
  - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
  - f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
  - g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
  - h) las pequeñas muelas para tomos de dentista (partida 90.18);
  - ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
  - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
  - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
  - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la partida 68.02, la denominación **pedras de talla o de construcción trabajadas** se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

<b>FRACCIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
6801.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA)	10%	5%
68.02	PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADA (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE:		



6802.10	-	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente:		
6802.10.10	-	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15%	5%
6802.10.90	-	Los demás	15%	5%
	-	Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
6802.21	--	Mármol, travertinos y alabastro:		
	--	Artículos para la construcción:		
6802.21.11	---	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10%	5%
6802.21.19	---	Los demás	10%	5%
6802.21.90	---	Los demás	10%	5%
6802.23	--	Granito:		
	--	Artículos para la construcción:		
6802.23.11	---	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10%	5%
6802.23.19	---	Los demás	15%	5%
6802.23.90	---	Los demás	15%	5%
6802.29	--	Las demás piedras:		
	--	Artículos para la construcción:		
6802.29.11	---	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10%	5%
6802.29.19	---	Los demás	15%	5%
6802.29.90	---	Los demás	15%	5%
	-	Los demás:		
6802.91	--	Mármol, travertinos y alabastro:		
	--	Estatuillas y demás objetos de adorno:		
6802.91.11	---	Imágenes destinadas al culto	15%	5%
6802.91.19	---	Los demás	10%	5%
	--	Artículos para usos sanitarios, de higiene de tocador:		
6802.91.21	---	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10%	5%
6802.91.22	---	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10%	5%
6802.91.29	---	Los demás	15%	5%
6802.91.90	---	Los demás	15%	5%
6802.92	--	Las demás piedras calizas:		
	--	Estatuillas y demás objetos de adorno:		



<b>68.04</b>		<b>MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS:</b>		
<b>6804.10.00</b>	-	<b>Muelas para moler o desfibrar</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Las demás muelas y artículos similares:</b>		
<b>6804.21.00</b>	--	<b>De diamante natural o sintético, aglomerado</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>6804.22.00</b>	--	<b>De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>6804.23.00</b>	--	<b>De piedras naturales</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>6804.30.00</b>	-	<b>Piedras de afilar o pulir a mano</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>68.05</b>		<b>ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA:</b>		
<b>6805.10.00</b>	-	<b>Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>6805.20.00</b>	-	<b>Con soporte constituido solamente por papel o cartón</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>6805.30.00</b>	-	<b>Con soporte de otras materias</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>68.06</b>		<b>LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 ó DEL CAPÍTULO 69:</b>		
<b>6806.10.00</b>	-	<b>Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>6806.20.00</b>	-	<b>Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>

6806.90.00	-	Los demás	10%	5%
68.07		<b>MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA):</b>		
6807.10	-	<b>En rollos:</b>		
6807.10.10	--	Con soporte de fibra de vidrio	10%	5%
6807.10.90	--	Los demás	10%	5%
6807.90	-	<b>Las demás:</b>		
6807.90.10	--	Con soporte de fibra de vidrio	2.5%	5%
6807.90.90	--	Los demás	5%	5%
68.08		<b>PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE ASERRIN O DEMAS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMAS AGLUTINANTES MINERALES:</b>		
6808.00.10	-	Paneles, placas, losetas y similares	10%	5%
6808.00.90	-	Los demás	10%	5%
68.09		<b>MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE:</b>		
	-	<b>Placas, hojas, paneles, losetas y articulos similares, sin adornos:</b>		
6809.11.00	--	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10%	5%
6809.19.00	--	Los demás	10%	5%
6809.90	-	<b>Las demás manufacturas:</b>		
6809.90.10	--	Estatuillas y demás objetos de adorno	10%	5%
6809.90.20	--	Artículos para la construcción	10%	5%
6809.90.90	--	Las demás	5%	5%
68.10		<b>MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS:</b>		
	-	<b>Tejas, losetas, losas, ladrillos y articulos similares:</b>		
6810.11.00	--	Bloques y ladrillos para la construcción	10%	5%
6810.19.00	--	Los demás	10%	5%
	-	<b>Las demás manufacturas:</b>		

<b>6810.91</b>	--	<b>Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil:</b>		
6810.91.10	---	Tubos	10%	5%
6810.91.90	---	Los demás	10%	5%
<b>6810.99</b>	--	<b>Las demás:</b>		
6810.99.10	---	Estatuillas y demás objetos de adorno	15%	5%
6810.99.90	---	Las demás	15%	5%
<b>68.11</b>		<b>MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES:</b>		
<b>6811.40</b>	-	<b>Que contengan amianto (asbesto):</b>		
6811.40.10	--	Placas onduladas, las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10%	5%
6811.40.20	--	Tubos, fundas y accesorios de tubería	15%	5%
	--	<b>Las demás manufacturas:</b>		
6811.40.91	---	Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil	10%	5%
6811.40.99	---	Las demás	15%	5%
	-	<b>Que no contengan amianto (asbesto):</b>		
6811.81.00	--	Placas onduladas	10%	5%
6811.82.00	--	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10%	5%
<b>6811.83</b>	--	<b>Tubos, fundas y accesorios de tubería:</b>		
6811.83.10	---	Para una presión igual o superior a 100Lb/pulg <sup>2</sup>	15%	5%
6811.83.90	---	Las demás	15%	5%
<b>6811.89</b>	--	<b>Las demás manufacturas:</b>		
	--	<b>Los demás artículos para la construcción o la Ingeniería civil:</b>		
6811.89.11	---	Bloque, ladrillos y adoquines	10%	5%
6811.89.19	---	Los demás	10%	5%
6811.89.90	---	Las demás	15%	5%
<b>68.12</b>		<b>AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 ó 68.13:</b>		
6812.80.00	-	De crocidolita	15%	5%

	-	<b>Las demás:</b>		
<b>6812.91</b>	--	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados:</b>		
6812.91.10	—	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto guantes	15%	5%
6812.91.20	—	Guantes	10%	5%
6812.91.30	—	Sombreros y demás tocados	15%	5%
6812.91.40	—	Polainas	15%	5%
6812.91.90	—	Las demás	15%	5%
<b>6812.92.00</b>	--	<b>Papel, cartón y fieltro</b>	15%	5%
<b>6812.93.00</b>	--	<b>Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos</b>	LIBRE	5%
<b>6812.99</b>	--	<b>Las demás:</b>		
6812.99.10	—	Tubos, perfiles, varillas, losas y baldosas	10%	5%
6812.99.20	—	Cortinas, sábanas y colchones	15%	5%
6812.99.30	—	Suelas y tacones	10%	5%
6812.99.40	—	Juntas (empaquetaduras), arandelas y diafragmas	LIBRE	5%
	—	<b>Los demás:</b>		
6812.99.91	—	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio	LIBRE	5%
6812.99.92	—	Hilados	LIBRE	5%
6812.99.93	—	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	LIBRE	5%
6812.99.94	—	Tejidos, incluso de punto	LIBRE	5%
6812.99.99	—	Los demás	15%	5%
<b>68.13</b>		<b>GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS:</b>		
<b>6813.20.00</b>	-	<b>Que contengan amianto (asbesto)</b>	LIBRE	5%
	-	<b>Que no contengan amianto (asbesto):</b>		
<b>6813.81.00</b>	—	<b>Guarniciones para frenos</b>	LIBRE	5%
<b>6813.89.00</b>	—	<b>Las demás</b>	LIBRE	5%
<b>68.14</b>		<b>MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS:</b>		

6814.10.00	-	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	LIBRE	5%
6814.90.00	-	Las demás	15%	5%
68.15		MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:		
6815.10.00	-	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	15%	5%
6815.20.00	-	Manufacturas de turba	15%	5%
	-	Las demás manufacturas:		
6815.91.00	--	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	15%	5%
6815.99.00	--	Las demás	15%	5%

## CAPÍTULO 69

### PRODUCTOS CERÁMICOS

**Notas:**

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.
2. Este Capítulo no comprende:
  - a) los productos de la partida 28.44;
  - b) los artículos de la partida 68.04;
  - c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
  - d) los "cermets" de la partida 81.13;
  - e) los artículos del Capítulo 82;
  - f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
  - g) los dientes artificiales de cerámica (90.21);
  - h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

- ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);
- m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
<b>I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS</b>				
6901.00.00		LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS	10%	5%
69.02		LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS:		
6902.10.00	-	Con un contenido de los elementos Mg, (magnesio) Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> (óxido crómico)	3%	5%
6902.20.00	-	Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ), de sílice (SiO <sub>2</sub> ) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso	3%	5%
6902.90.00	-	Los demás	3%	5%
69.03		LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANÁLOGAS:		



6903.10	-	Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:		
6903.10.10	--	Toberas para barcos	5%	5%
6903.10.90	--	Los demás	15%	5%
6903.20	-	Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior al 50% en peso:		
6903.20.10	--	Toberas para barcos	5%	5%
6903.20.90	--	Los demás	15%	5%
6903.90	-	Los demás:		
6903.90.10	--	Toberas para barcos	5%	5%
6903.90.90	--	Los demás	15%	5%
<b>II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS</b>				
69.04		<b>LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERÁMICA:</b>		
6904.10	-	<b>Ladrillos de construcción:</b>		
6904.10.10	--	De barro o arcilla ordinaria	10%	5%
6904.10.90	--	Los demás	10%	5%
6904.90	-	<b>Los demás:</b>		
6904.90.10	--	De barro o arcilla ordinaria	10%	5%
6904.90.90	--	Los demás	10%	5%
69.05		<b>TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y OTROS ARTICULOS CERÁMICOS DE CONSTRUCCIÓN:</b>		
6905.10.00	-	Tejas	10%	5%
6905.90	-	<b>Los demás:</b>		
6905.90.10	--	De barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados, esmaltados o barnizados	15%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
6905.90.91	---	De loza o porcelana	15%	5%
6905.90.99	---	Los demás	15%	5%
69.06		<b>TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERÍA, DE CERÁMICA:</b>		
6906.00.10	-	De barro o arcilla ordinaria	10%	5%
6906.00.90	-	Los demás	10%	5%

69.07		<b>PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE:</b>		
6907.10	-	<b>Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:</b>		
6907.10.10	--	De barro o arcilla ordinaria	10%	5%
6907.10.20	--	De gres	10%	5%
6907.10.90	--	Los demás	10%	5%
6907.90	-	<b>Los demás:</b>		
6907.90.10	--	De barro o arcilla ordinaria	10%	5%
6907.90.20	--	De gres	10%	5%
6907.90.90	--	Los demás	10%	5%
69.08		<b>PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE:</b>		
6908.10	-	<b>Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:</b>		
6908.10.10	--	De barro o arcilla ordinaria	10%	5%
6908.10.90	--	Los demás	10%	5%
6908.90	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Bordillos, remates, frisos, esquinas, cenefas y demás piezas especiales análogas:</b>		
6908.90.11	---	De barro o arcilla ordinaria	10%	5%
6908.90.19	---	Las demás	10%	5%
	--	<b>Placas, plaquitas y baldosas para pavimentación o revestimiento:</b>		
6908.90.21	---	De gres	10%	5%
6908.90.29	---	Los demás	10%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
6908.90.91	---	De barro o arcilla ordinaria	10%	5%
6908.90.99	---	Los demás	10%	5%

69.09		<b>APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS O DEMAS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO:</b>		
	-	<b>Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:</b>		
6909.11.00	--	De porcelana	3%	5%
6909.12.00	--	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	3%	5%
6909.19	--	<b>Los demás:</b>		
6909.19.10	--	De barro o arcilla ordinaria	15%	5%
6909.19.90	--	Los demás	3%	5%
6909.90	-	<b>Los demás:</b>		
6909.90.10	--	De barro o arcilla ordinaria	15%	5%
6909.90.90	--	Los demás	15%	5%
69.10		<b>FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BANERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USOS SANITARIOS:</b>		
6910.10	-	<b>De porcelana:</b>		
	--	<b>Lavabos (incluso con su pedestal), bidés, orinales, inodoros y cisternas para inodoros:</b>		
6910.10.11	--	Inodoros, incluso con su sistema, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	10%	5%
6910.10.12	--	Inodoros, incluso con su sistema, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	10%	5%
6910.10.13	--	Bidés	10%	5%
6910.10.14	--	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	10%	5%
6910.10.15	--	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10%	5%
6910.10.16	--	Inodoros con su sistema, moldeados en una pieza	10%	5%
6910.10.17	--	Pedestales de lavabos	10%	5%
6910.10.19	--	Los demás	10%	5%
6910.10.20	--	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	10%	5%
6910.10.30	--	Asientos para inodoros	10%	5%
6910.10.90	--	Los demás	10%	5%
6910.90	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Lavabos (incluso con su pedestal), bidés, orinales, inodoros y cisternas para inodoros:</b>		
6910.90.11	--	Inodoros, incluso con su sistema, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	10%	5%

6910.90.12	—	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	10%	5%
6910.90.13	—	Bidés	10%	5%
6910.90.14	—	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	10%	5%
6910.90.15	—	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10%	5%
6910.90.16	—	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	10%	5%
6910.90.17	—	Pedestales de lavabos	10%	5%
6910.90.19	—	Los demás	10%	5%
6910.90.20	—	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	10%	5%
6910.90.30	—	Asientos para inodoros	10%	5%
6910.90.90	—	Los demás	10%	5%
<b>69.11</b>		<b>VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA:</b>		
<b>6911.10.00</b>	-	<b>Artículos para el servicio de mesa o cocina</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6911.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>6911.90.10</b>	—	<b>Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6911.90.90</b>	—	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>69.12</b>		<b>VAJILLA Y DEMÁS ARTICULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA:</b>		
	-	<b>Vajillas y otros artículos de uso doméstico:</b>		
<b>6912.00.11</b>	—	<b>De barro ordinario o arcilla ordinaria</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6912.00.19</b>	—	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6912.00.20</b>	-	<b>Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6912.00.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>69.13</b>		<b>ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA:</b>		
<b>6913.10.00</b>	-	<b>De porcelana</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>6913.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>6913.90.10</b>	—	<b>De losa</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	—	<b>Los demás:</b>		
<b>6913.90.91</b>	—	<b>De barro o arcilla ordinaria</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>6913.90.99</b>	—	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>69.14</b>		<b>LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA:</b>		
<b>6914.10</b>	-	<b>De porcelana:</b>		

6914.10.10	--	Estufas y otros aparatos de calefacción	15%	5%
6914.10.90	--	Las demás	15%	5%
6914.90	-	Las demás:		
6914.90.10	--	De barro o arcilla ordinaria	15%	5%
6914.90.90	--	Los demás	15%	5%

## CAPÍTULO 70

### VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
- b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
- c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
- d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, aerómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
- e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas Indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
- f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
- g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

- a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera "trabajado";
- b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
- c) se entiende por capa absorbente, reflectante o antirreflectante, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorben, en particular, los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impiden que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida 70.19 se entiende por lana de vidrio :

- a) la lana mineral con un contenido de sílice ( $\text{SiO}_2$ ) superior o igual al 60% en peso;
- b) la lana mineral con un contenido de sílice ( $\text{SiO}_2$ ) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos ( $\text{K}_2\text{O}$  u  $\text{Na}_2\text{O}$ ) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico ( $\text{B}_2\text{O}_3$ ) superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran vidrio.

**Nota de subpartida:**

1. En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión cristal al plomo solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo ( $\text{PbO}$ ) superior o igual al 24% en peso.

**Notas Complementarias:**

1. Los productos de la partida arancelaria 7010.90.12, 7010.90.22, 7010.90.32 y 7010.90.92, cuando no se fabriquen en el país, se clasificarán en las partidas arancelarias 7010.90.19, 7010.90.29, 7010.90.39 y 7010.90.99, respectivamente.
2. Los productos de la partida arancelaria 7012.00.10, cuando no se fabriquen en el país, se clasificarán en la partida arancelaria 7012.00.90.
3. Los productos de la partida 7013.39.11, cuando no se fabriquen en el país, se clasificarán en la partida arancelaria 7013.39.19.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>7001.00.00</b>		<b>DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>70.02</b>		<b>VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR:</b>		
<b>7002.10.00</b>	-	<b>Bolas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>7002.20.00</b>	-	<b>Barras o varillas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Tubos:</b>		
<b>7002.31.00</b>	-	<b>De cuarzo o demás sílices fundidos</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>7002.32.00</b>	-	<b>De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a <math>5 \times 10^{-6}</math> por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>7002.39.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>

70.03		VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO:		
	-	Placas y hojas, sin armar:		
7003.12	--	Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
	---	Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7003.12.11	---	Celosías	10%	5%
7003.12.12	---	Las demás, opacificadas o traslúcidas	10%	5%
7003.12.19	---	Las demás	LIBRE	5%
7003.12.90	---	Las demás	10%	5%
7003.19	--	Las demás:		
7003.19.10	---	Celosías	10%	5%
7003.19.20	---	Las demás, placas y en hojas, de forma cuadrada o rectangular	LIBRE	5%
7003.19.90	---	Las demás	10%	5%
7003.20.00	-	Placas y hojas, armadas	10%	5%
7003.30.00	-	Perfiles	10%	5%
70.04		VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO:		
7004.20	-	Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:		
	--	Placa y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7004.20.11	---	Celosías	LIBRE	5%
7004.20.19	---	Las demás	LIBRE	5%
7004.20.90	--	Las demás	10%	5%
7004.90	-	Los demás vidrios:		
	--	Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:		
7004.90.11	---	Celosías	LIBRE	5%
7004.90.19	---	Las demás	LIBRE	5%
7004.90.90	--	Las demás	10%	5%

70.05		<b>VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA DE LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO:</b>		
7005.10	-	<b>Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:</b>		
	--	<b>Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:</b>		
7005.10.11	---	Celosías	10%	5%
7005.10.19	---	Las demás	LIBRE	5%
7005.10.90	--	Las demás	10%	5%
	-	<b>Los demás vidrios sin armar:</b>		
7005.21	--	<b>Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:</b>		
	---	<b>Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:</b>		
7005.21.11	---	Celosías	10%	5%
7005.21.19	---	Los demás	LIBRE	5%
7005.21.90	--	Las demás	10%	5%
7005.29	--	<b>Los demás:</b>		
	---	<b>Placas y hojas, de forma cuadrada o rectangular:</b>		
7005.29.11	---	Celosías	10%	5%
7005.29.19	---	Las demás	LIBRE	5%
7005.29.90	--	Las demás	10%	5%
7005.30.00	-	<b>Vidrio armado</b>	10%	5%
70.06		<b>VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS:</b>		
	-	<b>Placas y hojas, sin armar, biselado o desbastado, y cortado en forma cuadrada o rectangular:</b>		
7006.00.11	--	Celosías	10%	5%
7006.00.19	--	Los demás	10%	5%
7006.00.90	-	Los demás	10%	5%
70.07		<b>VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO:</b>		
	-	<b>Vidrio templado:</b>		



7007.11.00	--	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10%	5%
7007.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Vidrio contrachapado:</b>		
7007.21.00	--	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10%	5%
7007.29.00	--	Los demás	10%	5%
70.08		<b>VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES:</b>		
7008.00.10	-	Traslúcidas	15%	5%
7008.00.90	-	Las demás	15%	5%
70.09		<b>ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES:</b>		
7009.10.00	-	Espejos retrovisores para vehículos	10%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
7009.91	--	<b>Sin enmarcar:</b>		
7009.91.10	---	Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias	15%	5%
7009.91.90	---	Los demás	15%	5%
7009.92	--	<b>Enmarcados:</b>		
7009.92.10	---	Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso	15%	5%
7009.92.20	---	Espejos curvos (cóncavos o convexos)	15%	5%
7009.92.90	---	Los demás	15%	5%
70.10		<b>BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO:</b>		
7010.10.00	-	Ampollas	LIBRE	5%
7010.20.00	-	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10%	5%
7010.90	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Superior a 1 litro:</b>		
7010.90.11	---	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15%	5%

7010.90.12	---	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 c.c. y mayores de 50 gramos de peso)	15%	5%
7010.90.19	---	Los demás	LIBRE	5%
	--	Superior a 0.33 litros (330 cc) pero inferior o igual a 1 litro:		
7010.90.21	---	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15%	5%
7010.90.22	---	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15%	5%
7010.90.23	---	Portavela (tipo de vaso para vela)	LIBRE	5%
7010.90.29	---	Los demás	LIBRE	5%
	--	Superior a 0.15 litros (150 cc) pero inferior o igual a 0.33 litros (330 cc):		
7010.90.31	---	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15%	5%
7010.90.32	---	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15%	5%
7010.90.33	---	Para colonias	LIBRE	5%
7010.90.39	---	Los demás	LIBRE	5%
	--	Inferior o igual a 0.15 litros (150 cc):		
7010.90.91	---	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15%	5%
7010.90.92	---	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cc y mayores de 50 gramos de peso)	15%	5%
7010.90.93	---	Envases de vidrio con capacidad de 55 a 60 cc para tinta de teñir calzados	LIBRE	5%
7010.90.99	---	Los demás	LIBRE	5%
70.11		<b>AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES:</b>		
7011.10.00	-	Para alumbrado eléctrico	10%	5%
7011.20.00	-	Para tubos catódicos	10%	5%
7011.90.00	-	Las demás	10%	5%
70.13		<b>ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, BANO, OFICINA, ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 ó 70.18):</b>		
7013.10	-	Artículos de vitrocerámica:		
	--	Artículos para el servicio de mesa o cocina:		

7013.10.11	--	Biberones	10%	5%
7013.10.19	--	Los demás	15%	5%
	--	<b>Artículos para el servicio de tocador:</b>		
7013.10.21	--	Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse	10%	5%
7013.10.29	--	Los demás	15%	5%
	--			
7013.10.30	--	Artículos para oficinas	15%	5%
7013.10.90	--	Los demás	15%	5%
	--			
	-	<b>Recipientes con ple para beber, excepto los de vitrocerámica:</b>		
7013.22.00	--	De cristal al plomo	10%	5%
7013.28.00	--	Los demás	15%	5%
	--			
	-	<b>Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica :</b>		
7013.33.00	--	De cristal al plomo	10%	5%
7013.37.00	--	Los demás	15%	5%
	--			
	-	<b>Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:</b>		
	--			
7013.41	--	<b>De cristal al plomo:</b>		
7013.41.10	--	Biberones	10%	5%
7013.41.90	--	Los demás	10%	5%
	--			
7013.42	--	<b>De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a <math>5 \times 10^{-6}</math> por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C:</b>		
7013.42.10	--	Biberones	10%	5%
7013.42.90	--	Los demás	10%	5%
	--			
7013.49	--	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Biberones:</b>		
7013.49.11	--	Con capacidad volumétrica superior a 30 cc y mayores de 50 g en peso)	10%	5%
7013.49.19	--	Los demás	10%	5%
	--			
7013.49.90	--	Los demás	15%	5%
	--			
	-	<b>Los demás artículos:</b>		
7013.91.00	--	De cristal al plomo	10%	5%
	--			
7013.99	--	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Artículos para el servicio de tocador:</b>		
7013.99.11	--	Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente	10%	5%
7013.99.19	--	Los demás	15%	5%
	--			
7013.99.20	--	Artículos de oficina	15%	5%
7013.99.90	--	Los demás	10%	5%
	--			

7014.00.00		VIDRIO PARA SENALIZACION Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE	LIBRE	5%
70.15		CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES:		
7015.10.00	-	Cristales correctores para gafas (anteojos)	10%	5%
7015.90.00	-	Los demás	15%	5%
70.16		ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES:		
7016.10.00	-	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	15%	5%
7016.90.00	-	Los demás	10%	5%
70.17		ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS:		
7017.10.00	-	De cuarzo o demás sílices fundidos	3%	5%
7017.20.00	-	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	3%	5%
7017.90.00	-	Los demás	3%	5%

70.18		CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.:		
7018.10.00	-	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15%	5%
7018.20.00	-	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm	LIBRE	5%
7018.90.00	-	Los demás	15%	5%
70.19		FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS):		
	-	Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:		
7019.11.00	-	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm	15%	5%
7019.12.00	-	"Rovings"	15%	5%
7019.19.00	-	Los demás	15%	5%
	-	Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:		
7019.31.00	-	"Mats"	10%	5%
7019.32.00	-	Velos	10%	5%
7019.39	-	Los demás:		
7019.39.10	-	Paneles, planchas o láminas, de fibra de vidrios, cortados a tamaño, revestidas en una de sus caras con materia plástica artificial, propias para cielo raso suspendido	15%	5%
7019.39.90	-	Los demás	LIBRE	5%
7019.40.00	-	Tejidos de "rovings"	LIBRE	5%
	-	Los demás tejidos:		
7019.51.00	-	De anchura inferior o igual a 30 cm	LIBRE	5%
7019.52.00	-	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	LIBRE	5%
7019.59.00	-	Los demás	LIBRE	5%

7019.90.00	-	Las demás	10%	5%
7020.00		Las demás manufacturas de vidrio:		
7020.00.10	-	Ampollas de vidrio para termos y recipientes similares, con capacidad volumétrica superior a 30cc y mayores de 50 g de peso	15%	5%
7020.00.90	-	Las demás	10%	5%

## SECCIÓN XIV

**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS,  
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,  
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL  
PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE  
ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**

### CAPÍTULO 71

**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS,  
PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,  
METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL  
PRECIOSO (PLAQUÉ)  
Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;  
BISUTERÍA; MONEDAS**

**Notas:**

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
  - a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
  - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.
  - B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:
- a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);
  - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
  - c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);
  - d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);
  - e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;
  - f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;
  - g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65.;
  - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
  - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptos (partida 85.22);
  - l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
  - m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
  - n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
  - o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
  - p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.
4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino;
- B) el término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y el rutenio;
- C) la expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

- a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
  - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
  - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión **metal precioso** no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, la expresión "**chapado**" de **metal precioso (Plaqué)** se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida 71.13, se entiende por **artículos de joyería**:
- a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
  - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).
- Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
10. En la partida 71.14, se entiende por **artículos de orfebrería** los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.



11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida No. 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

**Notas de subpartida:**

- 1) En las subpartidas 71.06.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0.5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.
- 2) A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
- 3) Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás

**Nota Complementaria:**

- 1) De acuerdo a lo establecido en los Artículos Nos. 32 y 33 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, Gaceta Oficial 24,708 de 27 de diciembre de 2002, y en el Artículo No. 1 del Decreto Ejecutivo No.19 de 20 de marzo de 2003, Gaceta Oficial No. 24,768 de 26 de marzo de 2003, las fracciones arancelarias que a continuación se describen pagarán el 5% correspondiente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), con excepción de los "anillos de graduación". (Artículo 2° del Decreto de Gabinete No. 46 de 17/12/2003. Gaceta Oficial No. 24,953 de 20/12/2003):

<b>7113.11.00</b>	<b>7113.20.00</b>	<b>7116.20.00</b>
<b>7113.19.00</b>	<b>7116.10.00</b>	

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
<b>I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS</b>				
<b>71.01</b>		<b>PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE:</b>		
<b>7101.10</b>	-	<b>Perlas finas (naturales):</b>		
<b>7101.10.10</b>	--	<b>En bruto</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>7101.10.20</b>	--	<b>Trabajadas</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>

	-	<b>Perlas cultivadas:</b>		
7101.21.00	--	En bruto	10%	5%
7101.22.00	--	Trabajadas	15%	5%
<b>71.02</b>		<b>DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR:</b>		
7102.10.00	-	Sin clasificar	10%	5%
	-	<b>Industriales:</b>		
7102.21.00	--	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10%	5%
7102.29.00	--	Los demás	10%	5%
	-	<b>No industriales:</b>		
7102.31.00	--	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10%	5%
7102.39.00	--	Los demás	10%	5%
<b>71.03</b>		<b>PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE:</b>		
7103.10.00	-	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10%	5%
	-	<b>Trabajadas de otro modo:</b>		
7103.91.00	--	Rubíes, zafiros y esmeraldas	10%	5%
7103.99.00	--	Las demás	10%	5%
<b>71.04</b>		<b>PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE:</b>		
7104.10.00	-	Cuarzo piezoeléctrico	10%	5%
7104.20.00	-	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10%	5%
7104.90.00	-	Las demás	10%	5%

<b>71.05</b>		<b>POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS:</b>		
<b>7105.10.00</b>	-	De diamante	10%	5%
<b>7105.90.00</b>	-	Los demás	10%	5%
<b>II METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)</b>				
<b>71.06</b>		<b>PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO:</b>		
<b>7106.10.00</b>	-	Polvo	LIBRE	-
	-	Las demás:		
<b>7106.91.00</b>	--	En bruto	LIBRE	-
<b>7106.92.00</b>	--	Semilabrada	LIBRE	-
<b>7107.00.00</b>		<b>CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO</b>	LIBRE	5%
<b>71.08</b>		<b>ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO:</b>		
	-	Para uso no monetario:		
<b>7108.11.00</b>	--	Polvo	LIBRE	-
<b>7108.12.00</b>	--	Las demás formas en bruto	LIBRE	-
<b>7108.13.00</b>	--	Las demás formas semilabradas	LIBRE	-
<b>7108.20.00</b>	-	Para uso monetario	LIBRE	-
<b>7109.00.00</b>		<b>CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO</b>	LIBRE	-
<b>71.10</b>		<b>PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO:</b>		
	-	Platino:		
<b>7110.11.00</b>	--	En bruto o en polvo	LIBRE	5%
<b>7110.19.00</b>	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Paladio:		
<b>7110.21.00</b>	--	En bruto o en polvo	LIBRE	5%
<b>7110.29.00</b>	--	Los demás	LIBRE	5%

	-	<b>Rodio:</b>		
7110.31.00	--	En bruto o en polvo	LIBRE	5%
7110.39.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Iridio, osmio y rutenio:</b>		
7110.41.00	--	En bruto o en polvo	LIBRE	5%
7110.49.00	--	Los demás	LIBRE	5%
7111.00.00		CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO	LIBRE	5%
71.12		DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOSO:		
7112.30.00	-	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
7112.91.00	--	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	LIBRE	5%
7112.92.00	--	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	LIBRE	5%
7112.99.00	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>III JOYERÍA Y DEMÁS MUFACTURAS</b>				
71.13		ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ):		
	-	De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7113.11.00	--	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10%	5%
7113.19.00	--	De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapados de metal precioso (plaqué)	10%	5%
7113.20.00	-	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10%	5%

<b>71.14</b>		<b>ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ):</b>		
	-	De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
<b>7114.11.00</b>	-	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10%	5%
<b>7114.19.00</b>	-	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	10%	5%
<b>7114.20.00</b>	-	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10%	5%
<b>71.15</b>		<b>LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ):</b>		
<b>7115.10.00</b>	-	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	10%	5%
<b>7115.90.00</b>	-	Las demás	10%	5%
<b>71.16</b>		<b>MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS):</b>		
<b>7116.10.00</b>	-	De perlas finas (naturales) o cultivadas	10%	5%
<b>7116.20.00</b>	-	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	10%	5%
<b>71.17</b>		<b>BISUTERÍA:</b>		
	-	De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		
<b>7117.11.00</b>	-	Gemelos y pasadores similares	15%	5%
<b>7117.19.00</b>	-	Las demás	10%	5%
<b>7117.90</b>	-	Las demás:		
<b>7117.90.10</b>	-	Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común	15%	5%
<b>7117.90.20</b>	-	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión	10%	5%
	-	De marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar, y demás materias animales de talla, incluso obtenidas por moldeo:		

7117.90.31	---	De marfil	15%	5%
7117.90.32	---	De concha de tortuga	15%	5%
7117.90.39	---	Las demás	15%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
7117.90.41	---	De materia plástica artificial	10%	5%
7117.90.42	---	De madera	15%	5%
7117.90.43	---	De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa	15%	5%
7117.90.44	---	De loza o porcelana	10%	5%
7117.90.45	---	De las demás materias cerámicas	15%	5%
7117.90.46	---	De vidrio	15%	5%
7117.90.47	---	De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otra materias minerales de talla no especificadas	10%	5%
7117.90.49	---	Los demás	10%	5%
<b>71.18</b>		<b>MONEDAS:</b>		
7118.10.00	-	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	LIBRE	-
7118.90.00	-	Las demás	LIBRE	-

## SECCIÓN XV

### METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

**Notas:**

1. Esta Sección no comprende:
  - a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);
  - b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);
  - c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
  - d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
  - e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
  - f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
  - g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
  - h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

- ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran **"partes y accesorios de uso general"**:

- a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
- b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
- c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 y 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

- 3. En la Nomenclatura, se entiende por **"metal(es) común(es)"**: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
- 4. En la Nomenclatura, se entiende por **"cermet"** un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
- 5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
  - a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
  - b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
  - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas

obtenidas por fusión (excepto los "cermets") y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
  - b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
  - c) el "cermet" de la partida No. 81.13, como si constituyera un solo metal común.
8. En esta Sección se entiende por:

**a) Desperdicios y desechos:**

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

**b) Polvo:**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

## CAPÍTULO 72

### FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

**Notas:**

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

**a) Fundición en Bruto:**

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10% de cromo



- inferior o igual al 6% de manganeso
- inferior o igual al 3% de fósforo
- inferior o igual al 8% de silicio
- inferior o igual al 10% en total, de los demás elementos.

**b) Fundición especular:**

Las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6%, pero inferior o igual al 30% en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

**c) Ferroaleaciones:**

Las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, bien como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro, superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior 10% de cromo
- superior 30% de manganeso.
- superior 3% de fósforo
- superior 8% de silicio
- superior 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%.

**d) Acero:**

Las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

**e) Acero Inoxidable:**

El acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1.2% en peso y de cromo superior o igual al 10.5% en peso, incluso con otros elementos.

**f) Los demás aceros aleados:**

Los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0.3% de aluminio
- superior o igual al 0.0008% de boro
- superior o igual al 0.3% de cromo
- superior o igual al 0.3% de cobalto
- superior o igual al 0.4% de cobre
- superior o igual al 0.4% de plomo
- superior o igual al 1.65% de manganeso
- superior o igual al 0.08% de molibdeno
- superior o igual al 0.3% de níquel

- superior o igual al 0.06% de niobio
- superior o igual al 0.6% de silicio
- superior o igual al 0.05% de titanio
- superior o igual al 0.3% de wolframio (tungsteno)
- superior o igual al 0.1% de vanadio
- superior o igual al 0.05% de circonio
- superior o igual al 0.1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

**g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero:**

Los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

**h) Granallas:**

Los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

**ij) Productos Intermedios:**

Los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

**k) Productos laminados planos:**

Los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4.75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

**l) Alambrón:**

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción").

**m) Barras:**

Los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a de definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción");
- haberse sometido a torsión después del laminado.

**n) Perfiles:**

Los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m), anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

**o) Alambre:**

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

**p) Barras huecas para perforación:**

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales féreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

**Notas de subpartida:**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Fundición en bruto aleada:**

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0.2% de cromo
- superior al 0.3% de cobre
- superior al 0.3% de níquel
- superior al 0.1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) **Acero sin alear de fácil mecanización:**

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0.08% de azufre
- superior o igual al 0.1% de plomo
- superior al 0.05% de selenio
- superior al 0.01% de telurio
- superior al 0.05% de bismuto

c) **Acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):**

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0.6% pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0.08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) **Acero rápido:**

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0.6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

e) **Acero silicomanganeso:**

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7% de carbono;
- superior o igual al 0,5% pero inferior o igual al del 1,9%, de manganeso, y
- superior o igual 0,6% pero inferior o igual al 2,3%, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se

regirá por la regla siguiente:

Una ferroatomización se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

**Observaciones:**

1. En este capítulo se entenderá por:

a) **Flejes:** Los productos laminados con bordes cortados o no, de sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura, presentado en bandas rectas, en rollos o en haces doblados.

b) **Pletina:** Los laminados planos de sección transversal rectangular maciza, que no responden a la definición de flejes, cuya anchura sea inferior o igual a 500 mm. Se incluyen en esta definición los productos barras macizas de sección transversal rectangular.

2. En este Capítulo, cuando se refiera a calibre de laminados planos, se utilizará normalmente la Galga Estándar de EE.UU. para láminas de hierro o acero.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
<b>I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO</b>				
72.01		<b>FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS:</b>		
7201.10.00	-	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	LIBRE	5%
7201.20.00	-	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	LIBRE	5%
7201.50.00	-	Fundición en bruto aleada; fundición especular	LIBRE	5%
72.02		<b>FERROALEACIONES:</b>		

	-	<b>Ferromanganeso:</b>		
7202.11.00	--	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	15%	5%
7202.19.00	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>Ferrosilicio:</b>		
7202.21.00	--	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	15%	5%
7202.29.00	--	Los demás	15%	5%
7202.30.00	-	<b>Ferro-silico-manganeso</b>	15%	5%
	-	<b>Ferrocromo:</b>		
7202.41.00	--	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	15%	5%
7202.49.00	--	Los demás	15%	5%
7202.50.00	-	<b>Ferro-silico-cromo</b>	15%	5%
7202.60.00	-	<b>Ferroniquel</b>	15%	5%
7202.70.00	-	<b>Ferromolibdeno</b>	15%	5%
7202.80.00	-	<b>Ferrovolframio y ferro-silico-volframio</b>	15%	5%
	-	<b>Las demás:</b>		
7202.91.00	--	<b>Ferrotitanio y ferro-silico-titanio</b>	15%	5%
7202.92.00	--	<b>Ferrovandio</b>	15%	5%
7202.93.00	--	<b>Ferronio</b>	15%	5%
7202.99.00	--	<b>Las demás</b>	15%	5%
72.03		<b>PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES:</b>		
7203.10.00	-	<b>Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro</b>	15%	5%
7203.90.00	-	<b>Los demás</b>	15%	5%
72.04		<b>DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO:</b>		
7204.10.00	-	<b>Desperdicios y desechos, de fundición</b>	<b>LIBRE</b>	5%
	-	<b>Desperdicios y desechos, de acero aleados:</b>		

7204.21.00	-	De acero inoxidable	LIBRE	5%
7204.29.00	--	Los demás	10%	5%
7204.30.00	-	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	LIBRE	5%
	-	Los demás desperdicios y desechos:		
7204.41.00	--	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	LIBRE	5%
7204.49.00	--	Los demás	10%	5%
7204.50.00	-	Lingotes de chatarra	10%	5%
72.05		GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO:		
7205.10.00	-	Granallas	LIBRE	5%
	-	Polvo:		
7205.21.00	--	De aceros aleados	15%	5%
7205.29.00	--	Los demás	15%	5%
<b>II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR</b>				
72.06		HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03:		
7206.10.00	-	Lingotes	10%	5%
7206.90.00	-	Las demás	10%	5%
72.07		PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR:		
	-	Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:		
7207.11.00	--	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	LIBRE	5%
7207.12.00	--	Los demás, de sección transversal rectangular	LIBRE	5%
7207.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
7207.20.00	-	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	LIBRE	5%

72.08		<b>PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR:</b>		
7208.10.00	-	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	LIBRE	5%
	-	Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:		
7208.25.00	--	De espesor superior o igual a 4,75 mm	LIBRE	5%
7208.26.00	--	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10%	5%
7208.27.00	--	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	5%
	-	Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
7208.36.00	--	De espesor superior a 10 mm	LIBRE	5%
7208.37.00	--	De espesor superior o igual 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	LIBRE	5%
7208.38.00	--	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10%	5%
7208.39.00	--	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	5%
7208.40.00	-	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	LIBRE	5%
	-	Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
7208.51.00	--	De espesor superior a 10 mm	LIBRE	5%
7208.52.00	--	De espesor superior o igual 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	LIBRE	5%
7208.53.00	--	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	LIBRE	5%
7208.54.00	--	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	5%
7208.90.00	-	Los demás	15%	5%
72.09		<b>PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR:</b>		
	-	Enrollados, simplemente laminados en frío:		
7209.15.00	--	De espesor superior o igual a 3 mm	LIBRE	5%
7209.16.00	--	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	5%
7209.17.00	--	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	LIBRE	5%
7209.18.00	--	De espesor inferior a 0,5 mm	LIBRE	5%
	-	Sin enrollar, simplemente laminados en frío:		
7209.25.00	--	De espesor superior o igual a 3 mm	LIBRE	5%



7209.26.00	--	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	5%
7209.27.00	--	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	LIBRE	5%
7209.28.00	--	De espesor inferior a 0,5 mm	LIBRE	5%
7209.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
72.10		<b>PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS:</b>		
	-	<b>Estañados:</b>		
7210.11.00	--	De espesor superior o igual a 0,5 mm	LIBRE	5%
7210.12.00	--	De espesor inferior a 0,5 mm	LIBRE	5%
7210.20.00	-	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	LIBRE	5%
7210.30	-	<b>Cincados electrolíticamente:</b>		
7210.30.10	--	Ondulados	10%	5%
7210.30.20	--	Revestidas con material fosfatizado	LIBRE	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
7210.30.91	--	En los calibres del 20 al 30, inclusive	LIBRE	5%
7210.30.99	--	Las demás	10%	5%
	-	<b>Cincados de otro modo:</b>		
7210.41.00	--	Ondulados	10%	5%
7210.49	--	<b>Los demás:</b>		
7210.49.10	--	Revestidas con material fosfatizado	LIBRE	5%
7210.49.20	--	Los demás, en calibres del 20 al 30, inclusive	LIBRE	5%
7210.49.90	---	Los demás	LIBRE	5%
7210.50.00	-	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	LIBRE	5%
	-	<b>Revestidos de aluminio:</b>		
7210.61	--	<b>Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:</b>		
7210.61.10	--	Ondulados.	10%	5%
7210.61.20	--	En los calibres del 20 al 30, inclusive	10%	5%
7210.61.90	---	Los demás	10%	5%
7210.69	--	<b>Los demás:</b>		
7210.69.10	--	Ondulados	10%	5%
7210.69.20	--	En los calibres del 20 al 30, inclusive	10%	5%
7210.69.90	---	Los demás	10%	5%
7210.70	-	<b>Pintados, barnizados o revestidos de plástico:</b>		

7210.70.10	--	Ondulados	10%	5%
7210.70.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>7210.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Ondulados:</b>		
7210.90.11	--	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	10%	5%
7210.90.19	--	Los demás	10%	5%
7210.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>72.11</b>		<b>PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR:</b>		
	-	<b>Simplemente laminados en caliente:</b>		
7211.13.00	--	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	LIBRE	5%
7211.14.00	--	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	LIBRE	5%
7211.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Simplemente laminados en frío:</b>		
7211.23.00	--	Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	LIBRE	5%
7211.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
7211.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>72.12</b>		<b>PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS:</b>		
<b>7212.10</b>	-	<b>Estañados:</b>		
7212.10.10	--	Flejes o zunchos	LIBRE	5%
7212.10.20	--	Pletinas	LIBRE	5%
7212.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>7212.20</b>	-	<b>Cincados electrolíticamente:</b>		
7212.20.10	--	Flejes o zunchos	LIBRE	5%
7212.20.20	--	Pletinas	LIBRE	5%
7212.20.30	--	Ondulados	10%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
7212.20.91	--	En calibres del 20 al 30, inclusive	10%	5%
7212.20.99	--	Los demás	10%	5%
<b>7212.30</b>	-	<b>Cincados de otro modo:</b>		
7212.30.10	--	Flejes o zunchos	LIBRE	5%
7212.30.20	--	Pletinas	LIBRE	5%

7212.30.30	-	Los demás, ondulados	10%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
7212.30.91	---	En calibres del 20 al 30, inclusive	10%	5%
7212.30.99	---	Los demás	10%	5%
7212.40	-	<b>Pintados, barnizados o revestidos de plásticos:</b>		
7212.40.10	--	Flejes o zunchos	LIBRE	5%
7212.40.20	--	Pletinas	LIBRE	5%
7212.40.30	--	Los demás, ondulados	10%	5%
7212.40.90	--	Los demás	LIBRE	5%
7212.50	-	<b>Revestidos de otro modo:</b>		
7212.50.10	--	Flejes o zunchos	LIBRE	5%
7212.50.20	--	Pletinas	LIBRE	5%
	--	<b>Los demás, ondulados:</b>		
7212.50.31	---	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	15%	5%
7212.50.39	---	Los demás	10%	5%
	--	<b>Los demás aluminizados:</b>		
7212.50.41	---	En calibres del 20 al 30, inclusive	10%	5%
7212.50.49	---	Los demás	LIBRE	5%
7212.50.90	--	Los demás	LIBRE	5%
7212.60	-	<b>Chapados:</b>		
7212.60.10	--	Flejes o zunchos	LIBRE	5%
7212.60.20	--	Pletinas	LIBRE	5%
7212.60.30	--	Los demás, ondulados	10%	5%
7212.60.90	--	Los demás	LIBRE	5%
72.13		<b>ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR:</b>		
7213.10.00	-	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	LIBRE	5%
7213.20.00	-	Los demás, de acero de fácil mecanización	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
7213.91	--	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:		
7213.91.10	---	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10%	5%
7213.91.90	---	Los demás	LIBRE	5%
7213.99	-	<b>Los demás:</b>		
7213.99.10	---	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso	10%	5%
7213.99.90	---	Los demás	LIBRE	5%

72.14		<b>BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO:</b>		
7214.10	-	<b>Forjadas:</b>		
7214.10.10	--	Pletinas	LIBRE	5%
7214.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
7214.20	-	<b>Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado:</b>		
7214.20.10	--	Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón)	LIBRE	5%
7214.20.90	--	Las demás	10%	5%
7214.30	-	<b>Las demás, de acero de fácil mecanización:</b>		
7214.30.10	--	Pletinas	LIBRE	5%
7214.30.20	--	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10%	5%
7214.30.90	--	Las demás	10%	5%
	-	<b>Las demás:</b>		
7214.91.00	--	De sección transversal rectangular.	LIBRE	5%
7214.99	--	<b>Las demás:</b>		
	--	<b>Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0.25%:</b>		
7214.99.11	---	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	LIBRE	5%
7214.99.19	---	Las demás	10%	5%
	--	<b>Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso pero inferior al 0.6%:</b>		
7214.99.21	---	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10%	5%
7214.99.29	---	Las demás	10%	5%
7214.99.90	--	Las demás	LIBRE	5%
72.15		<b>LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR:</b>		
7215.10	-	<b>De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:</b>		
7215.10.10	--	Pletinas	LIBRE	5%
7215.10.20	--	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	5%
7215.10.30	--	Las demás, de sección circular	LIBRE	5%
7215.10.40	--	Las demás, de sección cuadrada	LIBRE	5%
7215.10.90	--	Las demás	10%	5%
7215.50	-	<b>Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:</b>		

	--	<b>Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso :</b>		
7215.50.11	--	Pletinas	LIBRE	5%
7215.50.12	--	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	5%
7215.50.13	--	Las demás, de sección circular	LIBRE	5%
7215.50.14	--	Las demás, de sección cuadrada	LIBRE	5%
7215.50.19	--	Las demás	10%	5%
	--	<b>Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso, pero inferior al 0.6%:</b>		
7215.50.21	--	Pletinas	LIBRE	5%
7215.50.22	--	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	5%
7215.50.23	--	Las demás, de sección circular	LIBRE	5%
7215.50.24	--	Las demás, de sección cuadrada	LIBRE	5%
7215.50.29	--	Los demás	10%	5%
	--	<b>Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:</b>		
7215.50.31	--	Pletinas	LIBRE	5%
7215.50.32	--	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	5%
7215.50.33	--	Las demás, de sección circular, calibradas	LIBRE	5%
7215.50.34	--	Las demás, de sección circular, sin calibrar	10%	5%
7215.50.35	--	Las demás de sección cuadrada	10%	5%
7215.50.39	--	Las demás	15%	5%
<b>7215.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
7215.90.10	--	Pletinas	LIBRE	5%
7215.90.20	--	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10%	5%
	--	<b>Las demás, de sección circular:</b>		
7215.90.31	--	Calibradas	LIBRE	5%
7215.90.39	--	Las demás	10%	5%
7215.90.40	--	Las demás, de sección cuadrada	10%	5%
7215.90.90	--	Las demás	LIBRE	5%
<b>72.16</b>		<b>PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR:</b>		
7216.10.00	-	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	LIBRE	5%
	-	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
7216.21.00	--	Perfiles en L	LIBRE	5%
7216.22.00	--	Perfiles en T	LIBRE	5%

	-	<b>Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:</b>		
7216.31.00	--	<b>Perfiles en U</b>	LIBRE	5%
7216.32.00	--	<b>Perfiles en I</b>	LIBRE	5%
7216.33.00	--	<b>Perfiles en H</b>	LIBRE	5%
7216.40	-	<b>Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:</b>		
7216.40.10	--	<b>Perfiles en L</b>	LIBRE	5%
7216.40.20	--	<b>Perfiles en T</b>	LIBRE	5%
7216.50	-	<b>Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente:</b>		
7216.50.10	--	<b>Perfiles en L (en forma de ángulo)</b>	LIBRE	5%
7216.50.20	--	<b>Láminas acanaladas para techos</b>	10%	5%
7216.50.90	--	<b>Los demás</b>	LIBRE	5%
	-	<b>Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:</b>		
7216.61	--	<b>Obtenidos a partir de productos laminados planos:</b>		
7216.61.10	--	<b>Perfiles en L (en forma de ángulo)</b>	LIBRE	5%
7216.61.20	--	<b>Láminas acanaladas para techos</b>	10%	5%
7216.61.90	--	<b>Los demás</b>	LIBRE	5%
7216.69	--	<b>Los demás:</b>		
7216.69.10	--	<b>Perfiles en L (en forma de ángulo)</b>	LIBRE	5%
7216.69.90	--	<b>Los demás</b>	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
7216.91	--	<b>Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos:</b>		
	--	<b>Perforados:</b>		
7216.91.11	--	<b>Perfiles en L (en forma de ángulo)</b>	15%	5%
7216.91.19	--	<b>Los demás</b>	10%	5%
7216.99	--	<b>Los demás:</b>		
7216.99.10	--	<b>Perfiles en L (en forma de ángulo)</b>	10%	5%
7216.99.20	--	<b>Láminas acanaladas para techos</b>	10%	5%
7216.99.90	--	<b>Las demás</b>	LIBRE	5%
72.17		<b>ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR:</b>		
7217.10.00	-	<b>Sin revestir, incluso pulido</b>	LIBRE	5%
7217.20.00	-	<b>Cincado</b>	LIBRE	5%
7217.30.00	-	<b>Revestido de otro metal común</b>	LIBRE	5%

7217.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>III. ACERO INOXIDABLE</b>				
72.18		ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE:		
7218.10.00	-	Lingotes o demás formas primarias.	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
7218.91.00	--	De sección transversal rectangular	LIBRE	5%
7218.99.00	--	Los demás	LIBRE	5%
72.19		PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm		
	-	Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219.11.00	--	De espesor superior a 10 mm	LIBRE	5%
7219.12.00	--	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	LIBRE	5%
7219.13.00	--	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	LIBRE	5%
7219.14.00	--	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	5%
	-	Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219.21.00	--	De espesor superior a 10 mm	LIBRE	5%
7219.22.00	--	De espesor superior o igual a 475 mm pero inferior o igual a 10 mm	LIBRE	5%
7219.23.00	--	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	LIBRE	5%
7219.24.00	--	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	5%
	-	Simplemente laminados en frío:		
7219.31.00	--	De espesor superior o igual a 4,75 mm	LIBRE	5%
7219.32.00	--	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	LIBRE	5%
7219.33.00	--	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	5%
7219.34.00	--	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	LIBRE	5%
7219.35.00	--	De espesor inferior a 0,5 mm	15%	5%
7219.90.00	-	Los demás	15%	5%

<b>72.20</b>		<b>PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm:</b>		
	-	<b>Simplemente laminados en caliente:</b>		
<b>7220.11</b>	--	<b>De espesor superior o igual a 4,75 mm:</b>		
7220.11.10	--	Flejes o zunchos	LIBRE	5%
7220.11.20	--	Pletinas	LIBRE	5%
7220.11.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>7220.12</b>	--	<b>De espesor inferior a 4,75 mm:</b>		
7220.12.10	--	Flejes o zunchos	LIBRE	5%
7220.12.20	--	Pletinas	LIBRE	5%
7220.12.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>7220.20</b>	-	<b>Simplemente laminados en frío:</b>		
7220.20.10	--	Flejes o zunchos	LIBRE	5%
7220.20.20	--	Pletinas	LIBRE	5%
7220.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>7220.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
7220.90.10	--	Flejes	LIBRE	5%
7220.90.20	--	Pletinas	LIBRE	5%
7220.90.90	--	Los demás	15%	5%
<b>7221.00.00</b>		<b>ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE</b>	LIBRE	5%
<b>72.22</b>		<b>BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE:</b>		
	-	<b>Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:</b>		
7222.11.00	--	De sección circular	LIBRE	5%
7222.19.00	--	Las demás	LIBRE	5%
<b>7222.20</b>	-	<b>Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:</b>		
7222.20.10	--	Pletinas	LIBRE	5%
	--	<b>De sección circular:</b>		
7222.20.21	--	Calibradas	LIBRE	5%
7222.20.29	--	Las demás	LIBRE	5%
7222.20.90	--	Las demás	LIBRE	5%
<b>7222.30</b>	-	<b>Las demás barras:</b>		
7222.30.10	--	Pletinas	LIBRE	5%
	--	<b>De sección circular:</b>		
7222.30.21	--	Calibradas	LIBRE	5%
7222.30.29	--	Las demás	LIBRE	5%
7222.30.90	--	Las demás	LIBRE	5%



7222.40.00	-	Perfiles	LIBRE	5%
7223.00.00		ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE	LIBRE	5%
<b>IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR</b>				
72.24		LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS:		
7224.10.00	-	Lingotes o demás formas primarias	LIBRE	5%
7224.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
72.25		PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm:		
	-	De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7225.11.00	--	De grano orientado	LIBRE	5%
7225.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
7225.30.00	-	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	LIBRE	5%
7225.40.00	-	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	LIBRE	5%
7225.50.00	-	Los demás, simplemente laminados en frío	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
7225.91.00	--	Cincados electrolíticamente	LIBRE	5%
7225.92.00	--	Cincados de otro modo	LIBRE	5%
7225.99.00	--	Los demás	LIBRE	5%
72.26		PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm:		
	-	De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):		
7226.11.00	--	De grano orientado	LIBRE	5%
7226.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%

<b>7226.20</b>	-	<b>De acero rápido:</b>		
7226.20.10	-	Flejes o zunchos	LIBRE	5%
7226.20.20	-	Pletinas	LIBRE	5%
7226.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>7226.91</b>	-	<b>Simplemente laminados en caliente:</b>		
7226.91.10	-	Flejes o zunchos	LIBRE	5%
7226.91.20	-	Pletinas	LIBRE	5%
7226.91.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>7226.92</b>	-	<b>Simplemente laminados en frío:</b>		
7226.92.10	--	Flejes o zunchos	LIBRE	5%
7226.92.20	--	Pletinas	LIBRE	5%
7226.92.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>7226.99</b>	--	<b>Los demás:</b>		
7226.99.10	-	Flejes o zunchos	LIBRE	5%
7226.99.20	-	Pletinas	LIBRE	5%
7226.99.90	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>72.27</b>		<b>ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS:</b>		
7227.10.00	-	De acero rápido	LIBRE	5%
7227.20.00	-	De acero silicomanganeso	LIBRE	5%
7227.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>72.28</b>		<b>BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR:</b>		
<b>7228.10</b>	-	<b>Barras de acero rápido:</b>		
7228.10.10	-	Pletinas	LIBRE	5%
7228.10.20	-	De sección circular	LIBRE	5%
7228.10.90	-	Las demás	LIBRE	5%
<b>7228.20</b>	-	<b>Barras de acero silicomanganeso:</b>		
7228.20.10	-	Pletinas	LIBRE	5%
7228.20.20	-	De sección circular	LIBRE	5%
7228.20.90	-	Las demás	LIBRE	5%
<b>7228.30</b>	-	<b>Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:</b>		
7228.30.10	-	Pletinas	LIBRE	5%
7228.30.20	-	De sección circular	LIBRE	5%
7228.30.90	-	Las demás	LIBRE	5%

<b>7228.40</b>	-	<b>Las demás barras, simplemente forjadas:</b>		
7228.40.10	--	Pletinas	LIBRE	5%
7228.40.90	--	Las demás	LIBRE	5%
<b>7228.50</b>	-	<b>Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:</b>		
7228.50.10	--	Pletinas	LIBRE	5%
7228.50.20	--	De sección circular	LIBRE	5%
7228.50.90	--	Las demás	LIBRE	5%
<b>7228.60</b>	-	<b>Las demás barras:</b>		
7228.60.10	--	Pletinas	LIBRE	5%
7228.60.20	--	De sección circular	LIBRE	5%
7228.60.90	--	Las demás	LIBRE	5%
<b>7228.70.00</b>	-	<b>Perfiles</b>	LIBRE	5%
<b>7228.80.00</b>	-	<b>Barras huecas para perforación</b>	LIBRE	5%
<b>72.29</b>		<b>ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS:</b>		
7229.20.00	-	De acero silicomanganeso	LIBRE	5%
7229.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%

## CAPÍTULO 73

### MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

**Notas:**

1. En este Capítulo, se entiende por "*fundición*" el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este Capítulo, el término "*alambre*" se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

**Nota Complementaria:**

1. Se entiende por aparatos desmontados o desarmados de las partidas 7321.11.20, 7321.12.20 y 7321.13.20, cuyas partes a ensamblar sean las siguientes: Partes laterales, partes frontales, partes traseras, quemadores, válvulas, piezas para hornos, agarraderos y aislantes, etc.

**Observaciones:**

1. En las subpartidas nacionales 7305.31.10, 7305.39.10 y 7305.90.10, se entiende por "conducciones forzadas del tipo de las utilizadas en las instalaciones hidroeléctricas", los tubos remachados, soldados o sin soldar, zunchados o no, de sección circular de un diámetro interior superior a 400 mm, cuya pared tenga un espesor superior a 10.5 mm.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
73.01		TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA:		
7301.10.00	-	Tablestacas	3%	5%
7301.20	-	Perfiles:		
	--	Perforados:		
7301.20.11	---	En forma de ángulo ("L" o "V")	15%	5%
7301.20.19	---	Los demás	10%	5%
	--	Los demás:		
7301.20.91	---	En forma de ángulo ("L" o "V")	10%	5%
7301.20.99	---	Los demás	10%	5%
73.02		ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUNAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES):		
7302.10.00	-	Carriles (rieles)	15%	5%
7302.30.00	-	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	15%	5%
7302.40.00	-	Bridas y placas de asiento	15%	5%
7302.90	-	Los demás:		
7302.90.10	---	Traviesas (durmiertes)	15%	5%
7302.90.90	---	Los demás	15%	5%

<b>73.03</b>		<b>TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN:</b>		
7303.00.10	-	Tubos de sección circular, de fundición no maleable	10%	5%
7303.00.90	-	Los demás	10%	5%
<b>73.04</b>		<b>TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO:</b>		
	-	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7304.11.00	--	De acero inoxidable	10%	5%
7304.19.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:		
7304.22.00	--	Tubos de perforación de acero inoxidable	10%	5%
7304.23.00	--	Los demás tubos de perforación	10%	5%
7304.24.00	--	Los demás, de acero inoxidable	10%	5%
7304.29.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
7304.31.00	--	Estirados o laminados en frío	LIBRE	5%
7304.39.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
7304.41.00	--	Estirados o laminados en frío	LIBRE	5%
7304.49.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
7304.51.00	--	Estirados o laminados en frío	LIBRE	5%
7304.59.00	--	Los demás	LIBRE	5%
7304.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>73.05</b>		<b>LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO:</b>		
	-	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7305.11.00	--	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	LIBRE	5%
7305.12.00	--	Los demás, soldados longitudinalmente	10%	5%

7305.19.00	--	Los demás	10%	5%
7305.20.00	-	Tubos de entubación ("casing") de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	10%	5%
	-	Los demás, soldados:		
7305.31	--	Soldados longitudinalmente:		
7305.31.10	---	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15%	5%
7305.31.90	---	Los demás	10%	5%
7305.39	--	Los demás:		
7305.39.10	---	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15%	5%
7305.39.90	---	Los demás	10%	5%
7305.90	-	Los demás:		
7305.90.10	--	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas	15%	5%
7305.90.90	--	Los demás	10%	5%
73.06		LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO:		
	-	Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7306.11.00	--	Soldados, de acero inoxidable	10%	5%
7306.19.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:		
7306.21.00	--	Soldados, de acero inoxidable	10%	5%
7306.29.00	--	Los demás	10%	5%
7306.30	-	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
	--	De acero negro o galvanizado, rígido y liviano con diámetro interior igual o inferior a dos pulgadas y de célula igual o inferior a 20, destinados principalmente para agua, uso eléctrico o de muebles:		
7306.30.11	---	Con diámetro exterior igual a 7/8 de pulgadas	LIBRE	5%
7306.30.19	---	Los demás	10%	5%
7306.30.90	--	Los demás	LIBRE	5%

7306.40.00	-	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	LIBRE	5%
7306.50.00	-	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	LIBRE	5%
	-	Los demás, soldados, excepto los de sección circular:		
7306.61.00	--	De sección cuadrada o rectangular	LIBRE	5%
7306.69.00	--	Los demás	LIBRE	5%
7306.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
73.07		ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO:		
	-	Moldeados:		
7307.11.00	--	De fundición no maleable	10%	5%
7307.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás, de acero inoxidable:		
7307.21.00	--	Bridas	LIBRE	5%
7307.22.00	--	Codos, curvas y manguitos, roscados.	LIBRE	5%
7307.23.00	--	Accesorios para soldar a tope	LIBRE	5%
7307.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
7307.91.00	--	Bridas	LIBRE	5%
7307.92.00	--	Codos, curvas y manguitos, roscados.	LIBRE	5%
7307.93.00	--	Accesorios para soldar a tope	LIBRE	5%
7307.99.00	--	Los demás	LIBRE	5%
73.08		CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BABARANDILLAS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN:		
7308.10.00	-	Puentes y sus partes	15%	5%

7308.20.00	-	<b>Torres y castilletes</b>	15%	5%
7308.30.00	-	<b>Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales</b>	10%	5%
7308.40	-	<b>Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento:</b>		
7308.40.10	--	Sillines de postensados	LIBRE	5%
7308.40.90	--	Los demás	5%	5%
7308.90	-	<b>Los demás:</b>		
7308.90.10	--	Verjas	10%	5%
7308.90.20	--	Gaviones	5%	5%
7308.90.30	--	Columnas, pilares, postes	15%	5%
7308.90.40	--	Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida 94.06	15%	5%
7308.90.50	--	Pisos y rejillas incluso recubiertos de plástico para corrales de cerdo	3%	5%
7308.90.90	--	Las demás	10%	5%
73.09		<b>DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 I, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO:</b>		
7309.00.10	-	De más de 500 litros de capacidad	10%	5%
7309.00.90	-	Los demás	15%	5%
73.10		<b>DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 I, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO:</b>		
7310.10	-	<b>De capacidad superior o igual a 50 l</b>		
7310.10.10	--	Recipientes de fertilización o sedimentación, propios de la actividad agropecuaria	LIBRE	5%
7310.10.90	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>De capacidad inferior a 50 l:</b>		
7310.21	--	<b>Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordado:</b>		
7310.21.10	--	Envases tipo aerosol de hojalata	LIBRE	5%
7310.21.90	--	Los demás	15%	5%



7310.29	--	Los demás:		
7310.29.10	---	Envases para betunes	LIBRE	5%
7310.29.90	---	Los demás	15%	5%
73.11		<b>RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO:</b>		
7311.00.10	-	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido	10%	5%
7311.00.20	-	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido	15%	5%
7311.00.90	-	Los demás	LIBRE	5%
73.12		<b>CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD:</b>		
7312.10	-	<b>Cables:</b>		
7312.10.10	--	Para la pesca, incluso combinados con otras materias	5%	5%
7312.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
7312.90.00	-	Los demás	10%	5%
7313.00		<b>ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR:</b>		
7313.00.10	-	Alambre galvanizado revestido o enfundado de materiales plásticos	LIBRE	5%
7313.00.20	-	Alambre de púas (alambre espigado)	15%	-
7313.00.90	-	Los demás	15%	5%
73.14		<b>TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO:</b>		
	-	<b>Telas metálicas tejidas:</b>		
7314.12.00	--	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10%	5%
7314.14	--	<b>Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable:</b>		
7314.14.10	---	Mallas para tamices de cantera	10%	5%

7314.14.20	---	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10%	5%
7314.14.30	---	Mallas de ciclón	10%	5%
7314.14.40	---	Mallas propias para gaviones	10%	5%
7314.14.90	---	Las demás	15%	5%
<b>7314.19</b>	--	<b>Las demás:</b>		
7314.19.10	---	Para tamices de cantera	10%	5%
7314.19.20	---	Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos	10%	5%
7314.19.30	---	Mallas de ciclón	10%	5%
7314.19.40	---	Mallas propias para gaviones	10%	5%
7314.19.50	---	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10%	5%
7314.19.90	---	Las demás	15%	5%
<b>7314.20</b>	-	<b>Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm<sup>2</sup>:</b>		
7314.20.10	--	Mallas para tamices de cantera	10%	5%
7314.20.20	--	Mallas para cercados	10%	5%
7314.20.90	--	Las demás	15%	5%
	-	<b>Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:</b>		
<b>7314.31</b>	--	<b>Cincadas:</b>		
7314.31.10	---	Mallas para tamices de cantera	10%	5%
7314.31.20	---	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10%	5%
7314.31.30	---	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	15%	5%
7314.31.40	---	Mallas para gallinero	10%	5%
7314.31.90	---	Las demás	15%	5%
<b>7314.39</b>	--	<b>Las demás:</b>		
7314.39.10	---	Mallas para tamices de cantera	10%	5%
7314.39.20	---	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10%	5%
7314.39.30	---	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	15%	5%
7314.39.40	---	Mallas para gallinero	10%	5%
7314.39.90	---	Las demás	15%	5%
	-	<b>Las demás telas metálicas, redes y rejas:</b>		
<b>7314.41</b>	--	<b>Cincadas:</b>		
7314.41.10	---	Mallas para tamices de cantera	10%	5%
7314.41.20	---	Mallas de ciclón	10%	5%
7314.41.30	---	Mallas propias para gaviones	10%	5%
7314.41.90	---	Las demás	15%	5%
<b>7314.42</b>	--	<b>Revestidas de plástico:</b>		
7314.42.10	---	Mallas de ciclón	15%	5%
7314.42.20	---	Mallas propias para gaviones	10%	5%

7314.42.90	---	Las demás	15%	5%
<b>7314.49</b>	--	<b>Las demás:</b>		
7314.49.10	---	Mallas para tamices de cantera	10%	5%
7314.49.20	---	Mallas de ciclón	10%	5%
7314.49.30	---	Mallas propias para gaviones	10%	5%
7314.49.90	---	Las demás	15%	5%
<b>7314.50</b>	-	<b>Chapas y tiras, extendidas (desplegadas):</b>		
7314.50.10	--	Del tipo utilizado como malla de repello	15%	5%
7314.50.20	--	Las demás, láminas extendidas (desplegadas), cincada (galvanizada) o no, con número de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas	15%	5%
7314.50.90	--	Las demás	LIBRE	5%
<b>73.15</b>		<b>CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO:</b>		
	-	<b>Cadenas de eslabones articulados y sus partes:</b>		
7315.11.00	--	Cadenas de rodillos	3%	5%
7315.12.00	--	Las demás cadenas	3%	5%
7315.19.00	--	Partes	3%	5%
7315.20.00	-	Cadenas antideslizantes	3%	5%
	-	Las demás cadenas:		
7315.81.00	--	Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	3%	5%
7315.82	--	Las demás cadenas, de eslabones soldados:		
7315.82.10	---	Galvanizadas y destinadas a redes de pesca	5%	5%
7315.82.90	---	Las demás	15%	5%
7315.89	--	Las demás:		
7315.89.10	---	Galvanizada y destinada a redes de pesca	5%	5%
7315.89.90	---	Las demás	3%	5%
7315.90.00	-	Las demás partes	15%	5%
7316.00.00		<b>ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO</b>	10%	5%
73.17		<b>PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE:</b>		
	-	Clavos de alambre:		

7317.00.11	-	Cincados (galvanizados)	10%	5%
7317.00.12	-	Clavos para calzados	LIBRE	5%
7317.00.19	-	Los demás	10%	5%
7317.00.20	-	Grapas para cercas	15%	5%
7317.00.30	-	Alcayatas y artículos análogos	15%	5%
7317.00.90	-	Los demás	LIBRE	5%
73.18		<b>TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO:</b>		
	-	<b>Artículos roscados:</b>		
7318.11.00	-	Tirafondos	10%	5%
7318.12.00	-	Los demás tornillos para madera	10%	5%
7318.13.00	-	Escarpias y armellas, roscadas	10%	5%
7318.14.00	-	Tornillos taladradores	10%	5%
7318.15.00	-	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	10%	5%
7318.16.00	-	Tuercas	10%	5%
7318.19.00	-	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Artículos sin rosca:</b>		
7318.21.00	-	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	LIBRE	5%
7318.22.00	-	Las demás arandelas	10%	5%
7318.23.00	-	Remaches	LIBRE	5%
7318.24.00	-	Pasadores, clavijas y chavetas	10%	5%
7318.29.00	-	Los demás	10%	5%
73.19		<b>AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMÁS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:</b>		
7319.20.00	-	Alfileres de gancho (imperdibles)	15%	5%
7319.30.00	-	Los demás alfileres	LIBRE	5%
7319.90	-	<b>Los demás:</b>		
7319.90.10	-	Agujas de coser, zurcir o bordar	3%	5%
7319.90.90	-	Los demás	15%	5%

<b>73.20</b>		<b>MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO:</b>		
<b>7320.10.00</b>	-	<b>Ballestas y sus hojas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>7320.20.00</b>	-	<b>Muelles (resortes) helicoidales</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>7320.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>73.21</b>		<b>ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO:</b>		
	-	<b>Aparatos de cocción y calentaplatos:</b>		
<b>7321.11</b>	--	<b>De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:</b>		
<b>7321.11.10</b>	---	<b>Armados</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>7321.11.20</b>	---	<b>Desmontados o sin montar</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>7321.12</b>	--	<b>De combustibles líquidos:</b>		
<b>7321.12.10</b>	---	<b>Armados</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>7321.12.20</b>	---	<b>Desmontados o sin montar</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>7321.19</b>	--	<b>Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos:</b>		
<b>7321.19.10</b>	---	<b>Armados</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>7321.19.20</b>	---	<b>Desmontados o sin montar</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Los demás aparatos:</b>		
<b>7321.81.00</b>	--	<b>De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>7321.82.00</b>	--	<b>De combustibles líquidos</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>7321.89.00</b>	-	<b>Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>7321.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>73.22</b>		<b>RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO:</b>		

	-	<b>Radiadores y sus partes:</b>		
7322.11.00	--	De fundición	15%	5%
7322.19.00	--	Los demás	15%	5%
7322.90.00	-	Los demás	15%	5%
73.23		<b>ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO:</b>		
7323.10	-	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7323.10.10	--	Lana de hierro o de acero	10%	5%
7323.10.90	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
7323.91	--	De fundición, sin esmaltar:		
7323.91.10	--	De cocina o antecocina	15%	5%
7323.91.90	--	Los demás	15%	5%
7323.92.00	--	De fundición, esmaltados.	10%	5%
7323.93.00	--	De acero inoxidable	10%	5%
7323.94.00	--	De hierro o acero, esmaltados	10%	5%
7323.99	--	<b>Los demás:</b>		
7323.99.10	--	Perchas de alambre	15%	5%
7323.99.20	--	Hormas para calzado	LIBRE	5%
7323.99.90	--	Los demás	10%	5%
73.24		<b>ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO:</b>		
7324.10.00	-	Fregaderos (plletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	10%	5%
	-	<b>Bañeras:</b>		
7324.21.00	--	De fundición, incluso esmaltadas	10%	5%
7324.29.00	--	Las demás	10%	5%
7324.90.00	-	Los demás, incluidas las partes	10%	5%
73.25		<b>LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO:</b>		
7325.10	-	De fundición no maleable:		
7325.10.10	--	Artículos para canalizaciones	15%	5%
7325.10.90	--	Los demás	15%	5%

	-	<b>Las demás:</b>		
<b>7325.91.00</b>	--	<b>Bolas y artículos similares para molinos</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>7325.99</b>	--	<b>Las demás:</b>		
<b>7325.99.10</b>	---	Artículos para canalizaciones	15%	5%
<b>7325.99.90</b>	---	Los demás	10%	5%
<b>73.26</b>		<b>LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO:</b>		
	-	<b>Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:</b>		
<b>7326.11.00</b>	--	<b>Bolas y artículos similares para molinos</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>7326.19.00</b>	--	<b>Las demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>7326.20</b>	-	<b>Manufacturas de alambre de hierro o acero:</b>		
<b>7326.20.10</b>	--	Ganchos especiales para colgar ropa, de los tipos exclusivamente utilizados en locales comerciales	5%	5%
<b>7326.20.20</b>	--	Ataduras para cerrar bolsas o sacos, revestidos de cobre	LIBRE	5%
<b>7326.20.90</b>	--	Los demás	15%	5%
<b>7326.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
<b>7326.90.10</b>	--	Persianas y cortinas	10%	5%
<b>7326.90.20</b>	--	Cajas para herramientas	10%	5%
<b>7326.90.30</b>	--	Sujetador de ganado; tensores de alambres para cercas	LIBRE	5%
	--	<b>Herrajes para instalaciones eléctricas:</b>		
<b>7326.90.41</b>	---	Cajas de empalmes, tapas, molduras	15%	5%
<b>7326.90.49</b>	---	Los demás	10%	5%
<b>7326.90.50</b>	--	Abrazaderas, collares, bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y dispositivos similares	10%	5%
<b>7326.90.60</b>	--	Gabinete de baño, incluso con espejo	10%	5%
<b>7326.90.70</b>	--	Bebedores y comederos para animales	3%	5%
<b>7326.90.80</b>	--	Sujetadores de hojalata para mechas de velas	LIBRE	5%
<b>7326.90.90</b>	--	Las demás	10%	5%

## CAPÍTULO 74

### COBRE Y SUS MANUFACTURAS

**Nota:**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cobre refinado:**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99.85% en peso; o el

metal con un contenido de cobre superior o igual al 97.5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

**CUADRO - OTROS ELEMENTOS**

Elemento		Contenido Límite % en Peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Teluro	0,8
Zn	Cinc	1,
Zr	Circonio	0,3
	Los demás elementos, cada uno	0,3
Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si		

b) **Aleaciones de cobre:**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre:**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que **no se presten a la deformación plástica** y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no féreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior a 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos o forjados, **sin enrollar**, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada)



debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran cobre en bruto de la partida 74.03 las barras para alambón ("wire-bars") y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos, simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos.

e) **Perfiles:**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) **Alambre:**

el producto laminado extrudido, o trefilado, *enrollado*, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

g) **Chapas, hojas y tiras:**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías,

gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) **Tubos:**

*los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.*

**Notas de subpartidas:**

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón):**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior a 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca):**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel:**

Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en

peso sobre cada uno de estos otros elementos.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
7401.00.00		MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO)	15%	5%
7402.00.00		COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO	LIBRE	5%
74.03		COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO:		
	-	Cobre refinado:		
7403.11.00	-	Cátodos y secciones de cátodos	10%	5%
7403.12.00	-	Barras para alambón ("wire-bars")	LIBRE	5%
7403.13.00	-	Tochos	15%	5%
7403.19.00	-	Los demás	15%	5%
	-	Aleaciones de cobre:		
7403.21.00	-	A base de cobre-cinc (latón)	LIBRE	5%
7403.22.00	-	A base de cobre-estaño (bronce)	15%	5%
7403.29.00	-	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	15%	5%
7404.00.00		DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE	10%	5%
7405.00.00		ALEACIONES MADRE DE COBRE	15%	5%
74.06		POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE:		
7406.10.00	-	Polvo de estructura no laminar	15%	5%
7406.20.00	-	Polvo de estructura laminar; escamillas	LIBRE	5%
74.07		BARRAS Y PERFILES, DE COBRE:		
	-	De cobre refinado:		
7407.10	-	Barras huecas	10%	5%
7407.10.10	-	Barras macizas para trefilar (alambón)	LIBRE	5%
7407.10.20	-	Los demás	10%	5%
	-	De aleaciones de cobre:		
7407.21	-	A base de cobre-cinc (latón):		
7407.21.10	-	Barras huecas	10%	5%

7407.21.90	---	Los demás	10%	5%
<b>7407.29</b>	--	<b>Los demás:</b>		
	---	<b>A base de cobre-estaño (bronce):</b>		
7407.29.11	---	Barras huecas	10%	5%
7407.29.19	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>A base de cobre-níquel o cobre-níquel-cinc:</b>		
7407.29.21	---	Perfiles huecos	10%	5%
7407.29.29	---	Las demás	10%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
7407.29.91	---	Barras huecas	LIBRE	5%
7407.29.99	---	Los demás	LIBRE	5%
<b>74.08</b>		<b>ALAMBRE DE COBRE:</b>		
	-	<b>De cobre refinado:</b>		
<b>7408.11</b>	--	<b>Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm:</b>		
7408.11.10	---	Para trefilar (alambrón)	LIBRE	5%
7408.11.90	---	Los demás	10%	5%
<b>7408.19</b>	--	<b>Los demás:</b>		
7408.19.10	---	Sin revestir, para la fabricación de latas	LIBRE	5%
7408.19.90	---	Los demás	10%	5%
	-	<b>De aleaciones de cobre:</b>		
7408.21.00	--	A base de cobre-cinc (latón)	15%	5%
7408.22.00	--	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15%	5%
7408.29.00	--	Los demás	15%	5%
<b>74.09</b>		<b>CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm:</b>		
	-	<b>De cobre refinado:</b>		
7409.11.00	--	Enrolladas	15%	5%
7409.19.00	--	Las demás	15%	5%
	-	<b>De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):</b>		
7409.21.00	--	Enrolladas	LIBRE	5%
7409.29.00	--	Las demás	15%	5%
	-	<b>De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):</b>		
7409.31.00	--	Enrolladas	LIBRE	5%
7409.39.00	--	Las demás	15%	5%
<b>7409.40.00</b>	-	<b>De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)</b>	15%	5%

7409.90.00	-	De las demás aleaciones de cobre	15%	5%
74.10		HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE):		
	-	Sin soporte:		
7410.11.00	--	De cobre refinado	LIBRE	5%
7410.12.00	--	De aleaciones de cobre	15%	5%
	-	Con soporte:		
7410.21.00	--	De cobre refinado	15%	5%
7410.22.00	--	De aleaciones de cobre	15%	5%
74.11		TUBOS DE COBRE:		
7411.10.00	-	De cobre refinado	10%	5%
	-	De aleaciones de cobre:		
7411.21.00	--	A base de cobre-cinc (latón)	LIBRE	5%
7411.22.00	--	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10%	5%
7411.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
74.12		ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE COBRE:		
7412.10.00	-	De cobre refinado	10%	5%
7412.20.00	-	De aleaciones de cobre	10%	5%
7413.00.00		CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD	10%	5%
74.15		PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE:		

7415.10.00	-	Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	LIBRE	5%
	-	Los demás artículos sin rosca:		
7415.21.00	--	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	LIBRE	5%
7415.29.00	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás artículos roscados:		
7415.33.00	--	Tornillos; pernos y tuercas	LIBRE	5%
7415.39.00	--	Los demás	15%	5%
74.18		ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE:		
	-	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7418.11.00	--	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15%	5%
7418.19	--	Los demás:		
7418.19.10	--	Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina; artículos de vajilla	15%	5%
7418.19.20	--	Perchas (ganchos) y horquillas	15%	5%
7418.19.90	--	Los demás	15%	5%
7418.20.00	-	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	10%	5%
74.19		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE:		
7419.10.00	-	Cadenas y sus partes	15%	5%
	-	Las demás:		
7419.91	--	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo:		
7419.91.10	--	Artículos para canalizaciones	15%	5%
7419.91.90	--	Los demás	15%	5%
7419.99	--	Las demás:		
	--	Depósitos, cisternas, cubos, barriles, tambores, bidones, latas o cajas y recipientes similares para cualquier materia:		
7419.99.11	---	De capacidad superior a 300 litros	15%	5%
7419.99.19	---	Los demás	15%	5%
7419.99.20	---	Artículos de alambre	15%	5%
7419.99.30	---	Para tamicos o para la protección contra insectos	10%	5%
7419.99.90	---	Los demás	15%	5%

## CAPÍTULO 75

### NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

**Notas:**

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles:**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre:**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras:**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal

rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos:**

los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero, o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida:**

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Níquel sin alear:**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1.5% en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:



**CUADRO  
OTROS ELEMENTOS**

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

**b) Aleaciones de níquel:**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso;
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
75.01	<b>MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL:</b>		
7501.10.00	- Matas de níquel	10%	5%
7501.20.00	- "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	10%	5%
75.02	<b>NIQUEL EN BRUTO:</b>		
7502.10.00	- Níquel sin alear	10%	5%
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	10%	5%
7503.00.00	<b>DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL</b>	15%	5%

7504.00.00		<b>POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL</b>	15%	5%
75.05		<b>BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL:</b>		
	-	<b>Barras y perfiles:</b>		
7505.11	--	<b>De níquel sin alear:</b>		
7505.11.10	---	Barras huecas	10%	5%
7505.11.90	---	Las demás	15%	5%
7505.12	--	<b>De aleaciones de níquel:</b>		
7505.12.10	---	Barras huecas	10%	5%
7505.12.90	---	Las demás	15%	5%
	-	<b>Alambre:</b>		
7505.21.00	--	De níquel sin alear	15%	5%
7505.22.00	--	De aleaciones de níquel	15%	5%
75.06		<b>CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NIQUEL:</b>		
7506.10.00	-	De níquel sin alear	15%	5%
7506.20.00	-	De aleaciones de níquel	15%	5%
75.07		<b>TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE NIQUEL:</b>		
	-	<b>Tubos:</b>		
7507.11.00	--	De níquel sin alear	10%	5%
7507.12.00	--	De aleaciones de níquel	10%	5%
7507.20.00	-	Accesorios de tubería	10%	5%
75.08		<b>LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NIQUEL:</b>		
7508.10	-	<b>Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel:</b>		
7508.10.10	--	Telas metálicas	10%	5%
7508.10.90	--	Las demás	15%	5%
7508.90	-	<b>Las demás:</b>		
7508.90.10	--	Ánodos para níquelar	LIBRE	5%
7508.90.20	--	Artículos para canalizaciones	15%	5%
	--	<b>Clavos, puntas, chinchetas, grapas, escarpias y artículos similares; artículos de pernería y tomillería:</b>		
7508.90.31	---	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros artículos similares roscados	10%	5%

7508.90.39	—	Los demás	10%	5%
7508.90.40	—	Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus partes	15%	5%
	—	Artículos de higiene o tocador, y sus partes:		
7508.90.51	—	Tinas de baño	10%	5%
7508.90.52	—	Regaderas y pitones	10%	5%
7508.90.53	—	Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y cisternas de inodoros	10%	5%
7508.90.54	—	Accesorios para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente	10%	5%
7508.90.59	—	Los demás	10%	5%
	—	Depósitos, cisternas, cubas y demás recipientes análogos:		
7508.90.61	—	Con capacidad superior o igual a 300 litros	15%	5%
7508.90.69	—	Los demás	15%	5%
7508.90.70	—	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado	15%	5%
7508.90.90	—	Los demás	15%	5%

## CAPÍTULO 76

### ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

**Notas:**

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos o forjados, *sin enrollar*, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles:**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre,

chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre:**

el producto laminado, extrudido o trefilado, **enrollado**, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a de la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras:**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos:**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida:**

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Aluminio sin alear:**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

**CUADRO -  
Otros elementos**

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (Total hierro más silicio)	1
Los demás elementos 1), cada uno	0,1 2)
<p>1) Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.</p> <p>2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05%.</p>	

b) **Aleaciones de aluminio:**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la Subpartida 7616.91, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea superior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

FRACCIÓN	PRODUCTO	DERECHO ADUANERO	ITBMS
76.01	<b>ALUMINIO EN BRUTO:</b>		
7601.10.00	- Aluminio sin alear	LIBRE	5%
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	LIBRE	5%

<b>7602.00.00</b>		<b>DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>76.03</b>		<b>POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO:</b>		
<b>7603.10.00</b>	-	<b>Polvo de estructura no laminar</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>7603.20.00</b>	-	<b>Polvo de estructura laminar; escamillas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>76.04</b>		<b>BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO:</b>		
<b>7604.10</b>	-	<b>De aluminio sin alear:</b>		
<b>7604.10.10</b>	--	<b>Barras</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	--	<b>Perfiles y perfiles huecos:</b>		
<b>7604.10.21</b>	--	<b>Perfiles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>7604.10.22</b>	--	<b>Perfiles huecos</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>De aleaciones de aluminio:</b>		
<b>7604.21.00</b>	--	<b>Perfiles huecos</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	--	<b>Los demás:</b>		
<b>7604.29.10</b>	--	<b>Barras</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>7604.29.20</b>	--	<b>Vigas para encofrados</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>7604.29.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>76.05</b>		<b>ALAMBRE DE ALUMINIO:</b>		
	-	<b>De aluminio sin alear:</b>		
<b>7605.11.00</b>	--	<b>Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7mm</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>7605.19.00</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>De aleaciones de aluminio:</b>		
<b>7605.21.00</b>	--	<b>Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>7605.29.00</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>76.06</b>		<b>CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm:</b>		
	-	<b>Cuadradas o rectangulares:</b>		
<b>7606.11</b>	--	<b>De aluminio sin alear:</b>		
<b>7606.11.10</b>	--	<b>De sección rectangular, de un espesor máximo de 6mm, de anchura máxima de 500mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes)</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>7606.11.20</b>	--	<b>Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>7606.11.90</b>	--	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	--	<b>De aleaciones de aluminio:</b>		

7606.12.10	—	De sección rectangular, de un espesor máximo 6mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes)	LIBRE	5%
7606.12.20	---	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10%	5%
7606.12.90	—	Las demás	LIBRE	5%
	-	<b>Las demás:</b>		
<b>7606.91</b>	-	<b>De aluminio sin alear:</b>		
7606.91.10	—	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10%	5%
7606.91.90	—	Las demás	15%	5%
<b>7606.92</b>	-	<b>De aleaciones de aluminio:</b>		
7606.92.10	---	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10%	5%
7606.92.20	---	Discos para fabricar cilindros de gas	LIBRE	5%
7606.92.90	—	Las demás	LIBRE	5%
<b>76.07</b>		<b>HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE):</b>		
	-	<b>Sin soporte:</b>		
7607.11.00	-	Simplemente laminadas	LIBRE	5%
<b>7607.19</b>	--	<b>Las demás:</b>		
7607.19.10	—	"Papel aluminio", sin impresión, presentado en bobinas	LIBRE	5%
7607.19.90	—	Los demás	10%	5%
<b>7607.20</b>	-	<b>Con soporte:</b>		
7607.20.10	-	Tiras delgadas (cintas)	LIBRE	5%
7607.20.20	-	"Papel aluminio" sin impresión, presentado en bobinas	LIBRE	5%
7607.20.90	-	Las demás	10%	5%
<b>76.08</b>		<b>TUBOS DE ALUMINIO:</b>		
<b>7608.10</b>	-	<b>De aluminio sin alear:</b>		
7608.10.10	-	Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble	10%	5%
7608.10.90	-	Los demás	15%	5%
<b>7608.20</b>	-	<b>De aleaciones de aluminio:</b>		

7608.20.10	--	Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble	10%	5%
7608.20.90	--	Los demás	15%	5%
7609.00.00		ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, (MANGUITOS) DE ALUMINIO	LIBRE	5%
76.10		CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN:		
7610.10	-	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales:		
7610.10.10	--	Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas	10%	5%
7610.10.20	--	Puertas y ventanas, con o sin vidrio	15%	5%
7610.10.90	--	Las demás	10%	5%
7610.90	-	Los demás:		
7610.90.10	--	Perfiles preparados para cielo raso suspendido	10%	5%
7610.90.20	--	Balaustradas y sus partes	15%	5%
7610.90.30	--	Encofrados para hormigón, concreto o cemento, y sus partes	LIBRE	5%
7610.90.40	--	Puntales y andamios, y sus partes	10%	5%
7610.90.50	--	Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.), excepto partes	15%	5%
	--	Los demás:		
7610.90.91	---	Vigas para encofrados	LIBRE	5%
7610.90.99	---	Las demás partes o elementos preparados para la construcción	5%	5%
76.11		DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO:		



7611.00.10	-	Con capacidad superior a 300 litros	15%	5%
7611.00.90	-	Los demás	15%	5%
76.12		<b>DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO:</b>		
7612.10.00	-	Envases tubulares flexibles	LIBRE	5%
7612.90	-	Los demás:		
	-	<b>Barriles, tambores y bidones</b>		
7612.90.11	—	De fertilización o sedimentación, propios de la actividad agropecuaria	LIBRE	5%
7612.90.19	—	Los demás	15%	5%
	-	Los demás:		
7612.90.91	—	Recipientes isotérmicos	15%	5%
7612.90.92	—	Envases para cervezas o bebidas gasificadas	15%	5%
7612.90.99	—	Los demás	15%	5%
76.13		<b>RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO:</b>		
	-	<b>Cilindros para gases combustibles de cocina (Propano, Butano y análogos):</b>		
7613.00.11	--	Con capacidad inferior a 50 libras de contenido	15%	5%
7613.00.12	--	Con capacidad igual o superior a 50 libras de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido	15%	5%
7613.00.19	-	Los demás	10%	5%
7613.00.90	-	Los demás	10%	5%
76.14		<b>CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD:</b>		
7614.10.00	-	Con alma de acero	10%	5%
7614.90.00	-	Los demás	10%	5%

<b>76.15</b>		<b>ARTÍCULOS DE USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO:</b>		
	-	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
<b>7615.11.00</b>	-	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15%	5%
<b>7615.19</b>	-	Los demás:		
<b>7615.19.10</b>	---	Ollas de aluminio colado (pailas)	15%	5%
<b>7615.19.20</b>	---	Ollas para cocer a presión	10%	5%
<b>7615.19.30</b>	---	Los demás artículos de cocina o antecocina	10%	5%
<b>7615.19.40</b>	---	Artículos para el servicio de mesa	15%	5%
<b>7615.19.60</b>	---	Bandejas glaseadas para panadería	3%	5%
<b>7615.19.90</b>	---	Los demás	10%	5%
<b>7615.20</b>	-	Artículos de higiene o tocador, y sus partes:		
<b>7615.20.10</b>	-	Tinas de baño, fregadores	10%	5%
<b>7615.20.20</b>	-	Lavamanos, bidés e inodoros	10%	5%
<b>7615.20.30</b>	-	Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente	10%	5%
<b>7615.20.90</b>	-	Los demás	10%	5%
<b>76.16</b>		<b>LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO:</b>		
<b>7616.10</b>	-	Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:		
<b>7616.10.10</b>	-	Pernos, tornillos, tuercas, alcayatas roscadas	15%	5%
<b>7616.10.20</b>	-	Remaches tubulares	LIBRE	5%
<b>7616.10.90</b>	-	Los demás	LIBRE	5%
	-	Las demás:		
<b>7616.91.00</b>	-	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15%	5%
<b>7616.99</b>	-	Las demás:		
<b>7616.99.10</b>	---	Cajas para herramientas	10%	5%
<b>7616.99.20</b>	---	Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos	15%	5%
	---	Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos con capacidad inferior o igual a 300 litros:		
<b>7616.99.31</b>	---	Depósitos exteriores para basura	15%	5%
<b>7616.99.39</b>	---	Los demás	15%	5%
<b>7616.99.40</b>	---	Trípodes para sistemas de riego	LIBRE	5%

	---	<b>Los demás:</b>		
7616.99.91	---	Cadenas, cadenitas y sus partes	LIBRE	5%
7616.99.92	---	Persianas, para edificios y persianas venecianas.	15%	5%
7616.99.93	---	Chapas o bandas extendidas (expandidas).	15%	5%
7616.99.94	---	Tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas en otra parte	10%	5%
7616.99.95	---	Dispositivo excluidor de tortugas marinas, para las redes de pesca.	LIBRE	5%
7616.99.97	---	Hormas para calzados	LIBRE	5%
7616.99.99	---	Los demás	15%	5%

## CAPÍTULO 78

### PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

**Notas:**

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos o forjados, *sin enrollar*, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles:**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre:**

el producto laminado, extrudido o trefilado, *enrollado*, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo,

óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras:**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos:**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, ***siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro.*** Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida:**

1. En este Capítulo se entiende por "**plomo refinado**":

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99.9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a de los límites indicados en el cuadro siguiente:

**CUADRO - OTROS ELEMENTOS**

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
78.01		<b>PLOMO EN BRUTO:</b>		
7801.10.00	-	Plomo refinado	15%	5%
	-	Los demás:		
7801.91.00	--	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	LIBRE	5%
7801.99.00	--	Los demás	15%	5%
7802.00.00		<b>DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO</b>	10%	5%
78.04		<b>CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO:</b>		
	-	Chapas, hojas y tiras:		
7804.11.00	--	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	15%	5%
7804.19.00	--	Las demás	15%	5%
7804.20.00	-	Polvo y escamillas	15%	5%
78.06		<b>LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO:</b>		
7806.00.10	-	Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes	15%	5%

	-	<b>Depósitos, cisternas, cubos, botes, latas, tubos y demás recipientes análogos para cualquier materia, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:</b>		
7806.00.21	-	Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas	15%	5%
7806.00.22	-	Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad igual o superior a 500 litros	15%	5%
7806.00.23	-	Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros	15%	5%
7806.00.29	-	Los demás	15%	5%
	-	<b>Los demás</b>		
7806.00.91	-	Barras, perfiles y alambre de plomo	10%	5%
7806.00.92	-	Tubos y accesorios de tubería [Por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de plomo]	10%	5%
7806.00.99	-	Los demás	15%	5%

## CAPÍTULO 79

### CINC Y SUS MANUFACTURAS

**Notas:**

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles:**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre:**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras:**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos:**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

***Nota de subpartida:***

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Cinc sin alea:**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97.5% en peso.

b) **Aleaciones de cinc:**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc:**

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITB MS</b>
<b>79.01</b>		<b>CINC EN BRUTO:</b>		
	-	<b>Cinc sin alear:</b>		
<b>7901.11.00</b>	-	<b>Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>7901.12.00</b>	-	<b>Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>7901.20.00</b>	-	<b>Aleaciones de cinc</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>7902.00.00</b>		<b>DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>79.03</b>		<b>POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC:</b>		
<b>7903.10.00</b>	-	<b>Polvo de condensación</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>7903.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>7904.00.00</b>		<b>BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>7905.00.00</b>		<b>CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>79.07</b>		<b>LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC:</b>		
<b>7907.00.10</b>	-	<b>Artículos para canalizaciones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>



	-	<b>Depósitos cisternas, cubos y recipientes similares para cualquier materia, excepto gas comprimido o licuado, de capacidad superior a 300 litros:</b>		
7907.00.21	--	De capacidad superior a 500 litros	15%	5%
7907.00.29	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes y recipientes similares, para cualquier materia, excepto gas comprimido o licuado, con capacidad inferior o igual a 300 litros:</b>		
7907.00.31	--	Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes	15%	5%
7907.00.39	--	Los demás	15%	5%
7907.00.40	-	Recipientes para gas comprimido o licuado	15%	5%
7907.00.50	-	Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas	10%	5%
	-	<b>Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos; Tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares:</b>		
7907.00.61	--	Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos	LIBRE	5%
7907.00.62	--	Tornillos, pernos, tuercas, escarpias • roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	LIBRE	5%
7907.00.70	-	Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos	15%	5%
	-	<b>Artículos de uso doméstico y sus partes, excepto los artículos de higiene o tocador y sus partes:</b>		
7907.00.81	--	Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa	15%	5%
7907.00.89	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
7907.00.91	--	Artículos de higiene o tocador y sus partes	10%	5%
7907.00.92	--	Ánodos	LIBRE	5%
7907.00.93	--	Persianas y cortinas.	15%	5%
7907.00.94	--	Tubos y accesorios de tubería [Por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de cinc]	15%	5%
7907.00.99	--	Los demás	15%	5%

## CAPÍTULO 80

### ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

**Nota:**

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles:**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre:**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras:**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los

rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos:**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida:**

1. En este Capítulo se entiende por:

a) **Estaño sin alear:**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

**CUADRO  
OTROS ELEMENTOS**

Elementos	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto	0.1
Cu Cobre	0.4

b) **Aleaciones de estaño:**

Las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITEMS
80.01		<b>ESTAÑO EN BRUTO:</b>		
8001.10.00	-	Estaño sin alear	LIBRE	5%
8001.20.00	-	Aleaciones de estaño	15%	5%
8002.00.00		DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO	10%	5%
8003.00.00		BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO	LIBRE	5%
80.07		<b>LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO:</b>		
8007.00.10	-	Cajas, latas y envases análogos	15%	5%
	-	<b>Artículos de uso doméstico:</b>		
8007.00.21	--	Artículos para el servicio de mesa o cocina	10%	5%
8007.00.29	--	Los demás	15%	5%
8007.00.90	-	Los demás	15%	5%

## CAPÍTULO 81

### LOS DEMÁS METALES COMUNES; "CERMETS"; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

**Nota de subpartida:**

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras, se aplica, mutatis mutandis, a este Capítulo.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
81.01		<b>VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:</b>		
8101.10.00	-	Polvo	15%	5%
	-	Los demás:		

8101.94.00	--	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15%	5%
8101.96.00	--	Alambre.	15%	5%
8101.97.00	--	Desperdicios y desechos	10%	5%
8101.99.00	--	Los demás	15%	5%
81.02		MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:		
8102.10.00	-	Polvo	15%	5%
	-	Los demás:		
8102.94.00	--	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15%	5%
8102.95.00	--	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	15%	5%
8102.96.00	--	Alambre	15%	5%
8102.97.00	--	Desperdicios y desechos	10%	5%
8102.99.00	--	Los demás	15%	5%
81.03		TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:		
8103.20.00	-	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	15%	5%
8103.30.00	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8103.90	-	Los demás:		
8103.90.10	--	Telas metálicas, redes y rejas	15%	5%
8103.90.90	--	Los demás	15%	5%
81.04		MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:		
	-	Magnesio en bruto:		
8104.11.00	--	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso	15%	5%
8104.19.00	--	Los demás	15%	5%
8104.20.00	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8104.30.00	-	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	10%	5%
8104.90	-	Los demás:		
8104.90.10	--	Barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos	15%	5%

8104.90.20	--	Telas metálicas, redes y rejas	10%	5%
8104.90.30	--	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	15%	5%
	--	Depósitos, cisternas, cubos y demás recipientes análogos:		
8104.90.41	---	Con capacidad inferior o igual a 300 litros	15%	5%
8104.90.49	---	Los demás	15%	5%
8104.90.90	--	Los demás	15%	5%
81.05		<b>MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:</b>		
8105.20.00	-	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	15%	5%
8105.30.00	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8105.90.00	-	Los demás	15%	5%
81.06		<b>BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:</b>		
8106.00.10	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8106.00.20	-	En bruto	15%	5%
8106.00.90	-	Los demás	15%	5%
81.07		<b>CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:</b>		
8107.20.00	-	Cadmio en bruto; polvo	15%	5%
8107.30.00	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8107.90.00	-	Los demás	15%	5%
81.08		<b>TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:</b>		
8108.20.00	-	Titanio en bruto; polvo	15%	5%
8108.30.00	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8108.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%

<b>81.09</b>		<b>CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:</b>		
<b>8109.20.00</b>	-	<b>Circonio en bruto; polvo</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8109.30.00</b>	-	<b>Desperdicios y desechos</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8109.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>81.10</b>		<b>ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:</b>		
<b>8110.10.00</b>	-	<b>Antimonio en bruto; polvo</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8110.20.00</b>	-	<b>Desperdicios y desechos</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8110.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>81.11</b>		<b>MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:</b>		
<b>8111.00.10</b>	-	<b>Desperdicios y desechos</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8111.00.20</b>	-	<b>En bruto</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8111.00.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>81.12</b>		<b>BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:</b>		
	-	<b>Berilio:</b>		
<b>8112.12.00</b>	--	<b>En bruto; polvo</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8112.13.00</b>	--	<b>Desperdicios y desechos</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8112.19.00</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Cromo:</b>		
<b>8112.21.00</b>	--	<b>En bruto; polvo</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8112.22.00</b>	--	<b>Desperdicios y desechos</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8112.29.00</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Talio:</b>		
<b>8112.51.00</b>	--	<b>En bruto; polvo</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8112.52.00</b>	--	<b>Desperdicios y desechos</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8112.59.00</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>8112.92</b>	--	<b>En bruto; polvo ;desperdicios y desechos:</b>		

8112.92.10	—	Germanio o vanadio en bruto	15%	5%
8112.92.90	—	Los demás	10%	5%
8112.99.00	--	Los demás	15%	5%
81.13		"CERMET" Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS:		
8113.00.10	-	Desperdicios y desechos	10%	5%
8113.00.20	-	En bruto	15%	5%
8113.00.90	-	Los demás	15%	5%

## CAPÍTULO 82

### **HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN**

**Notas:**

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
  - a) de metal común;
  - b) de carburo metálico o de "cermet";
  - c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o "cermet";
  - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
  
2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.
 

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).
  
3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.



FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
82.01		LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADANAS, CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUNAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES:		
8201.10.00	-	Layas y palas	10%	5%
8201.20.00	-	Horcas de labranza	LIBRE	-
8201.30	-	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas:		
8201.30.10	--	Picos	10%	5%
8201.30.20	--	Escobas de jardín (rastrillos de flejes)	15%	5%
8201.30.90	--	Las demás	LIBRE	-
8201.40	-	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:		
8201.40.10	--	Para uso forestal o agrícola	LIBRE	-
8201.40.90	--	Las demás	10%	5%
8201.50.00	-	Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano (podadoras)	10%	5%
8201.60.00	-	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	LIBRE	-
8201.90.00	-	Las demás, herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	LIBRE	-
82.02		SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR):		
8202.10.00	-	Sierras de mano	10%	5%
8202.20.00	-	Hojas de sierra de cinta	3%	5%
	-	Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):		
8202.31.00	--	Con parte operante de acero	3%	5%
8202.39.00	--	Las demás, incluidas las partes	3%	5%
8202.40.00	-	Cadenas cortantes	10%	5%
	-	Las demás hojas de sierra:		
8202.91.00	--	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	3%	5%

8202.99.00	--	Las demás	3%	5%
82.03		LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPEROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO:		
8203.10	-	Limas, escofinas y herramientas similares:		
8203.10.10	--	Limas triangulares para metales, del tipo utilizado en las actividades agrícolas o forestales	LIBRE	-
8203.10.90	--	Las demás	10%	5%
8203.20	-	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares:		
8203.20.10	--	Pinzas para depilar	15%	5%
8203.20.90	--	Las demás	10%	5%
8203.30.00	-	Cizallas para metales y herramientas similares	10%	5%
8203.40.00	-	Cortatubos, cortaperos, sacabocados y herramientas similares	10%	5%
82.04		LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO:		
	-	Llaves de ajuste de mano:		
8204.11.00	--	De boca fija	10%	5%
8204.12.00	--	De boca variable	10%	5%
8204.20.00	-	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	10%	5%
82.05		HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O PEDAL, CON BASTIDOR:		
8205.10.00	-	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	10%	5%
8205.20	-	Martillos y mazas:		
	--	Mazas de cocina:		

8205.20.11	—	De cobre, o aleaciones de cobre	15%	5%
8205.20.19	—	Las demás	15%	5%
8205.20.90	—	Los demás	10%	5%
8205.30.00	-	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	10%	5%
8205.40.00	-	Destornilladores	10%	5%
	-	Las demás herramientas de mano (Incluidos los diamantes de vidrio):		
8205.51	—	De uso doméstico:		
8205.51.10	—	De cobre o aleaciones de cobre	15%	5%
8205.51.20	—	Portarolos de pintar	10%	5%
8205.51.90	—	Los demás	15%	5%
8205.59	—	Las demás:		
8205.59.10	—	Instrumento manual para descomar	5%	5%
8205.59.90	—	Las demás	10%	5%
8205.60.00	-	Lámparas de soldar y similares	10%	5%
8205.70.00	-	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10%	5%
8205.80.00	-	Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	10%	5%
8205.90	-	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores:		
	—	De utensilios de cocina y demás objetos de tipo doméstico:		
8205.90.11	—	De cobre o aleaciones de cobre	15%	5%
8205.90.19	—	Los demás	15%	5%
8205.90.90	—	Los demás	10%	5%
8206.00.00		HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 a 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR	10%	5%
82.07		UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR METAL, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO:		

	-	<b>Útiles de perforación o sondeo:</b>		
8207.13.00	--	Con parte operante de "cermet"	3%	5%
8207.19.00	--	Los demás, incluidas las partes	3%	5%
8207.20.00	-	Hileras para extrudir metal	3%	5%
8207.30.00	-	Útiles de embutir, estampar o punzonar	3%	5%
8207.40.00	-	Útiles de roscar (incluso aterrajar)	3%	5%
8207.50.00	-	Útiles de taladrar	3%	5%
8207.60.00	-	Útiles de escariar o brochar	3%	5%
8207.70.00	-	Útiles de fresar	3%	5%
8207.80.00	-	Útiles de tornear	3%	5%
8207.90.00	-	Los demás útiles intercambiables	3%	5%
82.08		<b>CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS:</b>		
8208.10.00	-	Para trabajar metal	3%	5%
8208.20.00	-	Para trabajar madera	3%	5%
8208.30.00	-	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	3%	5%
8208.40.00	-	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	3%	5%
8208.90.00	-	Las demás	3%	5%
8209.00.00		<b>PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE "CERMET"</b>	10%	5%
82.10		<b>APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS:</b>		
8210.00.10	-	Molinos para maíz, principalmente	15%	5%
8210.00.90	-	Los demás	15%	5%
82.11		<b>CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08):</b>		

<b>8211.10</b>	-	<b>Surtidos:</b>		
8211.10.10	--	Para artesanos	10%	5%
8211.10.90	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>8211.91.00</b>	--	<b>Cuchillos de mesa de hoja fija.</b>	15%	5%
<b>8211.92</b>	--	<b>Los demás cuchillos de hoja fija:</b>		
8211.92.10	--	Cuchillos especiales para artesanos	10%	5%
8211.92.90	--	Los demás	15%	5%
<b>8211.93</b>	--	<b>Cuchillos, excepto los de hoja fija, Incluidas las navajas de podar:</b>		
8211.93.10	--	Para artesanos	10%	5%
8211.93.90	--	Los demás	15%	5%
<b>8211.94.00</b>	--	<b>Hojas</b>	15%	5%
<b>8211.95</b>	--	<b>Mangos de metal común:</b>		
8211.95.10	--	Para artesanos	10%	5%
8211.95.90	--	Los demás	15%	5%
<b>82.12</b>		<b>NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE):</b>		
<b>8212.10.00</b>	-	<b>Navajas y máquinas de afeitar</b>	10%	5%
<b>8212.20.00</b>	-	<b>Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje</b>	10%	5%
<b>8212.90.00</b>	-	<b>Las demás partes</b>	10%	5%
<b>82.13</b>		<b>TIJERAS Y SUS HOJAS:</b>		
8213.00.10	-	Tijeras de punta roma	15%	-
8213.00.90	-	Las demás	10%	5%
<b>82.14</b>		<b>LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS):</b>		
<b>8214.10</b>	-	<b>Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas:</b>		
8214.10.10	--	Sacapuntas y sus cuchillas	10%	-
8214.10.90	--	Los demás	10%	5%

8214.20.00	-	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (Incluidas las limas para uñas)	10%	5%
8214.90	-	Los demás:		
8214.90.10	--	Máquinas o aparatos de esquilar	10%	5%
	--	Los demás:		
8214.90.91	---	Peinillas con navaja para cortar el cabello	10%	5%
8214.90.99	---	Los demás	10%	5%
82.15		CUCHARAS, TENEDORES, CUCARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA (MANTECA), PINZAS PARA AZUCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES:		
8215.10.00	-	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10%	5%
8215.20.00	-	Los demás surtidos	10%	5%
	-	Los demás:		
8215.91.00	--	Plateados, dorados o platinados	10%	5%
8215.99.00	--	Los demás	10%	5%

## CAPÍTULO 83

### MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

#### Notas

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2. En la partida 83.02, se consideran "ruedas" las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm, o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>83.01</b>		<b>CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTÍCULOS:</b>		
<b>8301.10.00</b>	-	<b>Candados</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8301.20.00</b>	-	<b>Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8301.30.00</b>	-	<b>Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8301.40.00</b>	-	<b>Las demás cerraduras; cerrojos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8301.50.00</b>	-	<b>Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8301.60.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8301.70.00</b>	-	<b>Llaves presentadas aisladamente</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>83.02</b>		<b>GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMUN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN:</b>		
<b>8302.10.00</b>	-	<b>Bisagras de cualquier clase (Incluidos los pernos y demás goznes)</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8302.20.00</b>	-	<b>Ruedas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8302.30.00</b>	-	<b>Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:</b>		
<b>8302.41</b>	-	<b>Para edificios:</b>		
<b>8302.41.10</b>	-	<b>Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8302.41.20</b>	-	<b>Operadores para el cierre de ventanas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8302.41.30</b>	-	<b>Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>

8302.41.90	—	Los demás	10%	5%
8302.42.00	—	Los demás, para muebles	LIBRE	5%
8302.49.00	—	Los demás	10%	5%
8302.50	-	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares:		
8302.50.10	--	Percheros y colgadores del tipo utilizado en locales comerciales para colgar ropa	5%	5%
8302.50.90	--	Los demás	5%	5%
8302.60.00	-	Cierrapuertas automáticos	LIBRE	5%
8303.00.00		CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN	15%	5%
8304.00.00		CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDEJAS DE CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03	15%	5%
83.05		MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES DE OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE), DE METAL COMÚN:		
8305.10.00	-	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	LIBRE	5%
8305.20	-	Grapas en tiras:		
8305.20.10	--	Del tipo utilizado por tapiceros y embaladores	LIBRE	5%
8305.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
8305.90.00	-	Los demás, incluidas las partes	15%	5%
83.06		CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN:		



8306.10.00	-	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15%	5%
	-	Estatuillas y demás artículos de adorno:		
8306.21.00	-	Plateados, dorados o platinados	10%	5%
8306.29.00	-	Los demás	10%	5%
8306.30	-	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos:		
8306.30.10	-	Marcos para fotografías, grabados o similares	15%	5%
8306.30.20	-	Espejos de metales comunes, incluso enmarcados	15%	5%
83.07		TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS:		
8307.10.00	-	De hierro o acero	15%	5%
8307.90.00	-	De los demás metales comunes	15%	5%
83.08		CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMUN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN:		
8308.10.00	-	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	LIBRE	5%
8308.20.00	-	Remaches tubulares o con espiga hendida	LIBRE	5%
8308.90.00	-	Los demás, incluidas las partes	LIBRE	5%
83.09		TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN:		
8309.10.00	-	Tapas corona	15%	5%
8309.90	-	Los demás:		
8309.90.10	-	Precintos de todas clases	LIBRE	5%
8309.90.20	-	Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes	LIBRE	5%

8309.90.30	-	Tapas para radiadores o para depósitos de combustibles de vehículos	10%	5%
8309.90.40	-	Tapas abrefácil para envases de aluminio	LIBRE	5%
8309.90.90	-	Los demás	LIBRE	5%
8310.00.00		PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05	15%	5%
83.11		ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMUN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN:		
8311.10.00	-	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	LIBRE	5%
8311.20.00	-	Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común	LIBRE	5%
8311.30.00	-	Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metal común	LIBRE	5%
8311.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%

**SECCIÓN XVI**  
**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL**  
**ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE**  
**GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO,**  
**APARATOS DE GRABACIÓN O**  
**REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN**  
**TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS**  
**DE ESTOS APARATOS**

**Notas:**

1. Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las

- correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);
  - c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);
  - d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
  - e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
  - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida 85.22);
  - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - h) los tubos de perforación (partida 73.04);
  - ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
  - k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
  - l) los artículos de la Sección XVII;
  - m) los artículos del Capítulo 90;
  - n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
  - o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, ó partidas 68.04 ó 69.09);
  - p) los artículos del Capítulo 95;
  - q) Las cintas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la

máquina a la que estén destinadas;

- b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;
  - c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.
3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.
  4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.
  5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación "máquinas" abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

## CAPÍTULO 84

### REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS.

#### Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
  - b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas) de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
  - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);
  - d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de

otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

- e) las aspiradoras de la partida 85.08;
  - f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida No. 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
  - g) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 9 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.

Sin embargo,

➤ **no se clasifican en la partida 84.19:**

- a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
- b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
- c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
- d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
- e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesorio;

➤ **no se clasifican en la partida 84.22:**

- a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
- b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;

➤ **no se clasifican en la partida 84.24:**

las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43)

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptible de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida 84.56.
4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal excepto los tomos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
- a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
  - b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida 84.71, se entiende por "*máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos*" las máquinas capaces de:

1. registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
2. ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
3. realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
4. ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.

C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

- 1) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
- 2) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
- 3) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.

Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2º) y C) 3º) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.

D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) anterior:

- 1) las máquinas impresoras, copadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;
- 2) los aparatos para transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));

- 3) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;
  - 4) las cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y las videocámaras;
  - 5) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.
- E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
6. Se clasificarán en la partida 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0.05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilidades se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresión de bolsillo se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.
9. A) Las Notas 8 a) y 8 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones **dispositivos semiconductores y circuitos electrónicos integrados**, respectivamente, tal como se usan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión **dispositivos semiconductores** también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz.
- B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión **fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana** comprende la fabricación de los sustratos usados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización (display) de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.
- C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:
- 1°) la fabricación o reparación de máscaras y retículas,
  - 2°) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>84.01</b>		<b>REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA:</b>		
<b>8401.10.00</b>	-	<b>Reactores nucleares</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8401.20.00</b>	-	<b>Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8401.30.00</b>	-	<b>Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8401.40.00</b>	-	<b>Partes de reactores nucleares</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>84.02</b>		<b>CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA":</b>		
	-	<b>Calderas de vapor:</b>		
<b>8402.11.00</b>	-	<b>Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8402.12.00</b>	-	<b>Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8402.19.00</b>	-	<b>Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8402.20.00</b>	-	<b>Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8402.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>84.03</b>		<b>CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02:</b>		
<b>8403.10.00</b>	-	<b>Calderas</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8403.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>



<b>84.04</b>		<b>APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR:</b>		
<b>8404.10.00</b>	-	<b>Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8404.20.00</b>	-	<b>Condensadores para máquinas de vapor</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8404.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>84.05</b>		<b>GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES:</b>		
<b>8405.10</b>	-	<b>Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores:</b>		
<b>8405.10.10</b>	--	<b>Gasógenos para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8405.10.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8405.90</b>	-	<b>Partes:</b>		
<b>8405.90.10</b>	--	<b>Para gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8405.90.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>84.06</b>		<b>TURBINAS DE VAPOR:</b>		
<b>8406.10.00</b>	-	<b>Turbinas para la propulsión de barcos</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Las demás turbinas:</b>		
<b>8406.81.00</b>	--	<b>De potencia superior a 40 MW</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8406.82.00</b>	--	<b>De potencia inferior o igual a 40 MW</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8406.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>84.07</b>		<b>MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN):</b>		

8407.10.00	-	Motores de aviación	15%	5%
	-	Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21	--	Del tipo fueraborda:		
8407.21.10	---	De potencia igual inferior a 40 caballos de fuerza	LIBRE	5%
8407.21.90	---	Las demás	LIBRE	5%
8407.29	--	Los demás:		
8407.29.10	---	De potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	LIBRE	5%
8407.29.90	---	Los demás	LIBRE	5%
	-	Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:		
8407.31.00	--	De cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	10%	5%
8407.32.00	--	De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup>	10%	5%
8407.33.00	--	De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1000 cm <sup>3</sup>	10%	5%
8407.34.00	--	De cilindrada superior a 1,000. cm <sup>3</sup>	5%	5%
8407.90.00	-	Los demás motores	10%	5%
84.08		MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMI - DIESEL):		
8408.10	-	Motores para la propulsión de barcos:		
8408.10.10	--	Motores internos de potencia igual o inferior a 35 caballos de fuerza	LIBRE	5%
8408.10.20	--	Motores internos de potencia superior a 35 caballos de fuerza, con sistema de enfriamiento por serpentina	LIBRE	5%
8408.10.30	--	Del tipo fuera de borda y de potencia igual o inferior a 40 caballos de fuerza	LIBRE	5%
8408.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
8408.20.00	-	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	5%	5%
8408.90.00	-	Los demás motores	3%	5%
84.09		PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08:		
8409.10.00	-	De motores de aviación	5%	5%
	-	Las demás:		

8409.91.00	--	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5%	5%
8409.99	--	Las demás:		
8409.99.10	---	De motores internos para propulsión de barcos que funcionen con sistema de enfriamiento por serpentina	5%	5%
8409.99.90	---	Las demás	3%	5%
84.10		<b>TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES:</b>		
	-	Turbinas y ruedas hidráulicas:		
8410.11.00	--	De potencia inferior o igual a 1,000 kW	3%	5%
8410.12.00	--	De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW	3%	5%
8410.13.00	--	De potencia superior a 10,000 kW	3%	5%
8410.90.00	-	Partes, incluidos los reguladores	3%	5%
84.11		<b>TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS:</b>		
	-	Turborreactores:		
8411.11.00	--	De empuje inferior o igual a 25 kN	3%	5%
8411.12.00	--	De empuje superior a 25 kN	3%	5%
	-	Turbopropulsores:		
8411.21.00	--	De potencia inferior o igual a 1,100 kW	3%	5%
8411.22.00	--	De potencia superior a 1,100 kW	3%	5%
	-	Las demás turbinas de gas:		
8411.81.00	--	De potencia inferior o igual a 5,000 kW	3%	5%
8411.82.00	--	De potencia superior a 5,000 kW	3%	5%
	-	Partes:		
8411.91.00	--	De turborreactores o de turbopropulsores	3%	5%
8411.99.00	--	Las demás	3%	5%
84.12		<b>LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES:</b>		
8412.10.00	-	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	15%	5%
	-	Motores hidráulicos:		
8412.21.00	--	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3%	5%
8412.29.00	--	Los demás	3%	5%

	-	<b>Motores neumáticos:</b>		
<b>8412.31.00</b>	--	<b>Con movimiento rectilíneo (cilindros)</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8412.39.00</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8412.80</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>8412.80.10</b>	--	<b>Motores de viento o eolios</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>8412.80.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8412.90</b>	-	<b>Partes:</b>		
<b>8412.90.10</b>	--	<b>Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (cilindro)</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8412.90.20</b>	--	<b>Para motores de viento o eolios</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>8412.90.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>84.13</b>		<b>BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS:</b>		
	-	<b>Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:</b>		
<b>8413.11.00</b>	--	<b>Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8413.19.00</b>	--	<b>Las demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8413.20</b>	-	<b>Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19:</b>		
<b>8413.20.10</b>	--	<b>Para actividad agropecuaria</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8413.20.20</b>	--	<b>Para sistema de achique marino</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>8413.20.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8413.30.00</b>	-	<b>Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>8413.40.00</b>	-	<b>Bombas para hormigón</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8413.50</b>	-	<b>Las demás bombas volumétricas alternativas:</b>		
<b>8413.50.10</b>	--	<b>Para actividad agropecuaria</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8413.50.20</b>	--	<b>Para sistema de achique marino</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>8413.50.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8413.60</b>	-	<b>Las demás bombas volumétricas rotativas:</b>		
<b>8413.60.10</b>	--	<b>Para actividad agropecuaria</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8413.60.20</b>	--	<b>Para sistema de achique marinos</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>8413.60.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8413.70</b>	-	<b>Las demás bombas centrífugas:</b>		
<b>8413.70.10</b>	--	<b>Para actividad agropecuaria</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8413.70.20</b>	--	<b>Para sistema de achique marino</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>8413.70.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Las demás bombas; elevadores de líquidos:</b>		

<b>8413.81</b>	--	<b>Bombas:</b>		
8413.81.10	--	Para actividad agropecuaria	LIBRE	5%
8413.81.20	--	Para sistema de achique marino	5%	5%
8413.81.90	--	Los demás	3%	5%
<b>8413.82.00</b>	--	<b>Elevadores de líquidos</b>	3%	5%
	-	<b>Partes:</b>		
<b>8413.91.00</b>	--	<b>De bombas</b>	LIBRE	5%
<b>8413.92.00</b>	--	<b>De elevadores de líquidos</b>	3%	5%
<b>84.14</b>		<b>BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO:</b>		
<b>8414.10.00</b>	-	<b>Bombas de vacío</b>	3%	5%
<b>8414.20.00</b>	-	<b>Bombas de aire, de mano o pedal</b>	3%	5%
<b>8414.30.00</b>	-	<b>Compresores del tipo de los utilizados en los equpos frigoríficos</b>	3%	5%
<b>8414.40.00</b>	-	<b>Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas</b>	10%	5%
	-	<b>Ventiladores:</b>		
<b>8414.51.00</b>	--	<b>Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W</b>	10%	5%
<b>8414.59.00</b>	--	<b>Los demás</b>	3%	5%
<b>8414.60.00</b>	-	<b>Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm</b>	10%	5%
<b>8414.80.00</b>	-	<b>Los demás</b>	3%	5%
<b>8414.90</b>	-	<b>Partes:</b>		
<b>8414.90.10</b>	--	<b>Para ventiladores de la partida arancelaria 8414.51.00</b>	15%	5%
<b>8414.90.90</b>	--	<b>Las demás</b>	3%	5%
<b>84.15</b>		<b>MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO:</b>		

<b>8415.10</b>	-	<b>De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split - system"):</b>		
8415.10.10	--	Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado)	10%	5%
8415.10.90	--	Los demás	10%	5%
<b>8415.20.00</b>	-	<b>De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes</b>	5%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
8415.81.00	--	Con equipo de enfriamiento y válvula de Inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	10%	5%
<b>8415.82</b>	--	<b>Los demás, con equipo de enfriamiento:</b>		
8415.82.10	---	Los demás, presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado)	10%	5%
8415.82.90	---	Los demás	10%	5%
<b>8415.83.00</b>	--	<b>Sin equipo de enfriamiento</b>	10%	5%
<b>8415.90</b>	-	<b>Partes:</b>		
8415.90.10	--	Destinadas principalmente a vehículos automóviles del Capítulo 87	5%	5%
8415.90.20	--	Destinadas principalmente a los artículos de la subpartida 8415.83	3%	5%
8415.90.90	--	Los demás	10%	5%
<b>84.16</b>		<b>QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES:</b>		
<b>8416.10</b>	-	<b>Quemadores de combustibles líquidos:</b>		
8416.10.20	--	Para la industria azucarera	3%	5%
8416.10.90	--	Los demás	3%	5%
<b>8416.20</b>	-	<b>Los demás quemadores, incluidos los mixtos:</b>		
8416.20.10	--	Para la industria azucarera	3%	5%
8416.20.90	--	Los demás	3%	5%
<b>8416.30.00</b>	-	<b>Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares</b>	15%	5%
<b>8416.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	15%	5%

<b>84.17</b>		<b>HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS:</b>		
<b>8417.10</b>	-	<b>Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las pirritas) o de los metales:</b>		
8417.10.10	--	Para fusión, incluidos los cubilotes	3%	5%
8417.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>8417.20.00</b>	-	<b>Hornos de panadería, pastelería o galletería</b>	3%	5%
<b>8417.80.00</b>	-	<b>Los demás</b>	LIBRE	5%
<b>8417.90</b>	-	<b>Partes:</b>		
8417.90.10	--	Para horno de fusión de metal o mineral metalífero, incluidos los cubilotes	3%	5%
8417.90.20	--	Para hornos de panadería, pastelería o galletería	3%	5%
8417.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
<b>84.18</b>		<b>REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15:</b>		
<b>8418.10</b>	-	<b>Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:</b>		
	--	<b>Domésticos con funcionamiento eléctrico:</b>		
8418.10.11	---	Desmontadas o sin armar	3%	5%
8418.10.19	---	Los demás	10%	5%
8418.10.90	--	Los demás	10%	5%
	-	<b>Refrigeradores domésticos:</b>		
<b>8418.21</b>	--	<b>De compresión:</b>		
	---	<b>De funcionamiento eléctrico y del tipo doméstico:</b>		
8418.21.11	---	Desmontadas o sin armar	3%	5%
8418.21.19	---	Las demás	10%	5%
8418.21.90	---	Los demás	10%	5%
<b>8418.29</b>	--	<b>Los demás:</b>		
8418.29.10	---	Desmontadas o sin armar	3%	5%
8418.29.90	---	Los demás	15%	5%





<b>84.19</b>		<b>APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMAS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, BANO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS:</b>		
	-	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
<b>8419.11</b>	-	<b>De calentamiento instantáneo, de gas:</b>		
8419.11.10	—	Del tipo para uso industrial	LIBRE	5%
8419.11.20	—	Los demás, desarmados	5%	5%
8419.11.90	—	Los demás	15%	5%
<b>8419.19</b>	-	<b>Los demás:</b>		
8419.19.10	—	Del tipo para uso industrial	LIBRE	5%
8419.19.20	—	Los demás, desarmados	5%	5%
8419.19.90	—	Los demás	15%	5%
<b>8419.20.00</b>	-	<b>Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio</b>	3%	5%
	-	<b>Secadores:</b>		
<b>8419.31</b>	-	<b>Para productos agrícolas:</b>		
8419.31.10	—	Para la industria azucarera	3%	5%
8419.31.90	—	Los demás	3%	5%
<b>8419.32.00</b>	-	<b>Para madera, pasta para papel, papel o cartón</b>	3%	5%
<b>8419.39.00</b>	-	<b>Los demás</b>	3%	5%
<b>8419.40.00</b>	-	<b>Aparatos de destilación o rectificación</b>	LIBRE	5%
<b>8419.50.00</b>	-	<b>Intercambiadores de calor</b>	3%	5%
<b>8419.60.00</b>	-	<b>Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases</b>	3%	5%
	-	<b>Los demás aparatos y dispositivos:</b>		

<b>8419.81</b>	--	<b>Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos:</b>		
8419.81.10	---	Eléctricos	3%	5%
8419.81.90	---	Los demás	3%	5%
<b>8419.89</b>	--	<b>Los demás:</b>		
8419.89.10	---	Aparatos de torrefacción	LIBRE	5%
8419.89.20	---	Aparatos para la industria papelera	3%	5%
8419.89.30	---	Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos	LIBRE	5%
8419.89.90	---	Los demás	3%	5%
<b>8419.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	3%	5%
<b>84.20</b>		<b>CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS:</b>		
<b>8420.10</b>	-	<b>Calandrias y laminadores:</b>		
8420.10.10	--	Para cueros y pieles	3%	5%
8420.10.20	--	Para reconstruir manuscritos o documentos	3%	5%
8420.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Partes:</b>		
8420.91.00	--	Cilindros	3%	5%
8420.99.00	--	Las demás	3%	5%
<b>84.21</b>		<b>CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES:</b>		
	-	<b>Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:</b>		
8421.11.00	--	Desnatadoras (descremadoras).	LIBRE	5%
<b>8421.12</b>	--	<b>Secadoras de ropa:</b>		
	---	<b>Con capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:</b>		
8421.12.11	---	Desmontados o sin armar	3%	5%
8421.12.19	---	Los demás	15%	5%
8421.12.90	---	Los demás	15%	5%
<b>8421.19</b>	--	<b>Las demás:</b>		
8421.19.10	---	Para extraer miel	10%	5%
8421.19.90	---	Las demás	3%	5%
	-	<b>Aparatos para filtrar o depurar líquidos:</b>		
8421.21.00	--	Para filtrar o depurar agua	LIBRE	5%
8421.22.00	--	Para filtrar o depurar las demás bebidas	3%	5%

8421.23.00	-	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10%	5%
8421.29.00	--	Los demás	3%	5%
	-	Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31.00	--	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10%	5%
8421.39.00	--	Los demás	3%	5%
	-	Partes:		
8421.91.00	--	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	3%	5%
8421.99.00	--	Las demás	3%	5%
84.22		MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS DE CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANALOGOS; LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCIAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELICULA TERMORRETRACTIL); MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS:		
	-	Máquinas para lavar vajilla:		
8422.11.00	--	De tipo doméstico	15%	5%
8422.19.00	--	Las demás	15%	5%
8422.20.00	-	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	3%	5%
8422.30	-	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas:		
8422.30.10	--	Para gasear bebidas	LIBRE	5%
8422.30.90	--	Los demás	3%	5%
8422.40.00	-	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretractil)	3%	5%
8422.90.00	-	Partes	3%	5%

84.23		APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS:		
8423.10.00	-	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	10%	5%
8423.20.00	-	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	3%	5%
8423.30.00	-	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	3%	5%
	-	Los demás aparatos e instrumentos de pesar:		
8423.81.00	--	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	3%	5%
8423.82.00	--	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg	3%	5%
8423.89.00	--	Los demás	3%	5%
8423.90.00	-	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	3%	5%
84.24		APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES:		
8424.10	-	Extintores, incluso cargados:		
8424.10.10	--	Con carga	15%	5%
8424.10.20	--	Sin cargar	10%	5%
8424.20.00	-	Pistolas aerográficas y aparatos similares	3%	5%
8424.30	-	Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:		
8424.30.10	--	Aparatos de chorro de vapor	10%	5%
8424.30.90	--	Los demás	3%	5%
	-	Los demás aparatos:		
8424.81.00	--	Para agricultura u horticultura	LIBRE	5%
8424.89	--	Los demás:		
8424.89.10	---	Del tipo de los utilizados en la actividad agropecuaria	LIBRE	5%

8424.89.90	—	Los demás	3%	5%
<b>8424.90</b>	-	<b>Partes:</b>		
8424.90.10	—	Para los aparatos del tipo utilizado en la actividad agropecuaria	LIBRE	5%
8424.90.20	--	Para extintores	10%	5%
	—	<b>Los demás partes:</b>		
8424.90.91	—	Cabezas y monturas, de pulverizadores	3%	5%
8424.90.99	—	Las demás	15%	5%
<b>84.25</b>		<b>POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS:</b>		
	-	<b>Polipastos:</b>		
<b>8425.11</b>	—	<b>Con motor eléctrico:</b>		
8425.11.10	---	Pescantes de marina	5%	5%
8425.11.90	—	Los demás	3%	5%
<b>8425.19</b>	--	<b>Los demás:</b>		
8425.19.10	---	Pescantes de marina	5%	5%
8425.19.90	---	Los demás	3%	5%
	-	<b>Los demás tornos; cabrestantes:</b>		
<b>8425.31</b>	--	<b>Con motor eléctrico:</b>		
8425.31.10	---	Tornos y cabrestantes de marina	5%	5%
8425.31.20	---	Tornos para el ascenso o descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas o concebidos para uso en interior de minas	10%	5%
8425.31.90	---	Los demás	3%	5%
<b>8425.39</b>	--	<b>Los demás:</b>		
8425.39.10	---	Tornos y cabrestantes de marina.	5%	5%
8425.39.20	---	Tornos para el ascenso o descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas o concebidos para uso en interior de minas	10%	5%
8425.39.90	---	Los demás	3%	5%
	-	<b>Gatos:</b>		
8425.41.00	—	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	10%	5%
8425.42.00	—	Los demás gatos hidráulicos	3%	5%
8425.49.00	—	Los demás	3%	5%
<b>84.26</b>		<b>GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA:</b>		

	-	<b>Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:</b>		
8426.11.00	-	<b>Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo</b>	3%	5%
8426.12.00	-	<b>Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente</b>	3%	5%
8426.19.00	-	<b>Los demás</b>	3%	5%
8426.20.00	-	<b>Grúas de torre</b>	10%	5%
8426.30.00	-	<b>Grúas de pórtico</b>	5%	5%
	-	<b>Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:</b>		
8426.41.00	-	<b>Sobre neumáticos</b>	10%	5%
8426.49.00	-	<b>Los demás</b>	10%	5%
	-	<b>Las demás máquinas y aparatos:</b>		
8426.91.00	-	<b>Concebidos para montarlos sobre vehículo de carretera</b>	10%	5%
8426.99.00	-	<b>Los demás</b>	10%	5%
84.27		<b>CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO:</b>		
8427.10.00	-	<b>Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico</b>	LIBRE	5%
8427.20.00	-	<b>Las demás carretillas autopropulsadas</b>	LIBRE	5%
8427.90.00	-	<b>Las demás carretillas</b>	LIBRE	5%
84.28		<b>LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS):</b>		
8428.10.00	-	<b>Ascensores y montacargas</b>	3%	5%
8428.20.00	-	<b>Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos</b>	3%	5%
	-	<b>Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:</b>		
8428.31.00	-	<b>Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos</b>	10%	5%
8428.32.00	-	<b>Los demás, de cangilones</b>	3%	5%
8428.33.00	-	<b>Los demás, de banda o correa</b>	3%	5%

8428.39.00	-	Los demás	3%	5%
8428.40.00	-	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	10%	5%
8428.60.00	-	Teleféricos (Incluidos los telecillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	10%	5%
8428.90	-	Las demás máquinas y aparatos:		
8428.90.10	-	Empujadoras de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagonetas, etc., e instalaciones similares para manipulación de material móvil sobre rieles	10%	5%
8428.90.90	-	Las demás	3%	5%
84.29		TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS:		
	-	Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):		
8429.11.00	--	De orugas	3%	5%
8429.19.00	--	Las demás	10%	5%
8429.20.00	-	Niveladoras	5%	5%
8429.30.00	-	Traíllas ("scrapers")	10%	5%
8429.40.00	-	Desplumadotas y apisonadoras (aplanadoras)	10%	5%
	-	Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51.00	-	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	3%	5%
8429.52	-	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°		
8429.52.10	---	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas	5%	5%
8429.52.90	---	Las demás	5%	5%
8429.59	-	Las demás:		
8429.59.10	---	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas	3%	5%
8429.59.90	---	Las demás	3%	5%

84.30		<b>LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES:</b>		
8430.10.00	-	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	10%	5%
8430.20.00	-	Quitanieves	10%	5%
	-	Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31.00	--	Autopropulsadas	10%	5%
8430.39.00	--	Las demás	10%	5%
	-	Las demás máquinas de sondeo o perforación:		
8430.41.00	--	Autopropulsadas	10%	5%
8430.49.00	--	Las demás	10%	5%
8430.50.00	-	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10%	5%
	-	Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61.00	--	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	10%	5%
8430.69	--	Los demás		
8430.69.10	---	Traíllas ("scrapers")	10%	5%
8430.69.90	---	Los demás	10%	5%
84.31		<b>PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 a 84.30:</b>		
8431.10	-	De máquinas o aparatos de la partida 84.25:		
8431.10.10	--	Para aparatos de marina	5%	5%
8431.10.90	--	Los demás	3%	5%
8431.20.00	-	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	3%	5%
	-	De máquinas o aparatos de la partida 84.28:		
8431.31.00	--	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	3%	5%
8431.39.00	--	Las demás	10%	5%
	-	De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		



## TOMO 4

8431.41.00	--	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	3%	5%
8431.42.00	--	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	10%	5%
8431.43.00	--	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	5%	5%
8431.49.00	--	Las demás	5%	5%
84.32		<b>MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE:</b>		
8432.10.00	-	Arados	LIBRE	5%
	-	Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (esplumadota), escardadoras y binadoras:		
8432.21.00	--	Gradas (rastras) de discos	LIBRE	5%
8432.29.00	--	Los demás	LIBRE	5%
8432.30.00	-	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	LIBRE	5%
8432.40.00	-	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	LIBRE	5%
8432.80.00	-	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	LIBRE	5%
8432.90.00	-	Partes	LIBRE	5%
84.33		<b>MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS DE COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37:</b>		
	-	Cortadoras de césped:		
8433.11.00	--	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	10%	5%
8433.19.00	--	Las demás	10%	5%
8433.20.00	-	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	LIBRE	5%
8433.30.00	-	Las demás máquinas y aparatos de henificar	LIBRE	5%

8433.40.00	-	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	LIBRE	5%
	-	Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:		
8433.51.00	--	Cosechadoras-trilladoras	LIBRE	5%
8433.52.00	--	Las demás máquinas y aparatos para trillar	LIBRE	5%
8433.53.00	--	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	LIBRE	5%
8433.59.00	--	Los demás	LIBRE	5%
8433.60.00	-	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	LIBRE	5%
8433.90	-	Partes:		
8433.90.10	--	Para máquinas cortadoras de césped	10%	5%
8433.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
84.34		<b>MAQUINAS DE ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA:</b>		
8434.10.00	-	Máquinas de ordeñar	LIBRE	5%
8434.20.00	-	Máquinas y aparatos para la industria lechera	LIBRE	5%
8434.90.00	-	Partes	LIBRE	5%
84.35		<b>PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES:</b>		
8435.10	-	Máquinas y aparatos:		
8435.10.10	--	Extractores de jugos de fruta	3%	5%
	-	Prensas para frutas:		
8435.10.21	--	Para manzanas, pera o uvas	LIBRE	5%
8435.10.29	--	Los demás	3%	5%
8435.10.90	-	Los demás	LIBRE	5%
8435.90	-	Partes:		
8435.90.10	--	Para extractores de jugos de frutas	3%	5%
8435.90.20	--	Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas)	3%	5%
8435.90.90	--	Los demás	LIBRE	5%
84.36		<b>LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS:</b>		

8436.10.00	-	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	LIBRE	5%
	-	Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21	--	Incubadoras y criadoras:		
8436.21.10	---	Incubadoras	3%	5%
8436.21.20	---	Criadoras	3%	5%
8436.29	--	Los demás:		
8436.29.10	---	Desplumadoras de aves	3%	5%
8436.29.20	---	Baterías automáticas de crianza o puesta	3%	5%
8436.29.90	---	Los demás	LIBRE	5%
8436.80	-	Las demás máquinas y aparatos:		
8436.80.10	--	Máquinas y aparatos de apicultura	10%	5%
8436.80.90	--	Las demás	LIBRE	5%
	-	Partes:		
8436.91	--	De máquinas o aparatos para la avicultura:		
8436.91.10	---	Para criadoras y ponedoras	3%	5%
8436.91.20	---	Para incubadoras y desplumadoras	3%	5%
8436.91.90	---	Los demás	LIBRE	5%
8436.99	--	Las demás:		
8436.99.10	---	Para máquinas y aparatos de apicultura	10%	5%
8436.99.90	---	Los demás	LIBRE	5%
84.37		<b>MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL:</b>		
8437.10.00	-	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	LIBRE	5%
8437.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos	3%	5%
8437.90.00	-	Partes	3%	5%
84.38		<b>MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS:</b>		

8438.10.00	-	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	3%	5%
8438.20.00	-	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	3%	5%
8438.30.00	-	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	3%	5%
8438.40.00	-	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	LIBRE	5%
8438.50	-	Máquinas y aparatos para la preparación de carne:		
8438.50.10	--	Para moler, picar o cortar carne	3%	5%
8438.50.90	--	Los demás	3%	5%
8438.60.00	-	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso "silvestres")	3%	5%
8438.80	-	Las demás máquinas y aparatos:		
8438.80.10	--	Para la preparación de pescado, crustáceos o moluscos	3%	5%
8438.80.90	--	Los demás	3%	5%
8438.90.00	-	Partes	3%	5%
84.39		MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN:		
8439.10.00	-	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3%	5%
8439.20.00	-	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	3%	5%
8439.30.00	-	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	3%	5%
	-	Partes:		
8439.91.00	--	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3%	5%
8439.99.00	--	Las demás	3%	5%
84.40		MAQUINAS Y APARATOS PARA LA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA COSER PLIEGOS:		

8440.10.00	-	Máquinas y aparatos	3%	5%
8440.90.00	-	Partes	3%	5%
84.41		LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO:		
8441.10.00	-	Cortadoras	3%	5%
8441.20.00	-	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	3%	5%
8441.30.00	-	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	3%	5%
8441.40.00	-	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	3%	5%
8441.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos	3%	5%
8441.90.00	-	Partes	3%	5%
84.42		MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS):		
8442.30.00	-	Máquinas, aparatos y material	3%	5%
8442.40.00	-	Partes de estas máquinas, aparatos o material	3%	5%
8442.50.00	-	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	3%	5%

84.43		<b>MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR MEDIANTE PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; LAS DEMAS MAQUINAS IMPRESORAS, COPIADORAS Y DE FAX, INCLUSO COMBINADAS ENTRE SI; PARTES Y ACCESORIOS:</b>		
	-	<b>Máquinas y aparatos para Imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:</b>		
8443.11.00	--	<b>Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas</b>	3%	5%
8443.12.00	--	<b>Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar</b>	3%	5%
8443.13.00	--	<b>Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset</b>	3%	5%
8443.14.00	--	<b>Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos</b>	3%	5%
8443.15.00	--	<b>Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos</b>	3%	5%
8443.16.00	--	<b>Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos</b>	3%	5%
8443.17.00	--	<b>Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)</b>	3%	5%
8443.19.00	--	<b>Los demás</b>	3%	5%
	-	<b>Las demás máquinas Impresoras, copladoras y de fax, incluso combinadas entre sí:</b>		
8443.31.00	--	<b>Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red</b>	5%	5%
8443.32	--	<b>Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:</b>		
8443.32.10	---	<b>Teletipo</b>	10%	5%
8443.32.90	---	<b>Las demás</b>	5%	5%
8443.39.00	--	<b>Las demás</b>	15%	5%
	-	<b>Partes y accesorios:</b>		
8443.91.00	--	<b>Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42</b>	3%	5%

8443.99.00	-	Los demás	15%	5%
8444.00.00		MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL	3%	5%
84.45		MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 u 84.47:		
	-	Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11.00	--	Cardas	3%	5%
8445.12.00	--	Peñadoras	3%	5%
8445.13.00	--	Mecheras	3%	5%
8445.19	--	Las demás:		
8445.19.10	---	Desmotadoras de algodón	LIBRE	5%
8445.19.90	---	Las demás	3%	5%
8445.20.00	-	Máquinas para hilar materia textil	3%	5%
8445.30.00	-	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	3%	5%
8445.40.00	-	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	3%	5%
8445.90.00	-	Los demás	3%	5%
84.46		TELARES:		
8446.10.00	-	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	3%	5%
	-	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., de lanzadera:		
8446.21.00	--	De motor	3%	5%
8446.29.00	--	Los demás	3%	5%
8446.30.00	-	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera	3%	5%

84.47		<b>MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES:</b>		
	-	<b>Máquinas circulares de tricotar:</b>		
8447.11.00	--	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	3%	5%
8447.12.00	--	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	3%	5%
8447.20.00	-	<b>Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta</b>	3%	5%
8447.90.00	-	<b>Las demás</b>	3%	5%
84.48		<b>MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS):</b>		
	-	<b>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:</b>		
8448.11.00	--	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	3%	5%
8448.19.00	--	<b>Los demás</b>	3%	5%
8448.20.00	-	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	3%	5%
	-	<b>Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:</b>		
8448.31.00	--	Guarniciones de cardas	3%	5%
8448.32.00	--	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	3%	5%
8448.33.00	--	Husos y sus aletas, anillos y cursores	3%	5%
8448.39.00	--	<b>Los demás</b>	3%	5%





84.51		<b>MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TENIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINOLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS:</b>		
8451.10.00	-	<b>Máquinas para limpieza en seco</b>	15%	5%
	-	<b>Máquinas para secar:</b>		
8451.21	--	<b>De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:</b>		
8451.21.10	---	<b>Desmontadas o sin armar</b>	3%	5%
8451.21.90	---	<b>Los demás</b>	15%	5%
8451.29.00	--	<b>Las demás</b>	15%	5%
8451.30	-	<b>Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar:</b>		
8451.30.10	--	<b>Prensas de madera</b>	15%	5%
8451.30.90	--	<b>Los demás</b>	3%	5%
8451.40.00	-	<b>Máquinas para lavar, blanquear o teñir</b>	15%	5%
8451.50.00	-	<b>Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas</b>	3%	5%
8451.80.00	-	<b>Las demás máquinas y aparatos</b>	3%	5%
8451.90.00	-	<b>Partes</b>	15%	5%
84.52		<b>MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER:</b>		
8452.10.00	-	<b>Máquinas de coser domésticas</b>	10%	5%
	-	<b>Las demás máquinas de coser:</b>		
8452.21.00	--	<b>Unidades automáticas</b>	3%	5%
8452.29	--	<b>Las demás:</b>		

8452.29.10	---	Máquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agrícolas.	LIBRE	5%
8452.29.90	---	Las demás	3%	5%
8452.30.00	-	Agujas para máquinas de coser	3%	5%
8452.40	-	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes:		
8452.40.10	--	Muebles	3%	5%
8452.40.90	--	Los demás, incluidas las partes	3%	5%
8452.90.00	-	Las demás partes para máquinas de coser	3%	5%
84.53		<b>MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER:</b>		
8453.10.00	-	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	3%	5%
8453.20.00	-	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	3%	5%
8453.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos	3%	5%
8453.90.00	-	Partes	3%	5%
84.54		<b>CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES:</b>		
8454.10.00	-	Convertidores	LIBRE	5%
8454.20.00	-	Lingoteras y cucharas de colada	3%	5%
8454.30.00	-	Máquinas de colar (moldear)	3%	5%
8454.90	-	Partes:		
8454.90.10	--	De convertidores	LIBRE	5%
8454.90.90	--	Los demás	3%	5%
84.55		<b>LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS:</b>		
8455.10.00	-	Laminadores de tubos	3%	5%
	-	Los demás laminadores:		

8455.21.00	-	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	3%	5%
8455.22.00	-	Para laminar en frío	3%	5%
8455.30.00	-	Cilindros de laminadores	3%	5%
8455.90.00	-	Las demás partes	3%	5%
84.56		<b>MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA:</b>		
8456.10.00	-	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	3%	5%
8456.20.00	-	Que operen por ultrasonido	3%	5%
8456.30.00	-	Que operen por electroerosión	3%	5%
8456.90.00	-	Las demás	3%	5%
84.57		<b>CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, PARA TRABAJAR METAL:</b>		
8457.10.00	-	Centros de mecanizado	3%	5%
8457.20.00	-	Máquinas de puesto fijo	3%	5%
8457.30.00	-	Máquinas de puestos múltiples	3%	5%
84.58		<b>TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL:</b>		
	-	<b>Tornos horizontales:</b>		
8458.11.00	-	De control numérico	3%	5%
8458.19.00	-	Los demás	3%	5%
	-	<b>Los demás tornos:</b>		
8458.91.00	-	De control numérico	3%	5%
8458.99.00	-	Los demás	3%	5%

<b>84.59</b>		<b>MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 84.58:</b>		
<b>8459.10.00</b>	-	<b>Unidades de mecanizado de correderas</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Las demás máquinas de taladrar:</b>		
<b>8459.21.00</b>	-	<b>De control numérico</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8459.29.00</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Las demás escañadoras-fresadoras:</b>		
<b>8459.31.00</b>	-	<b>De control numérico</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8459.39.00</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8459.40.00</b>	-	<b>Las demás escañadoras</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Máquinas de fresar de consola:</b>		
<b>8459.51.00</b>	-	<b>De control numérico</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8459.59.00</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Las demás máquinas de fresar:</b>		
<b>8459.61.00</b>	-	<b>De control numérico</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8459.69.00</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8459.70.00</b>	-	<b>Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajaj)</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>84.60</b>		<b>MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUNIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMETS, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61:</b>		
	-	<b>Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:</b>		
<b>8460.11.00</b>	-	<b>De control numérico</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8460.19.00</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:</b>		
<b>8460.21.00</b>	-	<b>De control numérico</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8460.29.00</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>

	-	<b>Máquinas de afilar:</b>		
8460.31.00	-	De control numérico	3%	5%
8460.39.00	-	Las demás	3%	5%
8460.40.00	-	<b>Máquinas de lapear (bruñir)</b>	3%	5%
8460.90.00	-	Las demás	3%	5%
84.61		<b>MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:</b>		
8461.20.00	-	Máquinas de limar o mortajar	3%	5%
8461.30.00	-	Máquinas de brochar	3%	5%
8461.40.00	-	Máquinas de tallar o acabar engranajes	3%	5%
8461.50.00	-	Máquinas de aserrar o trocear	3%	5%
8461.90	-	Las demás:		
8461.90.10	-	Máquinas de cepillar	3%	5%
8461.90.90	-	Los demás	3%	5%
84.62		<b>MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE:</b>		
8462.10.00	-	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	3%	5%
	-	Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:		
8462.21.00	-	De control numérico	3%	5%
8462.29.00	-	Las demás	3%	5%
	-	Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.31.00	-	De control numérico	3%	5%
8462.39.00	-	Las demás	3%	5%

	-	<b>Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:</b>		
8462.41.00	--	De control numérico	3%	5%
8462.49.00	--	Las demás	3%	5%
	-	<b>Las demás:</b>		
8462.91.00	--	Prensas hidráulicas	3%	5%
8462.99.00	--	Las demás	3%	5%
84.63		<b>LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METAL O CERMETOS QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA:</b>		
8463.10.00	-	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	3%	5%
8463.20.00	-	Máquinas laminadoras de hacer roscas	3%	5%
8463.30	-	<b>Máquinas para trabajar alambre:</b>		
8463.30.10	--	Para fabricar clavos	LIBRE	5%
8463.30.90	--	Las demás	3%	5%
8463.90.00	-	Las demás	3%	5%
84.64		<b>MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO:</b>		
8464.10.00	-	Maquinas de aserrar	LIBRE	5%
8464.20.00	-	Máquinas de amolar o pulir	LIBRE	5%
8464.90.00	-	Las demás	LIBRE	5%
84.65		<b>MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES:</b>		
8465.10.00	-	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	3%	5%
	-	<b>Las demás:</b>		
8465.91.00	--	Máquinas de aserrar	3%	5%

8465.92.00	-	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	3%	5%
8465.93.00	-	Máquinas de amolar, lijar o pulir	3%	5%
8465.94.00	-	Máquinas de curvar o ensamblar	3%	5%
8465.95.00	-	Máquinas de taladrar o mortajar	3%	5%
8465.96.00	-	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	3%	5%
8465.99.00	-	Las demás	3%	5%
84.66		<b>PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 a 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO:</b>		
8466.10.00	-	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	3%	5%
8466.20.00	-	Portapiezas	3%	5%
8466.30.00	-	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	3%	5%
	-	Los demás:		
8466.91.00	--	Para máquinas de la partida 84.64	3%	5%
8466.92.00	--	Para máquinas de la partida 84.65	3%	5%
8466.93.00	--	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	3%	5%
8466.94.00	--	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	3%	5%
84.67		<b>HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELECTRICO, DE USO MANUAL:</b>		
	-	Neumáticas:		
8467.11.00	--	Rotativas (incluso de percusión)	10%	5%
8467.19.00	--	Las demás	10%	5%
	-	Con motor eléctrico incorporado:		
8467.21.00	--	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	10%	5%
8467.22.00	--	Sierras, incluidas las tronadoras	10%	5%
8467.29.00	--	Las demás	10%	5%
	-	Las demás herramientas:		
8467.81.00	--	Sierras o tronadoras de cadena	10%	5%
8467.89.00	--	Las demás	10%	5%



	-	<b>Partes:</b>		
8467.91.00	--	De sierras o tronadoras de cadena	10%	5%
8467.92.00	--	De herramientas neumáticas	10%	5%
8467.99.00	--	Las demás	10%	5%
84.68		<b>MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL:</b>		
8468.10.00	-	Sopletes manuales	3%	5%
8468.20.00	-	Las demás máquinas y aparatos de gas	3%	5%
8468.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos	3%	5%
8468.90.00	-	Partes	3%	5%
84.69		<b>MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA 84.43; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS:</b>		
8469.00.10	-	Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	3%	5%
8469.00.20	-	Las demás máquinas de escribir, incluso eléctricas	10%	5%
84.70		<b>MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS:</b>		
8470.10.00	-	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5%	5%
	-	Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470.21	--	Con dispositivo de impresión incorporado:		
8470.21.10	--	Con circuito cargador de baterías	10%	5%
8470.21.90	--	Los demás	15%	5%
8470.29	--	Las demás:		

8470.29.10	—	Con circuito cargador de baterías	10%	5%
8470.29.90	—	Los demás	15%	5%
8470.30.00	-	Las demás máquinas de calcular	15%	5%
8470.50.00	-	Cajas registradoras	15%	5%
8470.90.00	-	Las demás	15%	5%
84.71		<b>MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE:</b>		
8471.30.00	-	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5%	5%
	-	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:		
8471.41.00	--	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5%	5%
8471.49.00	--	Las demás presentadas en forma de sistemas	5%	5%
8471.50.00	-	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	5%	5%
8471.60.00	-	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	5%	5%
8471.70.00	-	Unidades de memoria	5%	5%
8471.80.00	-	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	5%
8471.90.00	-	Los demás	5%	5%

<b>84.72</b>		<b>LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS, MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS):</b>		
<b>8472.10.00</b>	-	<b>Copiadoras Incluidos los mimeógrafos</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8472.30.00</b>	-	<b>Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos estampillas</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8472.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>8472.90.10</b>	--	<b>Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>8472.90.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>84.73</b>		<b>PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 a 84.72:</b>		
<b>8473.10</b>	-	<b>Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69:</b>		
<b>8473.10.10</b>	--	<b>Para la partida arancelaria 8469.11.00 y 8469.12.00</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8473.10.90</b>	--	<b>Las demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:</b>		
<b>8473.21.00</b>	--	<b>De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8473.29.00</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8473.30.00</b>	-	<b>Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8473.40.00</b>	-	<b>Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8473.50.00</b>	-	<b>Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>

<b>84.74</b>		<b>MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MAQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN:</b>		
<b>8474.10.00</b>	-	<b>Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8474.20.00</b>	-	<b>Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:</b>		
<b>8474.31.00</b>	--	<b>Hormigoneras y aparatos de amasar mortero</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8474.32.00</b>	--	<b>Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8474.39.00</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8474.80.00</b>	-	<b>Las demás máquinas y aparatos</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8474.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>84.75</b>		<b>MAQUINAS PARA MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS:</b>		
<b>8475.10.00</b>	-	<b>Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:</b>		
<b>8475.21.00</b>	--	<b>Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8475.29.00</b>	--	<b>Las demás</b>	<b>LIBRE</b>	<b>5%</b>
<b>8475.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>

<b>84.76</b>		<b>MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA:</b>		
	-	<b>Máquinas automáticas para venta de bebidas:</b>		
<b>8476.21.00</b>	--	<b>Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8476.29.00</b>	--	<b>Las demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Las demás:</b>		
<b>8476.81.00</b>	--	<b>Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8476.89.00</b>	--	<b>Las demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8476.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>84.77</b>		<b>MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO:</b>		
<b>8477.10.00</b>	-	<b>Máquinas de moldear por inyección</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8477.20.00</b>	-	<b>Extrusoras</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8477.30.00</b>	-	<b>Máquinas de moldear por soplado</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8477.40.00</b>	-	<b>Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:</b>		
<b>8477.51.00</b>	--	<b>De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8477.59.00</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8477.80.00</b>	-	<b>Las demás máquinas y aparatos</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8477.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>84.78</b>		<b>MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO:</b>		
<b>8478.10.00</b>	-	<b>Máquinas y aparatos</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8478.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>

84.79		<b>MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO:</b>		
8479.10.00	-	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	10%	5%
8479.20.00	-	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	3%	5%
8479.30.00	-	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	3%	5%
8479.40.00	-	Máquinas de cordelería o cablería	3%	5%
8479.50.00	-	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	3%	5%
8479.60.00	-	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	10%	5%
	-	<b>Las demás máquinas y aparatos:</b>		
8479.81.00	-	Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	3%	5%
8479.82	--	<b>Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar:</b>		
8479.82.10	---	Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan	3%	5%
8479.82.20	---	Las demás máquinas y aparatos de uso general.	LIBRE	5%
8479.82.90	---	Las demás	3%	5%
8479.89	--	<b>Los demás:</b>		
8479.89.10	---	Humectadores y deshumectadores de aire	3%	5%
8479.89.20	---	Torres de burbujas	LIBRE	5%
8479.89.30	---	Enceradoras y fregadoras de piso	3%	5%
8479.89.40	---	Compactadores de basura	LIBRE	5%
8479.89.80	---	Las demás máquinas y aparatos de uso general	LIBRE	5%
8479.89.90	---	Los demás	3%	5%
8479.90.00	-	Partes	3%	5%
84.80		<b>CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO:</b>		

8480.10.00	-	Cajas de fundición	3%	5%
8480.20.00	-	Placas de fondo para moldes	3%	5%
8480.30.00	-	Modelos para moldes	3%	5%
	-	Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41.00	--	Para el moldeo por inyección o compresión	3%	5%
8480.49.00	--	Los demás	3%	5%
8480.50.00	-	Moldes para vidrio	3%	5%
8480.60	-	Moldes para materia mineral:		
8480.60.10	--	Moldes y formas para hormigón, concreto o mortero	3%	5%
8480.60.90	--	Los demás	3%	5%
	-	Moldes para caucho o plástico:		
8480.71.00	--	Para moldeo por inyección o compresión.	3%	5%
8480.79.00	--	Los demás	3%	5%
84.81		ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PARA TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS:		
8481.10.00	-	Válvulas reductoras de presión	LIBRE	5%
8481.20	-	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:		
8481.20.10	--	Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos	10%	5%
8481.20.90	--	Los demás	3%	5%
8481.30.00	-	Válvulas de retención	LIBRE	5%
8481.40.00	-	Válvulas de alivio o seguridad	LIBRE	5%
8481.80	-	Los demás artículos de grifería y órganos similares:		
8481.80.10	--	Grifos	10%	5%
8481.80.20	--	Las demás válvulas	LIBRE	5%
8481.80.90	--	Las demás	3%	5%
8481.90.00	-	Partes	LIBRE	5%
84.82		RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS:		
8482.10.00	-	Rodamientos de bolas	3%	5%

8482.20.00	-	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	3%	5%
8482.30.00	-	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	3%	5%
8482.40.00	-	Rodamientos de agujas	3%	5%
8482.50.00	-	Rodamientos de rodillos cilíndricos	3%	5%
8482.80.00	-	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	3%	5%
	-	Partes:		
8482.91.00	--	Bolas, rodillos y agujas	3%	5%
8482.99.00	--	Las demás	3%	5%
84.83		ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUENALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION:		
8483.10	-	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüenales) y manivelas:		
8483.10.10	--	Para usos marinos	5%	5%
8483.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
8483.20.00	-	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	10%	5%
8483.30.00	-	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	10%	5%
8483.40.00	-	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	3%	5%
8483.50.00	-	Volantes y poleas, incluidos los motones	10%	5%
8483.60.00	-	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	10%	5%





84.87		PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELÉCTRICAS:		
8487.10.00	-	Hélices para barcos y sus paletas	5%	5%
8487.90	-	Las demás		
8487.90.10	--	Aros de obturación (retenes)	LIBRE	5%
8487.90.90	--	Las demás	3%	5%

## CAPÍTULO 85

### MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
  - b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
  - c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;
  - d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (Capítulo 90);
  - e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.
2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos *del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos*:

- a) las encendedoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.23:

- a) se consideran *dispositivo de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores* (por ejemplo, "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas de memoria electrónica flash") los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, "E<sup>2</sup> PROM FLASH") en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;
- b) la expresión *tarjetas inteligentes ("smart cards")* comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquitas (chip). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento del circuito activo o pasivo.

5. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de *capa* (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida 85.42.

6. En la partida 85.36, se entiende por *conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas*, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.

7. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).

8. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

- a) **Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares**, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;
- b) Circuitos electrónicos integrados:
  - 1°) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosforo de indio), formando un todo inseparable;
  - 2°) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;
  - 3°) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo de los circuitos.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

9. En la partida 85.48, se consideran pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

**Nota de subpartida:**

1. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

**Notas Complementarias:**

1. Se entiende por aparatos desmontados o desarmados de las partidas 8516.10.11 y 8516.10.21, cuyas partes a ensamblar sean las siguientes: Regulador de calor, fusibles, la base de la tarjeta electrónica, los circuitos integrados y demás partes eléctricas.
2. Al tenor de lo preceptuado en la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, Gaceta Oficial No. 24,708 de 27 de diciembre de 2002, se exceptuarán del pago de ITBMS

los soportes grabados de carácter educativo, siempre que los mismos estén previamente calificados por el Ministerio de Educación como educativos.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>85.01</b>		<b>MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS:</b>		
<b>8501.10.00</b>	-	<b>Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8501.20.00</b>	-	<b>Motores universales de potencia superior a 37,5 W</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:</b>		
<b>8501.31</b>	--	<b>De potencia inferior o igual a 750 W :</b>		
<b>8501.31.10</b>	--	<b>Generadores de corriente continúa</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8501.31.20</b>	--	<b>Motores</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8501.32</b>	--	<b>De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW:</b>		
<b>8501.32.10</b>	--	<b>Generadores de corriente continua</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8501.32.20</b>	--	<b>Motores</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8501.33</b>	--	<b>De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 KW:</b>		
<b>8501.33.10</b>	--	<b>Generadores de corriente continua</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8501.33.20</b>	--	<b>Motores</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8501.34</b>	--	<b>De potencia superior a 375 kW:</b>		
<b>8501.34.10</b>	--	<b>Generadores de corriente continua</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8501.34.20</b>	--	<b>Motores</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8501.40.00</b>	-	<b>Los demás motores de corriente alterna, monofásicos</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:</b>		
<b>8501.51.00</b>	--	<b>De potencia inferior o igual a 750 W</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8501.52.00</b>	--	<b>De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8501.53.00</b>	--	<b>De potencia superior a 75 kW</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Generadores de corriente alterna (alternadores):</b>		
<b>8501.61.00</b>	--	<b>De potencia inferior o igual a 75 kVA</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8501.62.00</b>	--	<b>De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8501.63.00</b>	--	<b>De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8501.64.00</b>	--	<b>De potencia superior a 750 kVA</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>

85.02		<b>GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS:</b>		
	-	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):		
8502.11.00	--	De potencia inferior o igual a 75 KVA	3%	5%
8502.12.00	--	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual 375 KVA	3%	5%
8502.13.00	--	De potencia superior a 375 KVA	3%	5%
8502.20.00	-	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	10%	5%
	-	Los demás grupos electrógenos:		
8502.31.00	--	De energía eólica	10%	5%
8502.39.00	--	Los demás	10%	5%
8502.40.00	-	Convertidores rotativos eléctricos	3%	5%
8503.00.00		PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02	3%	5%
85.04		<b>TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN):</b>		
8504.10.00	-	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	3%	5%
	-	Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21.00	--	De potencia inferior o igual a 650 KVA	3%	5%
8504.22.00	--	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 KVA	3%	5%
8504.23.00	--	De potencia superior a 10,000 KVA	3%	5%
	-	Los demás transformadores:		
8504.31.00	--	De potencia inferior o igual a 1 KVA	3%	5%
8504.32.00	--	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 KVA	3%	5%
8504.33.00	--	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 KVA	3%	5%
8504.34.00	--	De potencia superior a 500 kVA.	3%	5%
8504.40	-	Convertidores estáticos:		
8504.40.10	--	Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos u otras máquinas de oficina	5%	5%
8504.40.90	--	Los demás	5%	5%

8504.50.00	-	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	15%	5%
8504.90.00	-	Partes	3%	5%
85.05		<b>ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS:</b>		
	-	<b>Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:</b>		
8505.11.00	--	De metal	15%	5%
8505.19.00	--	Los demás	15%	5%
8505.20.00	-	Acoplamiento, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10%	5%
8505.90	-	<b>Los demás, incluidas las partes:</b>		
8505.90.10	--	Cabezas elevadoras electromagnéticas	10%	5%
8505.90.90	--	Los demás	15%	5%
85.06		<b>PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELÉCTRICAS:</b>		
8506.10	-	<b>De dióxido de manganeso:</b>		
	--	<b>De volumen exterior inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>:</b>		
8506.10.11	--	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	5%
8506.10.19	--	Las demás	5%	5%
8506.10.20	--	De volumen exterior superior a 300 cm <sup>3</sup>	5%	5%
8506.30	-	<b>De óxido de mercurio:</b>		
	--	<b>De volumen exterior inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>:</b>		
8506.30.11	--	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	5%
8506.30.19	--	Las demás	5%	5%
8506.30.20	--	De volumen exterior superior a 300 cm <sup>3</sup>	5%	5%
8506.40	-	<b>De óxido de plata:</b>		
	--	<b>De volumen exterior inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>:</b>		
8506.40.11	--	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	5%
8506.40.19	--	Las demás	5%	5%
8506.40.20	--	De volumen exterior superior a 300 cm <sup>3</sup>	5%	5%
8506.50	-	<b>De litio:</b>		
	--	<b>De volumen exterior inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>:</b>		

8506.50.11	—	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	5%
8506.50.19	—	Las demás	5%	5%
8506.50.20	--	De volumen exterior superior a 300 cm <sup>3</sup>	5%	5%
8506.60	-	<b>De aire-cinc:</b>		
	--	<b>De volumen exterior inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>:</b>		
8506.60.11	—	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	5%
8506.60.19	—	Las demás	5%	5%
8506.60.20	--	De volumen exterior superior a 300 cm <sup>3</sup>	5%	5%
8506.80	-	<b>Las demás pilas y baterías de pilas:</b>		
	--	<b>De volumen exterior inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>:</b>		
8506.80.11	—	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	5%
8506.80.19	—	Las demás	5%	5%
8506.80.20	--	De volumen exterior superior a 300 cm <sup>3</sup>	5%	5%
8506.90.00	-	<b>Partes</b>	5%	5%
85.07		<b>ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES:</b>		
8507.10.00	-	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15%	5%
8507.20.00	-	Los demás acumuladores de plomo	15%	5%
8507.30.00	-	De níquel - cadmio	15%	5%
8507.40.00	-	De níquel - hierro	15%	5%
8507.80.00	-	Los demás acumuladores	15%	5%
8507.90.00	-	Partes	3%	5%
85.08		<b>ASPIRADORAS:</b>		
	-	<b>Con motor eléctrico incorporado:</b>		
8508.11.00	--	De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	15%	5%
8508.19.00	--	Las demás	15%	5%
8508.60.00	-	Las demás aspiradoras	15%	5%
8508.70	-	<b>Partes :</b>		
8508.70.10	--	Las demás de la subpartida 8479.90	3%	5%
8508.70.90	--	Las demás	15%	5%



<b>85.09</b>		<b>APARATOS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO, EXCEPTO LAS ASPIRADORAS DE LA PARTIDA 85.08 :</b>		
<b>8509.40.00</b>	-	<b>Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>8509.80</b>	-	<b>Los demás aparatos:</b>		
	-	<b>Aparatos en donde se señala límite de peso (inferior o igual a 20 Kg):</b>		
<b>8509.80.11</b>	---	<b>Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc.</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>8509.80.12</b>	---	<b>Cepillos de diente eléctricos</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>8509.80.19</b>	---	<b>Los demás.</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>8509.80.91</b>	---	<b>Lustradoras de piso para uso doméstico</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8509.80.92</b>	---	<b>Trituradoras de desperdicios de cocina</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8509.80.99</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>8509.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>85.10</b>		<b>AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO:</b>		
<b>8510.10.00</b>	-	<b>Afeitadoras</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8510.20</b>	-	<b>Máquinas de cortar el pelo o esquilar:</b>		
<b>8510.20.10</b>	---	<b>Aparatos para esquilar</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8510.20.90</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8510.30.00</b>	-	<b>Aparatos de depilar</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>8510.90</b>	-	<b>Partes:</b>		
<b>8510.90.10</b>	---	<b>Para aparatos de afeitar</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8510.90.20</b>	---	<b>Para aparatos de esquilar</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8510.90.90</b>	---	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>85.11</b>		<b>APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES:</b>		
<b>8511.10.00</b>	-	<b>Bujías de encendido</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>

8511.20.00	-	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	5%	5%
8511.30.00	-	Distribuidores; bobinas de encendido	5%	5%
8511.40	-	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:		
8511.40.10	--	De 32 voltios	5%	5%
8511.40.90	--	Los demás	5%	5%
8511.50	-	Los demás generadores:		
8511.50.10	--	Alternadores para uso marino	5%	5%
8511.50.90	--	Los demás	5%	5%
8511.80.00	-	Los demás aparatos y dispositivos	5%	5%
8511.90	-	Partes:		
8511.90.10	-	Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 voltios	5%	5%
8511.90.90	-	Los demás	10%	5%
85.12		APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SENALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES:		
8512.10.00	-	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	10%	5%
8512.20.00	-	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	10%	5%
8512.30.00	-	Aparatos de señalización acústica	10%	5%
8512.40.00	-	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10%	5%
8512.90.00	-	Partes	10%	5%
85.13		LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12:		
8513.10.00	-	Lámparas	10%	5%
8513.90.00	-	Partes	15%	5%

<b>85.14</b>		<b>HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELECTRICAS:</b>		
<b>8514.10</b>	-	<b>Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):</b>		
<b>8514.10.10</b>	--	Para cerámica	10%	5%
<b>8514.10.90</b>	--	Los demás	3%	5%
<b>8514.20</b>	-	<b>Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas:</b>		
<b>8514.20.10</b>	--	Para cerámica	10%	5%
<b>8514.20.90</b>	--	Los demás	3%	5%
<b>8514.30</b>	-	<b>Los demás hornos:</b>		
<b>8514.30.10</b>	--	Para cerámica	10%	5%
<b>8514.30.90</b>	--	Los demás	3%	5%
<b>8514.40</b>	-	<b>Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas:</b>		
<b>8514.40.10</b>	--	Para cerámica	10%	5%
<b>8514.40.90</b>	--	Los demás	3%	5%
<b>8514.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	3%	5%
<b>85.15</b>		<b>MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET:</b>		
	-	<b>Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:</b>		
<b>8515.11.00</b>	--	Soldadores y pistolas para soldar	3%	5%
<b>8515.19.00</b>	--	Los demás	3%	5%
	-	<b>Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:</b>		
<b>8515.21.00</b>	--	Total o parcialmente automáticos	3%	5%
<b>8515.29.00</b>	--	Los demás	3%	5%
	-	<b>Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:</b>		
<b>8515.31.00</b>	--	Total o parcialmente automáticos	3%	5%

8515.39.00	-	Los demás	3%	5%
8515.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos	3%	5%
8515.90.00	-	Partes	3%	5%
85.16		CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45:		
8516.10	-	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión:		
	--	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación:		
8516.10.11	---	Desmontados o sin amar todavía	5%	5%
8516.10.19	---	Los demás	15%	5%
	--	Calentadores eléctricos de inmersión:		
8516.10.21	---	Desmontados o sin amar todavía	5%	5%
8516.10.29	---	Los demás	15%	5%
	-	Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:		
8516.21.00	--	Radiadores de acumulación	15%	5%
8516.29.00	--	Los demás	15%	5%
	-	Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31	--	Secadores para el cabello:		
8516.31.10	---	Portátiles	10%	5%
8516.31.90	---	Los demás	10%	5%
8516.32	--	Los demás aparatos para el cuidado del cabello:		
8516.32.10	---	Portátiles	10%	5%
8516.32.90	---	Los demás	10%	5%
8516.33.00	--	Aparatos para secar las manos	15%	5%
8516.40.00	-	Planchas eléctricas	5%	5%
8516.50.00	-	Hornos de microondas	15%	5%

<b>8516.60</b>	-	<b>Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:</b>		
8516.60.10	-	Los demás hornos y asadores	15%	5%
8516.60.90	-	Los demás	10%	5%
	-	<b>Los demás aparatos electrotérmicos:</b>		
<b>8516.71.00</b>	-	<b>Aparatos para la preparación de café o té</b>	10%	5%
<b>8516.72.00</b>	-	<b>Tostadores de pan</b>	10%	5%
<b>8516.79.00</b>	-	<b>Los demás</b>	10%	5%
<b>8516.80</b>	-	<b>Resistencias calentadoras:</b>		
8516.80.10	-	Para planchas eléctricas	10%	5%
8516.80.90	-	Los demás	15%	5%
<b>8516.90</b>	-	<b>Partes:</b>		
8516.90.10	-	Para planchas eléctricas	15%	5%
8516.90.90	-	Los demás	15%	5%
<b>85.17</b>		<b>TELEFONOS, INCLUIDOS LOS TELEFONOS MOVILES (CELULARES)* Y LOS DE OTRAS REDES INALAMBRICAS; LOS DEMAS APARATOS DE TRANSMISION O RECEPCION DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACION EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN)), DISTINTOS DE LOS APARATOS DE TRANSMISION O RECEPCION DE LAS PARTIDAS 84.43, 85.25, 85.27 U 85.28:</b>		
	-	<b>Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas:</b>		
<b>8517.11.00</b>	-	<b>Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono</b>	5%	5%
<b>8517.12.00</b>	-	<b>Teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas</b>	5%	5%
<b>8517.18.00</b>	-	<b>Los demás</b>	5%	5%
	-	<b>Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):</b>		
<b>8517.61.00</b>	-	<b>Estaciones base</b>	5%	5%
<b>8517.62</b>	-	<b>Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento ("switching and routing apparatus"):</b>		
8517.62.10	-	Teletipo	10%	5%
8517.62.90	-	Los demás	5%	5%
<b>8517.69.00</b>	-	<b>Los demás</b>	5%	5%

<b>8517.70</b>	-	<b>Partes:</b>		
8517.70.10	—	Las demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	3%	5%
8517.70.90	--	Los demás	5%	5%
<b>85.18</b>		<b>MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICROFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO:</b>		
<b>8518.10.00</b>	-	<b>Micrófonos y sus soportes</b>	5%	5%
	-	<b>Altavoces (altoparlante), incluso montados en sus cajas:</b>		
<b>8518.21.00</b>	--	<b>Un altavoz (altoparlante) montado en su caja</b>	10%	5%
<b>8518.22.00</b>	--	<b>Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja</b>	5%	5%
<b>8518.29.00</b>	--	<b>Los demás</b>	5%	5%
<b>8518.30.00</b>	-	<b>Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)</b>	10%	5%
<b>8518.40.00</b>	-	<b>Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia</b>	5%	5%
<b>8518.50</b>	-	<b>Equipos eléctricos para amplificación de sonido:</b>		
<b>8518.50.10</b>	--	<b>Para cinematografía</b>	15%	5%
<b>8518.50.90</b>	--	<b>Los demás</b>	10%	5%
<b>8518.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	10%	5%
<b>85.19</b>		<b>APARATOS DE GRABACION DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCION DE SONIDO; APARATOS DE GRABACION Y REPRODUCCION DE SONIDO:</b>		
<b>8519.20.00</b>	-	<b>Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago</b>	10%	5%
<b>8519.30.00</b>	-	<b>Giradiscos</b>	10%	5%
<b>8519.50.00</b>	-	<b>Contestadores telefónicos</b>	10%	5%

	-	<b>Los demás aparatos:</b>		
<b>8519.81</b>	--	<b>Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:</b>		
	---	<b>Que utilizan soporte magnético:</b>		
8519.81.11	---	Reproductores de sonido (tocacasetes)	10%	5%
8519.81.12	---	Reproductores de sonido , excepto tocacasetes	5%	5%
8519.81.13	---	Para grabación y reproducción de sonido, digitales o de casete	5%	5%
8519.81.19	---	Los demás	10%	5%
8519.81.90	--	Los demás	10%	5%
8519.89.00	--	Los demás	10%	5%
<b>85.21</b>		<b>APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO:</b>		
8521.10.00	-	De cinta magnética	5%	5%
8521.90.00	-	Los demás	5%	5%
<b>85.22</b>		<b>PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 a 85.21:</b>		
8522.10.00	-	Cápsulas fonocaptoras	15%	5%
8522.90	-	Los demás:		
8522.90.10	--	Muebles	15%	5%
8522.90.90	--	Las demás	10%	5%
<b>85.23</b>		<b>DISCOS, CINTAS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO PERMANENTE DE DATOS A BASE DE SEMICONDUCTORES, TARJETAS INTELIGENTES ("SMART CARDS") Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS O NO, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37:</b>		
	-	<b>Soportes magnéticos:</b>		
<b>8523.21.</b>	--	<b>Tarjetas con banda magnética incorporada:</b>		
8523.21.10	---	Sin grabar	5%	5%
8523.21.90	---	Los demás	15%	5%

8523.29	--	<b>Los demás:</b>		
8523.29.10	---	Sin grabar	5%	5%
	---	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen		
8523.29.21	---	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	10%	5%
8523.29.29	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Las demás cintas magnéticas de anchura inferior o igual a 6.5mm:</b>		
8523.29.31	---	Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo	LIBRE	-
8523.29.32	---	Las demás, como soporte de sonido únicamente	10%	5%
8523.29.33	---	Para máquinas automáticas de tratamiento de la información, de carácter educativo	10%	-
8523.29.34	---	Las demás, para máquinas automáticas de tratamiento de la información	10%	5%
8523.29.35	---	Las demás de carácter educativo	15%	-
8523.29.39	---	Las demás	15%	5%
	---	<b>Las demás cintas magnéticas de anchura superior a 6.5mm:</b>		
8523.29.41	---	Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo	LIBRE	-
8523.29.42	---	Las demás, como soporte de sonido únicamente	10%	5%
8523.29.43	---	Para máquinas automáticas de tratamiento de la información, de carácter educativo	10%	-
8523.29.44	---	Las demás, para máquinas automáticas de tratamiento de la información	10%	5%
8523.29.45	---	Video películas, excepto de carácter educativo	5%	5%
8523.29.46	---	Video películas de carácter educativo	5%	-
8523.29.47	---	Las demás de carácter educativo	15%	-
8523.29.49	---	Las demás	15%	5%
	---	<b>Soportes ópticos:</b>		
8523.40.10	--	Sin grabar	5%	5%
	---	<b>Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:</b>		
8523.40.21	---	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	5%
8523.40.29	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Para reproducir únicamente sonido:</b>		
8523.40.31	---	De carácter educativo	LIBRE	-
8523.40.39	---	Los demás	15%	5%
	---	<b>Los demás para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:</b>		
8523.40.41	---	Programas de entretenimiento	15%	5%
8523.40.42	---	Otros programas, excepto de carácter educativo	5%	5%
8523.40.43	---	Programas de carácter educativo	5%	-
8523.40.49	---	Los demás	10%	5%



	--	<b>Los demás:</b>		
8523.40.91	---	Discos de video digital (DVD), de carácter educativo	5%	-
8523.40.92	---	Discos de video digital (DVD)	5%	5%
8523.40.93	---	Los demás de carácter educativo	15%	-
8523.40.99	---	Los demás	15%	5%
	-	<b>Soportes semiconductores:</b>		
<b>8523.51</b>	--	<b>Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores:</b>		
8523.51.10	---	Sin grabar	5%	5%
8523.51.90	---	Los demás	15%	5%
<b>8523.52</b>	--	<b>Tarjetas inteligentes ("smart cards"):</b>		
8523.52.10	---	Sin grabar	10%	5%
8523.52.90	---	Los demás	10%	5%
<b>8523.59</b>	--	<b>Los demás:</b>		
8523.59.10	---	Sin grabar	5%	5%
8523.59.90	---	Los demás	15%	5%
<b>8523.80</b>	-	<b>Los demás:</b>		
8523.80.10	---	Sin grabar	5%	5%
	--	<b>Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:</b>		
8523.80.21	---	De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5%	5%
8523.80.29	---	Los demás	15%	5%
	--	<b>Discos para tocadiscos:</b>		
8523.80.31	---	Discos de larga duración	15%	5%
8523.80.32	---	Discos de carácter educativo	LIBRE	-
8523.80.39	---	Los demás discos	10%	5%
8523.80.40	---	Matrices y moldes galvánicos	15%	5%
	--	<b>De máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:</b>		
8523.80.51	---	Programas de entretenimiento	15%	5%
8523.80.52	---	Los demás programas, excepto de carácter educativo	5%	5%
8523.80.53	---	Programas de carácter educativo	5%	-
8523.80.59	---	Los demás	3%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
8523.80.91	---	De carácter educativo	15%	-
8523.80.99	---	Los demás	15%	5%
<b>85.25</b>		<b>APARATOS EMISORES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS DIGITALES Y VIDEOCÁMARAS:</b>		

<b>8525.50</b>	-	<b>Aparatos emisores:</b>		
8525.50.10	--	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	5%
8525.50.20	--	De televisión	15%	5%
8525.50.30	--	Para radioaficionados	10%	5%
8525.50.90	--	Los demás	5%	5%
<b>8525.60</b>	-	<b>Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:</b>		
8525.60.10	--	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	5%
8525.60.20	--	Para estaciones televisoras	15%	5%
8525.60.30	--	Para radioaficionados	5%	5%
8525.60.90	--	Los demás	5%	5%
<b>8525.80.00</b>	-	<b>Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras</b>	5%	5%
<b>85.26</b>		<b>APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO:</b>		
<b>8526.10.00</b>	-	<b>Aparatos de radar</b>	15%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>8526.91.00</b>	--	<b>Aparatos de radionavegación</b>	15%	5%
<b>8526.92</b>	--	<b>Aparatos de radiotelemando:</b>		
8526.92.10	--	Control remoto para aparatos domésticos	15%	5%
8526.92.90	--	Los demás	15%	5%
<b>85.27</b>		<b>APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ:</b>		
	-	<b>Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:</b>		
<b>8527.12.00</b>	--	<b>Radiocasetes de bolsillo</b>	5%	5%
<b>8527.13.00</b>	--	<b>Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido</b>	10%	5%
<b>8527.19.00</b>	--	<b>Los demás</b>	5%	5%
	-	<b>Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</b>		
<b>8527.21.00</b>	--	<b>Combinados con grabador o reproductor de sonido</b>	5%	5%
<b>8527.29.00</b>	--	<b>Los demás</b>	10%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>8527.91</b>	--	<b>Combinados con grabador o reproductor de sonido</b>		
8527.91.10	--	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	5%
8527.91.90	--	Los demás	5%	5%

8527.92.00	--	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	10%	5%
8527.99.00	--	Los demás	10%	5%
85.28		<b>MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCORPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISION; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO:</b>		
	-	<b>Monitores con tubo de rayos catódicos:</b>		
8528.41.00	--	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5%	5%
8528.49.00	--	Los demás	5%	5%
	-	<b>Los demás monitores:</b>		
8528.51.00	--	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5%	5%
8528.59.00	--	Los demás	5%	5%
	-	<b>Proyectores:</b>		
8528.61.00	--	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5%	5%
8528.69.00	--	Los demás	5%	5%
	-	<b>Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</b>		
8528.71.00	--	No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	5%	5%
8528.72.00	--	Los demás, en colores	5%	5%
8528.73.00	--	Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	5%	5%
85.29		<b>PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 a 85.28:</b>		
8529.10.00	-	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiados para su utilización con dichos artículos	5%	5%
8529.90	-	<b>Las demás:</b>		
	--	<b>Muebles especiales, diseñados para el montaje de aparatos de las partidas 85.25 a 85.28:</b>		

8529.90.11	--	Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio)	5%	5%
8529.90.19	--	Los demás	15%	5%
8529.90.90	--	Los demás	5%	5%
85.30		<b>APARATOS ELECTRICOS DE SENALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08):</b>		
8530.10.00	-	<b>Aparatos para vías férreas o similares</b>	15%	5%
8530.80.00	-	<b>Los demás aparatos</b>	15%	5%
8530.90.00	-	<b>Partes</b>	15%	5%
85.31		<b>APARATOS ELÉCTRICOS DE SENALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 u 85.30:</b>		
8531.10.00	-	<b>Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares</b>	10%	5%
8531.20.00	-	<b>Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), Incorporados</b>	15%	5%
8531.80	-	<b>Los demás aparatos:</b>		
8531.80.10	--	<b>Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres)</b>	15%	5%
8531.80.20	--	<b>Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares</b>	10%	5%
8531.80.30	--	<b>Los demás tableros anunciadores luminosos</b>	15%	5%
8531.80.40	--	<b>Sirenas</b>	10%	5%
8531.80.90	--	<b>Los demás</b>	15%	5%
8531.90.00	-	<b>Partes</b>	15%	5%
85.32		<b>CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES:</b>		

8532.10.00	-	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	3%	5%
	-	Los demás condensadores fijos:		
8532.21.00	-	De tantalio	3%	5%
8532.22.00	-	Electrolíticos de aluminio	10%	5%
8532.23.00	-	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	3%	5%
8532.24.00	-	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	3%	5%
8532.25.00	-	Con dieléctrico de papel o plástico	3%	5%
8532.29.00	-	Los demás	3%	5%
8532.30.00	-	Condensadores variables o ajustables	3%	5%
8532.90.00	-	Partes	3%	5%
85.33		<b>RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIÓMETROS):</b>		
8533.10.00	-	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	3%	5%
	-	Las demás resistencias fijas:		
8533.21.00	-	De potencia inferior o igual a 20 W	3%	5%
8533.29.00	-	Las demás	3%	5%
	-	Resistencias variables bobinadas (Incluidos reóstatos y potenciómetros):		
8533.31.00	-	De potencia inferior o igual a 20 W	3%	5%
8533.39.00	-	Las demás	3%	5%
8533.40.00	-	Las demás resistencias variables (Incluidos reóstatos y potenciómetros)	3%	5%
8533.90.00	-	Partes	3%	5%
8534.00.00		<b>CIRCUITOS IMPRESOS</b>	3%	5%
85.35		<b>APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE Y DEMAS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS:</b>		

8535.10.00	-	Fusibles y cortacircuitos de fusible	3%	5%
	-	Disyuntores:		
8535.21.00	-	Para una tensión inferior a 72,5 kV	3%	5%
8535.29.00	-	Los demás	10%	5%
8535.30.00	-	Seccionadores e interruptores	10%	5%
8535.40.00	-	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	10%	5%
8535.90	-	Los demás:		
8535.90.10	-	Cajas de empalme, conexión o distribución	10%	5%
8535.90.90	-	Las demás	10%	5%
85.36		APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS Y DEMÁS CONECTORES, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1,000 VOLTIOS; CONECTORES DE FIBRAS OPTICAS, HACES O CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS:		
8536.10.00	-	Fusibles y cortacircuitos de fusible	10%	5%
8536.20.00	-	Disyuntores	3%	5%
8536.30.00	-	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	10%	5%
	-	Relés:		
8536.41.00	-	Para una tensión inferior o igual a 60V.	3%	5%
8536.49.00	-	Los demás	3%	5%
8536.50.00	-	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	5%	5%
	-	Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.61.00	-	Portalámparas	10%	5%
8536.69.00	-	Los demás	10%	5%
8536.70	-	Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:		
8536.70.10	-	De plástico	6%	5%
8536.70.20	-	De cobre	15%	5%
8536.70.90	-	Los demás	10%	5%

<b>8536.90</b>	-	<b>Los demás aparatos:</b>		
8536.90.10	--	Cajas de empalmes, conexión o distribución	10%	5%
8536.90.90	--	Los demás	10%	5%
<b>85.37</b>		<b>CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 u 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMERICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 85.17:</b>		
<b>8537.10.00</b>	-	<b>Para una tensión inferior o igual a 1,000 V</b>	10%	5%
<b>8537.20.00</b>	-	<b>Para una tensión superior a 1,000 V</b>	10%	5%
<b>85.38</b>		<b>PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 u 85.37:</b>		
<b>8538.10.00</b>	-	<b>Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, <u>sin sus aparatos</u></b>	10%	5%
<b>8538.90.00</b>	-	<b>Las demás</b>	5%	5%
<b>85.39</b>		<b>LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO:</b>		
<b>8539.10.00</b>	-	<b>Faros o unidades "sellados"</b>	10%	5%
	-	<b>Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:</b>		
<b>8539.21.00</b>	--	<b>Halógenos de wolframio (tungsteno)</b>	10%	5%
<b>8539.22.00</b>	--	<b>Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V</b>	10%	5%
<b>8539.29.00</b>	--	<b>Los demás</b>	10%	5%
	-	<b>Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas :</b>		
<b>8539.31.00</b>	--	<b>Fluorescentes, de cátodo caliente</b>	5%	5%
<b>8539.32.00</b>	--	<b>Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico</b>	10%	5%

<b>8539.39</b>	--	<b>Los demás:</b>		
<b>8539.39.10</b>	--	Las demás lámparas fluorescentes	5%	5%
<b>8539.39.90</b>	--	Las demás	10%	5%
	-	<b>Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:</b>		
<b>8539.41.00</b>	--	Lámparas de arco	3%	5%
<b>8539.49.00</b>	--	Los demás	3%	5%
	-			
<b>8539.90.00</b>	-	Partes	15%	5%
	-			
<b>85.40</b>		<b>LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39:</b>		
	-	<b>Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:</b>		
<b>8540.11.00</b>	--	En colores	10%	5%
<b>8540.12.00</b>	--	En blanco y negro u otros monocromos	10%	5%
	-			
<b>8540.20.00</b>	-	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o Intensificadores de Imagen; los demás tubos de fotocátodo	10%	5%
	-			
<b>8540.40.00</b>	-	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm	10%	5%
	-			
<b>8540.50.00</b>	-	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	10%	5%
	-			
<b>8540.60.00</b>	-	Los demás tubos catódicos	10%	5%
	-			
	-	<b>Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:</b>		
<b>8540.71.00</b>	--	Magnetrones	10%	5%
<b>8540.72.00</b>	--	Klistrones	10%	5%
<b>8540.79.00</b>	--	Los demás	10%	5%
	-			
	-	<b>Las demás lámparas, tubos y válvulas:</b>		
<b>8540.81.00</b>	--	Tubos receptores o amplificadores	10%	5%
<b>8540.89.00</b>	--	Los demás	10%	5%
	-			
	-	<b>Partes:</b>		
<b>8540.91.00</b>	--	De tubos catódicos	10%	5%



<b>8540.99.00</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>85.41</b>		<b>DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS:</b>		
<b>8541.10.00</b>	-	<b>Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Transistores, excepto los fototransistores:</b>		
<b>8541.21.00</b>	-	<b>Con una capacidad de disipación inferior a 1 W</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8541.29.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8541.30.00</b>	-	<b>Tiristores, díacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8541.40.00</b>	-	<b>Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8541.50.00</b>	-	<b>Los demás dispositivos semiconductores</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8541.60.00</b>	-	<b>Cristales piezoeléctricos montados</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8541.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>85.42</b>		<b>CIRCUITOS ELECTRÓNICOS INTEGRADOS:</b>		
	-	<b>Circuitos electrónicos integrados :</b>		
<b>8542.31.00</b>	-	<b>Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8542.32.00</b>	-	<b>Memorias</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8542.33.00</b>	-	<b>Amplificadores</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8542.39.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8542.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>85.43</b>		<b>MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO:</b>		
<b>8543.10.00</b>	-	<b>Aceleradores de partículas</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>

8543.20.00	-	Generadores de señales	15%	5%
8543.30.00	-	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	3%	5%
8543.70	-	Las demás máquinas y aparatos		
8543.70.10	--	Amplificadores para transmisores de radioemisoras de radiodifusión	LIBRE	5%
8543.70.90	--	Los demás	15%	5%
8543.90	-	Partes:		
8543.90.10	--	Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	10%	5%
8543.90.20	--	Para sincronizadores	15%	5%
8543.90.30	--	Microestructuras electrónicas	10%	5%
8543.90.90	--	Las demás	15%	5%
85.44		HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN:		
	-	Alambre para bobinar:		
8544.11.00	--	De cobre	10%	5%
8544.19.00	--	Los demás	10%	5%
8544.20	-	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales:		
8544.20.10	--	Para computadoras	3%	5%
8544.20.90	--	Los demás	3%	5%
8544.30.00	-	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	10%	5%
	-	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1,000 V:		
8544.42.00	--	Provistos de piezas de conexión	10%	5%
8544.49	--	Los demás:		
	---	Alambres y cables telefónicos:		
8544.49.11	---	De cobre, de aislamiento termoplástico tipo IN, incluso estañados y hasta dos pares	15%	5%
8544.49.12	---	Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares (tipo "Drop Wire")	10%	5%
8544.49.19	---	Los demás	10%	5%

8544.49.20	---	Cables planos de cobre, bajante para antena de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico	15%	5%
8544.49.30	---	Cables porta-electrodo (para soldadura eléctrica por arco)	3%	5%
8544.49.40	---	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90 ° C y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente	10%	5%
8544.49.90	---	Los demás	10%	5%
<b>8544.60</b>	-	<b>Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V.:</b>		
8544.60.10	---	Con pieza de conexión	10%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
8544.60.91	---	Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3%	5%
8544.60.92	---	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90° C. (194° F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	10%	5%
8544.60.93	---	Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	10%	5%
8544.60.99	---	Los demás	10%	5%
<b>8544.70.00</b>	-	<b>Cables de fibras ópticas</b>	10%	5%
<b>85.45</b>		<b>ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS:</b>		
	-	<b>Electrodos:</b>		
<b>8545.11.00</b>	---	<b>De los tipos utilizados en hornos</b>	3%	5%
<b>8545.19.00</b>	---	<b>Los demás</b>	15%	5%
<b>8545.20.00</b>	-	<b>Escobillas</b>	15%	5%
<b>8545.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	15%	5%
<b>85.46</b>		<b>AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA:</b>		
<b>8546.10.00</b>	-	<b>De vidrio</b>	15%	5%
<b>8546.20.00</b>	-	<b>De cerámica</b>	15%	5%
<b>8546.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	15%	5%

<b>85.47</b>		<b>PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE:</b>		
<b>8547.10.00</b>	-	<b>Piezas aislantes de cerámica</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8547.20.00</b>	-	<b>Piezas aislantes de plástico</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8547.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>8547.90.10</b>	--	<b>Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente</b>	<b>3%</b>	<b>5%</b>
<b>8547.90.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>85.48</b>		<b>DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS, BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO:</b>		
<b>8548.10.00</b>	-	<b>Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8548.90</b>	-	<b>Los demás</b>		
<b>8548.90.10</b>	--	<b>Microestructuras electrónicas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8548.90.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>

## SECCIÓN XVII

### MATERIAL DE TRANSPORTE

#### *Notas*

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 ó 95.08 ni los taboganes, "bobsleighs" y similares (partida 95.06).
2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
  - a) Las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

- b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - c) Los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
  - d) Los artículos de la partida 83.06;
  - e) Las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
  - f) Las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
  - g) Los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
  - h) Los artículos del Capítulo 91;
  - ij) Las armas (Capítulo 93);
  - k) Los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
  - l) Los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03);
3. En los capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta Sección:
- a) Los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
  - b) Los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
  - c) Las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
- a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
  - b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
  - c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos

se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

## CAPÍTULO 86

### VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) Las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10)
  - b) Los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
  - c) Los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30
2. Se clasifican en la partida 86.07, en particular:
  - a) Los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
  - b) Los chasis, bojes y "bissels",
  - c) Las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
  - d) Los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
  - e) Los artículos de carrocería
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, en particular:
  - a) Las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
  - b) Los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de manobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o

similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>86.01</b>		<b>LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS:</b>		
<b>8601.10.00</b>	-	<b>De fuente externa de electricidad</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8601.20.00</b>	-	<b>De acumuladores eléctricos</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>86.02</b>		<b>LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES:</b>		
<b>8602.10.00</b>	-	<b>Locomotoras Diesel-eléctricas</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8602.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>86.03</b>		<b>AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04:</b>		
<b>8603.10</b>	-	<b>De fuente externa de electricidad:</b>		
<b>8603.10.10</b>	-	<b>Con carrocería de metal</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8603.10.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8603.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>8603.90.10</b>	-	<b>Con carrocería de metal</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8603.90.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8604.00</b>		<b>VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS):</b>		
<b>8604.00.10</b>	-	<b>Con carrocería de metal</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8604.00.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8605.00</b>		<b>COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04):</b>		

8605.00.10	-	Con carrocería de metal	15%	5%
8605.00.90	-	Los demás	15%	5%
<b>86.06</b>		<b>VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES):</b>		
<b>8606.10</b>	-	<b>Vagones cisterna y similares:</b>		
8606.10.10	--	Con carrocería de metal	15%	5%
8606.10.90	--	Los demás	15%	5%
<b>8606.30</b>	-	<b>Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10:</b>		
8606.30.10	---	Con carrocería de metal	15%	5%
8606.30.90	--	Los demás	15%	5%
	*	<b>Los demás:</b>		
<b>8606.91</b>	-	<b>Cubiertos y cerrados:</b>		
8606.91.10	---	Con carrocería de metal	15%	5%
8606.91.90	---	Los demás	15%	5%
<b>8606.92</b>	-	<b>Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm:</b>		
8606.92.10	---	Con carrocería de metal	15%	5%
8606.92.90	---	Los demás	15%	5%
<b>8606.99</b>	-	<b>Los demás:</b>		
8606.99.10	---	Con carrocería de metal	15%	5%
8606.99.90	---	Los demás	15%	5%
<b>86.07</b>		<b>PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FÉRREAS O SIMILARES:</b>		
	-	<b>Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:</b>		
8607.11.00	--	Bojes y "bissels", de tracción	15%	5%
8607.12.00	--	Los demás bojes y "bissels"	15%	5%
8607.19.00	--	Los demás, incluidas las partes	15%	5%
	-	<b>Frenos y sus partes:</b>		
8607.21.00	--	Frenos de aire comprimido y sus partes	15%	5%
8607.29.00	--	Los demás	15%	5%
8607.30.00	-	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	15%	5%
	-	<b>Las demás:</b>		
8607.91.00	--	De locomotoras o locotractores	15%	5%
8607.99.00	--	Las demás	15%	5%



8608.00.00		MATERIAL FIJO DE VIAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SENALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES:	15%	5%
8609.00		CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE:		
	-	Contenedores cisternas:		
8609.00.11	--	De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	3%	5%
8609.00.12	--	Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros	15%	5%
8609.00.19	--	Los demás	15%	5%
8609.00.90	-	Los demás	15%	5%

## CAPÍTULO 87

### VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por "tractores" los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.
4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos

para niños se clasificarán en la partida 95.03.

**Notas Complementarias:**

1. Para la facilidad y exactitud en la operación de registro, los importadores de vehículos tendrán la obligación de consignar en la declaración de Aduanas la marca, el tipo, el año de fabricación, el modelo y año del modelo, el número de chasis; la distancia entre ejes; los accesorios extraordinarios y si el vehículo es nuevo o usado.
2. Son productos de restringida importación los que se clasifican en la fracción arancelaria **8710.00.00**. Para la importación, el importador deberá presentar la autorización expedida por la autoridad competente.
3. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995, modificado el Artículo 56 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, se establece que las fracciones arancelarias que a continuación se describen pagarán el cinco por ciento (5%) correspondiente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC):

8702.10.91	8702.10.99	8702.90.91	8702.90.99
8703.21.33	8703.21.39	8703.21.95	8703.21.99
8703.22.33	8703.22.39	8703.22.95	8703.22.99
8703.23.33	8703.23.39	8703.23.95	8703.23.99
8703.24.33	8703.24.39	8703.24.95	8703.24.99
8703.31.33	8703.31.39	8703.31.95	8703.31.99
8703.32.33	8703.32.39	8703.32.95	8703.32.99
8703.33.33	8703.33.39	8703.33.95	8703.33.99
8703.90.33	8703.90.39	8703.90.95	8703.90.99
8711.20.21	8711.20.29	8711.30.10	8711.30.90
8711.40.10	8711.40.20	8711.50.10	8711.50.20

4. Los vehículos para el transporte público selectivo y colectivo de personas, deberán contar con el Certificado de Operación (Cupo) expedido por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota Complementaria N° 1, se adopta el sistema de identificación vehicular denominado "V.I.N." (**Vehicle Identification Number**), conforme a lo dispuesto por la "NATIONAL INSURANCE CRIME BUREAU", como criterio técnico utilizado por la Dirección General de Aduanas para determinar la descripción y antigüedad, para propósitos de identificación, con que deban declararse y aforarse los vehículos automóviles Especificación Americana en todas las destinaciones aduaneras. En los casos en que el vehículo no venga de fábrica identificado con el sistema "V.I.N.", para determinar su antigüedad, en ningún momento, el año modelo del mismo deberá declararse con una fecha superior a doscientos diez (210) días calendarios de la fecha en que fue fabricado.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
87.01		TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09):		
8701.10.00	-	Motocultores	LIBRE	5%
8701.20	-	Tractores de carretera para semirremolques:		
8701.20.10	--	Nuevos	10%	5%

8701.20.20	-	Usados	10%	5%
8701.30.00	-	Tractores de orugas	LIBRE	5%
8701.90	-	Los demás:		
8701.90.10	--	Tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8701.90.90	--	Los demás	10%	5%
87.02		<b>VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR:</b>		
8702.10	-	Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
	--	Para el transporte público:		
8702.10.11	---	Nuevos	5%	5%
8702.10.19	---	Los demás	5%	5%
	--	Los demás de valor CIF igual o inferior a B/.15,000.00:		
8702.10.21	---	Nuevos	5%	5%
8702.10.29	---	Los demás	5%	5%
	--	Los demás:		
8702.10.91	---	Nuevos	5%	5%
8702.10.99	---	Los demás	5%	5%
8702.90	-	Los demás:		
	--	Para el transporte público:		
8702.90.11	---	Nuevos	5%	5%
8702.90.19	---	Los demás	5%	5%
	--	Los demás de valor CIF igual o inferior a B/.15,000.00:		
8702.90.21	---	Nuevos	5%	5%
8702.90.29	---	Los demás	5%	5%
	--	Los demás:		
8702.90.91	---	Nuevos	5%	5%
8702.90.99	---	Los demás	5%	5%
87.03		<b>AUTOMOVILES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS:</b>		

8703.10.00	-	<b>Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares</b>	5%	5%
	-	<b>Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:</b>		
8703.21	-	<b>De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm<sup>3</sup>:</b>		
	---	<b>Ambulancias y coches fúnebres:</b>		
8703.21.11	---	Nuevos	10%	5%
8703.21.19	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>Vehículos mixtos, proyectados principalmente para transporte de mercancías:</b>		
8703.21.21	---	Nuevos	10%	5%
8703.21.29	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.21.31	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.21.32	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15%	5%
8703.21.33	---	Nuevos, los demás	18%	5%
8703.21.34	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.21.35	---	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15%	5%
8703.21.39	---	Los demás, usados	18%	5%
	---	<b>Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.21.41	---	Nuevos	3%	5%
8703.21.49	---	Los demás	3%	5%
	---	<b>Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:</b>		
8703.21.51	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.21.52	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.21.53	---	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.21.54	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.21.55	---	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.21.59	---	Los demás, usados	20%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
8703.21.91	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	5%

8703.21.92	—	Nuevos, con valor CIF superior a B/.5,000.00 sin exceder de B/.12,000.00	15%	5%
8703.21.93	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.21.94	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.21.95	---	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.21.96	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.21.97	---	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.21.98	---	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.21.99	---	Los demás, usados	20%	5%
8703.22	-	De cilindrada superior a 1.000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1.500 cm <sup>3</sup> :		
	---	<b>Ambulancias y coches fúnebres:</b>		
8703.22.11	---	Nuevos	10%	5%
8703.22.19	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>Vehículos mixtos, proyectados principalmente para transporte de mercancías:</b>		
8703.22.21	---	Nuevos	10%	5%
8703.22.29	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.22.31	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.22.32	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15%	5%
8703.22.33	---	Nuevos, los demás	18%	5%
8703.22.34	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.22.35	---	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15%	5%
8703.22.39	---	Los demás, usados	18%	5%
	---	<b>Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.22.41	---	Nuevos	3%	5%
8703.22.49	---	Los demás	3%	5%
	---	<b>Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:</b>		
8703.22.51	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.22.52	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.22.53	---	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.22.54	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%

8703.22.55	----	Usados con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.22.59	----	Los demás, usados	20%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
8703.22.91	----	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	5%
8703.22.92	----	Nuevos, con valor CIF superior a B/.5,000.00 sin exceder de B/.12,000.00	15%	5%
8703.22.93	----	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.22.94	----	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.22.95	----	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.22.96	----	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.22.97	----	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.22.98	----	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.22.99	----	Los demás, usados	20%	5%
<b>8703.23</b>	--	<b>De cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3.000 cm<sup>3</sup>:</b>		
	--	<b>Ambulancias y coches fúnebres:</b>		
8703.23.11	----	Nuevos	10%	5%
8703.23.19	----	Los demás	10%	5%
	--	<b>Vehículos mixtos, proyectados principalmente para transporte de mercancías:</b>		
8703.23.21	----	Nuevos	10%	5%
8703.23.29	----	Los demás	10%	5%
	--	<b>Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.23.31	----	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.23.32	----	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15%	5%
8703.23.33	----	Nuevos, los demás	18%	5%
8703.23.34	----	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	5%
8703.23.35	----	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15%	5%
8703.23.39	----	Los demás, usados	18%	5%
	--	<b>Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.23.41	----	Nuevos	3%	5%
8703.23.49	----	Los demás	3%	5%
	--	<b>Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:</b>		

8703.23.51	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.23.52	----	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.23.53	---	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.23.54	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.23.55	----	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.23.59	----	Los demás, usados	20%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
8703.23.91	----	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	5%
8703.23.92	---	Nuevos, con valor CIF superior B/.5,000.00 sin exceder de B/12,000.00	15%	5%
8703.23.93	---	Nuevos, con valor CIF superior B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.23.94	----	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.23.95	---	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.23.96	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.23.97	---	Usados, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.23.98	---	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.23.99	---	Los demás, usados	20%	5%
8703.24	--	<b>De cilindrada superior a 3.000 cm<sup>3</sup>:</b>		
	---	<b>Ambulancias y coches fúnebres:</b>		
8703.24.11	---	Nuevos	10%	5%
8703.24.19	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>Vehículos mixtos, proyectados principalmente para transporte de mercancías:</b>		
8703.24.21	---	Nuevos	10%	5%
8703.24.29	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.24.31	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.24.32	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15%	5%
8703.24.33	---	Nuevos, los demás	18%	5%
8703.24.34	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	5%
8703.24.35	---	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15%	5%
8703.24.39	---	Los demás, usados	18%	5%

	---	<b>Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.24.41	----	Nuevos	3%	5%
8703.24.49	----	Los demás	3%	5%
	---	<b>Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:</b>		
8703.24.51	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.24.52	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.24.53	---	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.24.54	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.24.55	---	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.24.59	---	Los demás, usados	20%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
8703.24.91	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12,000.00	15%	5%
8703.24.92	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.24.93	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.24.94	---	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.24.95	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.24.96	---	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.24.97	---	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.24.99	---	Los demás, usados	20%	5%
	-	<b>Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):</b>		
8703.31	--	<b>De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm<sup>3</sup>:</b>		
	---	<b>Ambulancias y coches fúnebres:</b>		
8703.31.11	---	Nuevos	10%	5%
8703.31.19	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>Vehículos mixtos, proyectados principalmente para transporte de mercancías:</b>		
8703.31.21	---	Nuevos	10%	5%
8703.31.29	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.31.31	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%



8703.31.32	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15%	5%
8703.31.33	---	Nuevos, los demás	18%	5%
8703.31.34	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00.	15%	5%
8703.31.35	---	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15%	5%
8703.31.39	---	Los demás, usados	18%	5%
	---	<b>Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.31.41	---	Nuevos	3%	5%
8703.31.49	---	Los demás	3%	5%
	---	<b>Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:</b>		
8703.31.51	----	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.31.52	----	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.31.53	----	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.31.54	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.31.55	---	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.31.59	---	Los demás, usados	20%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
8703.31.91	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	5%
8703.31.92	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.5,000.00 sin exceder de B/.12,000.00	15%	5%
8703.31.93	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.31.94	----	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.31.95	---	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.31.96	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.31.97	---	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.31.98	---	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.31.99	---	Los demás, usados	20%	5%
8703.32	--	<b>De cilindrada superior a 1.500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 2.500 cm<sup>3</sup>:</b>		
	---	<b>Ambulancias y coches fúnebres:</b>		
8703.32.11	---	Nuevos	10%	5%
8703.32.19	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías:</b>		

8703.32.21	---	Nuevos	10%	5%
8703.32.29	---	Los demás	10%	5%
	---	<b>Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD) :</b>		
8703.32.31	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.32.32	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15%	5%
8703.32.33	---	Nuevos, los demás	18%	5%
8703.32.34	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.32.35	---	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15%	5%
8703.32.39	---	Los demás, usados	18%	5%
	---	<b>Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.32.41	---	Nuevos	3%	5%
8703.32.49	---	Los demás	3%	5%
	---	<b>Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:</b>		
8703.32.51	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.32.52	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.32.53	---	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.32.54	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.32.55	---	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.32.59	---	Los demás, usados	20%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
8703.32.91	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	5%
8703.32.92	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.5,000.00 sin exceder de B/.12,000.00	15%	5%
8703.32.93	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.32.94	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.32.95	---	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.32.96	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.32.97	---	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.32.98	---	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.32.99	---	Los demás, usados	20%	5%

<b>8703.33</b>	--	<b>De cilindrada superior a 2.500 cm<sup>3</sup>:</b>		
	---	<b>Ambulancias y coches fúnebres:</b>		
8703.33.11	----	Nuevos	10%	5%
8703.33.19	----	Los demás	10%	5%
	--	<b>Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías:</b>		
8703.33.21	---	Nuevos	10%	5%
8703.33.29	---	Los demás	10%	5%
	--	<b>Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.33.31	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.33.32	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15%	5%
8703.33.33	---	Nuevos, los demás	18%	5%
8703.33.34	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.33.35	---	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.18,000.00	15%	5%
8703.33.39	---	Los demás, usados	18%	5%
	--	<b>Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.33.41	----	Nuevos	3%	5%
8703.33.49	----	Los demás	3%	5%
	--	<b>Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:</b>		
8703.33.51	----	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.33.52	----	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.33.53	----	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.33.54	----	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.33.55	----	Usados, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.33.59	---	Los demás, usados	20%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
8703.33.91	---	Nuevos, de valor CIF inferior o igual a B/.5,000.00	15%	5%
8703.33.92	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.5,000.00 sin exceder de B/.12,000.00	15%	5%
8703.33.93	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.33.94	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.33.95	---	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.33.96	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%

8703.33.97	---	Usados, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/14,500.00	18%	5%
8703.33.98	---	Usados, con valor CIF superior a B/14,500.00 sin exceder de B/15,000.00	20%	5%
8703.33.99	---	Los demás, usados	20%	5%
<b>8703.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Ambulancias y coches fúnebres:</b>		
8703.90.11	---	Nuevos	10%	5%
8703.90.19	---	Los demás	10%	5%
	--	<b>Vehículos mixtos proyectados principalmente para transporte de mercancías:</b>		
8703.90.21	---	Nuevos	10%	5%
8703.90.29	---	Los demás	10%	5%
	--	<b>Los demás con tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.90.31	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12,000.00	15%	5%
8703.90.32	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/18,000.00	15%	5%
8703.90.33	---	Nuevos, los demás	18%	5%
8703.90.34	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12,000.00	15%	5%
8703.90.35	---	Usados, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/18,000.00	15%	5%
8703.90.39	---	Los demás, usados	18%	5%
	--	<b>Vehículos acondicionados para el uso de personas con discapacidad, con o sin tracción en las cuatro ruedas (4WD):</b>		
8703.90.41	---	Nuevos	3%	5%
8703.90.49	---	Los demás	3%	5%
	--	<b>Vehículos para el transporte público selectivo o colectivo:</b>		
8703.33.51	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/12,000.00	15%	5%
8703.33.52	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/14,500.00	18%	5%
8703.33.53	---	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.33.54	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/12,000.00	15%	5%
8703.33.55	---	Usados, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/14,500.00	18%	5%
8703.33.59	---	Los demás, usados	20%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
8703.90.91	---	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/5,000.00	15%	5%
8703.90.92	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/5,000.00 sin exceder de B/12,000.00	15%	5%

8703.90.93	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.90.94	---	Nuevos, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.90.95	---	Nuevos, los demás	20%	5%
8703.90.96	---	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/.12,000.00	15%	5%
8703.90.97	---	Usados, con valor CIF superior a B/12,000.00 sin exceder de B/.14,500.00	18%	5%
8703.90.98	---	Usados, con valor CIF superior a B/.14,500.00 sin exceder de B/.15,000.00	20%	5%
8703.90.99	---	Los demás, usados	20%	5%
<b>87.04</b>		<b>VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS</b>		
<b>8704.10</b>	-	<b>Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:</b>		
8704.10.10	--	Nuevos	10%	5%
8704.10.20	--	Usados	10%	5%
	-	<b>Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):</b>		
<b>8704.21</b>	--	<b>De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t:</b>		
8704.21.10	---	Nuevos	8%	5%
8704.21.20	---	Usados	8%	5%
<b>8704.22</b>	--	<b>De peso total con carga máxima superior a 5t pero inferior o igual a 20t:</b>		
8704.22.10	---	Nuevos	5%	5%
8704.22.20	---	Usados	5%	5%
<b>8704.23</b>	--	<b>De peso total con carga máxima superior a 20t:</b>		
8704.23.10	---	Nuevos	10%	5%
8704.23.20	---	Usados	10%	5%
	-	<b>Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:</b>		
<b>8704.31</b>	--	<b>De peso total con carga máxima inferior o igual a 5t:</b>		
8704.31.10	---	Nuevos	10%	5%
8704.31.20	---	Usados	10%	5%
<b>8704.32</b>	--	<b>De peso total con carga máxima superior a 5t:</b>		
8704.32.10	---	Nuevos	10%	5%
8704.32.20	---	Usados	10%	5%
<b>8704.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
8704.90.10	--	Nuevos	10%	5%

8704.90.20	--	Usados	10%	5%
<b>87.05</b>		<b>VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES - TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS):</b>		
<b>8705.10</b>	-	<b>Camiones grúa:</b>		
8705.10.10	--	Nuevos	5%	5%
8705.10.20	--	Usados	5%	5%
<b>8705.20</b>	-	<b>Camiones automóviles para sondeo o perforación:</b>		
8705.20.10	--	Nuevos	10%	5%
8705.20.20	--	Usados	10%	5%
<b>8705.30</b>	-	<b>Camiones de bomberos:</b>		
8705.30.10	--	Nuevos	10%	5%
8705.30.20	--	Usados	10%	5%
<b>8705.40</b>	-	<b>Camiones hormigonera:</b>		
8705.40.10	--	Nuevos	3%	5%
8705.40.20	--	Usados	3%	5%
<b>8705.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
8705.90.10	--	Nuevos	10%	5%
8705.90.20	--	Usados	10%	5%
<b>87.06</b>		<b>CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR:</b>		
8706.00.10	-	Para los vehículos citados en la partida 87.03	15%	5%
8706.00.90	-	Los demás	15%	5%
<b>87.07</b>		<b>CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS:</b>		
<b>8707.10.00</b>	-	<b>De vehículos de la partida 87.03</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8707.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
	--	<b>Carrocerías:</b>		
8707.90.11	---	Para autobuses	15%	5%
8707.90.19	---	Las demás	15%	5%

	--	<b>Cabinas:</b>		
8707.90.21	--	De tractores de carretera para semirremolque	10%	5%
8707.90.22	--	De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8707.90.29	--	Los demás	10%	5%
<b>87.08</b>		<b>PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05:</b>		
8708.10.00	-	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5%	5%
	-	Las demás partes y accesorios de carrocería (Incluidas las de cabina):		
8708.21.00	--	Cinturones de seguridad	5%	5%
8708.29	--	Los demás:		
8708.29.10	--	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.29.90	--	Los demás	5%	5%
8708.30	-	Frenos y servofrenos; sus partes:		
8708.30.10	--	Guarniciones de frenos montadas para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.30.90	--	Los demás	5%	5%
8708.39.00	--	Los demás	5%	5%
8708.40	-	Cajas de cambio y sus partes:		
8708.40.10	--	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.40.90	--	Los demás	5%	5%
8708.50	-	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión y ejes portadores; sus partes:		
8708.50.10	--	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.50.90	--	Los demás	5%	5%
8708.70	-	Ruedas, sus partes y accesorios:		
8708.70.10	--	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.70.90	--	Los demás	5%	5%
8708.80	-	Sistemas de suspensión y sus partes (Incluidos los amortiguadores):		
8708.80.10	--	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.80.90	--	Los demás	5%	5%

	-	<b>Las demás partes y accesorios:</b>		
<b>8708.91</b>	--	<b>Radiadores y sus partes:</b>		
8708.91.10	---	Tanques de bronce y plástico para radiadores	3%	5%
8708.91.20	---	Collarín con tubo de rebose para tanque de radiador	LIBRE	5%
8708.91.90	---	Los demás	15%	5%
<b>8708.92.00</b>	--	<b>Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:</b>	5%	5%
<b>8708.93</b>	--	<b>Embragues y sus partes:</b>		
8708.93.10	---	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.93.20	---	Para tractores de oruga	5%	5%
	--	<b>Los demás embragues de disco para transmisión manual y sus partes:</b>		
8708.93.31	---	Completo nuevos	5%	5%
8708.93.32	---	Completo usados o reconstruidos	15%	5%
8708.93.33	---	Discos nuevos, usados o reconstruidos	15%	5%
8708.93.34	---	Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	15%	5%
8708.93.39	---	Las demás partes	5%	5%
8708.93.90	---	Los demás	5%	5%
<b>8708.94</b>	--	<b>Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:</b>		
8708.94.10	---	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.94.90	---	Los demás.	5%	5%
<b>8708.95.00</b>	--	<b>Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes</b>	5%	5%
<b>8708.99</b>	--	<b>Los demás:</b>		
8708.99.10	---	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	5%
8708.99.90	---	Los demás	5%	5%
<b>87.09</b>		<b>CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES:</b>		
	-	<b>Carretillas:</b>		
<b>8709.11.00</b>	--	<b>Eléctricas</b>	3%	5%
<b>8709.19.00</b>	--	<b>Las demás</b>	3%	5%



<b>8709.90</b>	-	<b>Partes:</b>		
	-	<b>Ruedas equipadas con bandajes o neumáticos:</b>		
8709.90.11	--	Con neumáticos	15%	5%
8709.90.19	--	Las demás	15%	5%
8709.90.90	--	Las demás	10%	5%
<b>8710.00.00</b>		<b>TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO; SUS PARTES</b>	15%	5% *
<b>87.11</b>		<b>MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES:</b>		
<b>8711.10</b>	-	<b>Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup>:</b>		
8711.10.10	--	Nuevas (os)	15%	5%
8711.10.20	--	Usadas (os)	15%	5%
<b>8711.20</b>	-	<b>Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup>, pero inferior o igual a 250 cm<sup>3</sup>:</b>		
	-	<b>Con cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> hasta 125 cm<sup>3</sup> Inclusive:</b>		
8711.20.11	--	Nuevas (os)	15%	5%
8711.20.19	--	Las demás	15%	5%
	-	<b>con cilindrada superior a 125 cm<sup>3</sup>, pero inferior o igual a 250 cm<sup>3</sup>:</b>		
8711.20.21	--	Nuevas (os)	15%	5%
8711.20.29	--	Los demás	15%	5%
<b>8711.30</b>	-	<b>Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm<sup>3</sup>:</b>		
8711.30.10	--	Nuevas (os)	15%	5%
8711.30.20	--	Usadas (os)	15%	5%
<b>8711.40</b>	-	<b>Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm<sup>3</sup>:</b>		
8711.40.10	--	Nuevas (os)	15%	5%
8711.40.20	--	Usadas (os)	15%	5%
<b>8711.50</b>	-	<b>Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm<sup>3</sup>:</b>		
8711.50.10	--	Nuevas (os)	15%	5%
8711.50.20	--	Usadas (os)	15%	5%
<b>* Ver Nota Complementaria (RESTRINGIDO)</b>				

<b>8711.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
8711.90.10	--	Nuevas (os)	15%	5%
8711.90.20	--	Usadas (os)	15%	5%
<b>87.12</b>		<b>BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR:</b>		
8712.00.10	-	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	5%	5%
8712.00.20	-	Bicicletas tipo BMX	10%	5%
8712.00.30	-	Bicicletas montaÑeras y las de carrera	10%	5%
8712.00.90	-	Las demás	15%	5%
<b>87.13</b>		<b>SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN:</b>		
8713.10.00	-	Sin mecanismo de propulsión	LIBRE	5%
8713.90.00	-	Los demás	LIBRE	5%
<b>87.14</b>		<b>PARTES Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 a 87.13</b>		
	-	<b>De motocicletas (incluidos los ciclomotores):</b>		
8714.11.00	--	Sillines (asientos)	10%	5%
<b>8714.19</b>	--	<b>Los demás:</b>		
8714.19.10	--	Ruedas con bandajes	15%	5%
8714.19.20	--	Ruedas con neumáticos	15%	5%
8714.19.30	--	Mangos para manubrios y almohadillas para pedales	15%	5%
8714.19.90	--	Los demás	10%	5%
<b>8714.20</b>	-	<b>De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos:</b>		
8714.20.10	--	Ruedas con bandajes	LIBRE	5%
8714.20.20	--	Ruedas con neumáticos	LIBRE	5%
8714.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
8714.91.00	--	Cuadros y horquillas, y sus partes	10%	5%
<b>8714.92</b>	--	<b>Llantas y radios:</b>		
8714.92.10	--	Ruedas con bandajes	15%	5%
8714.92.20	--	Ruedas con neumáticos	15%	5%
8714.92.90	--	Los demás	10%	5%
<b>8714.93.00</b>	--	<b>Bujes sin freno y piñones libres</b>	10%	5%

8714.94.00	-	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	10%	5%
8714.95.00	-	Sillines (asientos)	10%	5%
8714.96.00	-	Pedales y mecanismos de pedal y sus partes	10%	5%
8714.99.00	--	Los demás	10%	5%
87.15		<b>COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES</b>		
8715.00.10	-	Coches, sillas y vehículos similares	10%	5%
	-	Partes:		
8715.00.91	-	Aros metálicos equipados con bandajes	15%	5%
8715.00.99	--	Los demás	10%	5%
87.16		<b>REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES:</b>		
8716.10	-	Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana:		
8716.10.10	-	Nuevos	15%	5%
8716.10.20	-	Usados	15%	5%
8716.20	-	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola:		
8716.20.10	-	Nuevos	10%	5%
8716.20.20	-	Usados	10%	5%
	-	Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:		
8716.31	--	Cisternas:		
	--	De acero inoxidable para el transporte de leche:		
8716.31.11	---	Nuevos	3%	5%
8716.31.19	---	Los demás	3%	5%
	--	Los demás:		
8716.31.91	---	Nuevos	10%	5%
8716.31.99	---	Los demás	10%	5%
8716.39	--	Los demás:		
	--	Remolques y semirremolques con plataforma baja y rampa de acceso para transportar material pesado (tractores, etc.):		
8716.39.11	---	Nuevos	10%	5%
8716.39.19	---	Los demás	10%	5%
	--	Los demás remolques abiertos (sin carrocería):		
8716.39.21	---	Nuevos	10%	5%
8716.39.29	---	Los demás	10%	5%
	--	Los demás:		

8716.39.91	---	Nuevos	10%	5%
8716.39.99	---	Los demás	10%	5%
<b>8716.40</b>	-	<b>Los demás remolques y semirremolques:</b>		
8716.40.10	--	Nuevos	15%	5%
8716.40.20	--	Usados	15%	5%
<b>8716.80</b>	-	<b>Los demás vehículos:</b>		
8716.80.10	--	Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	15%	5%
8716.80.20	--	Carretillas para transportar ataúdes	15%	5%
8716.80.90	--	Las demás	15%	5%
<b>8716.90</b>	-	<b>Partes:</b>		
8716.90.10	--	Ruedas equipadas con bandajes	15%	5%
8716.90.20	--	Ruedas equipadas con neumáticos	15%	5%
8716.90.90	--	Las demás	10%	5%

## CAPÍTULO 88

### AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

#### Nota de Subpartida:

- En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión peso en vacío se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

#### Notas Complementarias:

- De acuerdo a lo establecido en los Artículos Nos. 32 y 33 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, Gaceta Oficial 24,708 de 27 de diciembre de 2002, las fracciones arancelarias que a continuación se describen pagarán el 5% correspondiente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC):

8801.10.90	8802.20.90
8801.90.90	8802.30.90
8802.11.00	8802.40.90
8802.12.00	8802.60.90

- Las naves y aeronaves de uso comercial, deberán contar con el Certificado de Explotación Aérea expedido por la Autoridad Nacional de Aeronáutica Civil.

FRACCIÓN	DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO	ITBMS
8801.00.00	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMAS AERONAVES, NO PROPULSADOS CON MOTOR	15%	5%

<b>88.02</b>		<b>LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES:</b>		
	-	<b>Helicópteros:</b>		
<b>8802.11.00</b>	--	<b>De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8802.12.00</b>	--	<b>De peso en vacío superior a 2.000 kg</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8802.20</b>	-	<b>Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:</b>		
<b>8802.20.10</b>	--	<b>De uso Comercial</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8802.20.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8802.30</b>	-	<b>Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg., pero inferior o igual a 15.000 kg:</b>		
<b>8802.30.10</b>	--	<b>De uso Comercial</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8802.30.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8802.40</b>	-	<b>Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg:</b>		
<b>8802.40.10</b>	--	<b>De uso Comercial</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8802.40.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8802.60</b>	-	<b>Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales:</b>		
<b>8802.60.10</b>	--	<b>De uso Comercial</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8802.60.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>88.03</b>		<b>PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01. u 88.02:</b>		
<b>8803.10.00</b>	-	<b>Hélices y rotores, y sus partes</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8803.20.00</b>	-	<b>Trenes de aterrizaje y sus partes</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8803.30.00</b>	-	<b>Las demás partes de aviones o helicópteros</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>8803.90.00</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8804.00.00</b>		<b>PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>

<b>88.05</b>		<b>APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES:</b>		
<b>8805.10.00</b>	-	<b>Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:</b>		
<b>8805.21.00</b>	--	<b>Simuladores de combate aéreo y sus partes</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>8805.29.00</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>

## CAPÍTULO 89

### BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

**Nota:**

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

**Notas Complementarias:**

1. Son productos de restringida importación los que se clasifican en las fracciones arancelarias **8906.10.00 y 8908.00.10**. Para la importación, el importador deberá presentar la autorización expedida por la autoridad competente.
2. De acuerdo a lo establecido en los Artículos Nos. 32 y 33 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, Gaceta Oficial 24,708 de 27 de diciembre de 2002, las fracciones arancelarias que a continuación se describen pagarán el 5% correspondiente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC):

8903.10.00	8903.92.20
8903.91.10	8903.92.90
8903.91.20	8903.99.10
8903.91.90	8903.99.20
8903.92.10	8903.99.90

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>89.01</b>		<b>TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS:</b>		
<b>8901.10.00</b>	-	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	15%	5%
<b>8901.20.00</b>	-	Barcos cisterna	15%	5%
<b>8901.30.00</b>	-	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	15%	5%
<b>8901.90.00</b>	-	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	10%	5%
<b>89.02</b>		<b>BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA:</b>		
<b>8902.00.10</b>	-	Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	10%	5%
<b>8902.00.90</b>	-	Los demás	15%	5%
<b>89.03</b>		<b>YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS:</b>		
<b>8903.10.00</b>	-	Embarcaciones Inflables	15%	5%
	-	Los demás:		
<b>8903.91</b>	--	<b>Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:</b>		
<b>8903.91.10</b>	---	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	5%
<b>8903.91.20</b>	---	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	10%	5%
<b>8903.91.90</b>	---	Los demás	15%	5%
<b>8903.92</b>	--	<b>Barcos de motor, excepto los de motor fuera Borda:</b>		
<b>8903.92.10</b>	---	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5%	5%
<b>8903.92.20</b>	---	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5%	5%
<b>8903.92.90</b>	---	Los demás	15%	5%

<b>8903.99</b>	--	<b>Los demás:</b>		
8903.99.10	--	Con casco de madera que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	5%	5%
8903.99.20	--	Con casco de fibra de vidrio, de no menos de 18 pies de eslora	5%	5%
8903.99.90	--	Los demás	15%	5%
<b>8904.00.00</b>		<b>REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES</b>	15%	5%
<b>89.05</b>		<b>BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES:</b>		
<b>8905.10.00</b>	-	Dragas	15%	5%
<b>8905.20.00</b>	-	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	15%	5%
<b>8905.90.00</b>	-	Los demás	15%	5%
<b>89.06</b>		<b>LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO:</b>		
<b>8906.10.00</b>	-	Navíos de guerra	15%	5% *
<b>8906.90.00</b>	-	Los demás	15%	5%
<b>89.07</b>		<b>LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS):</b>		
<b>8907.10.00</b>	-	Balsas inflables	15%	5%
<b>8907.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
8907.90.10	--	Boyas y balizas	5%	5%
8907.90.90	--	Los demás	15%	5%
<b>89.08</b>		<b>BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE:</b>		
<b>8908.00.10</b>	-	De guerra	15%	5% *

\* Ver Nota Complementaria (RESTRINGIDA)



	-	<b>De recreo y deportes:</b>		
8908.00.21	--	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	5%
8908.00.22	--	De fibra de vidrio con no menos de 18 pies ni más de 38 pies de eslora	15%	5%
8908.00.29	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>De pesca, de barcos factorías para el tratamiento o preparación de los productos de Pesca:</b>		
8908.00.31	--	Con casco de cualquier material que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	5%
8908.00.39	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>De pasajeros o de carga:</b>		
8908.00.41	--	Con casco de madera, que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	15%	5%
8908.00.42	--	Con casco de metal que no exceda de 250 toneladas brutas de registro	15%	5%
8908.00.49	--	Los demás	15%	5%
8908.00.50	-	De remolcadores y barcos de salvamento.	15%	5%
8908.00.60	-	De diques, grúas, dragas flotantes y otras naves similares	15%	5%
8908.00.90	-	Los demás	15%	5%

## SECCIÓN XVIII

### INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

#### CAPÍTULO 90

### INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO- QUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
  - b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos). (Sección XI).
  - c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
  - d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);
  - e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
  - f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;
  - h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras fotográficas digitales y las videocámaras (partida 85.25) los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico; de la partida 85.37; los faros o unidades, sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;
  - ij) los proyectores de la partida 94.05;
  - k) los artículos del Capítulo 95;
  - l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva,
  - m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
  - b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
  - c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.
3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios

para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarán en esta última.
6. En la partida 90.21 se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:
  - Prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
  - Sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidas para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 sólo comprende:
  - a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
  - b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
90.01		FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE:		
9001.10.00	-	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	10%	5%
9001.20.00	-	Hojas y placas de materia polarizante	10%	5%
9001.30.00	-	Lentes de contacto	10%	5%

9001.40.00	-	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	3%	5%
9001.50.00	-	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	3%	5%
9001.90	-	Los demás:		
9001.90.10	--	Tramos para artes gráficas sin montar	10%	5%
9001.90.90	--	Los demás	10%	5%
90.02		<b>LENTEs, PRISMAs, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE:</b>		
	-	Objetivos:		
9002.11.00	--	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	5%	5%
9002.19.00	--	Los demás	5%	5%
9002.20.00	-	Filtros	10%	5%
9002.90	-	Los demás:		
9002.90.10	--	Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	15%	5%
9002.90.90	--	Los demás	10%	5%
90.03		<b>MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES:</b>		
	-	Monturas (armazones):		
9003.11.00	--	De plástico	10%	5%
9003.19.00	--	De otras materias	5%	5%
9003.90.00	-	Partes	10%	5%
90.04		<b>GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES:</b>		
9004.10.00	-	Gafas (anteojos) de sol	5%	5%
9004.90.00	-	Las demás	5%	5%
90.05		<b>BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIO ASTRONOMÍA:</b>		

9005.10.00	-	Binoculares (incluidos los prismáticos)	10%	5%
9005.80.00	-	Los demás instrumentos	10%	5%
9005.90.00	-	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	10%	5%
90.06		CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39:		
9006.10.00	-	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clichés o cilindros de imprenta	3%	5%
9006.30.00	-	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	10%	5%
9006.40.00	-	Cámaras fotográficas de autorrevelado	10%	5%
	-	Las demás cámaras fotográficas:		
9006.51.00	--	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35mm	5%	5%
9006.52	--	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm:	10%	5%
9006.52.10	---	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10%	5%
9006.52.90	---	Los demás	5%	5%
9006.53	--	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:	5%	5%
9006.53.10	---	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10%	5%
9006.53.90	---	Los demás	5%	5%
9006.59	--	Las demás:		
9006.59.10	---	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10%	5%
9006.59.90	---	Los demás	5%	5%
	-	Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:		
9006.61.00	--	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos")	10%	5%

<b>9006.69</b>	--	<b>Los demás:</b>		
<b>9006.69.10</b>	--	Lámparas, cubos de destello y similares	5%	5%
<b>9006.69.90</b>	--	Los demás	10%	5%
	-	<b>Partes y accesorios:</b>		
<b>9006.91.00</b>	--	De cámaras fotográficas	10%	5%
<b>9006.99.00</b>	--	Los demás	10%	5%
<b>90.07</b>		<b>CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS:</b>		
	-	<b>Cámaras:</b>		
<b>9007.11.00</b>	--	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble -8 mm	10%	5%
<b>9007.19.00</b>	--	Las demás	10%	5%
	-	<b>Proyectores:</b>		
<b>9007.20.10</b>	--	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm	10%	5%
<b>9007.20.90</b>	--	Los demás	10%	5%
	-	<b>Partes y accesorios:</b>		
<b>9007.91.00</b>	--	De cámaras	10%	5%
<b>9007.92.00</b>	--	De proyectores	10%	5%
<b>90.08</b>		<b>PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS:</b>		
<b>9008.10.00</b>	-	Proyectores de diapositivas	15%	5%
<b>9008.20.00</b>	-	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	15%	5%
<b>9008.30.00</b>	-	Los demás proyectores de imagen fija	15%	5%
<b>9008.40.00</b>	-	Ampliadoras o reductoras, fotográficas	3%	5%
<b>9008.90.00</b>	-	Partes y accesorios	15%	5%
<b>90.10</b>		<b>APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN:</b>		

9010.10.00	-	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	3%	5%
9010.50	-	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios:		
9010.50.10	-	Prensas	3%	5%
9010.50.20	-	Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc.	15%	5%
9010.50.90	-	Los demás	3%	5%
9010.60.00	-	Pantallas de proyección	15%	5%
9010.90.00	-	Partes y accesorios	15%	5%
90.11		<b>MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCIÓN:</b>		
9011.10.00	-	Microscopios estereoscópicos	15%	5%
9011.20.00	-	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	15%	5%
9011.80.00	-	Los demás microscopios	3%	5%
9011.90.00	-	Partes y accesorios	15%	5%
90.12		<b>MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS:</b>		
9012.10.00	-	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	3%	5%
9012.90.00	-	Partes y accesorios	3%	5%
90.13		<b>DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO:</b>		
9013.10.00	-	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15%	5%
9013.20.00	-	Láseres, excepto los diodos láser	15%	5%



<b>9013.80</b>	-	<b>Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:</b>		
9013.80.10	-	Lentes de aumento y cuentahilos	15%	5%
9013.80.90	-	Los demás	15%	5%
<b>9013.90.00</b>	-	<b>Partes y accesorios</b>	15%	5%
<b>90.14</b>		<b>BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN:</b>		
<b>9014.10</b>	-	<b>Brújulas, incluidos los compases de navegación:</b>		
9014.10.10	-	Compases de navegación	5%	5%
9014.10.90	-	Los demás	15%	5%
<b>9014.20.00</b>	-	<b>Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)</b>	15%	5%
<b>9014.80</b>	-	<b>Los demás instrumentos y aparatos:</b>		
	--	<b>Para la navegación marítima o fluvial, incluidos los sextantes, los octantes o los acimutes de marina:</b>		
9014.80.11	--	Sonares, ecosondas	5%	5%
9014.80.19	--	Los demás	15%	5%
9014.80.90	-	Los demás	15%	5%
<b>9014.90</b>	-	<b>Partes y accesorios:</b>		
9014.90.10	--	Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases	15%	5%
9014.90.20	--	Para compases de navegación	15%	5%
9014.90.90	--	Los demás	15%	5%
<b>90.15</b>		<b>INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS:</b>		
<b>9015.10.00</b>	-	<b>Telémetros</b>	10%	5%
<b>9015.20.00</b>	-	<b>Teodolitos y taquímetros</b>	10%	5%
<b>9015.30.00</b>	-	<b>Niveles</b>	10%	5%
<b>9015.40.00</b>	-	<b>Instrumentos y aparatos de fotogrametría</b>	10%	5%
<b>9015.80</b>	-	<b>Los demás instrumentos y aparatos:</b>		
9015.80.10	--	Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación	5%	5%

9015.80.90	--	Los demás	10%	5%
<b>9015.90</b>	-	<b>Partes y accesorios:</b>		
9015.90.10	--	Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	5%	5%
9015.90.20	--	Para telémetros	5%	5%
9015.90.30	--	Para instrumentos y aparatos de fotogrametría	5%	5%
9015.90.90	--	Los demás	3%	5%
<b>90.16</b>		<b>BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS:</b>		
	-	<b>Balanzas:</b>		
9016.00.11	--	Eléctricas y electrónicas	3%	5%
9016.00.19	--	Las demás	3%	5%
	-	<b>Partes y accesorios:</b>		
9016.00.91	--	De balanzas eléctricas y electrónicas	3%	5%
9016.00.99	--	Las demás	3%	5%
<b>90.17</b>		<b>INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO:</b>		
9017.10.00	-	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15%	5%
9017.20.00	-	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	15%	-
9017.30.00	-	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	3%	5%
<b>9017.80</b>	-	<b>Los demás Instrumentos:</b>		
9017.80.10	--	Metros	15%	-
9017.80.90	--	Los demás	15%	5%
<b>9017.90</b>	-	<b>Partes y accesorios:</b>		
9017.90.10	--	Para la partida 9017.30.00	3%	5%
9017.90.90	--	Los demás	15%	5%

<b>90.18</b>		<b>INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES:</b>		
	-	Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
<b>9018.11.00</b>	--	Electrocardiógrafos	15%	5%
<b>9018.12.00</b>	--	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	10%	5%
<b>9018.13.00</b>	--	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	10%	5%
<b>9018.14.00</b>	--	Aparatos de centellografía	10%	5%
<b>9018.19.00</b>	--	Los demás	10%	5%
<b>9018.20.00</b>	-	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	15%	5%
	-	Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e Instrumentos similares:		
<b>9018.31.00</b>	--	Jeringas, Incluso con agujas	5%	5%
<b>9018.32.00</b>	--	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	15%	5%
<b>9018.39.00</b>	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás Instrumentos y aparatos de odontología:		
<b>9018.41.00</b>	--	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	15%	5%
<b>9018.49.00</b>	--	Los demás	5%	5%
<b>9018.50.00</b>	-	Los demás Instrumentos y aparatos de oftalmología	15%	5%
<b>9018.90</b>	-	Los demás Instrumentos y aparatos:		
<b>9018.90.10</b>	--	Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales	LIBRE	5%
<b>9018.90.20</b>	--	Riñones artificiales	LIBRE	5%
<b>9018.90.30</b>	--	Optómetros	15%	5%
<b>9018.90.90</b>	--	Los demás	10%	5%
<b>90.19</b>		<b>APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, APARATOS DE OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA:</b>		
<b>9019.10.00</b>	-	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	15%	5%



<b>90.22</b>		<b>APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO:</b>		
	-	Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
<b>9022.12.00</b>	-	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	15%	5%
<b>9022.13.00</b>	-	Los demás para uso odontológico	15%	5%
<b>9022.14.00</b>	-	Los demás, para uso médico, quirúrgico ó veterinario	15%	5%
<b>9022.19.00</b>	-	Para otros usos	15%	5%
	-	Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
<b>9022.21.00</b>	-	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	LIBRE	5%
<b>9022.29.00</b>	-	Para otros usos	15%	5%
<b>9022.30.00</b>	-	Tubos de rayos X	15%	5%
<b>9022.90</b>	-	Los demás, incluidas las partes y accesorios:		
<b>9022.90.10</b>	-	Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa beta ó gamma	LIBRE	5%
<b>9022.90.20</b>	-	Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X	5%	5%
<b>9022.90.90</b>	-	Los demás	15%	5%
<b>9023.00.00</b>		<b>INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS</b>	15%	5%
<b>90.24</b>		<b>MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO):</b>		
<b>9024.10.00</b>	-	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	3%	5%

9024.80.00	-	Las demás máquinas y aparatos	3%	5%
9024.90.00	-	Partes y accesorios	3%	5%
90.25		DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ:		
	-	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otro instrumentos:		
9025.11.00	-	De líquido, con lectura directa	3%	5%
9025.19.00	-	Los demás	LIBRE	5%
9025.80.00	-	Los demás instrumentos	15%	5%
9025.90.00	-	Partes y accesorios	3%	5%
90.26		INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32:		
9026.10.00	-	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	3%	5%
9026.20.00	-	Para medida o control de presión	LIBRE	5%
9026.80.00	-	Los demás instrumentos y aparatos	3%	5%
9026.90.00	-	Partes y accesorios	3%	5%
90.27		INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS:		
9027.10.00	-	Analizadores de gases o humos	3%	5%

9027.20.00	-	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	3%	5%
9027.30.00	-	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	3%	5%
9027.50	-	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):		
	--	Fotómetros:		
9027.50.11	---	Eléctricos o electrónicos	3%	5%
9027.50.19	---	Los demás	3%	5%
9027.50.90	--	Los demás	15%	5%
9027.80	-	Los demás instrumentos y aparatos:		
9027.80.10	--	Para análisis de sangre	15%	5%
9027.80.20	--	Para la determinación de glicemia capilar	5%	5%
9027.80.30	--	Los demás refractómetros y tensiómetros, para la actividad agropecuaria	LIBRE	5%
9027.80.90	--	Los demás	3%	5%
9027.90	-	Micrótomos; partes y accesorios:		
9027.90.10	--	Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre	15%	5%
9027.90.20	--	Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos	10%	5%
9027.90.30	--	Lancetas para punción capilar y disparadores de lancetas	5%	5%
9027.90.90	--	Los demás	3%	5%
90.28		CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN:		
9028.10.00	-	Contadores de gas	3%	5%
9028.20.00	-	Contadores de líquido	LIBRE	5%
9028.30.00	-	Contadores de electricidad	10%	5%
9028.90	-	Partes y accesorios:		
9028.90.10	--	Para medidores de consumo de energía eléctrica	15%	5%
9028.90.90	--	Los demás	3%	5%
90.29		LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS:		

<b>9029.10</b>	-	<b>Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:</b>		
9029.10.10	--	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros	10%	5%
9029.10.20	--	Contadores de producción	3%	5%
9029.10.90	--	Los demás	15%	5%
<b>9029.20</b>	-	<b>Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:</b>		
9029.20.10	--	Estroboscopios	15%	5%
9029.20.90	--	Los demás	10%	5%
<b>9029.90</b>	-	<b>Partes y accesorios:</b>		
9029.90.10	--	Para medidores de comunicaciones telefónicas.	15%	5%
9029.90.90	--	Las demás	15%	5%
<b>90.30</b>		<b>OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES:</b>		
<b>9030.10.00</b>	-	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	3%	5%
<b>9030.20.00</b>	-	Osciloscopios y oscilógrafos	3%	5%
	-	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:		
<b>9030.31.00</b>	--	Multímetros, sin dispositivo registrador	3%	5%
<b>9030.32.00</b>	--	Multímetros, con dispositivo registrador	15%	5%
<b>9030.33.00</b>	--	Los demás, sin dispositivo registrador	10%	5%
<b>9030.39.00</b>	--	Los demás con dispositivo registrador	15%	5%
<b>9030.40.00</b>	-	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	10%	5%
	-	Los demás instrumentos y aparatos:		
<b>9030.82.00</b>	--	Para medida o control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores	15%	5%
<b>9030.84.00</b>	--	Los demás, con dispositivo registrador	15%	5%
<b>9030.89.00</b>	--	Los demás	15%	5%
<b>9030.90.00</b>	-	Partes y accesorios	15%	5%



<b>90.31</b>		<b>INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES:</b>		
<b>9031.10.00</b>	-	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	3%	5%
<b>9031.20.00</b>	-	Bancos de pruebas	3%	5%
	-	Los demás Instrumentos y aparatos, ópticos:		
<b>9031.41.00</b>	--	Para control de obleas ("Wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	15%	5%
<b>9031.49</b>	--	Los demás:		
9031.49.10	---	Máquina para verificación, control y diagnóstico de vehículos automóviles	5%	5%
9031.49.90	---	Los demás	15%	5%
<b>9031.80</b>	-	Los demás Instrumentos, aparatos y máquinas:		
9031.80.10	--	Reglas de senos	10%	5%
9031.80.20	--	Niveles	10%	5%
9031.80.30	--	Plomadas	15%	5%
9031.80.90	--	Los demás	15%	5%
<b>9031.90.00</b>	-	Partes y accesorios	3%	5%
<b>90.32</b>		<b>INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS:</b>		
<b>9032.10.00</b>	-	Termostatos	3%	5%
<b>9032.20</b>	-	Manostatos (presostatos):		
9032.20.10	--	Reguladores de oxígeno para uso médico	15%	5%
9032.20.90	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás Instrumentos y aparatos:		
<b>9032.81.00</b>	--	Hidráulicos o neumáticos:	15%	5%
<b>9032.89</b>	--	Los demás:		
9032.89.10	---	Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas	LIBRE	5%
	---	Reguladores automáticos de magnitudes eléctricas:		
9032.89.21	----	Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina	5%	5%
9032.89.29	----	Los demás	15%	5%
9032.89.90	----	Los demás	15%	5%
<b>9032.90.00</b>	-	Partes y accesorios	15%	5%

9033.00.00		PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90	15%	5%

## CAPÍTULO 91

### APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

#### Notas

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) Los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
  - b) Las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);
  - c) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39), o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), (generalmente de la partida 71.15); los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida 91.14;
  - d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
  - e) Los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
  - f) Los rodamientos de bolas (partida 84.82);
  - g) Los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).
2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstruidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 91.02.
3. En este Capítulo, se consideran "pequeños mecanismos de relojería" los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, bien como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>91.01</b>		<b>RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ):</b>		
	-	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
<b>9101.11.00</b>	--	Con indicador mecánico solamente	10%	5%
<b>9101.19.00</b>	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
<b>9101.21.00</b>	--	Automáticos	10%	5%
<b>9101.29.00</b>	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás:		
<b>9101.91.00</b>	--	Eléctricos	10%	5%
<b>9101.99.00</b>	--	Los demás	10%	5%
<b>91.02</b>		<b>RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01:</b>		
	-	Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
<b>9102.11.00</b>	--	Con indicador mecánico solamente	5%	5%
<b>9102.12.00</b>	--	Con indicador optoelectrónico solamente	5%	5%
<b>9102.19.00</b>	--	Los demás	5%	5%
	-	Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
<b>9102.21.00</b>	--	Automáticos	10%	5%
<b>9102.29.00</b>	--	Los demás	10%	5%
	-	Los demás:		
<b>9102.91.00</b>	--	Eléctricos	10%	5%
<b>9102.99.00</b>	--	Los demás	5%	5%
<b>91.03</b>		<b>DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA:</b>		
<b>9103.10</b>	-	Eléctricos:		
<b>9103.10.10</b>	--	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10%	5%
<b>9103.10.90</b>	--	Los demás	10%	5%
<b>9103.90</b>	-	Los demás:		

9103.90.10	--	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10%	5%
9103.90.90	--	Los demás	10%	5%
9104.00.00		<b>RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS</b>	15%	5%
91.05		<b>LOS DEMÁS RELOJES:</b>		
	-	<b>Despertadores:</b>		
9105.11.00	--	Eléctricos	10%	5%
9105.19.00	--	Los demás	10%	5%
	-	<b>Relojes de pared:</b>		
9105.21.00	--	Eléctricos	10%	5%
9105.29.00	--	Los demás	10%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
9105.91.00	--	Eléctricos	10%	5%
9105.99.00	--	Los demás	10%	5%
91.06		<b>APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES, REGISTRADORES CONTADORES):</b>		
9106.10.00	-	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	15%	5%
9106.90	-	Los demás:		
9106.90.10	--	Parquímetros	15%	5%
9106.90.90	--	Los demás	3%	5%
9107.00.00		<b>INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRÓNICO</b>	15%	5%
91.08		<b>PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS:</b>		
	-	<b>Eléctricos:</b>		
9108.11.00	--	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	15%	5%
9108.12.00	--	Con indicador optoelectrónico solamente	15%	5%

9108.19.00	-	Los demás	15%	5%
9108.20.00	-	Automáticos	15%	5%
9108.90	-	Los demás:		
9108.90.10	-	Que midan 33.8 mm o menos	15%	5%
9108.90.90	-	Los demás	15%	5%
91.09		<b>LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS:</b>		
	-	Eléctricos:		
9109.11.00	-	De despertadores	15%	5%
9109.19.00	-	Los demás	15%	5%
9109.90.00	-	Los demás	15%	5%
91.10		<b>MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA EN BLANCO ("EBAUCHES"):</b>		
	-	Pequeños mecanismos:		
9110.11.00	-	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons")	15%	5%
9110.12.00	-	Mecanismos incompletos, montados.	15%	5%
9110.19.00	-	Mecanismos "en blanco" ("ébauches")	15%	5%
9110.90.00	-	Los demás	15%	5%
91.11		<b>CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES:</b>		
9111.10.00	-	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15%	5%
9111.20.00	-	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	15%	5%
9111.80.00	-	Las demás cajas	15%	5%
9111.90.00	-	Partes	15%	5%
91.12		<b>CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES:</b>		
9112.20.00	-	Cajas y envolturas similares	15%	5%

<b>9112.90.00</b>	-	<b>Partes</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>91.13</b>		<b>PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES:</b>		
<b>9113.10.00</b>	-	<b>De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9113.20.00</b>	-	<b>De metal común, incluso dorado o plateado</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9113.90</b>	-	<b>Las demás:</b>		
<b>9113.90.10</b>	-	<b>De materiales plásticos artificiales</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>9113.90.20</b>	-	<b>De cuero natural, artificial o regenerado</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>9113.90.30</b>	-	<b>De material textil</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9113.90.40</b>	-	<b>De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9113.90.50</b>	-	<b>De caucho</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>9113.90.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>91.14</b>		<b>LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERÍA:</b>		
<b>9114.10.00</b>	-	<b>Muelles (resortes), Incluidas las espirales</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>9114.20.00</b>	-	<b>Piedras</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>9114.30.00</b>	-	<b>Esferas o cuadrantes</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>9114.40.00</b>	-	<b>Platinas y puentes</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>9114.90.00</b>	-	<b>Las demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>

## CAPÍTULO 92

### INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

#### Notas

1. Este Capítulo no comprende:

- a) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- b) Los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén

Incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90):

- c) Los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);
  - d) Las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);
  - e) Los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06);
2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

<b>FRACCION</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>92.01</b>		<b>PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO:</b>		
<b>9201.10.00</b>	-	<b>Pianos verticales</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>9201.20.00</b>	-	<b>Pianos de cola</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>9201.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>92.02</b>		<b>LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS):</b>		
<b>9202.10.00</b>	-	<b>De arco</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9202.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>92.05</b>		<b>LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS):</b>		
<b>9205.10.00</b>	-	<b>Instrumentos llamados "metales"</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9205.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9206.00.00</b>		<b>INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS)</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>

<b>92.07</b>		<b>INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES):</b>		
<b>9207.10.00</b>	-	<b>Instrumentos de teclado, excepto los acordeones</b>	<b>5%</b>	<b>5%</b>
<b>9207.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>92.08</b>		<b>CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO:</b>		
<b>9208.10</b>	-	<b>Cajas de música:</b>		
<b>9208.10.10</b>	--	<b>Cofres y joyeros musicales</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>9208.10.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9208.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>9208.90.10</b>	--	<b>Organillos y pájaros cantores</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9208.90.20</b>	--	<b>Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9208.90.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>92.09</b>		<b>PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO:</b>		
<b>9209.30.00</b>	-	<b>Cuerdas armónicas</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
	-	<b>Los demás:</b>		
<b>9209.91</b>	--	<b>Partes y accesorios de pianos:</b>		
<b>9209.91.10</b>	--	<b>Cajas para pianos e instrumentos similares</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>9209.91.90</b>	--	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>9209.92.00</b>	--	<b>Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>9209.94.00</b>	--	<b>Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9209.99</b>	--	<b>Los demás:</b>		



9209.99.10	---	Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión	15%	5%
	---	Los demás:		
9209.99.91	---	Partes de órganos de tubo y teclados, de armonios e instrumentos similares y lengüetas metálicas libres	15%	5%
9209.99.99	---	Los demás	10%	5%

## SECCIÓN XIX

### ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

#### CAPÍTULO 93

### ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) Los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del Capítulo 36;
  - b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
  - c) Los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
  - d) Las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a los cuales se destinen (Capítulo 90);
  - e) Las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
  - f) Las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).
2. En la partida 93.06, el término "partes" no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

**Notas Complementarias:**

1. Sólo el gobierno podrá importar armas de guerra y elementos de guerra (Artículo 441 Código Fiscal).
2. De acuerdo al *Artículo 4 de la Ley No. 14 de 30 de octubre de 1990*, todas las

armas y las municiones son artículos de *restringida importación*; controlados por el *Ministerio de Gobierno y Justicia. (G.O. No. 21,659 de 6 de noviembre de 1990).*

3. Son productos de restringida importación los que se clasifican en las fracciones arancelarias **9301.11.00, 9301.19.00, 9301.20.00, 9301.90.00, 9305.91.00, 9306.30.10, 9306.90.10 y 9307.00.10**. Para la importación, el importador deberá presentar la autorización expedida por la autoridad competente.
4. De acuerdo a lo establecido en los Artículos Nos. 32 y 33 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, Gaceta Oficial 24,708 de 27 de diciembre de 2002, las fracciones arancelarias que a continuación se describen pagarán el 5% correspondiente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC):

<b>9301.11.00</b>	<b>9301.90.00</b>	<b>9303.20.00</b>
<b>9301.19.00</b>	<b>9302.00.00</b>	<b>9303.30.00</b>
<b>9301.20.00</b>	<b>9303.10.00</b>	<b>9303.90.00</b>

5. No estarán gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) las armas adquiridas por el Estado.

<b>FRACCIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>93.01</b>	<b>ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS:</b>		
	- <b>Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):</b>		
<b>9301.11.00</b>	-- <b>Autopropulsadas</b>	<b>15%</b>	<b>5% *</b>
<b>9301.19.00</b>	-- <b>Las demás</b>	<b>15%</b>	<b>5% *</b>
<b>9301.20.00</b>	- <b>Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares</b>	<b>15%</b>	<b>5% *</b>
<b>9301.90.00</b>	- <b>Las demás</b>	<b>15%</b>	<b>5% *</b>
<b>9302.00.00</b>	<b>REVÓLVVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>93.03</b>	<b>LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SENAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO):</b>		

**\* Ver Nota Complementaria (RESTRINGIDO)**

9303.10.00	-	Armas de avancarga	15%	5%
9303.20.00	-	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	15%	5%
9303.30.00	-	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15%	5%
9303.90.00	-	Las demás	15%	5%
9304.00.00		LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07	15%	5%
93.05		PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 a 93.04:		
9305.10.00	-	De revólveres o pistolas	15%	5%
	-	De armas largas de la partida 93.03:		
9305.21.00	--	Cañones de ánima lisa	15%	5%
9305.29.00	--	Los demás	15%	5%
	-	Los demás:		
9305.91.00	--	De armas de guerra de la partida 93.01	15%	5% *
9305.99.00	--	Los demás	15%	5%
93.06		BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS:		
	-	Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:		
9306.21.00	--	Cartuchos	15%	5%
9306.29	--	Los demás:		
9306.29.10	---	Balines para armas de aire comprimido	15%	5%
9306.29.90	---	Los demás	15%	5%
9306.30	-	Los demás cartuchos y sus partes:		
9306.30.10	--	Para armas de guerra y sus partes	15%	5% *
9306.30.90	--	Los demás	15%	5%
9306.90	-	Los demás:		
9306.90.10	--	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes	15%	5% *
* Ver Nota Complementaria (RESTRINGIDO)				

9306.90.20	--	Arpones y puntas para arpones	10%	5%
9306.90.30	-	Partes para armas de deportes acuáticos	10%	5%
9306.90.90	-	Los demás	15%	5%
<b>93.07</b>		<b>SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS:</b>		
9307.00.10	-	Armas blancas para usos militares	15%	5% *
9307.00.90	-	Los demás	15%	5%
* Ver Nota Complementaria (RESTRINGIDO)				

## SECCIÓN XX

### MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

#### CAPÍTULO 94

**MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO;  
ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES;  
APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS  
NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE;  
ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS  
INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS  
SIMILARES; CONSTRUCCIONES  
PREFABRICADAS**

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
- b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
- c) los artículos del Capítulo 71;
- d) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
- e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente

- concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;
- f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
  - g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
  - h) los artículos de la partida 87.14;
  - ij) los sillones de dentistas con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);
  - k) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
  - l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.
- Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:
- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares).
  - b) los asientos y camas.
3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los Artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
- B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.
4. En la partida 94.06, se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

<b>FRACCIÓN</b>		<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DERECHO ADUANERO</b>	<b>ITBMS</b>
<b>94.01</b>		<b>ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES:</b>		
<b>9401.10</b>	-	<b>Asientos de los tipos utilizados en aeronaves:</b>		
9401.10.10	--	Con amazón de madera	15%	5%
9401.10.20	--	Con amazón de metal	10%	5%
9401.10.90	--	Los demás	15%	5%
<b>9401.20</b>	-	<b>Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles:</b>		
9401.20.10	--	Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia	10%	5%
9401.20.20	--	Los demás asientos con amazón de madera	15%	5%
9401.20.30	--	Los demás asientos con amazón de metal	10%	5%
9401.20.90	--	Los demás	15%	5%
<b>9401.30</b>	-	<b>Asientos giratorios de altura ajustable:</b>		
9401.30.10	--	Con amazón de madera	15%	5%
9401.30.20	--	Con amazón de metal	15%	5%
9401.30.90	--	Los demás	15%	5%
<b>9401.40</b>	-	<b>Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín:</b>		
9401.40.10	--	Con amazón de madera	15%	5%
9401.40.20	--	Con amazón de metal	15%	5%
9401.40.90	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:</b>		
9401.51.00	--	De bambú o roten (ratán)*	15%	5%
9401.59.00	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>Los demás asientos, con amazón de madera:</b>		
9401.61.00	--	Con relleno	15%	5%
9401.69.00	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>Los demás asientos, con amazón de metal:</b>		
9401.71	--	Con relleno:		
9401.71.10	--	Fijas para teatros	15%	5%
9401.71.90	--	Los demás	15%	5%
<b>9401.79</b>	--	<b>Los demás:</b>		
9401.79.10	--	Fijas para teatros	15%	5%
9401.79.90	--	Los demás	15%	5%
<b>9401.80</b>	-	<b>Los demás asientos:</b>		
9401.80.10	--	Sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños	12.5%	5%
9401.80.90	--	Los demás	15%	5%

<b>9401.90</b>	-	<b>Partes:</b>		
9401.90.10	-	Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	3%	5%
9401.90.20	-	Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas	3%	5%
9401.90.30	-	Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas	3%	5%
9401.90.90	-	Las demás	15%	5%
<b>94.02</b>		<b>MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS:</b>		
<b>9402.10</b>	-	<b>Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:</b>		
	-	<b>Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares:</b>		
9402.10.11	-	Con armazón de madera	15%	5%
9402.10.12	-	Con armazón de metal	15%	5%
9402.10.19	-	Los demás	15%	5%
	-	<b>Partes:</b>		
9402.10.91	-	De madera	15%	5%
9402.10.92	-	De metal	15%	5%
9402.10.99	-	Los demás	15%	5%
<b>9402.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
	-	<b>Los demás mobiliarios excepto partes:</b>		
9402.90.11	-	Con armazón de madera	15%	5%
9402.90.12	-	Con armazón de metal	15%	5%
9402.90.19	-	Los demás	15%	5%
	-	<b>Partes:</b>		
9402.90.91	-	De madera	15%	5%
9402.90.92	-	De metal	15%	5%
9402.90.99	-	Los demás	15%	5%
<b>94.03</b>		<b>LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES:</b>		
<b>9403.10</b>	-	<b>Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas:</b>		
	-	<b>Que descansen en el suelo:</b>		
9403.10.11	-	Archivadores para planos	15%	5%
9403.10.12	-	Los demás archivadores	15%	5%
9403.10.19	-	Los demás	15%	5%
	-	<b>Las demás:</b>		

9403.10.91	--	Amarápidos y tablillas, armadas o no	15%	5%
9403.10.99	--	Los demás	15%	5%
9403.20	-	<b>Los demás muebles de metal:</b>		
	--	<b>Que descansen en el suelo:</b>		
9403.20.11	--	Nevera para hielo	15%	5%
9403.20.12	--	Catres de campaña	15%	5%
9403.20.13	--	Exhibidores de mercancías	5%	5%
9403.20.14	--	Estanterías y Góndolas	15%	5%
9403.20.19	--	Los demás	15%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
9403.20.91	--	Amarápidos y tablillas, armados o no	15%	5%
9403.20.92	--	Gabinetes de baño	5%	5%
9403.20.93	--	Exhibidores de mercancías	5%	5%
9403.20.99	--	Los demás	15%	5%
9403.30	-	<b>Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas:</b>		
9403.30.10	--	Que descansen en el suelo	15%	5%
9403.30.90	--	Los demás	15%	5%
9403.40	-	<b>Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas:</b>		
9403.40.10	--	Que descansen en el suelo	15%	5%
9403.40.90	--	Los demás	15%	5%
9403.50	-	<b>Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios:</b>		
9403.50.10	--	Catres de campaña	15%	5%
9403.50.90	--	Los demás	15%	5%
9403.60	-	<b>Los demás muebles de madera:</b>		
	--	<b>Que descansen en el suelo:</b>		
9403.60.11	--	Cajas de alcanforero	15%	5%
9403.60.19	--	Los demás	15%	5%
9403.60.90	--	Los demás	15%	5%
9403.70	-	<b>Muebles de plástico:</b>		
	--	<b>Que descansen en el suelo:</b>		
9403.70.11	--	Exhibidores de mercancías	5%	5%
9403.70.19	--	Los demás	10%	5%
	--	<b>Los demás:</b>		
9403.70.91	--	Exhibidores de mercancías	5%	5%
9403.70.99	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares:</b>		
9403.81.00	--	De bambú o roten (ratán)*	15%	5%
9403.89.00	--	Los demás	15%	5%
9403.90.00	-	<b>Partes</b>	15%	5%



<b>94.04</b>		<b>SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES(RESORTES), BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O NO:</b>		
<b>9404.10</b>	-	<b>Somieres:</b>		
9404.10.10	--	Bastidores de metal con muelles o bien con flejes de enrejado de alambre, sin tapizar	15%	5%
9404.10.90	--	Los demás	15%	5%
	-	<b>Colchones:</b>		
9404.21.00	--	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15%	5%
9404.29.00	--	De otras materias	15%	5%
<b>9404.30.00</b>	-	<b>Sacos (bolsas) de dormir</b>	15%	5%
<b>9404.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
	--	<b>Almohadas, almohadones, asientos y cojines:</b>		
9404.90.11	--	Eléctricos	15%	5%
9404.90.12	--	Los demás de caucho no neumático	15%	5%
9404.90.19	--	Los demás	15%	5%
9404.90.20	--	Mantas, colchas y cubrecamas	15%	5%
9404.90.90	--	Los demás	15%	5%
<b>94.05</b>		<b>APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:</b>		
<b>9405.10</b>	-	<b>Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:</b>		
9405.10.10	--	Proyectores de todo tipo	15%	5%
9405.10.20	--	Los demás de materia plástica	10%	5%
9405.10.30	--	Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	5%
	--	<b>Las demás de cerámica:</b>		
9405.10.41	--	De loza o porcelana	15%	5%
9405.10.49	--	Las demás	5%	5%

	--	<b>Los demás de metales comunes:</b>		
9405.10.51	--	Lámparas fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales)	10%	5%
9405.10.59	--	Las demás	10%	5%
9405.10.90	--	Las demás	15%	5%
9405.20	-	<b>Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie:</b>		
9405.20.10	--	De materia plástica	10%	5%
9405.20.20	--	De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	5%
	--	<b>De cerámica:</b>		
9405.20.31	--	De loza o porcelana	15%	5%
9405.20.39	--	Los demás	10%	5%
9405.20.40	--	De metales comunes	10%	5%
9405.20.90	--	Los demás	15%	5%
9405.30	-	<b>Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad:</b>		
9405.30.10	--	Con bombillos	10%	5%
9405.30.90	--	Las demás	10%	5%
9405.40	-	<b>Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:</b>		
9405.40.10	--	Proyectos de todo tipo	15%	5%
9405.40.20	--	Los demás de materia plástica	10%	5%
9405.40.30	--	Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	5%
	--	<b>Las demás de cerámicas:</b>		
9405.40.41	--	De loza o de porcelana	15%	5%
9405.40.49	--	Las demás	10%	5%
9405.40.50	--	Las demás de metales comunes	10%	5%
9405.40.90	--	Las demás	15%	5%
9405.50	-	<b>Aparatos de alumbrado no eléctricos:</b>		
9405.50.10	--	De materia plástica	10%	5%
9405.50.20	--	De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	5%
	--	<b>De cerámica:</b>		
9405.50.31	--	De loza o porcelana	15%	5%
9405.50.39	--	Los demás	10%	5%
9405.50.40	--	De vidrio	15%	5%
	--	<b>De metales comunes:</b>		
9405.50.51	--	Lámparas o linternas de petróleo	15%	5%
9405.50.59	--	Los demás	15%	5%
9405.50.90	--	Los demás	15%	5%

9405.60.00	-	Anuncios, letreros y placas indicadores luminosos y artículos similares	15%	5%
	-	<b>Partes:</b>		
9405.91	--	De vidrio:		
9405.91.10	---	De alumbrado no eléctrico	15%	5%
9405.91.90	---	Las demás	10%	5%
9405.92.00	--	De plástico	10%	5%
9405.99	--	Las demás:		
9405.99.10	---	De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15%	5%
	---	De cerámica:		
9405.99.21	---	De loza o porcelana	15%	5%
9405.99.29	---	Las demás	10%	5%
	---	De metales comunes:		
9405.99.31	---	Para lámparas de alumbrado no eléctrico	15%	5%
9405.99.32	---	Para lámpara fluorescentes del tipo utilizado en cielorazo suspendido (comerciales e industriales)	15%	5%
9405.99.33	---	Para proyectores	15%	5%
9405.99.39	---	Las demás	10%	5%
9405.99.90	---	Las demás	15%	5%
94.06		<b>CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS:</b>		
9406.00.10	-	De material plástico	10%	5%
	-	De madera:		
9406.00.21	--	Edificaciones	15%	5%
9406.00.29	--	Las demás	15%	5%
9406.00.30	-	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo	15%	5%
9406.00.40	-	De cerámica	15%	5%
	-	De hierro o acero:		
9406.00.51	--	Edificaciones	15%	5%
9406.00.52	--	Invernaderos	LIBRE	5%
9406.00.59	--	Las demás	15%	5%
	-	De aluminio:		
9406.00.61	--	Edificaciones	15%	5%
9406.00.62	--	Invernaderos	LIBRE	5%
9406.00.69	--	Las demás	15%	5%
	-	De cinc:		
9406.00.71	--	Edificaciones	15%	5%
9406.00.79	--	Las demás	10%	5%
9406.00.90	-	Las demás	15%	5%

## CAPÍTULO 95

### JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS.

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las velas (Partida 34.06);
- b) los artículos de pirotecnia para diversión de la Partida 36.04;
- c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, Partida 42.06 o Sección XI;
- d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las Partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;
- e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;
- f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
- g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
- h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (Partida 66.02), así como sus partes (Partida 66.03);
- ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
- k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
- m) las bombas para líquidos (Partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (Partida 84.21), motores eléctricos (Partida 85.01), transformadores eléctricos (Partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (Partida 85.26);
- n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;
- o) las bicicletas para niños (Partida 87.12);
- p) Las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y

- sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
- q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (Partida 90.04);
  - r) los reclamos y silbatos (Partida 92.08);
  - s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
  - t) las guimaldas eléctricas de cualquier clase (Partida 94.05);
  - u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);
  - v) Los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
  3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.
  4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.
  5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

**Nota Complementaria:**

1. Son productos de restringida importación los que se clasifican en las fracciones arancelarias **9504.10.11, 9504.30.10 y 9504.90.11**. Para la importación, el importador deberá presentar la autorización expedida por la autoridad competente.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
95.03		TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL Y JUGUETES SIMILARES CON RUEDAS; COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUNECAS O MUNECOS; MUNECAS O MUNECOS; LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE:		
9503.00.10	-	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	10%	5%
9503.00.20	-	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10	10%	5%
9503.00.30	-	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	10%	5%
	-	Juguetes que representen animales o seres no humanos:		
9503.00.41	--	Figuras de peluches, incluso rellenas	15%	5%
9503.00.49	--	Los demás	10%	5%
9503.00.50	-	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	10%	5%
9503.00.60	-	Rompecabezas	10%	5%
	-	Los demás		
9503.00.91	--	Juguetes de ruedas concebido para que monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas	10%	5%
9503.00.92	--	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	10%	5%
9503.00.99	--	Los demás	10%	5%
95.04		ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS ("BOWLINGS"):		
9504.10	-	Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión		
	--	Accionados por moneda o fichas:		
9504.10.11	--	Que distribuyan premios en efectivo	15%	5% *
9504.10.12	--	Que distribuyen premios en mercancías	15%	5%
9504.10.19	--	Los demás	15%	5%
9504.10.20	--	Los demás que se conectan a un receptor de televisión	5%	5%
9504.10.90	--	Los demás	15%	5%
9504.20	-	Billares de cualquier clase y sus accesorios:		
9504.20.10	--	De los tipos para el entretenimiento de los niños	10%	5%
9504.20.90	--	Los demás	15%	5%

9504.30	-	Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos ("bowlings")		
9504.30.10	--	Que distribuyen premios en efectivo	15%	5% *
9504.30.20	--	Que distribuyen premios en mercancías	15%	5%
9504.30.90	--	Los demás	15%	5%
9504.40	-	Naipes:		
9504.40.10	--	Para niños	10%	5%
9504.40.90	--	Los demás	15%	5%
9504.90	-	Los demás:		
	--	Juegos de bolos automáticos:		
9504.90.11	---	Activados por monedas y que pagan premios en efectivo	15%	5% *
9504.90.12	---	Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías	15%	5%
9504.90.19	---	Los demás	15%	5%
	--	Los demás juegos de bolos:		
9504.90.21	---	Para niños	10%	5%
9504.90.29	---	Los demás	15%	5%
	--	Los demás juegos de suerte o azar, del tipo de los utilizados en los casinos o lugares públicos:		
9504.90.31	---	Con sistema mecánico o con motor	15%	5%
9504.90.39	---	Los demás	15%	5%
9504.90.40	--	Los demás juegos para niños	10%	5%
9504.90.50	--	Juegos de mesa	10%	5%
9504.90.90	--	Los demás	15%	5%
95.05		ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA:		
9505.10	-	Artículos para fiestas de Navidad:		
9505.10.10	--	Figuras para nacimientos	15%	5%
9505.10.90	--	Los demás	10%	5%
9505.90.00	-	Los demás	15%	5%
95.06		ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES:		
* Ver Nota Complementaria (RESTRINGIDO)				

	-	<b>Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:</b>		
9506.11.00	--	<b>Esquí</b>	5%	5%
9506.12.00	--	<b>Fijadores de esquí</b>	5%	5%
9506.19.00	--	<b>Los demás</b>	5%	5%
	-	<b>Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:</b>		
9506.21.00	--	<b>Deslizadores de vela</b>	5%	5%
9506.29.00	--	<b>Los demás</b>	5%	5%
	-	<b>Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf</b>		
9506.31.00	--	<b>Palos de golf ("clubs") completos</b>	5%	5%
9506.32.00	--	<b>Pelotas</b>	5%	5%
9506.39.00	--	<b>Los demás</b>	5%	5%
9506.40.00	-	<b>Artículos y material para tenis de mesa</b>	5%	5%
	-	<b>Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:</b>		
9506.51.00	--	<b>Raquetas de tenis, incluso sin cordaje</b>	5%	5%
9506.59.00	--	<b>Las demás</b>	5%	5%
	-	<b>Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:</b>		
9506.61.00	--	<b>Pelotas de tenis</b>	5%	5%
9506.62	--	<b>Inflables:</b>		
9506.62.10	---	<b>De fútbol, de baloncesto</b>	5%	5%
9506.62.90	---	<b>Los demás</b>	5%	5%
9506.69	--	<b>Los demás:</b>		
9506.69.10	---	<b>Pelotas de beisbol o softbol</b>	5%	5%
9506.69.90	---	<b>Los demás</b>	5%	5%
9506.70.00	-	<b>Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos</b>	5%	5%
	-	<b>Los demás:</b>		
9506.91.00	--	<b>Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo</b>	5%	5%
9506.99	--	<b>Los demás:</b>		
9506.99.10	---	<b>Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos</b>	10%	5%
	---	<b>Los demás:</b>		
9506.99.91	---	<b>Piscinas infantiles de materiales plásticos</b>	10%	5%
9506.99.99	---	<b>Los demás</b>	5%	5%



<b>95.07</b>		<b>CANAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CANA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SENUuelos (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 ó 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES:</b>		
<b>9507.10.00</b>	-	<b>Cañas de pescar</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9507.20.00</b>	-	<b>Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9507.30.00</b>	-	<b>Carretes de pesca</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9507.90</b>	-	<b>Los demás:</b>		
<b>9507.90.10</b>	-	<b>Sedales</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>9507.90.20</b>	-	<b>Señuelos</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>9507.90.30</b>	-	<b>Cazamariposas y salabardos</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>9507.90.90</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>10%</b>	<b>5%</b>
<b>95.08</b>		<b>TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASSETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES:</b>		
<b>9508.10.00</b>	-	<b>Circos y zoológicos ambulantes</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>
<b>9508.90.00</b>	-	<b>Los demás</b>	<b>15%</b>	<b>5%</b>

## CAPÍTULO 96

### MANUFACTURAS DIVERSAS

**Notas:**

1. Este Capítulo no comprende:

- a) Los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
- b) Los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
- c) La bisutería (partida 71.17);
- d) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- e) Los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;
- f) Los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería del tipo

de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18);

g) Los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

h) Los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

ij) Los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

k) Los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) Los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) Los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por "materias vegetales o minerales para tallar";

a) Las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) El ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran "cabezas preparadas" los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
96.01		MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO):		
9601.10	-	Marfil trabajado y sus manufacturas:		
9601.10.10	--	Manufacturas	15%	5%
9601.10.90	--	Los demás	10%	5%

9601.90	-	Los demás:		
9601.90.10	-	Manufacturas	15%	5%
9601.90.90	-	Las demás	10%	5%
96.02		<b>MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER:</b>		
9602.00.10	-	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas	10%	5%
9602.00.20	-	Cápsulas de gelatina	10%	5%
9602.00.90	-	Las demás	15%	5%
96.03		<b>ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA:</b>		
9603.10.00	-	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15%	5%
	-	Cepillos de dientes, brochas de afeltar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:		
9603.21.00	-	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	5%	5%
9603.29.00	-	Los demás	10%	5%
9603.30	-	<b>Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:</b>		
9603.30.10	-	Pinceles y brochas para cosméticos	3%	5%
9603.30.90	-	Las demás	15%	5%
9603.40	-	<b>Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar:</b>		
	-	Pinceles y brochas:		
9603.40.11	-	Pinceles para teñir calzados	LIBRE	5%

9603.40.19	—	Los demás	15%	5%
9603.40.20	—	Rodillos para pintar sin montar en un mango	15%	5%
9603.40.30	—	Portarrodillo de pintar	10%	5%
9603.40.90	—	Los demás	15%	5%
9603.50	-	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:		
9603.50.10	—	Cepillos para máquinas	3%	5%
9603.50.90	—	Los demás	10%	5%
9603.90	-	Los demás:		
	—	Cabezas preparadas para artículos de cepillería, excepto fregonas:		
9603.90.11	—	Para cepillos de dientes, brochas de afeitar y para pintar	15%	5%
9603.90.19	—	Los demás	15%	5%
9603.90.20	—	Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofías o estropajos	15%	5%
9603.90.30	—	Armaduras para fregonas, sin mango, aljofías o estropajos	15%	5%
	—	Cepillos para lavar ropa, fregar pisos, limpieza de sanitarios, cepillos montados sobre alambres torcidos para la limpieza de botellas, biberones, sanitarios y similares:		
9603.90.41	—	De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales	15%	5%
9603.90.49	—	Los demás	10%	5%
9603.90.50	—	Escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor	15%	5%
	—	Las demás escobas, escobillas, cepillos, escobinas, escobillones, escobinas y artículos similares, incluso para recoger migas:		
9603.90.61	—	De fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares	15%	5%
9603.90.69	—	Los demás	15%	5%
9603.90.70	—	Plumeros y escudidores similares	15%	5%
	—	Los demás:		
9603.90.81	—	Cepillos de alambre	15%	5%
9603.90.82	—	Cepillos de caucho o de plástico moldeado en una sola pieza	10%	5%
9603.90.99	—	Los demás	10%	5%
96.04		<b>TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO:</b>		
	-	Del tipo de cocina:		
9604.00.11	—	Coladores de café	15%	5%
9604.00.12	—	Los demás de materias plásticas artificiales	15%	5%
9604.00.19	—	Los demás	15%	5%
9604.00.90	-	Los demás	3%	5%
9605.00.00		<b>JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR</b>	15%	5%
96.06		<b>BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES:</b>		
9606.10.00	-	Botones de presión y sus partes	3%	5%
	-	Botones:		
9606.21.00	—	De plástico, sin forrar con materia textil	3%	5%
9606.22.00	—	De metal común, sin forrar con materia textil	3%	5%
9606.29.00	—	Los demás	3%	5%
9606.30.00	-	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	3%	5%
96.07		<b>CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES:</b>		
	-	Cierres de cremallera (cierres relámpago):		
9607.11.00	—	Con dientes de metal común	3%	5%
9607.19.00	—	Los demás	3%	5%
9607.20.00	-	Partes	3%	5%
96.08		<b>BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEOGRAFO (STENCILS); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09:</b>		
9608.10.00	-	Bolígrafos	10%	5%
9608.20.00	-	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	10%	5%
	-	Estilográficas y demás plumas:		
9608.31.00	—	Para dibujar con tinta china	10%	5%

9608.39.00	--	Las demás	10%	5%
9608.40.00	--	Portaminas	10%	5%
9608.50.00	--	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10%	5%
9608.60.00	--	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	10%	5%
	--	Los demás:		
9608.91.00	--	Plumillas y puntos para plumillas	10%	5%
9608.99.00	--	Los demás	10%	5%
96.09		<b>LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABÓNCELLOS (TIZAS) DE BASTRE:</b>		
	--	Los demás:		
9609.10	--	Lápices:		
9609.10.10	--	Lápices de cera	10%	-
9609.10.20	--	Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbón	15%	-
9609.10.90	--	Los demás, incluso presentados en surtido de colores	10%	-
9609.20.00	--	Minas para lápices o portaminas	10%	-
	--	Los demás:		
9609.90	--	Tizas para escribir o dibujar	15%	5%
9609.90.10	--	Las demás	10%	5%
96.10		<b>PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS:</b>		
9610.00.10	--	Tableros o pizarras para niños, incluso combinados con un ábaco	10%	5%
9610.00.90	--	Los demás	15%	5%
9611.00.00		<b>FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO</b>	15%	5%
96.12		<b>CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA:</b>		
9612.10.00	--	Cintas	10%	5%
9612.20.00	--	Tampones	15%	5%
96.13		<b>ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS:</b>		
9613.10.00	--	Encendedores de gas no recargables, de bolsillos	10%	5%
9613.20.00	--	Encendedores de gas recargables, de bolsillos	10%	5%
	--	Los demás encendedores y mecheros:		
9613.80	--	Encendedores de mesa	10%	5%
9613.80.10	--	Los demás	10%	5%
9613.90.00	--	Partes	10%	5%
96.14		<b>PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES:</b>		
9614.00.10	--	Boquillas para pipas	10%	5%
9614.00.90	--	Los demás	15%	5%
96.15		<b>PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES:</b>		
	--	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615.11.00	--	De caucho endurecido o plástico	15%	5%
	--	Los demás:		
9615.19	--	Peinetas talladas de materias de las partidas 96.01 y 96.02	10%	5%
9615.19.90	--	Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares	15%	5%
	--	Los demás:		
9615.90	--	Horquillas para el pelo de los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero	15%	5%
9615.90.10	--	Los demás	10%	5%

98.16		<b>PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR:</b>		
9816.10.00	-	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	3%	5%
9816.20.00	-	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	3%	5%
9617.00.00		<b>TÉRMINOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, ASÍ COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO)</b>	10%	5%
9618.00.00		<b>MANIQUÉS Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES</b>	5%	5%

## SECCIÓN XXI

### OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

#### CAPÍTULO 97

### OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

**Nota:**

1. Este Capítulo no comprende:
  - a) Los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
  - b) Los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
  - c) Las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
2. En la partida 97.02, se consideran "grabados, estampas y litografías" originales las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
4. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otro de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;
 

B) Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.
5. Los marcos de pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
97.01		<b>PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES:</b>		
9701.10	-	<b>Pinturas y dibujos:</b>		
9701.10.10	--	Sin marco, incluso montadas en bastidor	LIBRE	5%
9701.10.20	--	Con marco de material plástico artificial	10%	5%
9701.10.90	--	Los demás	15%	5%
9701.90.00	-	Los demás	15%	5%

9702.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES	15%	5%
9703.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA	LIBRE	5%
9704.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES, DEMÁS ARTÍCULOS FRANQUEADOS Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07	LIBRE	5%
9705.00.00	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO	LIBRE	5%
9706.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIENTO AÑOS	15%	5%

**DECRETO DE GABINETE No.13**  
(de 16 de mayo de 2007)

Que autoriza la importación de un contingente por desabastecimiento de maíz como materia prima

EL CONSEJO DE GABINETE,  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional es consciente de su obligación de fortalecer e incentivar la producción agropecuaria nacional en términos de competitividad, eficiencia, sostenibilidad y equidad para el sector agropecuario y agroindustrial, al igual que garantizar el abastecimiento nacional de alimentos para toda la población;

Que los inventarios de los proveedores internacionales de maíz están disminuyendo producto de la utilización del grano en la fabricación de etanol, lo que se traduce en aumento de precios y desabastecimiento de importadores locales;

Que la producción nacional de maíz y sorgo del año agrícola 2006-2007, ha sido adquirida por las empresas consumidoras y no cubrirá las necesidades requeridas del grano;

Que la insuficiencia del grano puede crear un problema a la seguridad alimentaria de la población, principalmente en las capas de bajos ingresos;

Que se ha cumplido con el artículo 2 de la Ley 26 de 4 de junio de 2001, que modifica el artículo 25 de la Ley 28 de 1995 en lo que se refiere al contingente ordinario de maíz y con la consulta a los gremios representativos, por intermedio de la Comisión Consultiva Nacional de Maíz y Sorgo,